

**NORMA FORAL 8/1998, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1998, DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

(BOG de 31 de diciembre de 1998)

**NORMA FORAL 35/1998, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1998, DE LAS JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

(BOTH A de 21 de diciembre de 1998)

**PREÁMBULO****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 27 de mayo de 1997 se firmó en el seno de la Comisión Mixta de Cupo un acuerdo para la modificación del Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, que fue ratificado por las Juntas Generales de los Territorios Históricos. Más tarde, y a través del procedimiento previsto en la disposición adicional segunda del propio Concierto Económico, este acuerdo se materializó en la Ley 38/1997, de 4 de agosto.

Entre las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la citada Ley 38/1997, se encuentra la asunción, por las instituciones competentes de los Territorios Históricos, de nuevas y mayores competencias en la regulación y exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que pasa, de ser un tributo de escasa autonomía normativa, a ser un tributo de autonomía normativa plena. Esta autonomía normativa plena lo es sin perjuicio de la competencia exclusiva reservada al estado para la regulación de los tributos que afectan a las personas físicas no residentes en territorio español.

Por ello y sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 4º del Concierto Económico -presión fiscal efectiva global equivalente, respeto a la libertad de circulación y establecimiento de personas, libertad de circulación de capitales y bienes y no distorsión de la competencia empresarial ni de la asignación de recursos-, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda configurado como un tributo de normativa autónoma en lo que se refiere a contribuyentes residentes.

En este contexto, la presente Norma Foral constituye la primera manifestación plena del ejercicio de la nueva capacidad normativa en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## II

Aceptada la caducidad del modelo vigente, cuyo origen se remonta a la reforma de 1978, y a la espera de un nuevo modelo que pueda surgir de la necesaria armonización de la imposición directa en el ámbito de la unión europea, en junio de 1998 se hizo público el documento Propuesta de Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el País Vasco. En este documento, conocido como Libro Blanco, se dibujaban las líneas principales para la reforma del Impuesto orientándola hacia la consecución de una serie de objetivos entre los que cabe destacar los siguientes:

- a) Adaptación del impuesto a las realidades económica y social actuales.
- b) Reducción generalizada de la carga fiscal.
- c) Mejora en el tratamiento de las rentas de trabajo.
- d) Mejora del tratamiento fiscal de la familia y del ahorro previsión.
- e) Incremento de la progresividad real del impuesto.
- f) Adecuación de la carga tributaria a la capacidad económica del contribuyente.
- g) Simplificación del impuesto.

La consecución de estos objetivos y la conciliación, siempre difícil, de los principios tributarios generales de equidad, eficiencia, neutralidad, progresividad, suficiencia y sencillez, han sido los pilares sobre los que se asienta el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contenido en esta Norma Foral.

## III

La presente Norma Foral, que consta de 111 artículos -distribuidos en 14 títulos-, disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, regula exclusivamente la obligación personal de contribuir, es decir regula el impuesto personal que grava la renta obtenida por quienes tienen la consideración de residentes. En consecuencia, y en tanto no se reforme la tributación de los no residentes, continúan vigentes las disposiciones actualmente aplicables a estos sujetos pasivos.

El título I de la Norma Foral está dedicado fundamentalmente a la delimitación del ámbito de aplicación del tributo en el marco de la distribución competencial establecida en el Concierto Económico.

En el título II se define el hecho imponible como la obtención de renta por el contribuyente, delimitándose definitivamente a través de los supuestos de no sujeción y de exención. Para la definición de la renta se acude al sistema analítico existente hasta ahora, por una parte se diferencian las fuentes productoras de rendimientos, trabajo, actividades económicas, capital y ganancias y pérdidas patrimoniales, y por otra se asimilan a obtención de renta las imputaciones de la misma establecidas en la propia Norma Foral.

En el título III se define como contribuyente a la persona física. No obstante la Norma Foral tiene muy en cuenta que el contribuyente puede formar parte de una familia cuya protección constituye uno de los

objetivos de esta reforma y por ello se contemplan entre otros aspectos, la tributación conjunta, el tratamiento especial para las pensiones compensatorias o por alimentos y las deducciones en la cuota por descendientes y ascendientes. En este título se establecen así mismo las reglas para la individualización de rentas cuando éstas se obtienen de forma compartida.

El título IV se dedica a la base imponible. A través de sus diferentes capítulos se define la base imponible, se definen y determinan los distintos componentes de la misma, se establecen las reglas para la imputación temporal y las reglas especiales de valoración y se regula el procedimiento para la integración y compensación de las diferentes rentas.

Se mejora el tratamiento de los rendimientos derivados del trabajo personal -otro de los objetivos de la reforma- introduciendo una bonificación cuyo importe es inversamente proporcional a la cuantía de los mismos incorporando de esta forma mayor progresividad real en el impuesto y aliviando la sobrecarga comparativa soportada tradicionalmente por esta fuente de renta.

Se modifica sustancialmente el procedimiento para la determinación de los rendimientos procedentes del desarrollo de actividades económicas. En este sentido se potencia el régimen de estimación directa como método general para su cuantificación por ser el que mejor permite aproximar el beneficio real obtenido al beneficio sometido a tributación, a la vez que posibilita la aplicación de incentivos fiscales a la inversión. A pesar de ello y en atención a las especiales características de determinados colectivos de contribuyentes, la Norma Foral prevé también la aplicación de procedimientos objetivos para la determinación del rendimiento neto. Como confirmación de que estos sistemas objetivos persiguen tan sólo liberar de obligaciones formales a quienes puedan acogerse a ellos, la Norma Foral establece el sometimiento a gravamen de la diferencia entre los rendimientos reales y los resultantes de la aplicación de estos sistemas. Así mismo y para incrementar el control sobre esta fuente de renta se establece la obligación, para todos los contribuyentes que obtengan rendimientos de actividades económicas, de presentar una declaración informativa de bienes y derechos de contenido económico de los que sean titulares, salvo que estén obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

En el capítulo referido a los rendimientos del capital inmobiliario se introducen dos variaciones significativas. La primera es la supresión del gravamen de la renta imputada por la titularidad de la vivienda habitual del contribuyente. Esta supresión conlleva la eliminación como gasto deducible de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles así como de los intereses de los capitales ajenos destinados a la adquisición o rehabilitación de la misma. La eliminación de estos intereses como gasto deducible de la base imponible no significa que el nuevo impuesto no los considere sino que su tratamiento se traslada a la cuota mediante la deducción de un porcentaje por considerarse ésta la alternativa más acertada desde el punto de vista de la progresividad del impuesto. La segunda variación puede considerarse más como una variación formal que material, pues la valoración de la renta imputada de aquellos bienes urbanos de los que no se obtienen rendimientos, se incluye dentro del capítulo correspondiente a las reglas especiales de valoración y no dentro del de rendimientos del capital inmobiliario como venía haciéndose hasta ahora.

En lo que se refiere a los rendimientos del capital mobiliario, la inclusión como rendimientos de esta fuente, de las ganancias producidas por la enajenación de activos representativos de la cesión a terceros de capitales propios, así como la mejora en la tributación del ahorro y la unificación del tratamiento de los rendimientos derivados de contratos de seguro, destacan como aspectos más innovadores.

Para la consecución del objetivo de simplificación predicado en esta reforma, otra de las modificaciones que se introducen es la del tratamiento de aquellos rendimientos procedentes de las fuentes mencionadas -trabajo, capital y actividades- cuando su período de generación sea superior a un año o se obtengan de forma notoriamente irregular en el tiempo. Esta simplificación se instrumenta a través del establecimiento de una serie de reglas especiales que corrigen el rendimiento irregular obtenido para integrar sólo una parte de él en la base imponible, desapareciendo en consecuencia la diferenciación entre base imponible regular e irregular.

El capítulo correspondiente a las ganancias y pérdidas patrimoniales no presenta grandes modificaciones más allá de las lógicas correcciones técnicas derivadas de la reforma general y su cambio de denominación.

El último de los capítulos de este título que se refiere a uno de los componentes de renta que constituyen el hecho imponible del impuesto, es el dedicado a la imputación de rentas. En este capítulo se recogen tres supuestos en los que sin existir obtención de rendimiento alguno existe la obligación legal de incluir ciertas rentas en la base imponible del impuesto. Los supuestos recogidos en la Norma Foral son la imputación de bases imponibles en el régimen de transparencia fiscal, la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional y la imputación del mayor valor de la participación de los socios de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

<sup>1</sup> El último de los capítulos de este título que se dedica a la imputación de rentas. En este capítulo se recogen supuestos en los que, sin existir obtención de rendimiento alguno, existe la obligación legal de incluir ciertas rentas en la base imponible del impuesto. Los supuestos recogidos en la Norma Foral son la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional y la imputación del mayor valor de la participación de los socios de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

Completan este título los capítulos destinados a determinar los criterios de imputación temporal, las reglas especiales de valoración y el sistema de integración y compensación de rentas. El sistema por el que opta la Norma Foral para la integración y compensación de las rentas procedentes de cada una de

<sup>1</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

las fuentes simplifica el actual al establecer tres grupos o categorías entre ellas de forma que cada una de las rentas perteneciente a un grupo o categoría, se integra y compensa exclusivamente con las de su mismo grupo o categoría.

En el título V se define la base liquidable y se establecen las reducciones que pueden practicarse sobre la base imponible. Como novedad en este aspecto se contempla una nueva reducción para el caso en el que los miembros de la unidad familiar opten por la tributación conjunta.

El título VI se dedica a la tarifa del impuesto. Visto que el título anterior introduce una reducción específica por tributación conjunta, la Norma Foral opta por un sistema de tarifa única descansando en aquella reducción la necesaria corrección cuando se opte por la tributación conjunta en lugar del sistema de doble tarifa vigente desde la reforma del impuesto a que obligó la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989. Esta tarifa constituye otra de las novedades más importantes de esta reforma por cuanto la sustancial reducción de sus tramos así como de sus tipos marginales máximo y mínimo nos acercan mucho más a los sistemas existentes en los países de nuestro entorno.

Junto con la tarifa mencionada continúa existiendo un tipo de gravamen especial del 20 por 100 aplicable a las ganancias y pérdidas patrimoniales cuyo período de generación sea superior a dos años.

El título VII dedicado a las deducciones de la cuota, establece una racionalización de las mismas eliminando algunas de las existentes hasta el momento y que en el contexto de la reforma quedaban sin justificación alguna. El esquema previsto en la Norma Foral contempla deducciones familiares, deducciones por vivienda habitual, deducciones por inversiones y deducciones técnicas así como una deducción por donativos y otra por rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla.

En el capítulo de deducciones familiares, se contemplan las deducciones por descendientes y ascendientes. En la deducción por descendientes se elevan los importes de deducción mientras que en la deducción por ascendientes se suprime el requisito de edad exigiéndose sin embargo la residencia continuada.

Las deducciones por vivienda habitual contemplan dos casos ya tradicionales en este impuesto cuales son que el contribuyente esté adquiriendo su vivienda habitual o que satisfaga un alquiler por la misma. En el primero de los casos, la nueva deducción por vivienda habitual, comprende tanto las cantidades destinadas a la adquisición de la vivienda habitual -entre las que se incluyen las destinadas a la amortización del préstamo para su adquisición- como las destinadas a pagar los intereses del préstamo que esté financiando su adquisición. En el segundo la deducción tiene en cuenta las cantidades satisfechas en concepto de alquiler de la vivienda habitual. Tanto en un caso como en el otro la práctica de estas deducciones se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones.

Las deducciones por inversiones recogen, por una parte, la ya habitual y conocida deducción aplicable a quienes realicen actividades económicas para lo cual esta Norma Foral se remite a la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y, por otra, una nueva deducción que pretende incentivar la participación de los trabajadores en la empresa para la cual trabajan mediante la posibilidad de practicar una deducción por las cantidades que destinen a la adquisición de acciones o participaciones de la empresa de la cual sean trabajadores.

Entre las deducciones de carácter técnico se contempla la deducción por doble imposición de dividendos y la deducción por doble imposición internacional.

**En este contexto, es oportuno advertir de la conveniencia de revisar los incentivos fiscales contenidos en la Norma Foral sobre el Impuesto de Sociedades para su adaptación a las características del ciclo económico y a la evolución de las directrices comunitarias, a cuyo fin se realizará el oportuno estudio, cuyas conclusiones y propuestas se formalizarán en el plazo máximo de cuatro meses.**

Los títulos VIII, IX, X y XI se refieren a la cuota del impuesto, a la deuda tributaria, a las reglas para la tributación conjunta y a la determinación del período impositivo y el devengo, respectivamente.

El título XII se destina a la gestión del impuesto y es en este contexto donde se concreta otro de los aspectos innovadores de esta reforma y en el que posiblemente deba profundizarse más en el futuro. Este aspecto no es otro que el de la elevación del límite de la obligación de presentar declaración hasta la cifra de 30.050,61 euros, para aquellos contribuyentes que perciban únicamente rendimientos derivados del trabajo personal por cuenta ajena. La elevación de este límite y el necesario ajuste entre las retenciones y la cuota líquida del impuesto hará posible que un gran número de contribuyentes no tengan necesidad de presentar declaración alguna por el impuesto, permitiendo con ello la utilización de recursos ahora destinados a la gestión del elevadísimo número de devoluciones de pequeña cuantía que genera el sistema vigente, a tareas mucho más necesarias como son el control y la lucha contra el fraude fiscal.

En el título XIII, se establece la responsabilidad patrimonial y el régimen sancionador en términos similares a los hasta ahora existentes.

Por último, el título XIV establece que la jurisdicción contencioso-administrativa será la única competente para dirimir las controversias derivadas de la aplicación de la Norma Foral.

## TÍTULO I

### NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

#### ARTÍCULO 1.- NATURALEZA.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter directo y naturaleza personal y subjetiva que grava la renta de las personas físicas en los términos previstos en esta Norma Foral.

**ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVA. <sup>2</sup>**

Lo dispuesto en esta Norma Foral será de aplicación a los siguientes sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1.º A título de contribuyente:

a) A las personas físicas que, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, tengan su residencia habitual en **Gipuzkoa Álava**.

Cuando **los contribuyentes integrados las personas integradas** en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de esta Norma Foral, tributarán a la Diputación Foral de **Gipuzkoa Álava** cuando tenga su residencia habitual en este territorio el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable.

A los efectos del cálculo de la mayor base liquidable, a los contribuyentes no residentes en **Gipuzkoa Álava** se les aplicará la normativa que les corresponda.

b) A las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 4 de esta Norma Foral, en los términos previstos en el mismo.

2.º A título de sustituto, a los obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 a 11 del Concierto Económico, deban ser ingresadas en la Diputación Foral de **Gipuzkoa Álava**.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso de retenciones e ingresos a cuenta sobre retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos y en el caso de rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, será de aplicación lo dispuesto en esta Norma Foral cuando a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa alavesa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

**ARTÍCULO 3.- RESIDENCIA HABITUAL. <sup>3</sup>**

1. Se entenderá que una persona física tiene su residencia habitual en el Territorio Histórico de **Gipuzkoa Álava** aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

1.ª Cuando permaneciendo en el País Vasco un mayor número de días del período impositivo, el número de días que permanezca en **Gipuzkoa Álava** sea superior al número de días que permanezca en cada uno de los otros dos Territorios Históricos del País Vasco.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales, salvo que se demuestre la residencia fiscal en otro país y la permanencia fuera del territorio español más de 183 días.

Cuando la residencia fiscal esté fijada en alguno de los países o territorios de los calificados reglamentariamente como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en **Gipuzkoa Álava** cuando radique en este territorio su vivienda habitual.

2.ª <sup>4</sup> Cuando tenga en **Gipuzkoa Álava** su principal centro de intereses. Se considerará que se produce tal circunstancia cuando obteniendo una persona física en el País Vasco la mayor parte de la base imponible **de este Impuesto de este Impuesto**, obtenga en **Gipuzkoa Álava** más parte de la base imponible que la obtenida en cada uno de los otros dos Territorios Históricos, excluyéndose, a ambos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario y las bases imponibles imputadas.

3.ª Cuando sea **Gipuzkoa Álava** el territorio de su última residencia declarada a efectos de este Impuesto.

La regla segunda se aplicará cuando, de conformidad con lo dispuesto en la primera no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. La regla tercera se aplicará cuando se produzca la misma circunstancia, tras la aplicación de lo dispuesto en las reglas primera y

<sup>2</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG y, del mismo modo que la Ley por la que se aprueba el nuevo Concierto, el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, del Consejo de Diputados de 3 de diciembre, que adapta al nuevo Concierto Económico, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, la normativa alavesa de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Sociedades, Renta de no Residentes, Valor Añadido, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Primas de Seguro, Impuestos Especiales y Actividades Económicas (Acuerdo de convalidación de 20 de diciembre), con efectos a partir del 1 de enero del 2002.

<sup>3</sup>Nueva redacción de los apartados 1, 2, 3 y 4 por la Norma Foral 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG y, del mismo modo que la Ley por la que se aprueba el nuevo Concierto, el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, del Consejo de Diputados de 3 de diciembre, que adapta al nuevo Concierto Económico, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, la normativa alavesa de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Sociedades, Renta de no Residentes, Valor Añadido, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Primas de Seguro, Impuestos Especiales y Actividades Económicas (Acuerdo de convalidación de 20 de diciembre), con efectos a partir del 1 de enero del 2002.

<sup>4</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003. Posteriormente modificado por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos desde el día 1 de enero de 2003.

segunda.

2. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el País Vasco cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades económicas o profesionales o de sus intereses económicos.

Cuando de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, las personas físicas tengan su residencia habitual en el País Vasco, se considerará que las mismas residen en Gipuzkoa Álava cuando radique en dicho territorio el núcleo principal o la base de sus actividades económicas económicas profesionales o de sus intereses económicos.

3. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Gipuzkoa Álava su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquella, se considerará que tiene su residencia habitual en dicho territorio. Esta presunción admite prueba en contrario.

4. Cuando se produzcan cambios en la residencia habitual se atenderá a los siguientes criterios:

a) Los contribuyentes residentes en Gipuzkoa Álava que pasasen a tener su residencia habitual en otro territorio, foral o común, o que teniendo su residencia habitual en otro territorio, foral o común, pasasen a tener su residencia habitual en Gipuzkoa Álava, cumplimentarán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión, a partir de ese momento.

Además, cuando, en virtud de lo previsto en la letra b) siguiente, deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, los contribuyentes deberán presentar las declaraciones que correspondan ante la Administración tributaria de su residencia habitual, con inclusión de los intereses de demora.

b) No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible de este Impuesto sea superior en, al menos, un 50 por 100 a la del año anterior al cambio.

En el supuesto de personas físicas integradas en una unidad familiar que hubieran realizado opciones de tributación, individual o conjunta, diferentes en los años a que se refiere el párrafo anterior y a los exclusivos efectos de realizar la comparación de bases que en el mismo se menciona, se homogeneizarán las formas de tributación aplicando, en su caso, las normas de individualización correspondientes.

2.ª Que en el año en el cual se produzca dicha situación, la tributación efectiva por este Impuesto sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable del territorio de residencia anterior al cambio.

3.ª Que en el año siguiente a aquél en el que se produce la situación a que se refiere la circunstancia 1ª anterior, o en el siguiente, se vuelva a tener la residencia habitual en dicho territorio.

5. No perderán la condición de contribuyentes por este Impuesto las personas físicas de nacionalidad española que, habiendo estado sometidos a la normativa tributaria guipuzcoana alavesa de este Impuesto, acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.<sup>5</sup>

6. Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte, no se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en Gipuzkoa Álava, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo siguiente de esta Norma Foral.

#### ARTÍCULO 4.- SUPUESTOS ESPECIALES DE OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

1. Será de aplicación esta Norma Foral a las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente o hijos menores de edad que, habiendo estado sometidos a la normativa tributaria de este Impuesto, pasen a tener su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

a) Miembros de Misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al Jefe de la Misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

b) Miembros de las Oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al Jefe de las mismas, como a los funcionarios o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial del estado español como miembros de las Delegaciones y Representaciones permanentes acreditadas ante Organismos Internacionales o que formen parte de Delegaciones o Misiones de Observadores en el extranjero.

<sup>5</sup>En virtud del Decreto Foral 22/1992, de 3 de marzo de 1992, modificado por el Decreto Foral 96/2003, de 4 de noviembre, Decreto Foral 435/1992, de 7 de junio de 1992, modificado por el Decreto Foral 55/2003, de 21 de octubre, los países y territorios considerados como paraísos fiscales son los que a continuación se relacionan: Principado de Andorra.. Antillas Neerlandesas.. Aruba.. Emirato del Estado de Bahrein. Sultanato de Brunei.. República de Chipre.. Emiratos Arabes Unidos.. Gibraltar.. Hong-Kong.. Anguilla.. Antigua y Barbuda.. Las Bahamas.. Barbados.. Bermudas.. Islas Caimanes.. Islas Cook.. República de Dominica.. Granada.. Fiji.. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal). Jamaica.. República de Malta.. Islas Malvinas.. Islas de Man.. Islas Marianas.. Mauricio.. Montserrat.. República de Naurú.. Islas Salomón.. San Vicente y Las Granadinas.. Santa Lucía. República de Trinidad y Tobago.. IslasTurks y Caicos.. República de Vanuatu.. Islas Vírgenes Británicas.. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.. Reino Hachemita de Jordania.. República Libanesa.. República de Liberia.. Principado de Liechtenstein.. Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986.. Macao.. Principado de Mónaco.. Sultanato de Omán.. República de Panamá.. República de San Marino.. República de Seychelles..República de Singapur.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

e) Funcionarios o personal laboral al servicio de la Administración Pública Vasca destinados en las delegaciones del País Vasco en el extranjero.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior:

a) Cuando las personas a que se refiere no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de las condiciones enumeradas en el mismo.

b) En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas en el apartado 1 anterior.

3. <sup>6</sup> Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en Álava como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán optar por tributar por este Impuesto o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.

- Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo.

- Que los trabajos se realicen efectivamente en España.

- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español.

- Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

La Diputación Foral de Álava establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado.

#### **ARTÍCULO 5.- TRATADOS Y CONVENIOS.**

Lo previsto en esta Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español. <sup>7 8 9</sup>

### **TÍTULO II EL HECHO IMPONIBLE**

#### **ARTÍCULO 6.- HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, con independencia del lugar donde ésta se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Las imputaciones de rentas establecidas por esta Norma Foral tendrán, asimismo, la consideración de obtención de renta.

2. Componen la renta del contribuyente:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos de las actividades económicas.

c) Los rendimientos del capital.

d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.

e) Las imputaciones de renta que se establezcan por Norma Foral.

#### **ARTÍCULO 7.- ESTIMACIÓN DE RENTAS.**

Se presumirán retribuidas las prestaciones de trabajo personal y servicios así como las cesiones de bienes o derechos, en los términos establecidos en esta Norma Foral.

#### **ARTÍCULO 8.- RENTAS NO SUJETAS.**

No estarán sujetas las siguientes rentas:

a) Las que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) Las percibidas de los padres en concepto de anualidades por alimentos en virtud de decisión

<sup>6</sup> Apartado añadido por la Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones fiscales, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>7</sup> La Disposición Adicional Quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre), dando concreción al artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 (Instrumentos de ratificación de 4 de diciembre, BOE de 15 de diciembre), regula la llamada "asignación tributaria": porcentaje del rendimiento del IRPF que se destina al sostenimiento de la Iglesia Católica o a fines de interés social, según expresen los sujetos pasivos en su declaración. Este porcentaje, que se aplica sobre la cuota íntegra, se fijó para 1995 en el 0,5239% por la Disposición Adicional 3.ª de la Ley de Presupuestos para 1995 (Ley 41/1994, de 30 de diciembre, BOE de 31 diciembre, corrección de errores en BOE de 18 de enero de 1996), en vigor desde el 1 de enero de 1996. La regulación de los "fines de interés social" se halla en el Real Decreto 825/1988, de 15 de julio (BOE de 28 de julio), modificado por RD 223/1991, de 22 de febrero (BOE de 26 de febrero).

<sup>8</sup> Convenio 436/1990, de 23 de julio de 1999. Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas. (BOE de 21 de diciembre de 1994, de 25 de noviembre de 1999 y de 26 de enero del 2000). Acuerdo sobre inmunidades y prerrogativas entre la Corporación Andina de Fomento y el Reino de España de 18 de febrero de 2002 (BOE de 1 de noviembre de 2002).

judicial.

## ARTÍCULO 9.- RENTAS EXENTAS.

Estarán exentas las siguientes rentas:

- a) <sup>10 11 17 20 52 60 63 78</sup> Las prestaciones públicas percibidas como consecuencia de actos de terrorismo.
- b) <sup>12 15</sup> Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente **parcial, parcial, total, absoluta ó gran**

<sup>9</sup> Los Convenios de Doble Imposición suscritos por España son los siguientes: Alemania: Convenio de 5 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de julio de 1967 (BOE de 8 de abril de 1968). Argentina: Convenio de 21 de julio de 1992, ratificado por Instrumento de 20 de julio de 1994 (BOE de 9 de septiembre). Australia: Convenio de 24 de marzo de 1992 (BOE de 29 de diciembre). Austria: Convenio de 20 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 14 de septiembre de 1967 (BOE de 6 de enero de 1968), y modificado por Protocolo de 24 de febrero de 1995 (Instrumento de 19 de septiembre de 1995, BOE de 2 de octubre). Bélgica: Convenio de 24 de septiembre de 1970, ratificado por Instrumento de 28 de mayo de 1971 (BOE de 27 de octubre de 1972) y Convenio de 14 de junio de 1995 y Acta que lo modifica de 22 de junio de 2000 (BOE de 4 de julio de 2003). Bolivia: Convenio de 30 de junio de 1997 (BOE de 10 de diciembre de 1998). Brasil: Convenio de 14 de noviembre de 1974, ratificado por Instrumento de 22 de marzo de 1975 (BOE de 31 de diciembre de 1975). Bulgaria: Convenio de 6 de marzo de 1990, ratificado por Instrumento de 14 de junio de 1991 (BOE de 12 de julio). Canadá: Convenio de 23 de noviembre de 1976, ratificado por Instrumento de 10 de abril de 1978 (BOE de 6 de febrero de 1981). Checoslovaquia: Convenio de 8 de mayo de 1980, ratificado por Instrumento de 12 de marzo de 1981 (BOE de 14 de junio de 1981). Chile: Convenio de 7 de julio de 2003 (BOE de 2 de febrero de 2004). China: Convenio de 22 de noviembre de 1990 (BOE de 25 de junio de 1992). Corea: Convenio de 17 de enero de 1994, ratificado por Instrumento de 8 de noviembre de 1994 (BOE de 15 de diciembre). Cuba: Convenio de 3 de febrero de 1999 (BOE de 10 de enero del 2001). Dinamarca: Convenio de 3 de julio de 1972, ratificado por Instrumento de 12 de enero de 1973 (BOE de 28 de enero de 1974), modificado por Protocolo de 17 de marzo de 1999 (BOE de 1 de mayo de 2000) Ecuador: Convenio de 20 de mayo de 1991, ratificado por Instrumento de 16 de abril de 1993 (BOE de 5 de mayo de 1993). Eslovenia: Convenio de 23 de mayo del 2001 (BOE de 28 de junio de 2002). Estados Unidos: Convenio de 22 de febrero de 1990, ratificado por Instrumento de 25 de octubre de 1990 (BOE de 22 de diciembre). Estonia: Convenio de 3 de septiembre de 2003 (BOE de 3 de febrero de 2005). Federación Rusa: Convenio de 16 de diciembre de 1998 (BOE de 6 de julio del 2000). Filipinas: Convenio de 14 de marzo de 1994, ratificado por Instrumento de 7 de septiembre de 1994 (BOE de 15 de diciembre). Finlandia: Convenio de 15 de noviembre de 1967, ratificado por Instrumento de 11 de julio de 1968 (BOE de 11 de diciembre de 1968), modificación por Canje de Notas realizado en Madrid el 27 de abril de 1990 (BOE de 28 de julio de 1992). Francia: Convenio de 10 de octubre de 1995, ratificado por Instrumento de 2 de junio de 1997 (BOE de 12 de junio de 1997). Gran Bretaña: Convenio de 21 de octubre de 1975, ratificado por Instrumento de 17 de febrero de 1976 (BOE de 18 de noviembre de 1976); Canje de Notas de 13 de diciembre de 1993 y 17 de junio de 1994 (BOE de 25 de mayo de 1995 (Véase Orden de 22 de septiembre de 1977, BOE de 11 de octubre). Grecia: Convenio de 4 de diciembre de 2000 (BOE de 2 de octubre de 2002). Hungría: Convenio de 9 de julio de 1984 (BOE de 24 de noviembre de 1987). India: Convenio de 8 de febrero de 1993, ratificado por Instrumento de 25 de octubre de 1994 (BOE de 7 de febrero de 1995). Indonesia: Convenio de 30 de mayo de 1995, ratificado por instrumento de 20 de diciembre de 1999 (BOE de 14 de enero de 2000). Irlanda: Convenio de 10 de febrero de 1994, ratificado por Instrumento de 13 de octubre de 1994 (BOE de 27 de diciembre; corrección de errores en BOE de 30 de agosto de 1995). Islandia: Convenio de 22 de enero de 2002 (BOE de 18 de octubre de 2002). Israel: Convenio de 30 de noviembre de 1999 (BOE de 10 de enero del 2001). Italia: Convenio de 8 de septiembre de 1977, ratificado por Instrumento de 10 de abril de 1978 (BOE de 22 de diciembre de 1980). Japón: Convenio de 13 de febrero de 1974, ratificado por Instrumento de 13 de julio de 1974 (BOE de 2 de diciembre de 1974). Lituania: Convenio de 22 de julio de 2003 (BOE de 2 de enero de 2004). Luxemburgo: Convenio de 3 de junio de 1986, ratificado por Instrumento de 10 de abril de 1987 (BOE de 4 de agosto de 1987). Marruecos: Convenio de 10 de julio de 1978, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1984 que se extiende al Canje de Notas de 13 de diciembre de 1983 y 7 de febrero de 1984 modificado el párrafo 3 del artículo 2º de dicho Convenio (BOE de 22 de mayo de 1985). México: Convenio de 24 de julio de 1992, ratificado por Instrumento de 5 de octubre de 1994 (BOE de 27 de octubre). Noruega: Convenio de 6 de octubre de 1999, ratificado por Instrumento de 11 de diciembre de 2000 (BOE de 10 de enero de 2001). Países Bajos: Convenio de 16 de junio de 1971, ratificado por Instrumento de 15 de junio de 1972 (BOE de 16 de octubre de 1972). Polonia: Convenio de 15 de noviembre de 1979, ratificado por Instrumento de 20 de junio de 1980 (BOE de 15 de junio de 1982). Portugal: Convenio de 26 de octubre de 1993, ratificado por Instrumento de 3 de marzo de 1995 (BOE de 7 de noviembre; correcciones erratas en BOE de 15 de diciembre) Rumania: Convenio de 24 de mayo de 1979, ratificado por Instrumento de 17 de junio de 1980 (BOE de 2 de octubre de 1980). Suecia: Convenio de 16 de junio de 1976, ratificado por Instrumento de 7 de diciembre de 1976 (BOE de 22 de enero de 1977). Tailandia: Convenio de 14 de octubre de 1997, ratificado por Instrumento de 17 de junio de 1998 (BOE de 9 de octubre). Suiza: Convenio de 26 de abril de 1966, ratificado por Instrumento de 26 de enero de 1967 (BOE de 3 de marzo de 1967). Túnez: Convenio de 2 de julio de 1982, ratificado por Instrumento de 21 de octubre de 1986 (BOE de 3 de marzo de 1987). Turquía: Convenio de 5 de julio de 2002 (BOE de 19 de enero de 2004). Unión Soviética: Convenio de 1 de marzo de 1985, ratificado por Instrumento de 16 de mayo de 1986 (BOE de 22 de septiembre de 1986). Desde el 13 de junio del 2000, fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio con la Federación Rusa, este Convenio no se aplica a dicha Federación, sin embargo, de hecho se admite su aplicación con el resto de Estados de la antigua Unión Soviética, dado que todos ellos, excepto Lituania, Estonia y Letonia, efectuaron una declaración ante la ONU en la que reconocían como propios todos los tratados firmados por la URSS. Venezuela: Convenio de 8 de abril de 2003 (BOE de 15 de junio de 2004).

<sup>10</sup> La Norma Foral 4/1999, de 27 de diciembre, de medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa (Disposición Adicional Primera) Norma Foral 1/2000, de 7 de febrero, de Medidas Fiscales (Artículo 3) establece: 1. Con efectos desde el 9 de octubre de 1999, las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refiere la ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de cualquier impuesto personal que pudiera recaer sobre las mismas. 2. En particular, las indemnizaciones contempladas en la referida Ley se consideran prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo, a los efectos de la exención prevista en el artículo 9.a) de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 3. Con efectos desde el 9 de octubre de 1999, las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente, derivadas unas y otras de actos terroristas, tendrán también la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos.

<sup>11</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>17</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>20</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

invalidez.

En caso de incapacidad permanente **parcial parcial** o total, la exención no será de aplicación a aquellos contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo diferentes a los previstos en el artículo 15.5.a) de esta Norma Foral, o de actividades económicas, siempre que los mismos sean superiores a 3.000 euros anuales. A los efectos, no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las retribuciones, dinerarias o en especie de carácter simbólico percibidas por servicios prestados con anterioridad, siempre que no excedan en la cuantía de 500 euros anuales. Reglamentariamente podrá actualizarse dicha cantidad.<sup>14</sup>

No obstante, cuando se perciban las prestaciones en forma periódica, la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación en el periodo impositivo en que se perciba por primera vez la prestación.

No obstante, la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación en el periodo impositivo en que se perciba por primera vez la prestación.

En los mismos términos, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las mencionadas en el primer párrafo de esta letra, estarán exentas:

- Las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las Mutualidades de Previsión Social que actúen como **alternativa alternativas** al régimen **especial** de la Seguridad Social mencionado.
- Las prestaciones que sean reconocidas a los socios cooperativistas por Entidades de Previsión Social Voluntaria.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las Mutualidades o Entidades de Previsión Social Voluntaria antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

c) <sup>12 15</sup> Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de Clases Pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para el ejercicio de toda profesión u oficio o, en otro caso, siempre que el contribuyente no obtenga otros rendimientos del trabajo diferentes a los **señalados señalados** en el artículo 15.5.a) de esta Norma Foral, o de actividades económicas.

No obstante, la incompatibilidad a que se refiere el **inciso final del inciso final del** párrafo anterior no será de aplicación en el periodo impositivo en que se perciba por primera vez la pensión.

d) <sup>11 17 20 52 60 63 78 18</sup> Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía

<sup>52</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>60</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>63</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>78</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>12</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 13 de julio de 2000 Norma Foral 11/2000, de 28 de mayo, de Medidas relacionadas con tributos sobre los que se dispone de competencia normativa, con efectos a partir del 5 de junio de 2000.

<sup>15</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 13 de julio de 2000 Norma Foral 11/2000, de 28 de mayo, de Medidas relacionadas con tributos sobre los que se dispone de competencia normativa, con efectos a partir del 5 de junio de 2000.

<sup>14</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2001.

<sup>12</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 13 de julio de 2000 Norma Foral 11/2000, de 28 de mayo, de Medidas relacionadas con tributos sobre los que se dispone de competencia normativa, con efectos a partir del 5 de junio de 2000.

<sup>15</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 13 de julio de 2000 Norma Foral 11/2000, de 28 de mayo, de Medidas relacionadas con tributos sobre los que se dispone de competencia normativa, con efectos a partir del 5 de junio de 2000.



establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato, así como las indemnizaciones que, en aplicación del artículo 103.2 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, el socio perciba al causar baja en la cooperativa, en la misma cuantía que la establecida como obligatoria por la normativa laboral para el cese previsto en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que el mismo hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en el artículo 52 c) de la misma Ley, , siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas o de fuerza mayor quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente. Con los mismos límites quedarán exentas las cantidades que reciban los trabajadores que, al amparo de un contrato de sustitución, rescindan su relación laboral y anticipen su retiro de la actividad laboral.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se asimilarán a los expedientes de regulación de empleo del párrafo anterior los planes estratégicos de recursos humanos de las Administraciones públicas que persigan los mismos fines.

e) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos, psíquicos o morales a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

f) Las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños a los señalados en la letra anterior, hasta 150.253,03 euros.

g) Los premios de las loterías, juegos y apuestas del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado u organizados por las Comunidades Autónomas, de los sorteos organizados por la Cruz Roja y de

<sup>11</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>17</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>20</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>52</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>60</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>63</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>78</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>18</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

los sorteos de la Organización Nacional de Ciegos.

h) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

i) <sup>19</sup> Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado regulado en el Título II de la Norma Foral de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo en la Norma Foral 13/1996, de 24 de abril, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, percibidas para cursar estudios, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el tercer ciclo universitario.

Asimismo las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 1.326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

j) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas.

k) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la guerra civil 1936/1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

l) <sup>11 17 20 52 60 63 78 21 51 58 59 64</sup> Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple,

<sup>19</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias , con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>11</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>17</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>20</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>52</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>60</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>63</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>78</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>21</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias , con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>51</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias , con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>58</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias , con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>59</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias , con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

adopción, e hijos a cargo, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales.

m) <sup>23 39</sup> Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora, en los siguientes supuestos:

1. Cuando se perciban en su nivel asistencial.

2. Cuando se perciban en su nivel contributivo siempre que el resto de la renta obtenida por el mismo en dicho período, excluidas las prestaciones previstas en el artículo 15.5.a) de esta Norma Foral, no supere 6.000 euros.

3. Cuando se perciban en la modalidad de pago único, establecida en el Real Decreto 1.044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstas en la cita norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de trabajadores autónomos.

m) <sup>24</sup> Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior, estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de trabajadores autónomos.

n) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto- ley 9/1993, de 28 de mayo.

ñ) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por las instituciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

o) <sup>25</sup> Las gratificaciones extraordinarias de carácter público por la participación en misiones internacionales de paz o misiones humanitarias internacionales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refiere el Real Decreto Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, estarán exentas de este Impuesto y de cualquier impuesto personal que pudiera recaer sobre las mismas.

p) <sup>26</sup> Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1º. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

2º. Que en el territorio en el que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en ese territorio se aplica un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto cuando con el mismo el Reino de España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención tendrá un límite máximo de 60.101,21 euros anuales. Reglamentariamente podrá modificarse dicho importe.

La presente exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 6.A.3.b) del [Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas](#)

<sup>64</sup>Nueva redacción dada por [Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias](#) [Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias](#), con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>23</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias](#), con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>39</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias](#), con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>24</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones fiscales](#), con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>25</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 4/1999, de 27 de diciembre, de medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa, con efectos a partir del 1 de enero de 1999](#) [Norma Foral 38/2005, de 17 de octubre, de Medidas tributarias para el año 2005, con efectos a partir del 10 de noviembre de 2004.](#)

<sup>26</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002](#) [Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.](#)

**Físicas Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, que aprueba el texto refundido del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

q) El 50 por 100 de los rendimientos del trabajo personal obtenidos por los tripulantes, devengados con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el registro especial de buques y empresas navieras a que se refiere el artículo 75 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

r) <sup>27</sup> <sup>194</sup> Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a) La percepción de ayudas de la política agraria comunitaria por abandono definitivo de la producción lechera o del cultivo del viñedo, de peras, de melocotones o de nectarinas, o por el arranque de plataneras o de plantaciones de manzanos, peras, melocotoneros y nectarinas.

b) La percepción de ayudas de la política pesquera comunitaria por el abandono definitivo de la actividad pesquera, paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y transmisión para o como consecuencia de la constitución de sociedades mixtas en terceros países.

c) La enajenación de un buque pesquero cuando, en el plazo de un año desde la fecha de enajenación, el adquirente proceda al desguace del mismo y perciba la correspondiente ayuda comunitaria por la paralización de su actividad pesquera.

d) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.

e) <sup>29</sup> La percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por la Administración la Administración Pública competente, a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

f) <sup>30</sup> La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.

Lo dispuesto en esta letra **Lo dispuesto en esta letra** sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

Para calcular dichas rentas se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. En el supuesto de la letra c) anterior se computarán, asimismo, las ganancias patrimoniales. Cuando el importe de las ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos podrá integrarse en la base imponible general la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

s) Las subvenciones de capital concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a treinta años.

t) Las cantidades percibidas por los candidatos a jurado y por los jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones.

u) v) <sup>31</sup> Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños físicos, psíquicos o morales a personas como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengán establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

u) <sup>32</sup> Estarán exentas en un 50% las ayudas financiadas, total o parcialmente, con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, siempre que su percepción se efectúe a través de explotaciones que tengan la calificación de prioritarias.

No obstante lo anterior, estarán exentas en el 100%, cualquiera que sea su preceptor, las ayudas siguientes:

- Indemnizaciones compensatorias de zonas desfavorecidas a que se refiere el Decreto Foral 116/2000, de 28 de noviembre, que establece las ayudas a las explotaciones agrarias, al desarrollo y

<sup>27</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002. Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>194</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002. Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>29</sup> Letra añadida por la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero del 2000.

<sup>30</sup> Letra añadida por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>31</sup> Letra añadida por la Norma Foral 4/1999, de 27 de diciembre, de medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa, con efectos a partir del 1 de enero de 1999 Norma Foral 1/2000, de 7 de febrero, de Medidas Fiscales, con efectos a partir del 1 de enero de 2000. De acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 4/1999, de 27 de diciembre, de medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa (Disposición Adicional Tercera) Norma Foral 1/2000, de 7 de febrero, de Medidas Fiscales (Disposición Adicional Segunda) esta exención se aplicará a los períodos impositivos anteriores a 1999 al período impositivo de 1999 y anteriores no prescritos, con excepción de las actuaciones administrativas que hayan devenido firmes.

<sup>32</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2001, del Consejo de Diputados de 6 de marzo, que aprueba la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la Norma Foral sobre Medidas Fiscales relacionadas con la Agricultura, convalidado por la Norma Foral 11/2001, de 13 de junio, con efectos a partir del 1 de enero de 2000.

adaptación de las zonas rurales y a la silvicultura en el Territorio Histórico de Álava.

- Ayudas agroambientales a las que se refiere el Decreto Foral 21/2001, de 27 de febrero, por el que se aprueban las ayudas agroambientales.

w) <sup>34</sup> Las prestaciones de contratos de seguros de decesos, así como las prestaciones públicas satisfechas con idéntica finalidad, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

v) x) <sup>35</sup> Las ayudas prestadas por las Administraciones Públicas territoriales reguladas en la siguiente normativa o en la que la sustituya:

a) El Decreto del Gobierno Vasco 388/1995, de 27 de julio, por el que se regulan las ayudas a los/as cooperantes vascos/as con cargo al Fondo para la Cooperación y Ayuda al Desarrollo.

b) La Ley del Parlamento Vasco 10/2000, de 27 de diciembre, de Carta de derechos sociales en todo lo relativo a la Renta Básica.

c) La Ley del Parlamento Vasco 3/2002, de 27 de marzo, relativa al reconocimiento y compensación a quienes impartieron docencia en ikastolas con anterioridad a su normalización jurídica.

d) El Decreto del Gobierno Vasco 176/2002, de 16 de julio, por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas.

e) El Decreto del Gobierno Vasco 177/2002, de 16 de julio, por el que se regulan las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar.

f) Decreto del Gobierno Vasco 230/2002, de 1 de octubre, por el que se articulan ayudas excepcionales con ocasión de lluvias extraordinarias caídas en Gipuzkoa y Bizkaia.

g) Orden de 9 de octubre del 2002 del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas financieras para compra de vivienda.

h) Orden de 5 de noviembre de 2002 del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales de subvenciones para el apoyo a las familias con niños y niñas menores de tres años y para la consolidación de la red de centros de atención a la infancia para menores de tres años.

i) El Decreto del Gobierno Vasco 280/2002, de 19 de noviembre, sobre compensación a quienes sufrieron privación de libertad por supuestos objeto de la Ley de Amnistía.

j) Decreto Foral 58/1989, de 5 de diciembre, regulador del Servicio Intensivo a Domicilio.

j) Decreto Foral 9/2002, de 5 febrero, que aprueba la normativa y bases reguladoras para la concesión de bonificaciones en el peaje para los usuarios alaveses de la autopista A-68 que circulen por territorio alavés, con el límite de 350,00 euros por contribuyente.

k) Decreto Foral 29/1994, de 22 de marzo, en el que se regula la concesión de prestaciones económicas a familias extensas con menores en Régimen de guarda de hecho.

k) Decreto Foral 35/2002, de 11 de junio, que aprueba la convocatoria y bases reguladoras de las subvenciones destinadas a sufragar, en parte, los gastos de transporte generados por los desplazamientos diarios a los centros de estudios de las Universidades del País Vasco a las personas universitarias domiciliadas en Álava.

l) Decreto Foral 27/1999, de 9 de marzo, por el que se regulan las ayudas de la Diputación Foral a los usuarios guipuzcoanos habituales de la Autopista A-8 Bilbao-Behobia.

l) Decreto Foral 36/2002, de 18 de junio, que aprueba el programa de ayudas para la conexión de ordenadores a Internet a alta velocidad, mediante líneas de banda ancha, y las bases reguladoras de su concesión.

m) Decreto Foral 35/1999, de 23 de marzo, por el que se regula la concesión de ayudas económicas destinadas a favorecer la protección, desarrollo personal e integración social de los menores y las ayudas para personas o familias en riesgo social.

m) Decreto Foral 37/2002, de 18 de junio, que aprueba la convocatoria pública y las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la adquisición de libros de texto del curso académico 2002-2003 y demás Decretos Forales que lo sustituyan para cumplir idéntica finalidad.

n) Decreto Foral 72/2000, de 18 de julio, por el que se aprueba el programa sendian de apoyo a familias con personas mayores dependientes a su cargo.

o) Decreto Foral 38/2001, de 2 de mayo, por el que se regula la concesión de ayudas individuales a personas con discapacidad.

p) Decreto Foral 55/2002 de 1 de octubre, por el que se aprueban ayudas para utilización del taxi, como medio alternativo de transporte a personas con graves problemas de movilidad.

Asimismo, quedarán exentas, en virtud de lo dispuesto en esta letra x, las ayudas análogas declaradas exentas por los otros Territorios Históricos.

q) <sup>37</sup> Orden de 30 de diciembre de 2002, del Consejo de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas financieras para la rehabilitación de vivienda.

n) <sup>38</sup> Orden de 30 de diciembre de 2002, del Consejo de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas financieras para la rehabilitación de vivienda.

<sup>34</sup> Letra añadida por la Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero, por la que se modifican determinadas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero del 2000.

<sup>35</sup> Letra añadida por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2002.

<sup>37</sup> Letra añadida por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

x) <sup>23 39</sup> Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan o del régimen de clases pasivas y demás prestaciones públicas por causa de incapacidad permanente total, jubilación y viudedad, siempre que el importe conjunto de las mismas no exceda del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate y que el resto de la renta obtenida por el mismo en dicho período, excluidas las prestaciones previstas en el artículo 15.5.a) de esta Norma Foral, no supere los 6.000 euros.

La exención prevista en esta letra resultará de aplicación, por lo que a las prestaciones por incapacidad permanente total se refiere, sin perjuicio de lo previsto en la letra b) anterior.

#### **NORMA FORAL 18/2003, DE 15 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DECLARA LA EXENCIÓN FISCAL DE LAS AYUDAS PÚBLICAS CONCEDIDAS COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DEL BUQUE PRESTIGE.**

(BOG de 19 de diciembre de 2003)

#### **ARTÍCULO ÚNICO. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EN EL IMPUESTO SOBRE LA SOCIEDADES DE LAS AYUDAS PÚBLICAS CONCEDIDAS COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DEL BUQUE "PRESTIGE".**

Uno. Estarán exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas públicas destinadas a los afectados por el accidente del buque "Prestige" ocurrido el 13 de noviembre de 2002.

Dos. Estarán exentas en el Impuesto sobre Sociedades las ayudas públicas destinadas a los afectados por el accidente del buque "Prestige" ocurrido el 13 de noviembre de 2002.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Norma Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de enero de 2003.

#### **Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

(BOG de 31 de diciembre de 2001)

#### **Decreto Foral 111/2001, del Consejo de Diputados de 18 de diciembre, que aprueba el texto refundido del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modifica la tabla de retenciones y módulos.**

(BOTH A de 28 de diciembre de 2001)

### **TÍTULO I**

#### **RENTAS EXENTAS**

#### **ARTÍCULO 1.- INDEMNIZACIONES POR DESPIDO O CESE DEL TRABAJADOR.**

El disfrute de la exención prevista en la letra d) del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto quedará condicionado a la real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese, el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad la participación sea igual o superior al 25 por 100 o al 5 por 100, si se trata de valores negociados en mercados secundarios oficiales de valores españoles.

#### **ARTÍCULO 2.- EXENCIÓN DE PREMIOS LITERARIOS, ARTÍSTICOS O CIENTÍFICOS RELEVANTES**

1. A efectos de la exención prevista en la letra h) del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto, tendrá la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.

2. El concedente del premio no podrá realizar o estar interesado en la explotación económica de la obra u obras premiadas.

En particular, el premio no podrá implicar ni exigir la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre la obra u obras premiadas, incluidos los derivados de la propiedad intelectual o industrial.

No se considerará incumplido este requisito por la mera divulgación pública de la obra, sin finalidad lucrativa y por un período de tiempo no superior a seis meses.

3. En todo caso, el premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o actividades desarrolladas con anterioridad a su convocatoria.

No tendrán la consideración de premios exentos las becas, ayudas y, en general, las cantidades destinadas a la financiación previa o simultánea de obras o trabajos relativos a las materias citadas en el apartado 1 anterior.

4. La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

a) No establecer limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.

<sup>38</sup> Letra añadida por la Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones fiscales, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>23</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>39</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

b) Que su anuncio se haga público en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma convocante o de alguno de los Territorios Históricos.

Para acceder a la exención, los premios que se convoquen en el extranjero o por Organizaciones Internacionales sólo tendrán que cumplir el requisito contemplado en la letra a) anterior y además acreditar la relevancia del premio y su publicidad.

5. La exención deberá ser declarada por la Administración tributaria. Esta declaración deberá ser solicitada, con aportación de la documentación pertinente, por:

a) La persona o entidad convocante del premio, con carácter general.

b) La persona premiada, cuando se trate de premios convocados fuera del Territorio Histórico.

La solicitud deberá efectuarse con carácter previo a la concesión del premio o, en el supuesto de la letra b) anterior, antes del inicio del período reglamentario de declaración del ejercicio en que se hubiera obtenido.

Para la resolución del expediente podrán solicitarse los informes que se consideren oportunos.

La declaración tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que no se modifiquen los términos de aquélla que motivó el expediente.

Cuando la declaración de exención haya sido realizada por otra Administración tributaria, la misma tendrá efectos en este Territorio Histórico.

6. Cuando la Administración tributaria haya declarado la exención del premio, las personas a que se refiere el apartado 5 anterior, vendrán obligadas a comunicar a la Administración tributaria, dentro del mes siguiente al de concesión, la fecha de ésta, el premio concedido y los datos identificadores de quienes hayan resultado beneficiados por el mismo.

Para poder seguir aplicando la exención en sucesivas convocatorias de premios ya declarados exentos, bastará que se formule la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, acompañando a la misma un ejemplar de las bases de la convocatoria del premio, así como, en su caso, la documentación a que se refiere la letra b) del apartado 4 de este artículo.

### ARTÍCULO 3.- EXENCIÓN DE LAS AYUDAS DE CONTENIDO ECONÓMICO A DEPORTISTAS.

A efectos de lo previsto en la letra ñ) del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto, estarán exentas, con el límite de 30.050,61 euros anuales, las ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a la legislación que resulte de aplicación.

b) Que sean financiadas, directa o indirectamente, por las Instituciones competentes en materia de Deportes.

### ARTÍCULO 4.- EXENCIÓN DE LAS GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS DE CARÁCTER PÚBLICO PERCIBIDAS POR LA PARTICIPACIÓN EN MISIONES DE PAZ.

1. A efectos de lo previsto en la letra o) del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto, estarán exentas las cantidades de carácter público satisfechas a los miembros de misiones internacionales de paz, por los siguientes motivos:

a) Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que se correspondan con el desempeño de la misión internacional de paz.

b) Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los **daños físicos o psíquicos** ~~daños físicos o psíquicos~~ que se hubieran sufrido durante la misión internacional de paz.

2. A efectos de la aplicación de esta exención se equiparán a las misiones internacionales de paz, las misiones humanitarias que tengan carácter internacional.

### ARTÍCULO 5.- EXENCIÓN PARA LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERCIBIDOS POR TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO.

1. Estarán exentos del Impuesto, de acuerdo a lo previsto en la letra p) del artículo 9 ~~el artículo 9.p)~~ de la Norma Foral del Impuesto, los rendimientos del trabajo percibidos ~~de de~~ trabajos efectivamente realizados en el extranjero, cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

2º. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. *Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en ese territorio se aplica un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto cuando con el mismo el Reino de España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.*

2. La exención tendrá un límite máximo de 60.101,21 euros anuales.

3. La presente exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 6.A.3.b) de este Decreto Foral del presente Decreto Foral cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

## TÍTULO III CONTRIBUYENTES

### ARTÍCULO 10.- CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes las personas físicas a que se refieren las letras a) y b) del número 1 del artículo 2.º de esta Norma Foral.

### ARTÍCULO 11.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS. <sup>42 67</sup>

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias

yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2ª del Capítulo VI del Título IV de esta Norma Foral.

2. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las Sociedades Agrarias de Transformación que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

#### ARTÍCULO 12.- INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS.

1. <sup>44</sup> La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de la misma, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio o de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

2. Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. No obstante, las prestaciones a que se refiere la letra a) del apartado 5 del artículo 15 de esta Norma Foral, se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

3. Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción o de los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

4. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7.º de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.

5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7.º de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

6. <sup>45</sup> Las bases imponibles positivas de las sociedades sometidas a la transparencia fiscal internacional se imputarán a los contribuyentes comprendidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 49 de esta Norma Foral, que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso, el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

### TÍTULO IV BASE IMPONIBLE

#### CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

<sup>42</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>67</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>44</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, en vigor desde el día 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>45</sup>Queda suprimido suprimido por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>46</sup> Nueva numeración dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con efectos a partir del 1 de enero del 2003. Nueva numeración dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.



**ARTÍCULO 13.- CONCEPTO DE BASE IMPONIBLE.**

La base imponible estará constituida por la renta obtenida en el período impositivo, determinada conforme a lo dispuesto en este título.

**ARTÍCULO 14.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.**

1. Para la determinación de la base imponible serán de aplicación los siguientes regímenes:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva, para determinados rendimientos de actividades económicas.
- c) Estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria.

En la estimación indirecta de los rendimientos procedentes de actividades económicas se tendrá en cuenta, preferentemente, los signos, índices o módulos establecidos para la estimación objetiva.

2. Para la cuantificación de la base imponible se seguirá el siguiente orden:

1º Se calificarán las rentas con arreglo a su origen.

2º Se cuantificarán los rendimientos netos, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las rentas objeto de imputación de conformidad con las reglas previstas en este título.

3º Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según el origen y la clase de las mismas.

**CAPÍTULO II****RENDIMIENTOS DEL TRABAJO****ARTÍCULO 15.- CONCEPTO DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.**

1. Se considerarán rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven directa o indirectamente del trabajo personal por cuenta ajena o de la relación laboral o estatutaria del contribuyente y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Constituyen retribuciones en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

2. En particular, se consideran rendimientos del trabajo de naturaleza dineraria:

- a) Los sueldos y salarios.
- b) Las prestaciones por desempleo.
- c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.
- e) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.
- f) Los premios e indemnizaciones derivados de una relación de las enumeradas en el apartado 1 anterior.

3. En particular, se consideran rendimientos del trabajo en especie:

a) <sup>48</sup> Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los socios protectores de las Entidades de Previsión Social Voluntaria y por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en **relación con las primas de contratos de seguro de vida contratos de seguro de vida** que, a través de la concesión del derecho del rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones. No se considerarán, a estos efectos, que permiten la disposición anticipada los seguros que incorporen derecho de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) La utilización de vivienda por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado.

c) La utilización o entrega de vehículos automóviles.

d) La concesión de préstamos con tipos de interés inferiores al de mercado.

e) Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares.

f) <sup>49</sup> Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, **salvo lo dispuesto en el apartado siguiente salvo las de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil derivada de la actividad laboral.**

<sup>48</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa, con efectos a partir del 1 de enero de 2000 Norma Foral 14/2001, de 10 de junio, por la que se modifica la legislación de varios tributos, con efectos a partir del 1 de enero del 2001.

<sup>49</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002 Norma Foral 14/2001, de 10 de junio, por la que se modifica la legislación de varios tributos, con efectos a partir del 1 de enero del 2001.

g) Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco.

4. No tendrán la consideración de retribución en especie:

a) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entregas de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa, las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.

b) <sup>50 21 51 58 59 64</sup> La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados o las fórmulas indirectas de prestación del mismo cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.

c) <sup>11 17 20 52 60 63 78</sup> La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de

<sup>50</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>21</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>51</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>58</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>59</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>64</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>11</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>17</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>20</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>52</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>60</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>63</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>78</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000,00 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

d) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

e) <sup>53</sup> Las cantidades destinadas para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías, en los términos a que se refiere el apartado 5 del artículo 44 de la [Norma Foral 7/1996, de 4 de julio](#), [Norma Foral 24/1996, de 5 de julio](#), del Impuesto sobre Sociedades.

f) <sup>54</sup> Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

g) <sup>55 56 201</sup> Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

a') Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la [Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo](#), [reguladora de las parejas de hecho](#), o descendientes menores de treinta años.

b') Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el apartado anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

h) <sup>57</sup> La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

5. Tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

1.<sup>a</sup> <sup>21 51 58 59 64</sup> Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las prestaciones y cantidades recibidas por quienes ejerzan actividades económicas en cualquiera de los conceptos establecidos en el [texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio](#) que impliquen una situación de incapacidad temporal para dichas actividades, se computarán como rendimiento de las mismas.

2.<sup>a</sup> Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras instituciones similares.

3.<sup>a</sup> <sup>21 51 58 59 64</sup> Las percepciones que a continuación se relacionan:

a-) Las cantidades percibidas por los socios de número y los beneficiarios de las Entidades de

<sup>53</sup> Letra añadida por la [Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa, con efectos a partir del 1 de enero de 2001](#) [Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero, por la que se modifican determinadas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero del 2000](#).

<sup>54</sup> Letra añadida por la [Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa](#) [Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero, por la que se modifican determinadas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero del 2001](#).

<sup>55</sup> Letra añadida por la [Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa](#) [Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero, por la que se modifican determinadas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero del 2001](#). Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#) [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003](#).

<sup>56</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>201</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>57</sup> Nueva letra introducida por [Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias](#) [Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias](#), con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>21</sup> Nueva redacción dada por [Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias](#) [Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias](#), con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>51</sup> Nueva redacción dada por [Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias](#) [Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias](#), con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>58</sup> Nueva redacción dada por [Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias](#) [Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias](#), con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>59</sup> Nueva redacción dada por [Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias](#) [Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias](#), con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>64</sup> Nueva redacción dada por [Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias](#) [Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias](#), con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

Previsión Social Voluntaria, incluyendo las que se perciban como consecuencia de baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la entidad o en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.

No obstante, no se incluirán en la base imponible del Impuesto las cantidades percibidas como consecuencia de baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la entidad, cuando las cantidades percibidas se aporten íntegramente a otra Entidad de Previsión Social Voluntaria en un plazo no superior a dos meses.

b-) Las prestaciones percibidas por los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración,

4.<sup>a</sup> 11 17 20 52 60 63 78 61 215 Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible de este Impuesto.

Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido

<sup>21</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>51</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>58</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>59</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>64</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>11</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>17</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>20</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>52</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>60</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>63</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>78</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>61</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>215</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto por incumplir los requisitos **subjetivos** previstos en la letra a) del apartado 3 del artículo 62 de esta Norma Foral.

5.<sup>a</sup> <sup>62</sup> <sup>160</sup> Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6.<sup>a</sup> <sup>11</sup> <sup>17</sup> <sup>20</sup> <sup>52</sup> <sup>60</sup> <sup>63</sup> <sup>78</sup> <sup>21</sup> <sup>51</sup> <sup>58</sup> <sup>59</sup> <sup>64</sup> Las prestaciones percibidas por los partícipes y beneficiarios de los planes de previsión asegurados, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.

b) Las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los Diputados en el Parlamento Europeo, a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, a los miembros del Parlamento Vasco o de otras Asambleas Legislativas Autonómicas, Procuradores de Juntas Generales, Concejales de Ayuntamiento y miembros de las Diputaciones Forales u otras Entidades Locales, excluyéndose, en todo caso, la parte de las mismas que dichas Instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

c) Las remuneraciones de los funcionarios españoles en organismos internacionales, sin perjuicio de lo previsto en los convenios o tratados internacionales.

d) Las cantidades que se obtengan por el desempeño de funciones de ministro o sacerdote de las

<sup>62</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 1/2000, de 7 de febrero, de Medidas Fiscales, con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

<sup>160</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 1/2000, de 7 de febrero, de Medidas Fiscales, con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

<sup>11</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>17</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>20</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>52</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>60</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>63</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>78</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>21</sup> Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias , con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>51</sup> Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias , con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>58</sup> Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias , con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>59</sup> Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias , con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>64</sup> Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias , con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

confesiones religiosas legalmente reconocidas.

e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

f) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

g) Las becas cuando se deriven de una relación de las descritas en el apartado 1 de este artículo.

h) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social.

i) <sup>65</sup> Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, y las anualidades por alimentos.

## TÍTULO II

### DETERMINACIÓN DE LA RENTA

#### CAPÍTULO I

##### RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

#### ARTÍCULO 6.- DIETAS Y ASIGNACIONES PARA GASTOS DE LOCOMOCIÓN Y GASTOS NORMALES DE MANUTENCIÓN Y ESTANCIA.

A.- Reglas generales:

1. Se considerarán rendimientos del trabajo las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites señalados en este artículo.

2. Asignación para gastos de locomoción.

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa o empleador a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones e importes:

a) Cuando el empleado o trabajador utilice medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

b) En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,20 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos que se justifiquen de peaje y aparcamiento.

3. Asignaciones para gastos de manutención y estancia.

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa o empleador a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

Salvo en los casos previstos en la letra b) siguiente, cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.

a) Se considerará como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes:

1º. Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las siguientes:

- Por gastos de estancia, los importes que se justifiquen.

- Por gastos de manutención, 52,29 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero.

2º. Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,14 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

En el caso del personal de vuelo de las compañías aéreas, se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención las cuantías que no excedan de 36,06 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, u 66,11 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero. Si en un mismo día se produjeran ambas circunstancias, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

b) Tendrán la consideración de dieta exceptuada de gravamen las siguientes cantidades:

<sup>10</sup> <sup>66</sup> <sup>100</sup> <sup>102</sup> <sup>124</sup> <sup>125</sup> <sup>240</sup> <sup>301</sup> <sup>305</sup> El exceso que perciban los funcionarios públicos españoles con destino en el

<sup>65</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>66</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>100</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>102</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

extranjero sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de la legislación vigente y la indemnización prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 25 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2º. El exceso que perciba el personal al servicio de la Administración Pública con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendría por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinado en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.

3º. El exceso percibido por los funcionarios y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas, en la medida que tengan la misma finalidad que los contemplados en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero o no exceda de las equiparaciones retributivas, respectivamente.

Este mismo tratamiento les será de aplicación al exceso percibido por los funcionarios o personal laboral al servicio de la Administración pública vasca destinados en las delegaciones del País Vasco en el extranjero.

4º. El exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

Lo previsto en esta letra será incompatible con la exención para los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero a que se refiere el artículo 5 de este [Decreto Foral](#) [Decreto Foral](#).

4. El régimen previsto en los [apartados](#) [apartados](#) anteriores será también aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador.

5. Las cuantías exceptuadas de gravamen en este artículo serán susceptibles de revisión por el [Diputado Foral de Hacienda y Finanzas](#) [Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos](#).

6. Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que excedan de los límites previstos en este artículo estarán sujetas a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo.

#### B.- Reglas especiales:

1. Cuando los gastos de locomoción y manutención no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente podrán minorar sus ingresos, para la determinación de sus rendimientos netos, en las siguientes cantidades, siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos:

a) Por gastos de locomoción:

- Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

- En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,20 euros por kilómetro recorrido, mas los gastos, que se justifiquen, de peaje y aparcamiento.

b) Por gastos de manutención, los importes de 26,14 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero.

A estos efectos, los gastos de estancia deberán estar en todo caso resarcidos por la empresa y se regirán por lo previsto en la letra a) del número 3 de la letra A de este artículo.

2. Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades que se abonen al contribuyente con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que dicho traslado exija el cambio de residencia y correspondan, exclusivamente, a gastos de locomoción y manutención del contribuyente y de sus familiares durante el traslado y a gastos de traslado de su mobiliario y enseres.

3. Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los miembros de las mesas electorales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

## ARTÍCULO 16.- RENDIMIENTO ÍNTEGRO DEL TRABAJO. <sup>42 67</sup>

<sup>124</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>125</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>240</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>301</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>305</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>42</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.](#)

1. El rendimiento íntegro del trabajo estará constituido, con carácter general, por la totalidad de los rendimientos definidos en el artículo anterior.

2. No obstante, en los supuestos que se relacionan en este apartado, el rendimiento íntegro del trabajo se obtendrá por la aplicación de los siguientes porcentajes al importe total de los rendimientos definidos en el artículo anterior:

a) Cuando los rendimientos de trabajo tengan un período de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente, el 60 por 100; este porcentaje será del 50 por 100 en el supuesto de que el período de generación sea superior a 5 años o se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Excepcionalmente, en los supuestos de rendimientos del trabajo que se pongan de manifiesto con ocasión del ejercicio de opciones sobre acciones de la entidad en la que se presten los servicios, de cualquiera del grupo de sociedades o de cualquier otra entidad con la que exista vinculación, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicarán los porcentajes de integración a que se refiere esta letra no podrá superar el importe que resulte de multiplicar la cantidad que reglamentariamente se determine por el número de años de generación del rendimiento.

En el supuesto de que se rebase el importe a que se refiere el apartado anterior, el exceso se computará en su totalidad, no siéndolo de aplicación los porcentajes de integración a que se refiere esta letra.

Los rendimientos a que se refieren los dos párrafos anteriores se computarán por la ganancia económica que obtenga el contribuyente y se imputarán en el período impositivo en que se ejercite la opción.

El importe del límite a que se refiere el párrafo anterior ha hecho referencia anteriormente se duplicará cuando las entregas de opciones sobre acciones cumplan estos requisitos:

a') Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante 3 años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.

b') La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

b) <sup>68</sup> En el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 15.5 a) de esta Norma Foral, excluidas las previstas en el número 5º, que se perciban en forma de capital, la integración de la cantidad percibida se realizará al 100 por 100.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, y siempre que la cantidad sea percibida en forma de capital se integrará al 60 por 100 una de las prestaciones que se perciba por cada una de las diferentes contingencias, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez. en los siguientes supuestos:

- Tratándose de la primera prestación que se perciba por cada una de las diferentes contingencias, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

- Tratándose de sucesivas prestaciones percibidas transcurridos cinco años desde la anterior prestación percibida por dicha contingencia, cuando las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A estos efectos se entenderá por primera cantidad percibida "una prestación" el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital en un único ejercicio mismo período impositivo por el acaecimiento de cada contingencia. La misma regla se aplicará a las sucesivas prestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

El tratamiento establecido en los tres párrafos anteriores será también de aplicación a las cantidades percibidas en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.

El porcentaje de integración del 60 por 100 previsto en esta letra resultará aplicable igualmente a la primera cantidad percibida una de las prestaciones percibidas en forma de capital, por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, así como a las sucesivas cantidades percibidas transcurridos cinco años desde la anterior percepción por dichos motivos cuando las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A estos efectos se entenderá por primera cantidad percibida "una prestación" el conjunto de las cuantías percibidas en forma de capital en un único ejercicio mismo período impositivo. La misma regla se aplicará a las sucesivas percepciones de cantidades a que se refiere el párrafo anterior.

c) En el caso de rendimientos derivados de prestaciones percibidas en forma de capital de los contratos de seguros colectivos a los que se refiere el artículo 15.5 a) 5º de esta Norma Foral:

<sup>67</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>68</sup>Modificado por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.



1º. Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones:

a) En el caso de prestaciones por jubilación:

- el 60 por 100, cuando correspondan a primas satisfechas con más dos años de antelación a la fecha de que se perciban;

- el 25 por 100, cuando correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban. Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) En el caso de prestaciones por invalidez:

- el 25 por 100, cuando la invalidez tenga lugar en los términos y grados que se fijen reglamentariamente o las prestaciones deriven de contratos de seguros concertados con más de ocho años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes en los términos que reglamentariamente se establezcan,

- el 60 por 100, cuando no se cumplan los requisitos anteriores.

2º. Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, el 60 por 100:

a) cuando se trate de prestaciones de invalidez.

b) cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.

d) Las prestaciones a que se refiere el artículo 15.5.a) de esta Norma Foral, cuando se perciban en forma de renta y las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con el artículo 62 de esta Norma Foral, se computarán en su totalidad.

Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas simplificadas para la aplicación de los porcentajes a que se refiere la letra c) de este apartado.

3. <sup>70</sup> Sin perjuicio de las cantidades que pudieran resultar exentas en virtud de lo dispuesto en la letra d) del artículo 9 de esta Norma Foral, y siempre que se cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo siguiente de este apartado, el rendimiento íntegro de trabajo se obtendrá aplicando el 70 por 100 sobre las cantidades percibidas por los trabajadores. Lo dispuesto anteriormente tendrá como límite anual la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo interprofesional por 2,5. Las cantidades que excedan de ese límite, que opera antes de aplicar el citado porcentaje del 70 por 100 se integrarán en la base imponible del Impuesto en su totalidad. No obstante, a partir de la fecha en que los trabajadores cumplan la edad de 65 años, las cantidades que se perciban como complemento de los importes abonados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o entidades que les sustituyan, se integrarán como rendimiento de trabajo en la base imponible del Impuesto al 70 por 100 hasta el límite anual de la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo interprofesional de cada ejercicio respectivo por 2,5. El exceso, en su caso, se integrará en la base imponible del Impuesto en su totalidad.

Las circunstancias a que hace referencia el párrafo anterior son las siguientes:

a) Que las cantidades percibidas tengan su origen en un expediente de regulación de empleo tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación por la autoridad laboral competente, o se haya extinguido la relación laboral en virtud de lo establecido en el artículo 52.c) de dicho Estatuto, siempre que, en ambos casos, las razones del despido se fundamenten en causas económicas, técnicas o de fuerza mayor.

A efectos de lo dispuesto en esta letra se asimilarán a los expedientes de regulación de empleo los planes estratégicos de recursos humanos de las Administraciones Públicas que persigan los mismos fines.

b) Que sean complementarias de los importes percibidos del Instituto Nacional de Empleo, Instituto Nacional de la Seguridad Social o Entidades que la sustituyan. El mismo tratamiento se aplicará a las cantidades percibidas en aquellos casos en que por circunstancias particulares el contribuyente no hubiere obtenido durante el ejercicio prestación alguna de los citados Organismos.

c) Que se perciban de forma periódica, bien tengan carácter temporal o vitalicio, o de una sola vez de forma capitalizada, con independencia de quien sea el pagador de las mismas.

En el caso de percibir las cantidades de forma capitalizada, solamente se aplicará el tratamiento tributario previsto en este apartado 3 cuando resulte más favorable al contribuyente que el régimen general previsto para las rentas irregulares del trabajo.

3. <sup>71</sup> Sin perjuicio de las cantidades que pudieran resultar exentas en virtud de lo dispuesto en la letra d) del artículo 9 de esta Norma Foral, y siempre que se cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo siguiente de este apartado, se integrará en concepto de rendimiento de trabajo en la Base imponible del Impuesto el 70 por 100 de las cantidades percibidas por los trabajadores a que se refiere el párrafo siguiente, con el límite de dos veces y media el salario mínimo interprofesional. Las cantidades que excedan de dicho límite, que opera antes de aplicar el citado porcentaje del 70 por 100, se integrarán en su totalidad en la base imponible del Impuesto en su totalidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a aquellas cantidades percibidas por los

<sup>70</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 1/2004, de 16 de febrero, de modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>71</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, por la que se modifica el artículo 16 de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

trabajadores cuya relación laboral se hubiera extinguido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que tengan su origen en un expediente de regulación de empleo tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación por la autoridad laboral competente, o se haya extinguido la relación laboral en virtud de lo establecido en el artículo 52.c) de dicho Estatuto, o en jubilaciones voluntarias recogidas por acuerdos reguladores de condiciones laborales del funcionariado, convenios de personal laboral o por jubilaciones voluntarias reguladas por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

A efectos de lo dispuesto en esta letra se asimilarán a los expedientes de regulación de empleo los planes estratégicos de recursos humanos de las Administraciones Públicas que persigan los mismos fines.

b) Que sean complementarias de los importes percibidos del Instituto Nacional de Empleo, Instituto Nacional de la Seguridad Social o Entidades que la sustituyan. El mismo tratamiento se aplicará a las cantidades percibidas en aquellos casos en que, por circunstancias particulares, el contribuyente no hubiera obtenido durante el ejercicio prestación alguna de los citados Organismos.

c) Que se perciban de forma periódica, bien tengan carácter temporal o vitalicio, con independencia de quien sea el pagador de las mismas.

En el caso de percibir las cantidades de forma capitalizada, solamente se aplicará el tratamiento tributario establecido en este apartado 3, cuando le resulte más favorable al contribuyente que el régimen general previsto en esta Norma Foral para las rentas irregulares del trabajo.

#### **ARTÍCULO 7.- RENDIMIENTOS DEL TRABAJO OBTENIDOS DE FORMA NOTORIAMENTE IRREGULAR EN EL TIEMPO, RENDIMIENTOS PERCIBIDOS DE FORMA FRACCIONADA Y DETERMINACIÓN DEL PERÍODO DE GENERACIÓN.<sup>72</sup>**

1. A efectos de la aplicación del porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único periodo impositivo:

a) Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes previstos en el artículo 6 de este [Decreto Foral](#) Decreto Foral.

b) Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por Colegios de Huérfanos e Instituciones similares, [en los supuestos de abono a tanto alzado, así como](#) en los supuestos de lesiones no invalidantes.

c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por Entes Públicos.

d) Las prestaciones por fallecimiento y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite exento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.w) de la Norma Foral del Impuesto de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por Colegios de Huérfanos e instituciones similares, empresas y por Entes Públicos.

e) Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

f) Las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

g) Los premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

2. Cuando los rendimientos del trabajo con un periodo de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo serán aplicables los porcentajes de integración del 60 por 100 o del 50 por 100 contenidos en el párrafo primero de la letra a) del apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o a cinco, respectivamente.

3. En los supuestos de rendimientos del trabajo que se pongan de manifiesto con ocasión del ejercicio del derecho de opciones sobre acciones a que se refiere el párrafo tercero de la letra a) del apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, los porcentajes citados no se aplicarán sobre la cuantía del rendimiento que exceda del importe que resulte de multiplicar la cantidad de 18.030,36 euros por el número de años de generación del rendimiento.

En el supuesto de que se rebase la cuantía a que se refiere el párrafo anterior, el exceso se computará en su totalidad.

A tales efectos, se considerará que dichos rendimientos del trabajo tienen un periodo de generación superior a dos o a cinco años y que no se obtienen de forma periódica o recurrente, cuando el ejercicio de dicho derecho sólo pueda efectuarse transcurridos, respectivamente, más de dos o de cinco años contados desde la fecha de su concesión, y, además, no se concedan anualmente.

4. Cuando conste que el periodo de generación sea superior a 2 años pero no sea posible determinar exactamente el referido periodo, se considerará que el mismo es de 3 años.

5. [En ningún caso se aplicarán los porcentajes de integración previstos en el artículo 16.2.a\) de la Norma Foral del Impuesto a los importes de las indemnizaciones por despido o cese que superen las cuantías que gocen de exención en este Impuesto, que sean percibidas en forma de renta.](#)

5. [En ningún caso se aplicarán los porcentajes de integración previstos en el artículo 16.2.a\) de la Norma Foral del Impuesto a los importes de las indemnizaciones por despido o cese que superen las cuantías que gocen de exención en este Impuesto, que sean percibidas en forma de renta.](#)

6. (suprimido).

#### **ARTÍCULO 8.- PORCENTAJES DE INTEGRACIÓN APLICABLES A DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL**

<sup>72</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

**TRABAJO. 73 88 126 136 137 168 181 186 237 336**

1. El porcentaje de integración del 60 por 100 previsto en el artículo 16.2 b) de la Norma Foral del Impuesto resultará aplicable a las siguientes una de las prestaciones contempladas en el artículo 15.5 a) de la Norma Foral del Impuesto, excluidas las previstas en el número 5º, percibidas en forma de capital y que se perciba por cada una de las siguientes contingencias:

- A la primera prestación que se perciba por cada una de las diferentes contingencias.
- A las sucesivas prestaciones percibidas transcurridos cinco años desde la anterior prestación percibida por dicha contingencia, cuando las aportaciones, satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes en los términos previstos en el apartado 4 siguiente.

A estos efectos se entenderá por primera prestación “una prestación” el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital en un único ejercicio un mismo período impositivo por el acaecimiento de cada contingencia. La misma regla se aplicará a las sucesivas prestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

El tratamiento establecido en este apartado será también de aplicación a las cantidades percibidas en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.

2. En el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 15.5 a) de la Norma Foral del Impuesto que se perciban de forma mixta combinando rentas de cualquier tipo con cobros en forma de capital, los porcentajes previstos en el artículo 16.2 b) y c) sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital.

En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de aplicación de los porcentajes de integración que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima o aportación en el momento de la constitución de la renta.

**3. 2.**

El porcentaje de integración del 60 por 100 resultará aplicable a la primera cantidad percibida por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias, así como a las sucesivas cantidades percibidas transcurridos cinco años desde la anterior percepción por dichos motivos cuando las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes en los términos previstos en el apartado 4 siguiente.

El porcentaje de integración del 60 por 100 resultará aplicable a una de las prestaciones percibidas en forma de capital, por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de situaciones previstas en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

A estos efectos se entenderá por primera cantidad percibida “una prestación” el conjunto de las cuantías percibidas en forma de capital en un único ejercicio en un mismo período impositivo. La misma regla se aplicará a las sucesivas percepciones de cantidades a que se refiere el párrafo anterior.

3. En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con cobros en forma de capital, los porcentajes previstos en el artículo 16.2.c) y d) de la Norma Foral del Impuesto sólo resultarán aplicables al cobro

<sup>73</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>88</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>126</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>136</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>137</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>168</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>181</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>186</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>237</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>336</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

efectuado en forma de capital en los términos establecidos en la Norma Foral del Impuesto. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de aplicación de los porcentajes de integración que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta.

4. <sup>75</sup> Se entenderá que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 16.2 de la Norma Foral del Impuesto, cuando el periodo medio de permanencia sea superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación.

El periodo medio de permanencia de las aportaciones será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas.

5. 4. A efectos de la aplicación del porcentaje del 25 por 100 previsto en las letras a) y b) del artículo 16.2 c) 1º de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el periodo medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

El periodo medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

6. 5. El porcentaje de integración del 25 por 100 establecido en la letra b) del artículo 16.2 c) 1º de la Norma Foral del Impuesto, resultará aplicable a las indemnizaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, en ambos casos en los términos establecidos por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.

7. 6. En el caso de cobro de prestaciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida contemplados en el artículo 15.5 a) 5º de la Norma Foral del Impuesto, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

— En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

— En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

8. 7. A efectos de lo previsto en el artículo 16.2 c) de la Norma Foral del Impuesto, la entidad aseguradora desglosará la parte de las cantidades satisfechas que corresponda a cada una de las primas pagadas.

**Norma Foral 19/2000, de 26 de diciembre, de modificación del artículo 16 de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

(BOTH de 10 de enero de 2001)

../.

#### Disposición Transitoria Única

1. En los períodos impositivos no prescritos, anteriores a los iniciados a partir del 1 de enero de 1999, las cantidades a las que se refiere el apartado 3 del artículo 16 de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, percibidas por los trabajadores hasta la fecha en que éstos cumplan la edad de 65 años, tendrán la naturaleza de renta irregular, conforme a la normativa vigente en cada uno de los períodos impositivos.

A los efectos de determinar el número de años en que ha de entenderse generada la renta irregular, se dividirán los años de prestación de servicios en la empresa por parte del trabajador entre el número de años que median desde la fecha de extinción de la relación laboral y aquélla en que el contribuyente cumpla la edad de 65 años o, antes de esta edad, en el supuesto de que termine de recibir las cantidades a que se refiere el artículo 16.3 de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con independencia de los plazos generales de recursos contemplados en la normativa vigente, la Diputación Foral de Álava revisará, a petición tanto del interesado, como de entidades, asociaciones e instituciones representativas de sectores o intereses sociales o laborales, los períodos impositivos no prescritos a los que se refiere esta Disposición Transitoria. A tal efecto, se deberá formular la correspondiente solicitud en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Norma Foral en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

2. Lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior también será de aplicación al ejercicio 1999 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### ARTÍCULO 17.- RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO.

El rendimiento neto del trabajo se determinará por la minoración de los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles y de las bonificaciones.

#### ARTÍCULO 18.- GASTOS DEDUCIBLES.

Tendrán la consideración de gastos deducibles, exclusivamente, los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios y las detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a los colegios de huérfanos o instituciones similares, así como las cantidades que satisfagan los contribuyentes a las entidades o instituciones que, de conformidad con la normativa vigente, hayan asumido la prestación de determinadas contingencias correspondientes a la Seguridad Social.

b) Las cuotas satisfechas a sindicatos de trabajadores.

c) <sup>76</sup> Las cantidades aportadas obligatoriamente a su organización política por los cargos políticos de elección popular, así como por los cargos políticos de libre designación siempre que el desempeño del

<sup>75</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, con efectos desde el 1 de enero de 2003.

puesto sea consecuencia de haber sido nombrados o designados para el mismo por la citada organización política siempre que el desempeño del puesto sea consecuencia de haber sido nombrados o designados para el mismo por la citada organización política.

Estas cantidades tendrán como límite el 25 por 100 10 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo, cuando éstos representen la principal fuente de renta del contribuyente.

d) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de los litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona o entidad de la que percibe los rendimientos del trabajo con el límite de 300,51 euros, siempre y cuando la resolución del litigio resulte favorable al trabajador.

#### **ARTÍCULO 19.- BONIFICACIONES.**<sup>77 207</sup>

1. La diferencia positiva entre el conjunto de los rendimientos íntegros y los gastos deducibles se bonificará en las siguientes cuantías:

a) Cuando la diferencia sea igual o inferior a 7.500,00 euros, se aplicará una bonificación de 4.500,00 euros.

b) Cuando la diferencia esté comprendida entre 7.500,00 euros y 15.000,00 euros, se aplicará una bonificación de 4.500,00 euros menos el resultado de multiplicar por 0,22 la cuantía resultante de minorar la citada diferencia en 7.500,00 euros.

c) Cuando la diferencia sea superior a 15.000,00 euros, se aplicará una bonificación de 2.850,00 euros.

2. Cuando en la base imponible se computen rentas no procedentes del trabajo cuyo importe exceda de 7.500,00 euros, la cuantía de la bonificación será de 2.850,00 euros.

3. Las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores se incrementarán:

a) En un 75 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados aquellas personas trabajadoras activas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

b) En un 150 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal que se encuentren incluidos en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b) En un 150 por 100 para aquellas personas trabajadoras activas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las letras A), B) o C) del Baremo previsto en el Anexo 3 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, o

- que se encuentren, con 7 puntos o más, en alguno de los supuestos previstos en las letras D), E), F), G) o H) del citado Baremo.

c) En un 200 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados aquellas personas trabajadoras activas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

4. La aplicación de la bonificación prevista en este artículo no podrá dar lugar a un rendimiento neto negativo del trabajo.

### **CAPÍTULO III**

#### **RENDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **ARTÍCULO 20.- CONCEPTO DE RENDIMIENTOS ÍNTEGROS.**

1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y las profesionales.

<sup>76</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa, con efectos a partir del 1 de enero de 2001.

<sup>77</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>207</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

2. Se considerarán actividades profesionales, exclusivamente, las incluidas en las secciones segunda y tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles tiene la consideración de actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.

b) Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

#### ARTÍCULO 21.- REGLAS GENERALES DE CÁLCULO DEL RENDIMIENTO NETO.

1. El cálculo del rendimiento neto se efectuará aplicando las reglas establecidas para cada uno de los siguientes métodos:

a) Estimación directa.

b) Estimación objetiva.

2. El método de estimación directa, que se aplicará como régimen general, tendrá las siguientes modalidades:

a) Normal.

b) <sup>11 17 20 52 60 63 78</sup> Simplificada. Esta modalidad se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo volumen de operaciones, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los **un millón de euros 500.000,00 euros** en el año inmediato anterior.

En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de **un millón de euros 500.000,00 euros**, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si el ejercicio de inicio de la actividad fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

Para la aplicación de esta modalidad se precisará que el contribuyente lo haga constar expresamente en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La determinación del rendimiento neto por la modalidad normal o por el procedimiento ordinario de la modalidad simplificada, a que se refiere el artículo 24.1 de esta Norma Foral, implicará la obligación de permanecer en la misma modalidad o procedimiento durante, al menos, tres ejercicios consecutivos.

3. El método de estimación objetiva tendrá las siguientes modalidades:

a) Convenios.

<sup>11</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>17</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>20</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>52</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>60</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>63</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>78</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

b) Signos, índices o módulos.

Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas para cada una de las modalidades del método de estimación objetiva determinarán sus rendimientos netos conforme a las reglas establecidas para cada una de ellas. Para su aplicación se precisará que el contribuyente lo haga constar expresamente en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Cuando el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes, derechos y servicios, así como cuando destine al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de la actividad, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 52 artículo 52 de esta Norma Foral.

5. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 de la citada Norma Foral, para los supuestos de reinversión de beneficios extraordinarios.<sup>79 83 214 242</sup>

En su caso, las ganancias o pérdidas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en este apartado se sumarán o restarán al rendimiento ordinario de la actividad económica para la determinación del rendimiento neto.

6. En orden a la aplicación de lo dispuesto en el capítulo II del título VIII de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, cuando proceda de conformidad con las reglas especiales de determinación del rendimiento neto en cada una de las modalidades que se regulan en los artículos siguientes de este capítulo, y a efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en su artículo 49, se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

7.<sup>80 189 216 273</sup> Cuando el rendimiento neto de la actividad económica tenga un período de generación superior a dos años y no se obtenga de forma periódica o recurrente se computará en un 60 por 100; este porcentaje será del 50 por 100 en el supuesto de que el período de generación sea superior a 5 años o se califique reglamentariamente como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación en el caso de que el cobro se efectúe de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento en los términos que reglamentariamente se establezcan.

#### **NORMA FORAL 17/1997, DE 9 DE JUNIO, SOBRE MEDIDAS FISCALES RELACIONADAS CON LA AGRICULTURA.**

(BOTH de 18 de junio de 1997)

#### **ARTÍCULO 9 BIS. TRANSMISIÓN DE TERRENOS AFECTOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA, GANADERA O FORESTAL.<sup>81</sup>**

1. A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales

<sup>79</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>83</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>214</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>242</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>80</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>189</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>216</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>273</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 22 y 52 de la citada Norma Foral, para los supuestos de reinversión de beneficios extraordinarios y exención por reinversión.

En su caso, las ganancias o pérdidas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en este artículo se sumarán o restarán al rendimiento ordinario de la actividad económica para la determinación del rendimiento neto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de transmisión, tanto voluntaria como forzosa, de terrenos afectos a la actividad agrícola, ganadera o forestal, siempre que el adquirente sea una Administración Pública Territorial o una sociedad cuyo capital social se encuentre participado en su totalidad por una o varias de dichas Administraciones, el contribuyente podrá optar entre tributar aplicando las disposiciones establecidas para los elementos afectos a la actividad económica o por aplicar las disposiciones referidas a los elementos no afectos a dicha actividad.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá complementado con lo establecido en la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## ARTÍCULO 22.- ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad, no considerándose afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

2. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Reglamentariamente podrán determinarse las condiciones en que, no obstante su utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante, determinados elementos patrimoniales podrán considerarse afectos a una actividad económica.

3. <sup>82 121 140 143 144 156 163 180 244 368</sup> La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos , en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges en caso de matrimonio, o a los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, .

4. La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su

<sup>81</sup> Artículo añadido por el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2001, del Consejo de Diputados de 6 de marzo, que aprueba la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la Norma Foral sobre Medidas Fiscales relacionadas con la Agricultura, y por la Norma Foral 11/2001, de 13 de junio, de modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la Norma Foral sobre Medidas Fiscales relacionadas con la Agricultura, con efectos a partir del 1 de enero del 2000.

<sup>82</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>121</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>140</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>143</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>144</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>156</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>163</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>180</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>244</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>368</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.



patrimonio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de desafectación de elementos afectos a la actividad económica que se destinen al patrimonio personal del contribuyente, el valor de adquisición de los mismos a efectos de futuras alteraciones patrimoniales, será el siguiente:

a) Si el rendimiento neto se determina por la modalidad normal del método de estimación directa, el valor neto contable que tuvieran en el momento de la desafectación.

b) En los demás casos, la diferencia entre el precio de adquisición y las amortizaciones practicadas o que hubieran debido practicarse.

Cuando la modalidad de estimación de rendimientos aplicada por el contribuyente durante el tiempo de afectación de los elementos a su actividad económica no hubiera permitido, durante todo o parte de dicho período de tiempo, la deducción expresa de la amortización de los citados elementos, se entenderá que, en dichos periodos de tiempo, se ha deducido la amortización resultante de aplicar los coeficientes mínimos que resulten de los periodos máximos a que se refieren los apartados 2 a) y 6 del artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Se entenderá que no ha existido desafectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde la fecha de aquélla.

En los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad se entenderá que se ha producido una desafectación previa de los elementos patrimoniales, salvo que se reanude el ejercicio de cualquier actividad económica en el plazo de los tres años siguientes contados desde la fecha de cese en la actividad.

Por el contrario, en el supuesto de afectación a las actividades económicas de bienes o derechos del patrimonio personal, su incorporación se hará por el valor por el que los mismos fueron adquiridos.

Se entenderá que no ha existido esta última, a todos los efectos, si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde su afectación sin reinvertir el importe de la enajenación en los términos previstos en los artículos 22 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.<sup>79 83 214 242</sup>

## CAPÍTULO II

### RENDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### SECCIÓN PRIMERA

#### NORMAS GENERALES

#### ARTÍCULO 9.- ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

1. Se considerarán elementos patrimoniales **afectos** **afectos** a una actividad económica desarrollada por el contribuyente:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad del contribuyente.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad, no considerándose afectados los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales **afectos** **afectos** a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

1º. Aquellos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoría y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2º. Aquellos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que **aquél** esté obligado a llevar **el contribuyente**, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoría y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.

<sup>79</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>83</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>214</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>242</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

- b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.
- f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

#### **ARTÍCULO 10.- LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN. AMORTIZACIÓN MÍNIMA.**

La cuantía que podrá beneficiarse de la libertad de amortización regulada en el artículo 50 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los elementos del inmovilizado material adquiridos con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Norma Foral será la diferencia entre el precio de adquisición y las cuotas de amortización mínimas o, en su caso, en su caso, las efectivamente practicadas.

En los supuestos en que en alguno o en varios ejercicios el rendimiento neto se determine por métodos que no admitan expresamente la deducibilidad de las cuotas de amortización, se entenderá por cuotas efectivamente practicadas las amortizaciones mínimas relativas a dichos períodos

A estos efectos, se entenderá por cuotas de amortización mínimas las resultantes de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el coeficiente derivado del período máximo de amortización según la tabla de amortización incluida en los artículos 11.2.a) y 11.6 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, se entenderá por cuotas de amortización mínimas las resultantes de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el coeficiente derivado del período máximo de amortización según la tabla de amortización incluida en el artículo 11.2.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

#### **ARTÍCULO 11. 11.- CÁLCULO DE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES QUE SE PONGAN DE MANIFIESTO EN LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES QUE ESTUVIERON AFECTOS A ACTIVIDADES ESTUVIERON AFECTOS A ACTIVIDADES.**<sup>84</sup>

Quando proceda la aplicación de lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 15 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, a las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales que estuvieron afectos a actividades empresariales o profesionales estuvieron afectos a actividades económicas desarrolladas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En el caso de afectación de elementos patrimoniales al ejercicio de actividades empresariales o profesionales económicas y a efectos de la posterior aplicación de lo previsto en la letra a) del apartado 11 del artículo 15 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se tomará como momento de adquisición el que corresponda a la afectación.

b) En aquellos períodos impositivos en los que los empresarios o profesionales contribuyentes hubieran determinado su rendimiento neto mediante , el procedimiento especial o, en su caso, mediante el procedimiento sectorial de la modalidad simplificada del método de estimación directa o del método de estimación objetiva el método de estimación objetiva se tomará como amortización, a efectos de aplicar lo dispuesto por la letra a) del apartado 11 del artículo 15 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el coeficiente derivado del período máximo de amortización según la tabla de amortización incluida en los artículos 11.2.a) y 11.6 de dicha Norma Foral el coeficiente derivado del período máximo de amortización según la tabla de amortización incluida en el artículo 11.2.a) de dicha Norma Foral.

#### **ARTÍCULO 12. 12.- REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.**<sup>85</sup>

En los supuestos en que resulte aplicable la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el requisito de permanencia de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión, que estuviesen afectos a actividades empresariales o profesionales, desarrolladas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen su rendimiento neto mediante el procedimiento especial, o en su caso, mediante el procedimiento sectorial de la modalidad simplificada del método de estimación directa o el método de estimación objetiva, será de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, desde que se materialice la reinversión, excepto que su vida útil sea inferior, calculada según el período máximo de amortización según la tabla de amortización incluida en el artículo 11.2.a) y 11.6 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades a las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales que estuvieron afectos a actividades económicas, desarrolladas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva, se tomará como período de amortización el período máximo según la tabla de amortización incluida en los artículos 11.2.a) de dicha Norma Foral.

En los supuestos en que resulte aplicable la exención por reinversión prevista en el artículo 52 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el requisito de permanencia de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión, que estuviesen afectos a actividades económicas, desarrolladas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva, se determinará de acuerdo con su vida útil, calculada según el período máximo de amortización según la tabla de amortización incluida en el artículo 11.2.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

<sup>84</sup> Nueva redacción dada por el DF 66/2002, de 10 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la renta de no Residentes. Con efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG del 17 de diciembre).

<sup>85</sup> Nueva redacción dada por el DF 66/2002, de 10 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, con efectos desde el 1 de enero de 2002.

Si durante el plazo de reinversión señalado en los artículo 22 o, en su caso, 52 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el contribuyente decidiese no reinvertir una cantidad igual al importe de la transmisión, deberá imputar la parte de renta no integrada o exenta al período impositivo de su obtención.

La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, según lo señalado en el párrafo anterior se ingresará con los intereses de demora que, en su caso, correspondan, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que se adopte la decisión.

En caso de no realizar la reinversión dentro del plazo señalado en los artículo 22 o, en su caso, 52 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el contribuyente deberá imputar la parte de renta no integrada o exenta al período impositivo de su obtención.

La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible según lo señalado en el párrafo anterior, se ingresará, con los intereses de demora que, en su caso, correspondan, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venza el plazo de reinversión.

### ARTÍCULO 13.- CONSIDERACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE LAS ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS.<sup>87</sup>

En orden a la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II del Título VIII de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades sobre el régimen especial de las pequeñas y medianas empresas, y a efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en su artículo 49, cuando proceda de conformidad con las reglas especiales de determinación del rendimiento neto de cada una de las modalidades previstas en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrá en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

#### ARTÍCULO 13.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS.

1. Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolle una actividad económica, los rendimientos correspondientes a tal ejercicio tendrán esta misma naturaleza para los integrantes de la entidad que intervengan de forma habitual, personal y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos afectos a la actividad.

Los rendimientos atribuidos tendrán la calificación de provenientes del capital mobiliario para los socios, herederos, comuneros o partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital. En este supuesto se considerará, salvo prueba en contrario, que el rendimiento imputable es, como máximo, del 15% del capital aportado.

2. En orden a la aplicación de lo dispuesto en el capítulo II del Título VIII de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, y a efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en su artículo 49, cuando proceda de conformidad con las reglas especiales de determinación del rendimiento neto de cada una de las modalidades previstas en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrá en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

### ARTÍCULO 14. 14.- RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS OBTENIDOS DE FORMA NOTORIAMENTE IRREGULAR EN EL TIEMPO Y RENDIMIENTOS PERCIBIDOS DE FORMA FRACCIONADA.<sup>73 88 126 136 137 168 181 186 237 336</sup>

1. A efectos de la aplicación del porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en el apartado 7 del artículo 21 de

<sup>87</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, con efectos desde el 31 de diciembre de 2004.

<sup>73</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>88</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>126</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>136</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>137</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>168</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>181</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

la Norma Foral del Impuesto, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único periodo impositivo:

- a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

2. Cuando los rendimientos de actividades económicas con un periodo de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo serán aplicables los porcentajes de integración del 60 ó 50 por 100 previstos en el apartado 7 del artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al periodo de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o cinco años, respectivamente.

3. Cuando conste que el periodo de generación sea superior a dos años, pero no sea posible determinar exactamente el referido periodo, se considerará que el mismo es de tres años.

#### **ARTÍCULO 15. 15.- RÉGIMENES DE DETERMINACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto, existirán los siguientes métodos de determinación de los rendimientos **netos netos** de las actividades económicas:

1.ª Estimación directa, que tendrá las siguientes modalidades:

- Normal.
- Simplificada.

2.ª Estimación objetiva, que tendrá las siguientes modalidades:

- Convenios.
- Signos, índices o módulos.

2. Los contribuyentes aplicarán los métodos anteriores teniendo en cuenta los límites de aplicación, las reglas de incompatibilidad y de renuncia, y demás disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **PRIMERA. SEGUNDA. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 y que hubieran estado afectos a una actividad económica.**

En los supuestos de transmisión de elementos patrimoniales que hayan sido objeto de desafectación previa a su transmisión en los términos establecidos en el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto y hubieran sido adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, las ganancias patrimoniales se reducirán de acuerdo con lo establecido en las reglas 2ª y 4ª del número 2 de la disposición transitoria séptima de la Norma Foral 7/1991, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta la fecha de adquisición de los citados elementos.

#### **ARTÍCULO 23.- NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN LA MODALIDAD NORMAL DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA.** <sup>89 90 91 177 255 365</sup>

En la determinación del rendimiento neto mediante esta modalidad serán de aplicación las reglas

<sup>186</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>237</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>336</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>89</sup>La Ley 30/1994, de 24 de noviembre (BOE de 25 de noviembre), de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General que entró en vigor el 26 de noviembre de 1994, en sus artículos 68, 69 y 70 configura como partidas deducibles para la determinación del rendimiento neto en actividades que los titulares de dichas actividades destinen a las siguientes modalidades de colaboración empresarial: "convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general", "adquisiciones de obras de arte para oferta de donación" y "gastos en actividades de interés general y de fomento y desarrollo de algunas artes". A tener en cuenta, así mismo, lo establecido en los artículos 30, 31 y 32 de la Norma Foral 5/1995, de 24 de marzo Norma Foral 13/1996, de 24 de abril de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, incorporada en el Impuesto sobre Sociedades después del artículo 122 de la Norma Foral.

<sup>90</sup>A tener en cuenta lo establecido en los artículos 2 y 21 de la Norma Foral 11/1996, de 5 de diciembre Norma Foral 4/1997, de 7 de febrero por la que se aprueban las normas para la actualización de balances.

<sup>91</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>177</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>255</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

generales establecidas en el artículo 21 de esta Norma Foral y lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, teniéndose en cuenta, además, las siguientes reglas especiales:

1ª. No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 14.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62 de esta Norma Foral.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias cubiertas por la Seguridad Social, con el límite anual de **3.006 euros 3.005,56 euros**.

2ª. Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado.

Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge, pareja de hecho, **cuando se trate de parejas hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo**, **cuando se trate de parejas hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo**, o los hijos menores, en concepto de rendimientos del trabajo, a todos los efectos tributarios.

3ª. Cuando el cónyuge, su pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse este último.

La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge, pareja de hecho, **cuando se trate de parejas hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo**, **cuando se trate de parejas hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo**, o de los hijos menores, a todos los efectos tributarios.

Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho **que esté constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo**.

4ª.<sup>93</sup> Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o hijos menores de treinta años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

#### **ARTÍCULO 24.- NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN LA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA.**

1. La determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada podrá realizarse mediante los siguientes procedimientos:

- a) Ordinario.
- b) Especial.
- c) Sectorial.

2. Para la determinación del rendimiento neto mediante el procedimiento ordinario, se operará de la siguiente forma:

a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos y gastos, a excepción de las provisiones y las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en las reglas del artículo anterior.

b) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en la letra anterior y la cantidad resultante se minorará en el 5 por 100, en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación.

<sup>365</sup>Nueva redacción dada por la **Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre** **Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre**, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>93</sup>Apartado añadido por la **Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** **Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria**, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

c) A la cantidad resultante de lo dispuesto en la letra b) anterior, se sumarán o restarán las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21 de esta Norma Foral.

3. Para la determinación del rendimiento neto mediante el procedimiento especial, se operará de la siguiente forma:

a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos y gastos, a excepción de las provisiones, las amortizaciones y las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en las reglas del artículo anterior.

b) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en la letra anterior y la cantidad resultante se minorará en el 10 por 100, en concepto de amortización, provisiones y gastos de difícil justificación.

c) A la cantidad resultante de lo dispuesto en la letra b) anterior, se sumarán o restarán las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21 de esta Norma Foral.

4. Para la determinación del rendimiento neto mediante el procedimiento sectorial, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los apartados anteriores, con la especialidad de que podrá establecerse reglamentariamente la aplicación de coeficientes o importes en concepto de amortización, provisiones y gastos de difícil justificación diferentes a los previstos en los apartados anteriores.

Este procedimiento se aplicará a los sectores de actividad que, en atención a sus particularidades, reglamentariamente se determinen.

5. En la determinación del rendimiento neto mediante cualquiera de los procedimientos previsto en este artículo, deberán computarse entre los ingresos las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de elementos afectos a las actividades económicas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21 de esta Norma Foral.

## SECCIÓN SEGUNDA

### APLICACION DE LA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA

#### SUBSECCIÓN PRIMERA

#### ARTÍCULO 17.- REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN NORMAS GENERALES NORMAS GENERALES DE LA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA.

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, podrán aplicar la modalidad simplificada del método de estimación directa para determinar el rendimiento neto de sus actividades, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) <sup>94</sup> El volumen de operaciones para el conjunto de las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, excluidas aquellas en las que el rendimiento neto se determine por el método de estimación objetiva, no supere un millón de euros anuales 500.000,00 euros anuales.

b) El contribuyente opte expresamente por la aplicación de esta modalidad para determinar el rendimiento neto de todas sus actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 artículo 32 de este Decreto Foral Decreto Foral.

2. <sup>95</sup> <sup>283</sup> <sup>290</sup> El importe del volumen de operaciones que se establece como límite para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, será el del año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad.

Cuando en el año inmediato anterior no se hubiese ejercido actividad alguna, se determinará el rendimiento neto por esta modalidad, siempre que el contribuyente opte por la aplicación de la misma en los términos previstos en el artículo siguiente.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe del volumen de operaciones correspondiente se elevará al año.

En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 500.000,00 euros se atenderá al volumen de operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si el ejercicio de inicio de la actividad fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año.

Para la aplicación de esta modalidad se precisará que el contribuyente lo haga constar expresamente en los términos que reglamentariamente se establezcan.

<sup>94</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003. Aquellos contribuyentes que, en atención a la modificación introducida por el presente Decreto Foral en el artículo 17 del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativa al cumplimiento del requisito del volumen de operaciones para el conjunto de actividades económicas, pudieran optar para el ejercicio 2003 por la determinación del rendimiento mediante la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, podrán manifestar dicha opción en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto Foral.

<sup>95</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 23 de diciembre de 2003.

<sup>283</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 23 de diciembre de 2003.

<sup>290</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 23 de diciembre de 2003.

**ARTÍCULO 18.- OPCIÓN A A LA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA.**

1. La opción a a la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá efectuarse antes del día 25 de abril antes del día 1 de marzo del año natural en que deba surtir efecto; en el caso de inicio de la actividad dicha opción se manifestará en la declaración de alta en el censo dentro del mes siguiente al día de inicio de la actividad.

2. La opción a que se refiere el apartado 1 anterior tendrá vigencia para los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que el contribuyente revoque de modo expreso, en el plazo previsto en el apartado 1 anterior la opción a la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa la opción a la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la determinación del rendimiento neto por el procedimiento ordinario de modalidad simplificada implicará la obligación de permanecer en el mismo, durante, al menos, tres ejercicios consecutivos.<sup>96</sup>

3. La opción y la revocación de la opción a la modalidad simplificada del método de estimación directa a que se refieren los apartados anteriores deberá efectuarse mediante el modelo 036 de Declaración Censal, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Foral 5/1992, de 28 de enero, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

3. El contribuyente que haya optado por la aplicación de la modalidad simplificada deberá, en el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a cada ejercicio, efectuar la opción del procedimiento a aplicar, entre los previstos en el apartado 1 del artículo 20 del presente Decreto Foral, para la determinación del rendimiento neto.

La opción a que se refiere el párrafo anterior no vinculará para períodos impositivos sucesivos.

La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad, hasta el momento en que se realice cualquier actuación por la Administración Tributaria.

4. El contribuyente que haya optado por la aplicación de la modalidad simplificada deberá, en el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a cada ejercicio, efectuar la opción del procedimiento a aplicar, entre los previstos en el artículo 19.1 del presente Decreto Foral, para la determinación del rendimiento neto.

La opción a que se refiere el párrafo anterior no vinculará para períodos impositivos sucesivos.

La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad, hasta el momento en que se realice cualquier actuación por la Administración Tributaria.

4. El contribuyente que haya optado por la aplicación del procedimiento ordinario o especial contemplados en el apartado 1 del artículo 20 del presente Decreto Foral para la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada, determinará el rendimiento neto de todas las actividades ejercidas en esta modalidad por el mismo procedimiento, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del procedimiento sectorial.

En el supuesto de que el procedimiento para la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada no sea idéntico para todas las actividades ejercidas en esta modalidad, excepción hecha del procedimiento sectorial o no se haya optado por la aplicación de procedimiento alguno, procederá determinar el rendimiento neto de todas las actividades ejercidas en la modalidad simplificada por el procedimiento ordinario.

5. El contribuyente, que haya optado por la aplicación de uno de los procedimientos contemplados en el artículo 19.1 del presente Decreto Foral para la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada, determinará el rendimiento neto de todas las actividades ejercidas en esta modalidad por el mismo procedimiento, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sectorial cuando proceda.

En el supuesto de que el procedimiento para la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada no sea idéntico para todas las actividades ejercidas en esta modalidad o, no se haya optado la aplicación de procedimiento alguno, procederá determinar el rendimiento neto de todas las actividades ejercidas en la modalidad simplificada por el procedimiento ordinario.

6.<sup>97</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, y exclusivamente cuando vaya a optar por el procedimiento sectorial, el contribuyente que desarrolle la actividad forestal podrá efectuar la opción por la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a cada ejercicio.

**ARTÍCULO 19. 20.- NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN LA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA.**

1. La determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa podrá realizarse mediante los siguientes procedimientos:

- a) Ordinario.
- b) Especial.
- c) Sectorial.

2. Para la determinación del rendimiento neto mediante el procedimiento sectorial se operará de conformidad con lo previsto en la Sección tercera de este Capítulo Subsección Única de esta sección.

<sup>98</sup>  
99

**ARTÍCULO 20. 19.- ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN .**

1.<sup>66 100 102 124 125 240 301 305</sup> La modalidad simplificada del método de estimación directa será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por los entes las entidades a que se

<sup>96</sup> Párrafo añadido por el Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 23 de diciembre de 2003.

<sup>97</sup> Apartado añadido por el Decreto Foral 15/2002, de 9 de abril, por el que se modifica el Decreto Foral 68/2001, 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 17 de abril del 2002.

<sup>98</sup> Para Gipuzkoa y Álava véase artículo 18 anterior de los textos de esos territorios, apartados 4 y 3 respectivamente.

<sup>99</sup> Para Gipuzkoa y Álava véase artículo 18 anterior de los textos de esos territorios, apartados 5 y 4 respectivamente.

refiere el apartado 1 del artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto, siempre que:

- 1º. Todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto.
- 2º. La entidad cumpla los requisitos *definidos* en el artículo 17 de este Decreto Foral artículo 17 de este Decreto Foral.
  2. La opción por la aplicación de la modalidad simplificada, la revocación de la opción a la aplicación de la citada modalidad, así como la opción del procedimiento para la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada deberá efectuarse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 18 de este Decreto Foral Decreto Foral.
  - A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el procedimiento para la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada para cada actividad deberá ser idéntico para todos los socios, herederos, comuneros o partícipes.
  - En el supuesto de que el procedimiento para la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada no sea idéntico para todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, procederá determinar el rendimiento neto por el procedimiento ordinario.
  3. La aplicación de la modalidad simplificada se efectuará con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.
  4. El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

#### **ARTÍCULO 16. 16.- INCOMPATIBILIDAD DE LA MODALIDAD SIMPLIFICADA Y DE LA MODALIDAD NORMAL DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de este Decreto Foral, Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de este Decreto Foral, Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades por la modalidad normal del método de estimación directa, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad normal.
- No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica, no surtirá efecto para ese año la regla prevista en el párrafo anterior respecto a la referida actividad.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de este Decreto Foral, Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de este Decreto Foral, Los contribuyentes que, reuniendo los requisitos para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, deseen determinar el rendimiento neto de alguna de sus actividades por la citada modalidad, deberán optar por la aplicación de esta modalidad por la totalidad de las actividades.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

././.

Tercera. Aplicación para el año 2002 de los regímenes simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. La renuncia a la aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca para el año 2002, así como la revocación de la misma que deba surtir efectos en tal ejercicio, podrán efectuarse desde el mismo día de la publicación del presente Decreto Foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, hasta el día 1 de marzo del año 2002, efectuándose las mismas mediante la presentación del modelo 036 de Declaración Censal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse sin perjuicio de la renuncia prevista en el artículo 33.2 párrafo

<sup>66</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>100</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>102</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>124</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>125</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>240</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>301</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>305</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.



tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Las renunciaciones presentadas, para el año 2002, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, antes de la publicación del presente Decreto Foral se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

### SECCIÓN TERCERA

#### DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN EL PROCEDIMIENTO SECTORIAL DE LA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA

#### SUBSECCIÓN ÚNICA

##### PROCEDIMIENTO SECTORIAL DE LA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA

#### ARTÍCULO 21. 21.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El procedimiento sectorial para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa será aplicable a la actividad de transporte de mercancías por carretera (Epígrafe 722 de la sección primera del I.A.E.) y a la actividad forestal (Epígrafe 722 del Impuesto sobre Actividades Económicas), a los elaboradores de vino (Epígrafe 425.1 del Impuesto sobre Actividades Económicas) y a quienes desarrollen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o forestales.

#### SUBSECCIÓN 1ª

##### PROCEDIMIENTO SECTORIAL EN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA

#### ARTÍCULO 22. 22.- NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO SECTORIAL DE LA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE POR CARRETERA APLICABLE A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA.

1. Para la determinación del rendimiento neto mediante el procedimiento sectorial se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Norma Foral del Impuesto y aquellos coeficientes o cantidades que se establezcan en la Orden Foral que a tal efecto se apruebe.

2.

Para la determinación del rendimiento neto mediante el procedimiento sectorial, se operará de la siguiente forma:

Para la determinación del rendimiento neto mediante el procedimiento sectorial en la actividad de transporte de mercancías por carretera, se operará de la siguiente forma:

a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos y gastos, a excepción de las provisiones, de los gastos incurridos en concepto de manutención del contribuyente en el ejercicio de su actividad económica, así como y de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en las reglas del artículo 23 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en la letra anterior.

c) De la cantidad resultante de lo dispuesto en la letra b) anterior se minorarán los gastos de manutención establecidos en el artículo 23 de este Decreto Foral.

d) La cantidad resultante de lo dispuesto en la letra c) anterior se minorará en el 5 por 100, en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación.

e) A la cantidad resultante de lo dispuesto en la letra d) anterior, se sumarán o restarán las ganancias y pérdidas derivadas de la enajenación de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto.

#### ARTÍCULO 23. 23.- GASTOS DE MANUTENCIÓN.

Los gastos de manutención del contribuyente en restaurantes y demás establecimientos de hostelería devengados en municipio distinto del lugar de trabajo habitual del contribuyente serán susceptibles de minoración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior artículo 22 anterior de este Decreto Foral, en las siguientes cuantías:

a) Cuando el gasto se efectúe en el extranjero, la cantidad fija de 46,59 euros diarios.

b) Cuando el gasto se efectúe en el territorio español, la cantidad fija de 22,07 euros diarios.

En todo caso, los gastos de manutención a que se refiere este artículo no podrán superar el 28 por 100 de la cantidad resultante de lo dispuesto en la letra b) del artículo 22 anterior.

Los gastos de manutención a que se refiere el presente artículo no precisarán justificación documental, si bien el contribuyente deberá conservar los justificantes que acrediten el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

#### ARTÍCULO 24.- NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO SECTORIAL DE LA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA APLICABLE A LA ACTIVIDAD DE ELABORADORES DE VINOS Y A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O PESQUERAS.

Uno. Para las actividades de elaboración de vinos y agrícolas, ganaderas o pesqueras, la determinación del rendimiento neto mediante el procedimiento sectorial, se obtendrá de la siguiente forma:

a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos y gastos, a excepción de las provisiones, de las amortizaciones y de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en las reglas del artículo 23 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- b) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en la letra anterior.
- c) La cantidad resultante de lo dispuesto en la letra c) anterior, se minorará en el 25%, en concepto de provisiones, amortizaciones y gastos de difícil justificación.
- d) A la cantidad resultante de lo dispuesto en la letra c) anterior, se sumarán o restarán las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto.
- Dos. Para las actividades señaladas en el apartado anterior se estimará como gasto de recogida la cantidad de multiplicar por 0,07 euros cada Kilogramo de uva recogida siempre que no se puedan justificar los gastos reales y se justifiquen los Kilogramos de uva recogida con la correspondiente documentación del Consejo Regulador.
- ../.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para el ejercicio impositivo de 2001, el porcentaje a que hace referencia la letra c) del artículo 24 de este Decreto Foral, será del 30%.

### SUBSECCIÓN 2ª

#### PROCEDIMIENTO SECTORIAL EN LA ACTIVIDAD FORESTAL

#### ARTÍCULO 24.- NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO SECTORIAL DE LA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA PARA LA ACTIVIDAD FORESTAL.

Para las actividades forestales, en orden a la determinación del rendimiento neto mediante el procedimiento sectorial de la modalidad simplificada del método de estimación directa, se operará de la siguiente forma:

a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos, a excepción de las ganancias derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, aplicando las reglas establecidas con carácter general en la Norma Foral del Impuesto.

b) Los gastos deducibles, en atención a su difícil justificación y valoración, se computarán mediante la aplicación exclusiva del porcentaje del 58,50 por 100 respecto de los ingresos mencionados en la letra a) anterior.

Cuando el contribuyente proceda a la repoblación de las superficies explotadas, el porcentaje de gastos deducibles previsto en el párrafo anterior consistirá en el porcentaje del 70 por 100 respecto de los ingresos mencionados en la letra a) anterior.

La repoblación deberá efectuarse en las condiciones y plazos previstos en el artículo 25 del presente Decreto Foral.

c) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en las letras anteriores. Dicha diferencia recibirá, cuando proceda, el tratamiento previsto en la Norma Foral reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los rendimientos netos de la actividad económica cuyo período de generación sea superior a dos o a cinco años, y no se obtengan de forma periódica o recurrente.

d) Finalmente, se sumarán o restarán, según proceda, las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto, resultando el rendimiento neto de la actividad.

#### ARTÍCULO 25.- REQUISITOS Y PLAZOS DE REPOBLACIÓN DE LAS SUPERFICIES EXPLOTADAS.

La repoblación de las superficies explotadas se deberá efectuar en el plazo de dos años desde la concesión del permiso de corta, y se justificará mediante la presentación del certificado correspondiente emitido por el Servicio de Montes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Cuando, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la repoblación no se realice el mismo año en que se efectúe la corta de la superficie explotada, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se realice la mencionada corta su intención de efectuar la repoblación en las condiciones y plazos señalados.

#### ARTÍCULO 26.- INCUMPLIMIENTO DE LA CIRCUNSTANCIA DE LA REPOBLACIÓN DE LAS SUPERFICIES EXPLOTADAS.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 25 del presente Decreto Foral para efectuar la repoblación de las superficies explotadas determinará la obligación del contribuyente de practicar una declaración-liquidación complementaria correspondiente al año en el que se aplicó el porcentaje de gastos deducibles previsto en el segundo párrafo del artículo 24.b) del presente Decreto Foral.

A estos efectos, el contribuyente deberá proceder a recalcular el rendimiento neto de la actividad forestal correspondiente al año a que se refiere el párrafo anterior mediante la aplicación del porcentaje de gastos deducibles previsto en el primer párrafo del artículo 24.b) del presente Decreto Foral, y resultará obligado a ingresar la cuota resultante, con los intereses de demora correspondientes.

Esta declaración-liquidación complementaria deberá presentarse en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

#### ARTÍCULO 25.- NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO SECTORIAL DE LA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA APLICABLE A LA ACTIVIDAD DE ELABORADORES DE VINOS Y A LA ACTIVIDAD FORESTAL.

1. Para las actividades forestales, en orden a la determinación del rendimiento neto mediante el procedimiento sectorial de la modalidad simplificada del método de estimación directa, se operará de la siguiente forma:

a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos, a excepción de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en las reglas del artículo 23 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Los gastos deducibles, en atención a su difícil justificación y valoración, se computarán mediante la aplicación del porcentaje del 58,50 a los ingresos mencionados en la letra a) anterior.

Quando el contribuyente proceda a la repoblación de las superficies explotadas, el porcentaje de gastos deducibles previsto en el párrafo anterior será del 70% de los ingresos mencionados en la letra a) anterior.

La repoblación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en las condiciones y plazos previstos en el apartado 2 siguiente.

c) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en las letras anteriores.

d) La diferencia a que se refiere la letra anterior recibirá, cuando proceda, el tratamiento previsto en la Norma Foral reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los rendimientos netos de la actividad económica cuyo período de generación sea superior a dos o a cinco años, y no se obtenga de forma periódica o recurrente.

e) A la cantidad resultante de lo dispuesto en la letra d) anterior, se sumarán o restarán, según proceda, las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado requerirá que el contribuyente no se haya deducido en períodos impositivos anteriores gastos correspondientes a la actividad forestal a la que resulte de aplicación el procedimiento sectorial.

2. La repoblación de las superficies explotadas se deberá efectuar en el plazo de dos años desde la concesión del permiso de corta, y se justificará mediante la presentación del certificado correspondiente emitido por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava.

Quando, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la repoblación no se realice el mismo año en que se efectúe la corta de la superficie explotada, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se realice la mencionada corta, su intención de efectuar la repoblación en las condiciones y plazos señalados.

3. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 2 anterior para efectuar la repoblación de las superficies explotadas determinará la obligación del contribuyente de practicar una declaración-liquidación complementaria correspondiente al año en el que se aplicó el porcentaje de gastos deducibles previsto en el segundo párrafo de la letra b) del apartado 1 del presente artículo.

A estos efectos, el contribuyente deberá proceder a recalcular el rendimiento neto de la actividad forestal correspondiente al año a que se refiere el párrafo anterior mediante la aplicación del porcentaje de gastos deducibles previsto en el primer párrafo de la letra b) del apartado 1 anterior, y estará obligado a ingresar la cuota resultante, con los intereses de demora correspondientes.

Esta declaración-liquidación complementaria deberá presentarse en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

## **ARTÍCULO 25.- NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN ESTIMACIÓN OBJETIVA A TRAVÉS DE CONVENIOS.**

1. Reglamentariamente podrá regularse la aplicación a determinados sectores de actividad económica, de sistemas de estimación objetiva en virtud de los cuales se establezcan, previa aceptación por los contribuyentes, cifras individualizadas de rendimientos para varios períodos impositivos.

2. La aplicación de esta modalidad de estimación objetiva nunca podrá dejar sin sometimiento a gravamen los rendimientos reales de la actividad económica.

En el supuesto de producirse diferencia entre el rendimiento real de la actividad y el derivado de la correcta aplicación de esta modalidad de determinación del rendimiento neto, se procederá al ingreso de la cuota correspondiente, sin que resulten exigibles el recargo por ingreso fuera de plazo, los intereses de demora o las sanciones.

3. En todo caso, al rendimiento resultante de la aplicación de las reglas que para esta modalidad se aprueben, se sumarán o restarán las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de elementos afectos a las actividades económicas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21 de esta Norma Foral.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **MODALIDAD DE CONVENIOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

#### **ARTÍCULO 26.- MODALIDAD DE CONVENIOS**

La modalidad de convenios del método de estimación objetiva se aplicará a determinados sectores de actividad económica, incluidos contribuyentes que desarrollen actividades profesionales y artísticas, y en su virtud se establecerán, previa aceptación por los contribuyentes, cifras individualizadas de rendimientos para varios períodos impositivos.

## **ARTÍCULO 26.- NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN ESTIMACIÓN OBJETIVA POR SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS.**

1. Podrá regularse reglamentariamente la aplicación a determinados sectores de actividad económica, excluidas las actividades profesionales, de sistemas de estimación objetiva que cuantifiquen el rendimiento utilizando los signos, índices o módulos generales o particulares que para cada sector sean aprobados.

2. La aplicación de esta modalidad de estimación objetiva nunca podrá dejar sin sometimiento a gravamen los rendimientos reales de la actividad económica.

En el supuesto de producirse diferencia entre el rendimiento real de la actividad y el derivado de la correcta aplicación de esta modalidad de determinación del rendimiento neto, se procederá al ingreso o devolución de la cuota resultante, sin que resulten exigibles el recargo por ingreso fuera de plazo, los intereses de demora o las sanciones se procederá al ingreso de la cuota correspondiente, sin que

resulten exigibles el recargo por ingreso fuera de plazo, los intereses de demora o las sanciones.

3. En todo caso, al rendimiento resultante de la aplicación de las reglas que para esta modalidad se aprueben, se sumarán o restarán las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de elementos afectos a las actividades económicas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21 de esta Norma Foral.

#### SECCIÓN CUARTA CUARTA

MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

#### SUBSECCIÓN PRIMERA

APLICACIÓN DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL METODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

#### ARTÍCULO 27. 29.- NORMAS GENERALES DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA.

1. La modalidad de signos, índices o módulos se aplicará a cada una de las actividades *aisladamente consideradas, que se determinan en el artículo 35 de este Decreto Foral, cuando los contribuyentes opten a la aplicación de dicha modalidad, individualmente consideradas, que se determinan en el artículo 35 de este Decreto Foral, cuando los contribuyentes opten a la aplicación de dicha modalidad.*

*Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas a las que sea de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se operará de conformidad con lo previsto en la Subsección 2ª de esta Sección.*

*Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas a las que sea de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se operará de conformidad con lo previsto en los Anexos I, II y III de este Decreto Foral.*

#### ARTÍCULO 28. 30.- OPCIÓN A LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS.

1. La opción *de para* la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos deberá efectuarse antes del *día 1 de marzo día 1 de marzo* del año natural en que deba surtir efecto; en el caso de inicio de actividad dicha opción se manifestará *en la declaración de alta en el censo dentro del mes siguiente al día de inicio de la actividad.*<sup>101</sup>

2. La opción a que se refiere el apartado 1 anterior tendrá vigencia para los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que el contribuyente *revoque de modo expreso, en el plazo previsto en el apartado 1 anterior, la opción a la modalidad de signos, índices o módulos el apartado anterior, la opción a la modalidad de signos, índices o módulos.*

3. La opción y la revocación de la opción a la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos a que se refieren los apartados anteriores deberá efectuarse mediante el modelo 036 de Declaración Censal de acuerdo con lo previsto en el Decreto Foral 5/1992, de 28 de enero, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

#### ARTÍCULO 29. 31.- EXCLUSIÓN DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS.

1. Será causa determinante de la exclusión de la modalidad de signos, índices o módulos el haber superado los límites de las magnitudes *establecidas en el artículo 35 de este Decreto Foral establecidas en el artículo 28 de este Decreto Foral.*

*La exclusión producirá efectos el año inmediato posterior a aquél en que se produzca dicha circunstancia.*

2. La exclusión de la modalidad de signos, índices o módulos supondrá la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas por la modalidad normal del método de estimación directa, salvo que el contribuyente opte por la modalidad simplificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del presente *Decreto Foral Decreto Foral.*

#### ARTÍCULO 30. 27.- ACTIVIDADES INDEPENDIENTES.

1. A los efectos de la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos, se considerarán actividades independientes cada una de las recogidas *específicamente en el artículo 35 de este Decreto Foral específicamente en el artículo 28 de este Decreto Foral.*

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en la actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto de Actividades Económicas, en la medida que le resulten aplicables.

#### ARTÍCULO 31. 34.- ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN.

1. <sup>66 100 102 124 125 240 301 305</sup> La modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del

<sup>101</sup> La disposición Adicional Única del Decreto Foral 19/2003, del Consejo de Diputados de 4 de marzo, que modificación del Decreto Foral del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, al objeto de actualizar para el 2003 los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que "Para el año 2003, la opción y renovación de la opción para la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos deberá efectuarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, antes del 30 de abril del año 2003".

<sup>66</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>100</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto, siempre que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto.

2. La opción por la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, así como la revocación de la opción a la aplicación de la citada modalidad, se formulará, por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, conforme a lo previsto en artículo 28 artículo 30 de este Decreto Foral Decreto Foral.

En el supuesto de que la opción, o la revocación de la opción, no se formule por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, el rendimiento neto se determinará por la modalidad normal del método de estimación directa.

3. La aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se efectuará con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

4. El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

#### **ARTÍCULO 33. 35.- OBLIGACIONES CONTABLES Y REGISTRALES.**

Lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 106 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre la Renta de las Personas Físicas se entenderá sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### **ARTÍCULO 31. 33.- COORDINACIÓN DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS CON EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.**

1. La renuncia al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido supondrá la imposibilidad de optar, o en su caso la revocación de la opción, a la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

2. El método, modalidad o procedimiento que el contribuyente utilice para la determinación del rendimiento neto de sus actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no tendrá trascendencia con respecto a las opciones a realizar por el contribuyente en relación con los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### **ARTÍCULO 30. 32.- COMPATIBILIDAD DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS CON EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA.**

Los contribuyentes que ejerzan varias actividades económicas, siendo el rendimiento de algunas de ellas susceptible de determinarse por la modalidad de signos, índices o módulos, deberán optar para la aplicación de dicha modalidad por todas ellas, sin perjuicio de que el rendimiento neto de las restantes actividades que ejerza el contribuyente se determine por el método de estimación directa.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica, no surtirá efecto para ese año la regla prevista en el apartado anterior.

### **SUBSECCIÓN 2ª**

#### **DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA**

#### **ARTÍCULO 35.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS. 103**

1. La modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable a las siguientes actividades o sectores de actividad, siempre que no superen las magnitudes específicas que se establecen para cada una de ellas:

<sup>102</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>124</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>125</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>240</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>301</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>305</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

IAE	Actividad Económica	Magnitud
División 0	Ganadería independiente Servicio de cría, guarda y engorde de ganado Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos que estén excluidos del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido Agrícola o ganadero susceptible de estar incluida en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido	10 personas empleadas
---	Pesca bajura	---
468.5	Actividades anexas a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado, etc.)	5 personas empleadas
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general	8 personas empleadas
504.2	Instalaciones de fontanería	5 personas empleadas
504.5 y 7	Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios, para todo uso menos industrial. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase	4 personas empleadas
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos	5 personas empleadas
505.5	Carpintería y cerrajería	5 personas empleadas
505.6	Pintura de cualquier tipo de clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales	4 personas empleadas
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales	4 personas empleadas
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor	3 personas empleadas
647.2	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie interior a 120 metros cuadrados	3 personas empleadas
662.2	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1	3 personas empleadas
663.1	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados	2 personas empleadas
663.2	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección	2 personas empleadas
663.3	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero	2 personas empleadas
663.4	Comercio al por menor fuera de un establecimiento permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general	2 personas empleadas
663.9	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.	2 personas empleadas

<sup>103</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 14/2003, de 18 de marzo por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 44/2002, de 30 de julio, por el que se determina la aplicabilidad de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la actividad del transporte de mercancías por carretera y se fijan los mismos, incluyéndose esta actividad en dicha modalidad y fijándose los aplicables a partir del 1 de enero de 2002, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

	excepto cuando tenga por objeto artículos o productos a los que no sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia del impuesto sobre el Valor Añadido	
671.4	Restaurantes de dos tenedores	10 personas empleadas
671.5	Restaurantes de un tenedor	10 personas empleadas
672.1, 2 y 3	Cafetería	8 personas empleadas
673.1	Cafés y bares de categoría especial	8 personas empleadas
673.2	Otros cafés y bares	8 personas empleadas
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos	3 personas empleadas
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	3 personas empleadas
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas	15 personas empleadas
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	12 personas empleadas
683	Servicio de hospedajes en fondas y cajas de huéspedes, así como el de alojamiento turístico agrícolas que no sean declarados como actividad complementaria a una actividad agrícola, ganadera o forestal	12 personas empleadas
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar	3 personas empleadas
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	6 personas empleadas
691.9	Reparación de calzado	2 personas empleadas
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (Excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales)	2 personas empleadas
721.2	Transporte por autotaxis	3 vehículos cualquier día del año
721.3	Transporte de viajeros por carretera	5 vehículos cualquier día del año
751.5	Engrase y lavado de vehículos	6 personas empleadas
757	Servicio de mudanzas	5 vehículos cualquier día del año
933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	5 personas empleadas
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte	3 personas empleadas
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados	5 personas empleadas
972.1	Servicio de peluquería de señora y caballero	9 personas empleadas
972.2	Salones e institutos de belleza	7 personas empleadas
973.3	Servicio de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras	5 personas empleadas

2. 104 154 167 225 236 267 288 289 297 El personal empleado a que se refiere este artículo se determinará por la

104 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

154 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

167 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

225 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

236 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

media ponderada correspondiente al período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

El personal empleado comprenderá tanto el asalariado como el no asalariado.

Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad, incluyéndose, a estos efectos, las tareas de dirección organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad.

También tendrán esta consideración su cónyuge o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, e hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad no tengan la consideración de personal asalariado según se establece en este apartado.

Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge o pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, y los hijos menores del contribuyente que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al Régimen General de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

A efectos de determinar la media ponderada referida en el párrafo primero de este apartado, se aplicarán las siguientes reglas:

- Sólo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediatamente anterior.

- Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

El cómputo inferior a la unidad estará condicionada a la aportación, junto con la declaración del Impuesto de los documentos que en cada caso justifiquen de forma fehaciente la realización de un número de horas menor que 1.800 horas/año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose del empresario, únicamente se admitirá el cómputo inferior a la unidad cuando se hubiese producido durante el ejercicio alguna de las siguientes circunstancias:

- Alta o baja de la actividad durante el año natural en el Impuesto sobre Actividades Económicas,
- Realización por cuenta propia o ajena de otra actividad,
- Situaciones determinantes de incapacidad temporal y,
- Paralización de la actividad por circunstancias excepcionales no imputables al sujeto pasivo.

Asimismo, se admitirá el cómputo inferior a la unidad cuando se acredite la jubilación del empresario. En este supuesto, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

- Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o de vehículos al inicio de la misma.

Para el cómputo de la magnitud correspondiente a la actividad de «Transporte de mercancías por carretera» (epígrafe 722 del IAE) se considerarán los vehículos que se utilicen para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier actividad accesoria.

A estos efectos se considerará actividad accesoria aquélla cuyo volumen de ingresos no supere el 40 por 100 del volumen correspondiente a la actividad principal.

## ARTÍCULO 28.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS. <sup>105</sup>

1. La modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable a las siguientes actividades o sectores de actividad, siempre que no superen las magnitudes específicas que se establecen para cada una de ellas:

Actividad Económica	Magnitud
Industria del mueble de madera. Actividades anexas a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado, etc.)	5 personas empleadas
Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general	6 personas empleadas
Instalaciones de fontanería	4 personas empleadas
Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios, para todo uso menos industrial. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos	3 personas empleadas

<sup>267</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>288</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>289</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>297</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>105</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 29/2003, del Consejo de Diputados de 25 de marzo, que modifica el artículo 28 del Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, incluyendo en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva la actividad de «Transporte de mercancías por carretera», con efectos a partir del 1 de enero del 2003.



y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase	
Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos	4 personas empleadas
Carpintería y cerrajería	4 personas empleadas
Pintura de cualquier tipo de clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales	3 personas empleadas
Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales	3 personas empleadas
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor	5 personas empleadas
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie interior a 120 metros cuadrados	4 personas empleadas
Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1	3 personas empleadas
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados	2 personas empleadas
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección	2 personas empleadas
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero	2 personas empleadas
Comercio al por menor fuera de un establecimiento permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general	2 personas empleadas
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.	2 personas empleadas
Restaurantes de dos tenedores	10 personas empleadas
Restaurante de un tenedor	10 personas empleadas
Cafetería	8 personas empleadas
Cafés y bares de categoría especial	8 personas empleadas
Otros cafés y bares	8 personas empleadas
Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos	3 personas empleadas
Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	3 personas empleadas
Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas	10 personas empleadas
Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	8 personas empleadas
Servicio de hospedajes en fondas y cajas de huéspedes, así como el de alojamiento turísticos agrícolas	8 personas empleadas
Reparación de artículos eléctricos para el hogar	3 personas empleadas
Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	5 personas empleadas
Reparación de calzado	2 personas empleadas
Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales)	2 personas empleadas
Transporte de viajeros por carretera	5 vehículos cualquier día del año
Transporte por autotaxis	3 vehículos cualquier día del año
Transporte de mercancías por carretera	5 vehículos cualquier día del año
Engrase y lavado de vehículos	5 personas empleadas
Servicio de mudanzas	5 vehículos cualquier día del año
Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	5 personas empleadas
Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte	3 personas empleadas
Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados	4 personas empleadas
Servicio de peluquería de señora y caballero	6 personas empleadas
Salones e institutos de belleza	6 personas empleadas
Servicio de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras	4 personas empleadas

2. El personal empleado a que se refiere este artículo se determinará por la media ponderada correspondiente al período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

A estos efectos se computará como personal asalariado quienes presten servicios en régimen de dependencia funcional a través de empresas o empresarios subcontratados, cualesquiera que sea su denominación.

El personal empleado comprenderá tanto el asalariado como el no asalariado según se describe en las "Definiciones" del Anexo I del presente Decreto Foral.

No obstante, a efectos de determinar la media ponderada se aplicarán, exclusivamente, las siguientes reglas:

- Sólo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediatamente anterior.

- Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

- Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos al inicio de la misma.

Para el cómputo de la magnitud correspondiente a la actividad de "Transporte de mercancías por carretera", grupo 722 de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, se considerarán los vehículos que se utilicen para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier actividad accesoría.

A estos efectos se considerará actividad accesoría aquella cuyo volumen de ingresos no supere el 40 por 100 del volumen correspondiente a la actividad principal.

Cuando en un año natural se superen las magnitudes anteriores, el contribuyente quedará excluido, a partir del año inmediato siguiente, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### **ARTÍCULO 36. 36.- DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA.**

1. Los contribuyentes determinarán, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable esta modalidad, el rendimiento neto correspondiente.

2. La determinación del rendimiento neto a que se refiere el apartado 1 anterior se efectuará por el propio contribuyente, mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos y la aplicación de las instrucciones que se aprueban mediante el presente Decreto Foral y que figuran en los Anexos I, II y III del mismo figuran en los Anexos I, II Y III presente Decreto Foral.

3. En los casos de iniciación con posterioridad al día 1 de enero o cese antes del día 31 de diciembre de una actividad acogida a esta modalidad, los signos, índices o módulos se aplicarán por el contribuyente, en su caso, proporcionalmente al periodo de tiempo en que tal actividad se haya ejercido, por el contribuyente durante el año natural.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a las actividades de temporada.

4. En todo caso, al rendimiento neto resultante de la aplicación de las reglas de esta modalidad, se sumarán o restarán las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de elementos afectados a las actividades económicas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto.

5. La aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva *nunca podrá dejar sin someter a gravamen los rendimientos reales de la actividad económica nunca podrá dejar sin someter a gravamen los rendimientos reales de la actividad económica*. En el supuesto de producirse diferencia entre el rendimiento real de la actividad económica y el derivado de la correcta aplicación de esta modalidad de determinación del rendimiento neto, se procederá al ingreso o devolución de la cuota resultante, sin que resulten exigibles el recargo por ingreso fuera de plazo, los intereses de demora o las sanciones.

#### **ARTÍCULO 37. 37.- REDUCCIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS Y MINORACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.**

1. Cuando el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, el *Diputado Foral de Hacienda y Finanzas Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos* podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos.

2. Cuando el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan anomalías graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los signos, índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la *Dirección General de Hacienda de la Diputación Foral de Gipuzkoa Administración Tributaria*, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones.

*Igualmente podrá autorizarse la reducción de los signos, índices o módulos cuando el único titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado. El procedimiento para reducir los signos, índices o módulos será el mismo que el previsto en el párrafo anterior.*

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, se acordará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito, sin que a estos efectos computen las dilaciones imputables al contribuyente.

*Esta reducción surtirá efectos en los pagos fraccionados que deban efectuarse a partir del momento en que fuese autorizada y que correspondan al año en que se produjeron las alteraciones.*

3. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices

o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección General de Hacienda de la Diputación Foral de Gipuzkoa Administración Tributaria escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias excepcionales, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias excepcionales.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las circunstancias excepcionales. La Administración tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

La minoración prevista en este número número será incompatible, para los mismos elementos patrimoniales, con la recogida en el apartado 2 de este artículo.

## DISPOSICIÓN FINAL

### SEGUNDA.

Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto Foral.

En particular, se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para la fijación de las instrucciones, signos, índices o módulos de la modalidad de signos, índices o módulos, así como de sus cuantías.

### ANEXO I 106 108 113

#### SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS E INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA MODALIDAD DE SIGNOS ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

##### ACTIVIDADES AGRÍCOLA-GANADERAS

Los signos, índices o módulos contenidos en el presente anexo serán aplicables a las siguientes actividades:

- 1ª. Ganadería independiente.
- 2ª. Servicio de cría, guarda y engorde de ganado.
- 3ª. Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos que estén excluidos del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- 4ª. Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### MÓDULOS

La definición de los módulos se lleva a cabo teniendo en cuenta la diversidad de los sectores existentes en esta actividad en la forma que a continuación se relaciona:

AGRICULTURA	
Tipo de cultivo	Módulo
Horticultura al aire libre	A-1
Horticultura protegida	A-2
Cultivo de frutales	A-3
Pradera	A-4
Agricultura general	A-5

El módulo A-2 incluye todo tipo de cultivos con protección de invernadero o túneles de plástico.

El módulo A-3 incluye todo cultivo leñoso destinado a la obtención de frutos.

El módulo A-4 incluye todo cultivo de forraje para el ganado que no sea imputable a la ganadería. Ver Nota 1ª. del sector ganadería.

El módulo A-5 incluye cualquier otro cultivo no previsto en los apartados anteriores.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad euros
A-1	Superficie agraria útil	Hectárea	5.893,46
A-2	Superficie agraria útil	Hectárea	17.679,62
A-3	Superficie agraria útil	Hectárea	898,43
A-4	Superficie agraria útil	Hectárea	148,90

<sup>106</sup> Modificado por la Orden Foral 1280/2003, de 9 de diciembre, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir del 1 de enero de 2004, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero del 2004.

<sup>108</sup> Modificado por la Orden Foral 1280/2003, de 9 de diciembre, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir del 1 de enero de 2004, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero del 2004.

<sup>113</sup> Modificado por la Orden Foral 1280/2003, de 9 de diciembre, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir del 1 de enero de 2004, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero del 2004.

A-5	Superficie agraria útil	Hectárea	444,84
-----	-------------------------	----------	--------

**Nota:** En el módulo A-2 las superficies que sobrepasen las 0,3 hectáreas aplicarán un índice corrector del 1,1.

GANADERÍA	
Tipo de explotación ganadera	Módulo
Explotación extensiva de ganado bovino de leche	G-1
Explotación extensiva de ganado bovino de cebo	G-2
Explotación extensiva de ganado ovino y caprino	G-3
Explotación extensiva de ganado caballar, mular y asnal	G-4
Explotación intensiva de ganado bovino de leche	G-5
Explotación intensiva de ganado bovino de cebo	G-6
Explotación intensiva de ganado ovino y caprino	G-7
Explotación intensiva de ganado caballar, mular y asnal	G-8
Explotación de ganado porcino	G-9
Avicultura, excepto codorniz	G-10
Codorniz	G-11
Cunicultura	G-12
Apicultura	G-13

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad euros
G-1:1	Superficie agraria útil	Hectárea	212,71
G-1:2	Nº de cabezas	Cabeza	141,61
G-2:1	Superficie agraria útil	Hectárea	85,08
G-2:2	Nº de cabezas	Cabeza	57,09
G-3:1	Superficie agraria útil	Hectárea	85,08
G-3:2	Nº de cabezas	Cabeza	9,90
G-4:1	Superficie agraria útil	Hectárea	85,08
G-4:2	Nº de cabezas	Cabeza	57,09
G-5	Nº de cabezas	Cabeza	424,25
G-6	Nº de cabezas	Cabeza	283,21
G-7	Nº de cabezas	Cabeza	42,54
G-8	Nº de cabezas	Cabeza	242,82
G-9	Nº de cabezas	Cabeza	34,97
G-10	Nº de cabezas	Cabeza	1,44
G-11	Nº de cabezas	Cabeza	0,54
G-12	Nº de cabezas	Cabeza	13,25
G-13	Número de colmenas	Colmena	33,19

**Nota 1ª:** Se entiende por explotación extensiva aquella en la que la propia explotación produce el forraje necesario para la alimentación del ganado. Con los siguientes límites:

Se considerará que una hectárea es capaz de suministrar como mínimo alimentación a 1,7 U.G.M. (Unidad Ganado Mayor: Cada cabeza de bovino, equino, mular o asnal), o a 11 cabezas de ganado ovino o caprino. De forma que el terreno dedicado a pasto a cargo del titular de la explotación que exceda de este mínimo, o se dedique a la alimentación de otro tipo de ganado, deberá de declararse como actividad agrícola en el apartado correspondiente (A-4). Como máximo se considerará que una hectárea es capaz de suministrar alimentación a 3 U.G.M. o a 25 cabezas de ganado ovino o caprino, de forma que las cabezas de ganado que se encuentren por encima de la referida proporción, se declararán como ganadería intensiva en el apartado correspondiente (G-5, 6, 7 u 8).

Se considerará, a estos efectos, prado afecto a la explotación todo aquel que sea objeto de utilización por el titular, cualquiera que sea el título en virtud del cual lleve a cabo el aprovechamiento.

**Nota 2ª:** En las actividades de explotación intensiva de ganado mayor (G-5, G-6 y G-8) se aplicará un índice corrector de 1,2 a partir de las 25 U.G.M.

**Nota 3ª:** En las actividades de explotación intensiva de ganado ovino y caprino (G-7) se aplicará un índice corrector del 1,2 a partir de 265 cabezas.

**Nota 4ª:** En todas las actividades incluidas en el sector de ganadería se aplicarán las siguientes reglas para el cómputo de las unidades de ganado:

- Ganado bovino y equino menores de seis meses, no se computarán.
- Ganado bovino entre seis meses y dos años, se computará como 0,6 U.G.M.
- Ganado bovino mayor de dos años y equino mayor de seis meses, se computarán como 1 U.G.M.
- Ganado porcino menor de cuatro meses, no se computará.
- Ganado ovino y caprino: se computarán únicamente las hembras mayores de tres meses.
- Avicultura: las hembras ponedoras se computarán únicamente desde los cuatro meses.
- Cunicultura: se computarán únicamente las hembras en edad reproductora.

**Nota 5ª:** Las actividades ganaderas cuyo objeto no se encuentre recogido de forma expresa en los módulos arriba relacionados, quedan fuera del régimen de estimación objetiva por signos, índices y módulos.

ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS AGRICOLAS			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad euros
H	Número de plazas	Plaza	448,89

El módulo H deberá ser aplicado por aquellos titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que realicen la actividad de alojamiento turístico agrícola y haya sido declarada esta última actividad como complementaria de la actividad agrícola, ganadera o forestal.

Los titulares de aquellas explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que presten servicios de alojamiento turístico agrícola, deberán acreditar el carácter de complementarios de dichos servicios, mediante un certificado emitido

por el Departamento de Agricultura y Ganadería, a los efectos de la aplicación del presente módulo.

Aquellos que no obtengan dicha certificación y presten los servicios de alojamiento turístico agrícola, deberán determinar su rendimiento en régimen de estimación objetiva por los módulos establecidos a la actividad de hospedaje en fondas y casas de huéspedes.

### INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS MÓDULOS RECOGIDOS EN ESTE ANEXO

1ª. El rendimiento neto de la actividad agrícola ganadera resultará de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las actividades contempladas en este anexo.

2ª. El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad.

La cuantía de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo existentes en la explotación.

3ª. En aquellas actividades que tengan señalado índice corrector, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el rendimiento neto definido en la instrucción 2ª anterior por el índice corrector correspondiente.

4ª. Será de aplicación, al resultado final del conjunto de actividades señaladas en este anexo, un índice corrector del 0,8 si se dan, en el conjunto de la explotación agrícola-ganadera, las circunstancias concurrentes de que el titular de la actividad sea una persona física, sin personal asalariado, y el personal no asalariado que participe en la actividad sea, exclusivamente, el titular y, en su caso, el cónyuge o los hijos menores de edad.

5ª. Los agricultores jóvenes o asalariados agrarios podrán reducir el rendimiento neto correspondiente a su actividad agraria en un 25 por 100 durante los periodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, realizada al amparo de lo previsto en el título II del Decreto Foral 109/1995, de 21 de noviembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las medidas tributarias recogidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

## ANEXO II

106 108 113

109

## OTRAS

### ACTIVIDADES

SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ACTIVIDAD: PESCA DE BAJURA

Volumen de ventas	Índices
Hasta 63.755 euros	0,126
Exceso	0,088

Actividad: Industria del mueble de madera. Actividades anexas a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado, etc.)

Epígrafe IAE: 468.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.976,93
2	Personal no asalariado	Persona	16.474,65
3	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	0,51

<sup>106</sup> Modificado por la Orden Foral 1280/2003, de 9 de diciembre, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir del 1 de enero de 2004, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero del 2004.

<sup>108</sup> Modificado por la Orden Foral 1280/2003, de 9 de diciembre, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir del 1 de enero de 2004, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero del 2004.

<sup>113</sup> Modificado por la Orden Foral 1280/2003, de 9 de diciembre, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir del 1 de enero de 2004, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero del 2004.

<sup>109</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 19/2003, del Consejo de Diputados de 4 de marzo, que modificación del Decreto Foral del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, al objeto de actualizar para el 2003 los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero del 2003. Modificado por el Decreto Foral 61/2003, de 9 de diciembre, que modifica el Decreto Foral del Consejo 111/2001, de 18 de diciembre, y actualiza, para 2004, los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

Actividad: Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general  
Epígrafe IAE: 501.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.707,64 3.707,65
2	Personal no asalariado	Persona	18.342,00
3	Superficie local	Metro cuadrado	49,05
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	207,23 207,23

Actividad: Instalaciones de fontanería  
Epígrafe IAE: 504.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	8.531,62 8.531,63
2	Personal no asalariado	Persona	23.166,00
3	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	1,43
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	145,05

Actividad: Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios, para todo uso menos industrial. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase.

Epígrafe IAE: 504.5 y 7

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.684,57
2	Personal no asalariado	Persona	21.210,69
3	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	0,69
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	138,16

Actividad: Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.  
Epígrafe IAE: 505.1, 2, 3 y 4.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.275,96
2	Personal no asalariado	Persona	21.122,73
3	Superficie local	Metro cuadrado	22,11
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	255,61

Actividad: Carpintería y cerrajería.  
Epígrafe IAE: 505.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.880,79
2	Personal no asalariado	Persona	19.708,67
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	151,95

Actividad: Pintura, de cualquier tipo y revestimiento con papel, tejidos ó plásticos y terminación y decoración de edificios y locales

Epígrafe IAE: 505.6

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.298,93
2	Personal no asalariado	Persona	18.443,47 18.443,48
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	151,95

Actividad: Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales  
Epígrafe IAE: 505.7

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.298,93
2	Personal no asalariado	Persona	18.443,47 18.443,48
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	151,95

Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe IAE: 647.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	981,03
2	Personal no asalariado	Persona	10.392,21
3	Superficie del local independiente.	Metro cuadrado	19,34

4	Superficie local no independiente.	Metro cuadrado	65,62
5	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	0,07 0,08

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad.

Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe IAE: 647.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.732,03
2	Personal no asalariado	Persona	10.480,17
3	Superficie del local.	Metro cuadrado	22,80
4	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	0,32

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad.

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1

Epígrafe IAE: 662.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.566,89 4.566,90
2	Personal no asalariado	Persona	8.815,80
3	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	0,27
4	Superficie del local.	Metro cuadrado	35,24

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

Epígrafe IAE: 663.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.285,50
2	Personal no asalariado	Persona	12.936,15
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	103,65

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

Epígrafe IAE: 663.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.105,49
2	Personal no asalariado	Persona	14.370,49
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	248,64 248,65

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe IAE: 663.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.625,12
2	Personal no asalariado	Persona	11.298,84
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	151,95

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

Epígrafe IAE: 663.4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.795,58
2	Personal no asalariado	Persona	13.024,09
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	117,45

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

Epígrafe IAE: 663.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual
--------	------------	--------	------------------------

			por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	5.541,16
2	Personal no asalariado	Persona	10.723,73
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	290,12

Actividad: Restaurantes de dos tenedores

Epígrafe IAE: 671.4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.409,94
2	Personal no asalariado	Persona	16.034,86
3	Potencia eléctrica	KW. contratado	186,52
4	Mesas	Mesa	538,55
5	Máquinas tipo A	Máquina Tipo "A"	1.156,93 1.156,95
6	Máquinas tipo B	Máquina Tipo "B"	4.093,29

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la actividad de expenduría no oficial autorizada de boletos, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio de la actividad principal.

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc. ..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

Actividad: Restaurantes de un tenedor

Epígrafe IAE: 671.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.531,73
2	Personal no asalariado	Persona	15.838,66
3	Potencia eléctrica	KW. contratado	124,48
4	Mesas	Mesa	214,48
5	Máquinas tipo A	Máquina Tipo "A"	1.156,93 1.156,95
6	Máquinas tipo B	Máquina Tipo "B"	4.093,29

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la actividad de expenduría no oficial autorizada de boletos, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio de la actividad principal.

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc. ..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc. ..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

Actividad: Cafeterías

Epígrafe IAE: 672.1, 2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.414,04
2	Personal no asalariado	Persona	13.457,11 13.457,12
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	469,61 469,53
4	Mesas	Mesa	372,80
5	Máquinas tipo A	Máquina Tipo "A"	1.028,39
6	Máquinas tipo B	Máquina Tipo "B"	4.025,61 4.025,62

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la actividad de expenduría no oficial autorizada de boletos, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio de la actividad principal.

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc. ..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc. ..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

Actividad: cafés y bares de categoría especial.

Epígrafe IAE: 673.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.755,00
2	Personal no asalariado	Persona	14.411,08
3	Potencia eléctrica	KW. contratado	297,02
4	Mesas	Mesa	214,48
5	Longitud de barra	Metro	345,05
6	Máquinas tipo A	Máquina Tipo "A"	1.028,39
7	Máquinas tipo B	Máquina Tipo "B"	3.119,02

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el



derivado de la actividad de expendeduría no oficial autorizada de boletos, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio de la actividad principal.

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc. ..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc. ..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

Actividad: Otros cafés y bares

Epígrafe IAE: 673.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.610,25
2	Personal no asalariado	Persona	11.177,05
3	Potencia eléctrica	KW. contratado	89,97
4	Mesas	Mesa	117,72
5	Longitud de barra	Metro	158,98
6	Máquinas tipo A	Máquina Tipo "A"	845,72
7	Máquinas tipo B	Máquina Tipo "B"	3.098,71

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la actividad de expendeduría no oficial autorizada de boletos, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio de la actividad principal.

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc. ..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc. ..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

Actividad: Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos.

Epígrafe IAE: 675

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.354,49
2	Personal no asalariado	Persona	12.151,31
3	Potencia eléctrica	KW. contratado	89,97
4	Superficie del local	Metro cuadrado	22,12

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

Epígrafe IAE: 676

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.124,45
2	Personal no asalariado	Persona	17.591,00
3	Potencia eléctrica	KW. contratado	476,31
4	Mesas	Mesa	193,49

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades de elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio al público de helados, horchatas, chocolates, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc. así como la comercialización de loterías, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas

Epígrafe IAE: 681

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.959,30
2	Personal no asalariado	Persona	16.291,97
3	Número de plazas	Plaza	297,02

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio de la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hostales y pensiones

Epígrafe IAE: 682

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.546,59
2	Personal no asalariado	Persona	15.493,61
3	Número de plazas	Plaza	241,54

Actividad: Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes, así como el de alojamientos turísticos agrícolas.

Epígrafe IAE: 683

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual
--------	------------	--------	------------------------

			por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.147,41
2	Personal no asalariado	Persona	13.497,71
3	Número de plazas	Plaza	124,48

**Nota:** Los alojamientos turísticos agrícolas que no hayan sido declarados complementarios a una actividad agrícola, ganadera o forestal, por el Departamento de Agricultura y Ganadería de la Diputación Foral de Gipuzkoa, deberán tributar en el régimen de estimación objetiva por los módulos previstos en el presente epígrafe.

Actividad: Reparación de artículos eléctricos para el hogar

Epígrafe IAE: 691.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.418,04
2	Personal no asalariado	Persona	15.987,51
3	Superficie del local	Metro cuadrado	17,24

Actividad: Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos

Epígrafe IAE: 691.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.127,11
2	Personal no asalariado	Persona	16.955,01
3	Superficie del local	Metro cuadrado	26,92 26,93

Actividad: Reparación de calzado

Epígrafe IAE: 691.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.820,00
2	Personal no asalariado	Persona	10.405,75
3	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	1,31

Actividad: Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales)

Epígrafe IAE: 691.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.221,83
2	Personal no asalariado	Persona	16.684,37
3	Superficie del local	Metro cuadrado	46,27

Actividad: Transporte por autotaxis

Epígrafe IAE: 721.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.339,62
2	Personal no asalariado	Persona	8.531,64
3	Distancia recorrida	Kilómetro	0,05 0,06

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio de la actividad principal.

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera

Epígrafe IAE: 721.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.442,44
2	Personal no asalariado	Persona	16.637,04
3	Núm. asientos ámbito nacional	Asiento	124,48
4	Núm. asientos resto	Asiento	44,17 44,18

Actividad: TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERAS <sup>110</sup>

Epígrafe IAE: 722

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad ante de amortización (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.859,56
2	Personal no asalariado	Persona	14.896,21

<sup>110</sup> Actividad añadida por el Decreto Foral 29/2003, de 25 de marzo, del Consejo de Diputados de 25 de marzo, que modifica el artículo 28 del Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, incluyendo en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva la actividad de "Transporte de mercancías por carretera", con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

3	Carga vehículos	Tonelada	327,53
---	-----------------	----------	--------

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

A estos efectos se considerará actividad accesoría aquella cuyo volumen de ingresos no supere el 40% del volumen correspondiente a la actividad principal.

Actividad: Engrase y lavado de vehículos

Epígrafe IAE: 751.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.127,12
2	Personal no asalariado	Persona	16.955,02
3	Superficie del local	Metro cuadrado	26,92 26,93

Actividad: Servicio de mudanzas

Epígrafe IAE: 757

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.374,78
2	Personal no asalariado	Persona	13.903,66
3	Carga vehículos	Tonelada	172,51 172,52

Actividad: Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.

Epígrafe IAE: 933.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.217,84
2	Personal no asalariado	Persona	15.087,67
3	Superficie del local	Metro cuadrado	60,08 60,09

Actividad: Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

Epígrafe IAE: 967.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.312,45
2	Personal no asalariado	Persona	12.739,94
3	Superficie del local	Metro cuadrado	30,38 30,39

Actividad: Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe IAE: 971.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.242,14
2	Personal no asalariado	Persona	15.554,50
3	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	0,41 0,42

Actividad: Servicios de peluquería de señora y caballero

Epígrafe IAE: 972.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.240,81
2	Personal no asalariado	Persona	9.884,79
3	Superficie del local	Metro cuadrado	96,75
4	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	0,83

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética capilar y productos de peluquería, así como de los servicios de manicura y depilación, **pedicura y maquillaje**, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de peluquería.

Actividad: Salones e institutos de belleza

Epígrafe IAE: 972.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.732,03
2	Personal no asalariado	Persona	14.417,84
3	Superficie del local	Metro cuadrado	83,21
4	Consumo de energía eléctrica	Kw hora	0,54

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética y belleza, siempre que este comercio se limite a los productos necesarios para la continuación de tratamientos efectuados en el salón.

Actividad: Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Epígrafe IAE: 973.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.349,05
2	Personal no asalariado	Persona	13.849,53
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	441,80

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de los servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

**Nota común:** el rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores, incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluye el desarrollado a través de máquinas automáticas.

### ANEXO I

#### INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS NORMAS GENERALES

1. El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad.

La cantidad de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad.

2. En aquellas actividades que tengan señalados índices correctores, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el definido en el número 1 anterior por los índices correctores correspondientes.

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y según las circunstancias, cuantía, orden e incompatibilidad que se indica en los números 3 y 4 siguientes.

3. Índices correctores. Circunstancias y cuantía.

3.1 Índices correctores especiales.

3.1. a) Actividad de transporte por autotaxis:

Población del municipio	Índice
Hasta 10.000 habitantes	0,85
Más de 10.000 y menos de 100.000 habitantes	0,90
100.000 o más habitantes	1,00

Los índices anteriores se aplicarán en función de la población del municipio en que se desarrolle.

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice: el correspondiente al municipio de mayor población.

3.1. b) Actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera:

Índice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

3.1. c) Actividad de servicios de mudanzas:

Índice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo y ejerza la actividad sin personal asalariado.

3.2. Índice corrector general.

Actividades en las que concurren todas y cada una de las circunstancias siguientes:

- Titular persona física.

- Sin personal asalariado.

- Ejercer la actividad en un solo local.

- No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere 1.000 kilogramos de capacidad de carga.

Población del municipio	Índice
Hasta 2.000 habitantes	0,70
Más de 2.000 y menos de 5.000 habitantes	0,75
Más de 5.000 habitantes	0,80

Los índices anteriores se aplicarán en función de la población del municipio en que se desarrolle.

Cuando por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice, el correspondiente al municipio de mayor población.

3.3. Índice corrector de temporada:

Duración de la temporada	Índice
Hasta 60 días	1,50
De 61 a 120 días	1,35
De 121 a 180 días	1,25

Este índice se aplicará en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

3.4. Índice corrector de exceso.<sup>111</sup>

Cuando el rendimiento neto de las actividades que se mencionan a continuación resultase superior a las cuantías que se expresan, al exceso sobre éstas se aplicará el índice corrector 1,30.

Actividad económica	Cuantía (euros)

<sup>111</sup> Modificado por el Decreto Foral 61/2003, de 9 de diciembre, que modifica el Decreto Foral del Consejo 111/2001, de 18 de diciembre, y actualiza, para 2004, los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

Industria del mueble de madera. Actividades anexas a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado, etc.).	31.724,71
Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.	34.458,07
Instalaciones de fontanería.	35.804,46
Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios, para todo uso, menos industrial. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase.	42.969,41
Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.	32.265,97
Carpintería y cerrajería.	30.459,51
Pintura de cualquier tipo y revestimiento con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.	28.666,58
Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.	28.666,58
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.	16.515,25
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.	27.090,15
Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.	17.611,31
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.	15.446,26
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.	20.473,22
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.	18.348,77
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.	18.139,03 18.139,04
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.	19.715,46
Restaurantes de dos tenedores.	55.445,49
Restaurantes de un tenedor.	40.127,78
Cafeterías.	34.471,60
Cafés y bares de categoría especial.	32.854,59
Otros cafés y bares.	19.965,79
Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos.	17.827,80
Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.	27.286,37
Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una y dos estrellas.	58.706,59
Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.	33.754,43
Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes, así como el de alojamientos turísticos agrícolas.	17.137,70
Reparación de artículos eléctricos para el hogar.	23.136,29
Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.	36.230,71 36.230,71
Reparación de calzado.	17.780,45
Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).	26.643,60
Transporte de viajeros por carretera.	37.807,13
Engrase y lavado de vehículos.	24.634,17
Servicios de mudanzas.	36.135,98
Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes, oposiciones y similares n.c.o.p.	36.196,88
Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.	39.816,56
Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.	39.985,71
Servicios de peluquería de señora y caballero.	18.822,38
Salones e institutos de belleza.	28.943,96

Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.	24.600,34
--	-----------

4. Índices correctores. Orden e incompatibilidad.

Los índices correctores a que se refiere el número anterior, se aplicarán según el orden en él dispuesto.

Los índices a que se refiere el punto 3.2, no serán de aplicación a las actividades comprendidas en los puntos 3.1, a); 3.1, b), y 3.1, c).

Cuando resulte de aplicación alguno de los índices a que se refiere el punto 3.2 no procederá el consignado en el 3.4.

#### DEFINICIONES COMUNES

5. 5. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo a los titulares de la actividad.

6. Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad, incluyéndose, a estos efectos, las tareas de dirección organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad.

También tendrán esta consideración su cónyuge e hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad no estén comprendidos en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas al año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

El cómputo inferior a la unidad estará condicionada a la aportación, junto con la declaración del Impuesto de los documentos que en cada caso justifiquen de forma fehaciente la realización de un número de horas menor que 1.800 horas/año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose del empresario, únicamente se admitirá el cómputo inferior a la unidad cuando se hubiese producido durante el ejercicio alguna de las siguientes circunstancias:

- alta o baja de la actividad durante el año natural en el Impuesto sobre Actividades Económicas,
- realización por cuenta propia o ajena de otra actividad
- situaciones determinantes de incapacidad temporal y,
- paralización de la actividad por circunstancias excepcionales no imputables al sujeto pasivo.

Asimismo, se admitirá el cómputo inferior a la unidad cuando se acredite la jubilación del empresario. En este supuesto, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

6. Personal no asalariado. Personal no asalariado es el empresario. También tendrán esta consideración, su cónyuge y los hijos menores que convivan con él, cuando, trabajando efectivamente en la actividad no constituyan personal asalariado de acuerdo con lo establecido en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada el empresario. En aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización, y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Para el resto de personas no asalariadas se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año 1.800.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computará al 50%, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

7. 7. Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del contribuyente que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al Régimen General de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo contribuyente.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas al año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de diecinueve años o el que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje se computará en un 60 por 100, a efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El número de unidades del módulo "personal asalariado" se expresará con dos decimales.

Una vez calculado el número de unidades del módulo "personal asalariado" y a los exclusivos efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá como sigue:

Si en el año que se liquida hubiese tenido lugar un incremento del número de personas asalariadas, por comparación al año inmediato anterior, se calculará, en primer lugar, la diferencia entre el número de unidades del módulo "personal asalariado" correspondientes al año y el número de unidades de ese mismo módulo correspondientes al año inmediato anterior. Si en el año anterior no se hubiese estado acogido a la modalidad de signos, índices, o módulos, se tomará como número de unidades correspondientes a dicho año el que hubiese debido tomarse, de acuerdo a las normas contenidas en este número, de haber estado acogido a la modalidad.

A estos efectos se exceptúa en el cómputo de personal asalariado a aquél en virtud del cual sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del Anexo III de la presente Orden Foral.

A estos efectos se exceptúa en el cómputo de personal asalariado a aquél en virtud del cual sea de aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del Anexo II del presente Decreto Foral.

Si la diferencia resultase positiva, a ésta se aplicará el coeficiente 0,60.

Si la diferencia hubiese resultado positiva y, por tanto, hubiese procedido la aplicación del coeficiente 0,6, dicha diferencia no se tendrá en cuenta a efectos de lo previsto en el guión siguiente.

A cada uno de los tramos del número de unidades del módulo que a continuación se indica se aplicarán los coeficientes que se expresan:

Tramo	Coeficiente
Hasta 1,00	0,90
Entre 1,01 y 3,00	0,85
Entre 3,01 y 5,00	0,80
Entre 5,01 y 8,00	0,75
Más de 8,00	0,70

8. 8. Por superficie del local se tomará la definida en la regla 14ª.1.F, letras a), b), c) y h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio .

9. 9. Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

A estos efectos se considerarán locales independientes aquellos que deban tributar según lo dispuesto en la Regla 14.ª1.F, letra h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio .

10. 10. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía "activa" y "reactiva", sólo se computará la primera.

11. 11. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la Empresa suministradora de la energía.

12. 12. Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

13. 13. La unidad "mesa" se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

14. 14. El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

15. 15. La capacidad de carga de un vehículo o conjunto será igual a la diferencia entre el peso total máximo autorizado determinado teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que, en su caso, se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

16. 16. Por "plazas" se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

17. 17. Por "asientos" se entenderá el número de unidades que figura en la tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

18. 18. Se considerarán máquinas recreativas tipo "A" o "B", las definidas como tales en los artículos 4º y 5º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco y disposiciones de desarrollo.

No se computarán, sin embargo, las que sean de propiedad del titular de la actividad

19. 19. El módulo "CVF" vendrá definido por la potencia fiscal del vehículo que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica.

20. 20. A efectos del módulo "longitud de barra", se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes. Su longitud, que se expresará en metros, con dos decimales, se medirá por el lado del público y de ella se excluirá la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

21. 21. A efectos de determinar el rendimiento neto anual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el promedio de los signos, índices o módulos, se obtendrá multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada uno de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.

Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios por hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta se imputará por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.

22. 112 El rendimiento neto correspondiente a la actividad de "Transporte de mercancías por carretera" grupo 722 de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, se obtendrá aplicando el procedimiento establecido a continuación:

1.- Fase 1. Rendimiento neto previo.

El rendimiento neto previo será la suma de las cuantías correspondientes a los signos, índices o módulos previstos para la actividad. La cuantía de los signos, índices o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada

112 Apartado añadido por el Decreto Foral 29/2003, de 25 de marzo, del Consejo de Diputados de 25 de marzo, que modifica el artículo 28 del Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, incluyendo en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva la actividad de "Transporte de mercancías por carretera", con efectos a partir del 1 de enero del 2003. Modificado por el Decreto Foral 26/2004, del Consejo de Diputados de 23 de marzo, que actualiza para el año 2004 los signos, índices y módulos aplicables en la determinación del rendimiento neto de la actividad de "Transporte de mercancías por carretera" y modificación de los establecidos para el ejercicio 2003.

a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad. Cuando este número no sea un número entero se expresará con dos decimales.

En la cuantificación del número de unidades de los distintos signos, índices o módulos se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el apartado de "DEFINICIONES" del Anexo I del Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, que aprueba el texto refundido del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### 2.- Fase 2. Rendimiento neto minorado.

El rendimiento neto previo se minorará en el importe de los incentivos a la inversión, en la forma que se establece a continuación, dando lugar al rendimiento neto minorado.

##### Minoración por incentivos a la inversión:

Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado, material o inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

1º.- El coeficiente de amortización lineal máximo.

2º.- El coeficiente de amortización lineal mínimo que se deriva del período máximo de amortización.

3º.- Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

La tabla de amortización es la siguiente:

Grupo	Descripción	Coefficiente lineal máximo Porcentaje	Periodo máximo Años
1	Edificios y otras construcciones	5	40
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40	5
3	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25	8
4	Inmovilizado inmaterial	15	10

Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual.

En las edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, el cual, cuando no se conozca, se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La amortización se practicará elemento por elemento, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo grupo de la tabla de amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.

Los elementos patrimoniales del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado inmaterial desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

La vida útil no podrá exceder del período máximo de amortización establecido en la tabla de amortización.

En el supuesto de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, el cálculo de la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.

En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coeficientes previstos en la tabla de amortización, sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.

Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, con el límite anual máximo por todos ellos, de 3.005,06 euros.

#### 3.- Fase 3. Rendimiento neto de módulos.

Sobre el rendimiento neto minorado se aplicarán, cuando corresponda, los índices correctores que se establecen a continuación, obteniéndose el rendimiento neto de módulos.

Los índices correctores se aplicarán según el orden que aparecen enumerados a continuación, sobre el rendimiento neto minorado o, en su caso, sobre el rectificado por aplicación de los mismos:

##### a) Índice corrector especial.

Se aplicará el índice corrector 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo y ejerza la actividad sin personal asalariado.

##### b) Índice corrector de temporada.

Cuando la actividad tenga la consideración de actividad de temporada, se aplicará el índice de la tabla adjunta que corresponda en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

Duración de la temporada	Índice
Hasta 60 días	1.50
De 61 a 120 días	1.35
De 121 a 180 días	1.25

##### c) Índice corrector de exceso.

Cuando el rendimiento neto minorado o, en su caso, rectificado por aplicación de los índices anteriores, resulte superior a la cantidad de 33.640,86 euros, al exceso sobre dicha cuantía se le aplicará el índice 1,30.

##### d) Índice corrector por el inicio de la actividad:

El contribuyente que inicie la actividad concurriendo las siguientes circunstancias tendrá derecho a aplicar los índices correctores que se establecen a continuación:

- Que se inicie a partir del 1 de enero de 2003.



- Que no se trate de actividad de temporada.
  - Que no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.
  - Que se realice en local o establecimiento dedicado exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades económicas que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.
- Índices correctores a que se refiere esta letra d):  
Ejercicio primero: índice 0,80.  
Ejercicio segundo: índice 0,90.

**ANEXO III 106 108 113****ASPECTOS COMUNES A TODAS LAS ACTIVIDADES**

1. Al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el contribuyente deberá calcular el promedio de la cuantía de los signos, índices o módulos relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, procediendo, asimismo, al cálculo del rendimiento neto que corresponda por aplicación de los nuevos.

2. No se computarán como personas asalariadas, durante el ejercicio en que sean contratados, los trabajadores desempleados incluidos en alguno de los colectivos que se relacionan a continuación, que sean contratados por tiempo indefinido:

- a) Jóvenes desempleados menores de treinta años.
- b) Desempleados inscritos en la Oficina de Empleo por un periodo de, al menos, veinticuatro meses.
- c) Desempleados mayores de cuarenta y cinco años.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá que el número de personas asalariadas al término de cada período impositivo, o al día de cese en el ejercicio de la actividad, si fuese anterior, sea superior al número de las existentes al inicio del ejercicio. A estos efectos, se computarán como personas asalariadas las que presten sus servicios al empresario en todas las actividades que desarrolle, con independencia del método o modalidad de determinación del rendimiento neto de cada una de ellas.

3. A efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya optado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los trabajadores con contratos de duración determinada o temporal, vigentes al inicio del ejercicio, cuyos contratos sean objeto de transformación en indefinidos, cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de transformación, así como los trabajadores cuyos contratos de aprendizaje, prácticas, para la formación, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, se transformen en indefinidos, en el ejercicio no se computarán como personas asalariadas durante el mismo.

4. Lo previsto en los números 2 y 3 anteriores no será de aplicación en los supuestos siguientes:

- a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.
- b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con éstos últimos.
- c) Contrataciones realizadas con trabajadores que, en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formación del contrato.

5. Los beneficiarios de los incentivos previstos en el número 3 anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- b) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de programas de empleo por la comisión de infracciones no previstas graves o muy graves, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y sanciones en el Orden Social.

**ANEXO III****ASPECTOS COMUNES A TODAS LAS ACTIVIDADES EN LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

1. Al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el contribuyente deberá calcular el promedio de la cuantía de los signos, índices o módulos relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, procediendo, asimismo, al cálculo del rendimiento neto que corresponda por aplicación de los nuevos.

2. No se computarán como personas asalariadas, durante el ejercicio en que sean contratados, los trabajadores desempleados incluidos en alguno de los colectivos que se relacionan a continuación, que sean contratados por tiempo indefinido:

- a) Jóvenes desempleados menores de treinta años.
- b) Desempleados inscritos en la Oficina de Empleo por un periodo de, al menos, veinticuatro meses.
- c) Desempleados mayores de cuarenta y cinco años.

<sup>106</sup> Modificado por la Orden Foral 1280/2003, de 9 de diciembre, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir del 1 de enero de 2004, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero del 2004.

<sup>108</sup> Modificado por la Orden Foral 1280/2003, de 9 de diciembre, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir del 1 de enero de 2004, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero del 2004.

<sup>113</sup> Modificado por la Orden Foral 1280/2003, de 9 de diciembre, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir del 1 de enero de 2004, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero del 2004.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá que el número de personas asalariadas al término de cada período impositivo, o al día de cese en el ejercicio de la actividad, si fuese anterior, sea superior al número de las existentes al inicio del ejercicio.

A estos efectos, se computarán como personas asalariadas las que presten sus servicios al empresario en todas las actividades que desarrolle, con independencia del método o modalidad de determinación del rendimiento neto cada una de ellas.

3. A efectos de determinación el rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que se haya optado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los trabajadores con contratos de duración determinada o temporal, vigentes al inicio del ejercicio cuyos contratos sean objeto de transformación en indefinidos, cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de transformación, así como los trabajadores cuyos contratos de aprendizaje, prácticas, para la formación, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, se transformen en indefinidos, en el ejercicio no se computarán como personas asalariadas durante el mismo.

4. Lo previsto en los números 2 y 3 anteriores no será de aplicación en los supuestos siguientes:

a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.

b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con éstos últimos.

c) Contratación realizadas con trabajadores que, en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formación del contrato.

5. Los beneficiarios de los incentivos previstos en el número 3 anterior deberán reunir los siguiente requisitos:

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

b) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de programas de empleo por la comisión de infracciones no previstas graves o muy graves, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 8/1998, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**DECRETO FORAL 14/2003, de 18 de marzo, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 44/2002, de 30 de julio, por el que se determina la aplicabilidad de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la actividad del transporte de mercancías por carretera y se fijan los mismos, incluyéndose esta actividad en dicha modalidad y fijándose los aplicables a partir del 1 de enero de 2002.**

(BOG de 27 de marzo de 2003)

**DECRETO FORAL 26/2004, del Consejo de Diputados de 23 de marzo, que actualiza para el año 2004 los signos, índices o módulos aplicables en la determinación del rendimiento neto de la actividad de "Transporte de mercancías por carretera", y modificación de los establecidos para el ejercicio 2003.**

(BOTH A de 14 de abril de 2004)

**Artículo 1. Modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre.** <sup>114</sup>

**Artículo 2. Aprobación de los signos, índices o módulos aplicables a la actividad de "Transporte de mercancías por carretera" aplicables a partir del 1 de enero de 2003.**

1. Se aprueban los signos, índices o módulos, aplicables a partir del 1 de enero de 2003, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas para la actividad de "Transporte de mercancías por carretera", grupo 722 de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Decreto Foral Normativo 1/1993 de 20 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas, y las instrucciones para su aplicación, que figuran adjuntos como Anexo I y II, respectivamente, al presente Decreto Foral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los módulos aplicables en el ejercicio 2003 a efectos del cálculo del rendimiento anual se podrán modificar una vez conocido definitivamente el precio medio del gasóleo.

2. <sup>115</sup> En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Foral, resultará de aplicación lo establecido en el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Orden Foral 1280/2003, de 9 de diciembre, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir del 1 de enero de 2004, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en particular, lo previsto en los Anexos II y III a la misma.

**Artículo 3. Contribuyentes acogidos a la modalidad de signos, índices o módulos en el ejercicio 2002 para la actividad de "Transporte de mercancías por carretera".**

1. Aquellos contribuyentes que hubieran optado en tiempo y forma a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la actividad de "Transporte de mercancías por carretera", grupo 722 de la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en virtud de dicha

<sup>114</sup> La modificación introducida por este artículo se recoge en el artículo 35 del Decreto 68/2001.

<sup>115</sup> Artículo modificado por la Orden Foral 1312/2003, de 18 de diciembre, por la que se fijan los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del IRPF, aplicables a partir del 1 de enero de 2004 a la actividad del transporte de mercancías por carretera y se modifican los dispuestos para el 2003. Esta modificación tiene efectos a partir del 1 de enero de 2004.

opción les haya sido de aplicación en el ejercicio 2002 dicha modalidad de determinación de rentas, no tendrán obligación de realizar la opción expresa para la aplicación de dicho régimen de estimación durante el ejercicio 2003, considerándose que para este último ejercicio siguen optando por la modalidad de signos, índices o módulos en la referida actividad.

2. No obstante, los contribuyentes que se encuentren en la situación descrita en el párrafo anterior y no deseen que en el ejercicio 2003 les sea de aplicación el régimen de estimación objetiva, deberán comunicarlo de forma expresa a través de la declaración censal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dicha comunicación deberá realizarse en el plazo de 2 meses a contar a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa del presente Decreto Foral.

**Artículo 4. Plazo de opción a la modalidad de signos, índices o módulos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la actividad de "Transporte de mercancías por carretera".**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, excepcionalmente, para el ejercicio 2003, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen la actividad de "Transporte de mercancías por carretera", grupo 722 de la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, dispondrán de un nuevo plazo de 2 meses a contar a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa del presente Decreto Foral, para optar a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del rendimiento de la actividad.

**Artículo 5. Plazo de opción al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para la actividad de "Transporte de mercancías por carretera".**

Excepcionalmente, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que desarrollen la actividad de "Transporte de mercancías por carretera", grupo 722 de la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, que hayan renunciado al régimen especial simplificado para el año 2003, podrán revocar dicha renuncia en el plazo de 2 meses a contar a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa del presente Decreto Foral.

Deberá efectuarse necesariamente dicha revocación para poder optar, tácita o expresamente, en relación con dicha actividad, a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos previstos en los artículos 3.1 y 4 anteriores.

**Artículo 6. Modificación del Decreto Foral 44/2002, de 30 de julio.**

Se modifican los signos, índices o módulos de la actividad de transporte de mercancías por carretera, grupo 722 de la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidos en el Anexo I del Decreto Foral 44/2002, de 30 de julio, por el que se determina la aplicabilidad de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la actividad del transporte de mercancías por carretera y se fijan los mismos, quedando establecidos en los términos que a continuación se indican:

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad antes de amortización. <sup>116</sup>
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	2.728,59
2	Personal no asalariado	Persona	10.090,99
3	Carga vehículos	Tonelada	126,21

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, produciendo efectos desde el 1 de enero de 2003, salvo lo dispuesto en su artículo 6 que surtirá efectos desde el 1 de enero de 2002.

**ANEXO I**

117

**SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA**  
La actividad de "Transporte de mercancías por carretera", grupo 722 del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicará a partir del 1 de enero de 2004, los siguientes módulos:

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad antes de amortización. Euros
1	Personal asalariado	Persona	2.728,59
2	Personal no asalariado	Persona	10.090,99
3	Carga vehículos	Tonelada	126,21

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

<sup>116</sup> La Orden Foral 1312/2003 mantiene para 2003 estos mismos importes definitivos de los módulos establecidos para el 2002.

<sup>117</sup> Anexo modificado por la Orden Foral 1312/2003, de 18 de diciembre, por la que se fijan los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del IRPF, aplicables a partir del 1 de enero de 2004 a la actividad del transporte de mercancías por carretera y se modifican los dispuestos para el 2003. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los módulos aplicables en el ejercicio 2004 a efectos del cálculo del rendimiento anual se podrán modificar una vez conocido definitivamente el precio medio del gasóleo y así ha sido modificado por la Disposición Final de la Orden Foral 1419/2004, de 28 de diciembre que ha establecido nuevas cuantías.

A estos efectos se considerará actividad accesoria aquélla cuyo volumen de ingresos no supere el 40 por 100 del volumen correspondiente a la actividad principal.

## ANEXO II

118

## INSTRUCCIONES PARA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA

El rendimiento neto correspondiente a la actividad del transporte de mercancías por carretera, epígrafe 722 de la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, se obtendrá aplicando el procedimiento establecido a continuación:

## 1.- Fase 1. Rendimiento neto previo.

El rendimiento neto previo será la suma de las cuantías correspondientes a los signos, índices o módulos previstos para la actividad. La cuantía de los signos, índices o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo, empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad. Cuando este número no sea un número entero se expresará con dos decimales.

En la cuantificación del número de unidades de los distintos signos, índices o módulos se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el apartado de "DEFINICIONES COMUNES" del Anexo II a la Orden Foral 1280/2003, de 21 de enero, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir del 1 de enero de 2004, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## 2.- Fase 2. Rendimiento neto minorado.

El rendimiento neto previo se minorará en el importe de los incentivos a la inversión, en la forma que se establece a continuación, dando lugar al rendimiento neto minorado.

## Minoración por incentivos a la inversión:

Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado, material o inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

1º.- El coeficiente de amortización lineal máximo.

2º.- El coeficiente de amortización lineal mínimo que se deriva del período máximo de amortización.

3º.- Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

La tabla de amortización es la siguiente:

Grupo	Descripción	Coefic. Lineal Máximo (%)	Período Máximo Años
1	Edificios y otras construcciones	5	40
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40	5
3	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25	8
4	Inmovilizado inmaterial	15	10

Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual.

En las edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, el cual, cuando no se conozca, se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La amortización se practicará elemento por elemento, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo grupo de la tabla de amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.

Los elementos patrimoniales del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado inmaterial desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

La vida útil no podrá exceder del período máximo de amortización establecido en la tabla de amortización.

En el supuesto de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, el cálculo de la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.

En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercerá una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coeficientes previstos en la tabla de amortización, sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.

Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, con el límite anual máximo por todos ellos, de 3.005,06 euros.

## 3.- Fase 3. Rendimiento neto de módulos.

Sobre el rendimiento neto minorado se aplicarán, cuando corresponda, los índices correctores que se establecen a continuación, obteniéndose el rendimiento neto de módulos.

Los índices correctores se aplicarán según el orden que aparecen enumerados a continuación, sobre el rendimiento neto minorado o, en su caso, sobre el rectificado por aplicación de los mismos:

<sup>118</sup> Anexo modificado por la Orden Foral 1312/2003, de 18 de diciembre, por la que se fijan los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del IRPF, aplicables a partir del 1 de enero de 2004 a la actividad del transporte de mercancías por carretera y se modifican los dispuestos para el 2003.

## a) Índice corrector especial.

Se aplicará el índice corrector 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo y ejerza la actividad sin personal asalariado.

## b) Índice corrector de temporada.

Cuando la actividad tenga la consideración de actividad de temporada, se aplicará el índice de la tabla adjunta que corresponda en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

Índice	Duración de la temporada
1,50	Hasta 60 días
1,35	De 61 a 120 días
1,25	De 121 a 180 días

## c) Índice corrector de exceso.

Cuando el rendimiento neto minorado o, en su caso, rectificado por aplicación de los índices anteriores, resulte superior a la cantidad de 33.640,86 euros, al exceso sobre dicha cuantía se le aplicará el índice 1,30.

## d) Índice corrector por el inicio de la actividad:

El contribuyente que inicie la actividad concurriendo las siguientes circunstancias:

- Que se inicie a partir del 1 de enero de 2003.

- Que no se trate de actividad de temporada.

- Que no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.

- Que se realice en local o establecimiento dedicado exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades económicas que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.

Tendrá derecho a aplicar los siguientes índices correctores:

Ejercicio primero: índice 0,80.

Ejercicio segundo: índice 0,90.

### Artículo 1. Aprobación de los signos, índices o módulos aplicables a partir del 1 de enero de 2004 a la actividad de "Transporte de mercancías por carretera"

Uno.- Con efectos de 1 de enero de 2004 se mantiene la regulación contenida en el Anexo II del Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lo referente a la actividad de transporte de mercancías por carretera, epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas 722, que seguirá redactada de la siguiente forma:

Actividad: TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERAS

Epígrafe IAE: 722

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad ante de amortización (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.859,56
2	Personal no asalariado	Persona	14.896,21
3	Carga vehículos	Tonelada	327,53

**Nota:** El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

A estos efectos se considerará actividad accesorio aquella cuyo volumen de ingresos no supere el 40% del volumen correspondiente a la actividad principal."

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los módulos aplicables, a efectos del cálculo del rendimiento anual se podrán modificar una vez conocido definitivamente el precio medio del gasóleo.

### Artículo 2. Modificación de las instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la actividad de Transporte de Mercancías por carretera. <sup>119</sup>

### Artículo 3. Modificación de los signos, índices o módulos aplicables, para el ejercicio 2003 a la actividad de "Transporte de mercancías por carretera"

Se modifican los signos, índices o módulos de la actividad de "Transporte de mercancías por carretera", grupo 722 de la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, para el ejercicio 2003, contenidos en el Anexo II del Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedando establecidos en los términos que a continuación se indican:

Actividad: TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERAS

Epígrafe IAE: 722

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad antes de amortización.
			Euros
1	Personal asalariado	Persona	2.728,59
2	Personal no asalariado	Persona	10.090,99
3	Carga vehículos	Tonelada	126,21

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

<sup>119</sup> Este artículo modifica el apartado 22 del Anexo I del Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero de 2004. El contenido de la modificación se encuentra en el citado anexo.

*Primera.- Los contribuyentes que no deseen que en el ejercicio 2004 les sea de aplicación el régimen de estimación objetiva, deberán comunicarlo de forma expresa a esta Diputación Foral de Álava. Dicha comunicación deberá realizarse en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava del presente Decreto Foral.*

*Segunda.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen la actividad de "Transporte de Mercancías por Carretera", grupo 722 de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, dispondrán de un nuevo plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava del presente Decreto Foral, para optar a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, para el ejercicio 2004.*

#### **DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.- En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Foral, resultará de aplicación lo establecido en el Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en particular, lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo II del Título II, así como lo señalado en el Anexo III del citado Decreto Foral.*

*Segunda.- El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, produciendo sus efectos desde el 1 de enero de 2004, excepto lo dispuesto en el artículo 3 que empezará a producir efectos desde el 1 de enero de 2003.*

#### **NORMA FORAL 3/2001, DE 26 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS.**

(BOTHA de 16 de marzo de 2001)

.../..

#### **Disposición Adicional Tercera. Aplicación de la nueva deducción para el fomento de tecnologías de la información y de la comunicación a determinados empresarios, personas físicas, en régimen de estimación objetiva.**

A partir del 1 de enero de 2001, a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva les serán de aplicación las deducciones para el fomento de tecnologías de la información y la comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 37 bis de la Norma Foral.

La base conjunta de estas deducciones tendrá como límite el rendimiento neto de las actividades económicas, en régimen de estimación objetiva, computado para la determinación de la base imponible.

### **CAPÍTULO IV**

#### **RENDIMIENTOS DEL CAPITAL**

##### **SECCIÓN 1.ª**

##### **NORMAS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 27.- DEFINICIÓN.**

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta Norma Foral se califiquen como rendimientos del capital.

2. Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

3. En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

##### **SECCIÓN 2.ª**

##### **RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO**

#### **ARTÍCULO 28.- RENDIMIENTOS ÍNTEGROS.**

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital inmobiliario los siguientes:

a) Rendimientos procedentes de la cesión de bienes inmuebles.

b) Otros rendimientos procedentes de la titularidad de bienes inmuebles urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

**ARTÍCULO 29.- RENDIMIENTOS ÍNTEGROS PROCEDENTES DE LA CESIÓN DE BIENES INMUEBLES.**

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la cesión de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos todos los que se deriven del arrendamiento, subarrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

2. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario, subarrendatario, cesionario o beneficiario de la constitución del derecho o facultad de uso o disfrute, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. <sup>120</sup> No obstante, cuando los rendimientos tengan un período de generación superior a dos años, se computará como rendimiento íntegro el 60 por 100 de su importe; este porcentaje será del 50 por 100 en el supuesto de que el período de generación sea superior a cinco años o se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los rendimientos derivados de la constitución de derechos reales de uso o disfrute sobre bienes inmuebles se computarán, en todo caso, en el 100 por 100 de su importe.

**ARTÍCULO 30.- OTROS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO.**

1. Tendrá la consideración de rendimiento íntegro procedente de la titularidad de bienes inmuebles urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, el importe resultante de la aplicación de las reglas de valoración establecidas en el artículo 55 de esta Norma Foral, siempre que los citados bienes o derechos no generen rendimientos comprendidos en el artículo anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se imputará rendimiento alguno por la titularidad de la vivienda habitual, los garajes y el suelo no edificado.

2. A los efectos de este Impuesto se entenderá:

a) Por bienes inmuebles urbanos, los calificados como tales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) <sup>82 121 140 143 144 156 163 180 244 368</sup> Por vivienda habitual, aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquél carácter

<sup>120</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria](#), con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>82</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>121</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>140</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>143</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>144</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>156</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>163</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>180</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>244</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>368</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la **inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del contribuyente, o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, que conviva con el contribuyente, o de alguna persona que genera el derecho a practicar deducción de la cuota íntegra de este Impuesto**, separación matrimonial, extinción de la pareja de hecho **que esté constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo**, traslado laboral, obtención de primer empleo o de otro empleo, u **otros análogos otras circunstancias análogas**.

No formarán parte del concepto de vivienda habitual, los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.<sup>122</sup>

En los supuestos en los que los miembros de la unidad familiar sean titulares de más de un bien inmueble urbano, se entenderá que sólo uno de ellos tiene la consideración de vivienda habitual. A tal efecto, tendrá esta consideración aquella en la que la unidad familiar tenga su principal centro de intereses vitales, relaciones personales, sociales y económicas.

3. Cuando existan derechos reales de disfrute, el rendimiento se imputará al titular del derecho.

4. Cuando se trate de inmuebles en construcción durante todo el año natural y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso ningún día del mismo, no se estimará rendimiento íntegro alguno.

Cuando, durante todo el año natural, el contribuyente no haya sido titular del bien inmueble urbano o del derecho real de disfrute o cuando, durante algún día del mismo, hubiese estado en construcción o por razones urbanísticas no haya sido susceptible de uso, el rendimiento íntegro por este concepto será proporcional al número de días que corresponda.

#### **ARTÍCULO 31.- RENDIMIENTO NETO.**

El rendimiento neto del capital inmobiliario será el resultado de minorar los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles.

#### **ARTÍCULO 32.- GASTOS DEDUCIBLES.**

1. En los supuestos contemplados en el artículo 29 de esta Norma Foral, para la determinación del rendimiento neto, se deducirán, de los rendimientos íntegros, los siguientes gastos:

a) Los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. La deducción de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, no podrá exceder, para cada bien, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por cada uno de ellos.

b) El importe del deterioro sufrido por el uso o por el transcurso del tiempo en los bienes de los que procedan los rendimientos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de derechos o facultades de uso o disfrute, será deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros de cada uno de ellos, la parte proporcional de los correspondientes valores de adquisición satisfechos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. En los supuestos contemplados en el artículo 30 de esta Norma Foral, para la determinación del rendimiento neto, se deducirá, de los rendimientos íntegros, exclusivamente, la cantidad satisfecha en concepto de cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes que hayan originado rendimientos sometidos a gravamen.

### **CAPÍTULO III**

#### **RENDIMIENTOS DEL DE CAPITAL**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO**

#### **ARTÍCULO 38. 38.- GASTOS DEDUCIBLES DE LOS RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA CESIÓN DE BIENES INMUEBLES.**

*En los supuestos contemplados en el artículo 29 de la Norma Foral del Impuesto, tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto todos los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes o derechos de los que procedan los rendimientos.*

*En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior:*

a) *Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.*

*No obstante, la deducción de los gastos previstos en esta letra no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por cada uno de ellos.*

b) *Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas, recargos y contribuciones especiales estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador o deriven del retraso en el cumplimiento de las*

<sup>122</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 4/1999, de 27 de diciembre, de medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa, con efectos a partir del 1 de enero de 1999 Norma Foral 1/2000, de 7 de febrero, de Medidas Fiscales, con efectos a partir del 1 de enero de 1999.



obligaciones tributarias.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.

d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarrendamiento, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

e) Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:

Quando el deudor se halle en situación de **concurso suspensión de pagos, quiebra u otras análogas**.<sup>123</sup>

Quando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Quando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

f) Los gastos de conservación y reparación. A estos efectos tendrán esta consideración:

Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora de los bienes.

g) El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

h) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

i) Las cantidades destinadas a la amortización en las condiciones establecidas en el artículo siguiente de este **Decreto Foral Decreto Foral**.

### ARTÍCULO 39. 39.- GASTOS DE AMORTIZACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.

1. En los supuestos contemplados en el artículo 29 de la Norma Foral del Impuesto, para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) <sup>66 100 102 124 125 240 301 305</sup> Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por 100 sobre el coste de adquisición satisfecho, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Quando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

b) Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes mínimos que resulten de los períodos máximos de amortización según la tabla incluida en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

3. En el caso de que los rendimientos procedan de la titularidad de **derechos reales ó facultades de disfrute derechos o facultades reales de uso o disfrute**, podrá amortizarse, con el límite de los rendimientos íntegros de cada uno de ellos, el coste de adquisición satisfecho.

<sup>123</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, con efectos a partir del 1 de septiembre de 2004.

<sup>66</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>100</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>102</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>124</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>125</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>240</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>301</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>305</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

La amortización, en este supuesto, será el resultado de las reglas siguientes:

a) Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición del derecho o facultad por el número de años de duración del mismo.

b) <sup>66 100 102 124 125 240 301 305</sup> Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el porcentaje del 3 por 100.

4. En ningún caso, la suma de las amortizaciones efectuadas podrá exceder del valor de adquisición satisfecho del bien o derecho de que se trate.

**ARTÍCULO 40. 40.- RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO OBTENIDOS DE FORMA NOTORIAMENTE IRREGULAR EN EL TIEMPO, RENDIMIENTOS PERCIBIDOS DE FORMA FRACCIONADA Y DETERMINACIÓN DEL PERÍODO DE GENERACIÓN.** <sup>73 88 126 136 137 168 181 186 237 336</sup>

1. A efectos de la aplicación del porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 29 de la Norma Foral del Impuesto, se consideran rendimientos del capital inmobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único periodo impositivo:

<sup>66</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>100</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>102</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>124</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>125</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>240</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>301</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>305</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>73</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>88</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>126</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>136</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>137</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>168</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>181</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

- a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.  
 b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.

2. Cuando los rendimientos del capital inmobiliario con un periodo de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, se aplicarán los porcentajes de integración del 60 por 100 ó del 50 por 100 establecidos en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 29 de la Norma Foral del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al periodo de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o a cinco, respectivamente.

3. Cuando conste que el periodo de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el referido periodo se considerará que el mismo es de tres años.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

#### RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

#### ARTÍCULO 33.- CONCEPTO DE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:  
 a) Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.  
 b) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.  
 c) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.  
 d) Otros rendimientos del capital mobiliario.

2. No se computarán como rendimientos del capital mobiliario:

- a) <sup>127</sup>  
 b) Los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal internacional, en la parte que correspondan a rentas positivas que hayan sido imputadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de esta Norma Foral. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose, en su defecto, aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

c) Los beneficios distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva constituidos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 50 de esta Norma Foral.

c) Los beneficios distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva constituidos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 50 de esta Norma Foral.

d) La contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda.

#### ARTÍCULO 34.- RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR LA PARTICIPACIÓN EN LOS FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD.

1. Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:  
 a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.  
 b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculden para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.  
 c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.  
 d) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de

<sup>186</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>237</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>336</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>127</sup> Queda sin contenido por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

socio, accionista, asociado o partícipe.

e) <sup>129</sup> La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

2. Los rendimientos íntegros a que se refiere el apartado anterior, en cuanto procedan de entidades residentes en territorio español, se multiplicarán por los siguientes porcentajes:

a) 140 por 100 con carácter general.

b) 125 por 100 cuando procedan de las entidades que tributen al tipo del 25 por 100 según la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

c) <sup>130</sup> 100 por 100, cuando procedan de las entidades que tributen a los tipos reducidos diferentes del señalado en la letra b) anterior, de cooperativas protegidas y especialmente protegidas, de la distribución de la prima de emisión y de las operaciones descritas en las letras c) y d) del apartado anterior. Se aplicará, en todo caso, este porcentaje a los rendimientos que correspondan a valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, el plazo previsto en el párrafo anterior de esta letra será de un año.

3. <sup>131</sup> No se integrarán en la renta del período impositivo los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales.

#### **ARTÍCULO 35.- RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS.**

1. Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

2. Tendrán, en particular, esta consideración:

a) Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

b) La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

c) Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

d) Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

3. En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

4. <sup>132</sup> Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones **a título lucrativo** **lucrativas** por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere este artículo.

<sup>129</sup> Letra añadida por la [Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa](#) [Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero, por la que se modifican determinadas disposiciones tributarias](#), con efectos a partir del 1 de enero del 2001.

<sup>130</sup> Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#) [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria](#), con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>131</sup> Apartado añadido por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#) [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria](#), con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

**ARTÍCULO 36.- RENDIMIENTOS DINERARIOS O EN ESPECIE PROCEDENTES DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN Y DE CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA O INVALIDEZ.**

1. Quedan incluidos dentro de esta categoría los rendimientos del capital mobiliario determinados por la aplicación de las siguientes reglas:

a) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

b) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario, el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 45 por 100, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 40 por 100, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 35 por 100, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 25 por 100, cuando el perceptor tenga entre 60 y 69 años.
- 20 por 100, cuando el perceptor tenga más de 69 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.

c) Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 15 por 100, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años.
- 25 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a diez años.
- 35 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a diez e inferior o igual a quince años.
- 42 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a quince años.

d) Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos en las letras b) y c) anteriores, incrementados en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, calculada ésta en la forma que reglamentariamente se determine.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezca, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en el artículo 15.5 a) de esta Norma Foral, y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del Impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato, sin que sean de aplicación en este caso los porcentajes previstos en las letras b) y c) anteriores. Para la aplicación de este régimen en el caso de prestaciones por jubilación, será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

e) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre la cuantía obtenida por el rescate, incrementada en la parte de las rentas que, de acuerdo con las letras anteriores de este apartado, no haya sido considerada como rendimiento del capital mobiliario, y las primas satisfechas.

No existirá rendimiento para el rentista cuando la extinción de la renta temporal o vitalicia se produzca por su fallecimiento.

2. No se computarán como rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 15.5.a) de esta Norma Foral, deban tributar, como rendimientos del trabajo.

**SECCIÓN SEGUNDA****RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO****ARTÍCULO 41. 41.- DISPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRATOS DE SEGURO.**

En el caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad.

**ARTÍCULO 42. 42.- TRIBUTACIÓN DE LA RENTABILIDAD OBTENIDA HASTA EL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS RENTAS DIFERIDAS.**

A efectos de lo previsto en el primer párrafo [del artículo 36.1.d\)](#) [del artículo 36.1.d\)](#) de la Norma Foral del Impuesto, la rentabilidad obtenida hasta la constitución de las rentas diferidas se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

1º. La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.

<sup>132</sup> Apartado añadido por la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa, con efectos a partir del 17 de febrero de 2001 Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero, por la que se modifican determinadas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero del 2000.

2º. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de 10 años.

#### **ARTÍCULO 43. 43.- REQUISITOS EXIGIBLES A DETERMINADOS CONTRATOS DE SEGURO CON PRESTACIONES POR JUBILACIÓN E INVALIDEZ PERCIBIDAS EN FORMA DE RENTA.**

Para la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 36.1.d) del artículo 36.1.d) de la Norma Foral del Impuesto, habrán de concurrir los siguientes requisitos:

1º. Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones, en los términos establecidos para éstos.

2º. Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establece la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones, establecen los artículos 5 y 6 de la Norma Foral 12/1987, de 28 de septiembre, sobre régimen fiscal de planes y fondos de pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

#### **ARTÍCULO 37.- OTROS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.**

Se considerarán como tales los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.

d) Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo anterior para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

e) Los procedentes de la constitución o cesión de derechos reales o facultades de uso o disfrute sobre bienes muebles.

f) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que se obtengan por quien genera el derecho o en el ámbito de una actividad económica.

#### **ARTÍCULO 38.- RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL CAPITAL MOBILIARIO. <sup>134</sup>**

1. El rendimiento íntegro del capital mobiliario estará constituido, con carácter general, por la totalidad de los rendimientos definidos en los artículos anteriores de este capítulo.

2. No obstante, en los supuestos previstos en este apartado, el rendimiento íntegro del capital mobiliario se obtendrá por la aplicación, al importe total de los rendimientos definidos en los artículos anteriores de este Capítulo, de los siguientes porcentajes:

a) Cuando los rendimientos del capital mobiliario tengan un período de generación superior a dos años, el 60 por 100; este porcentaje será del 50 por 100 en el supuesto de que el periodo de generación sea superior a cinco años, así como cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los rendimientos derivados de la constitución de derechos reales de uso o disfrute sobre bienes muebles a que se refiere la letra e) del artículo anterior se computarán, en todo caso, en el 100 por 100 de su importe.

b) Los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros percibidos en forma de capital a los que se refiere el artículo 36 de esta Norma Foral, se computarán:

a) al 60 por 100, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones de invalidez a las que no resulte de aplicación lo dispuesto en la letra b) siguiente.

b) al 25 por 100, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se determinen reglamentariamente.

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de percepciones de estos contratos que se reciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una

<sup>134</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c) Los porcentajes de integración señalados en la letra b) anterior serán aplicables en el caso de percepciones derivadas del ejercicio del derecho de rescate parcial únicamente a los rendimientos derivados del primer ejercicio de dicho derecho de cada año natural. Este porcentaje de integración será compatible con la que proceda como consecuencia de la extinción del contrato.

d) Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas simplificadas para la aplicación de los porcentajes a que se refiere la letra b) anterior.

3. Los porcentajes previstos en este artículo no resultarán aplicables a las prestaciones cuando sean percibidas en forma de renta ni a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de inversión, salvo que en tales contratos concorra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) <sup>135</sup> Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º. La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

2º. La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

3º. Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

4º. El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este apartado deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

#### **ARTÍCULO 45. 45.- PORCENTAJES DE INTEGRACIÓN APLICABLES A LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO DERIVADOS DE CONTRATOS DE SEGURO.** <sup>73 88 126 136 137 168 181 186 237 336</sup>

1. Los porcentajes de integración previstos en la letra b) del apartado 2 del artículo 38 de la Norma Foral del

<sup>135</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos desde el día 1 de enero de 2004 Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 5 de febrero de 2004.

<sup>73</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>88</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>126</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>136</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>137</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas resultarán aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único.

En particular, en el caso de percepciones derivadas del ejercicio del derecho de rescate parcial de la póliza, sólo serán aplicables, en atención a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 38, los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos derivados del primer ejercicio de dicho derecho de cada año natural. Esta reducción será compatible con la que proceda como consecuencia de la extinción del contrato.

En el caso de percepciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, los porcentajes referidos sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de la aplicación del porcentaje correspondiente en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta.

2. Se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el periodo medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

A estos efectos, el periodo medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

3. El porcentaje de integración del 25 por 100, establecido en el artículo 38.2.b) letra b-) de la Norma Foral del Impuesto, resultará aplicable a las indemnizaciones por invalidez percibidas por quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 o sean declarados judicialmente incapaces aunque no alcance dicho grado, así como a las percepciones derivadas de primas satisfechas que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior.

4. En el caso de cobro de prestaciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida contemplados en el artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

5. A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 38 de la Norma Foral del Impuesto, la entidad aseguradora desglosará la parte de las cantidades satisfechas que corresponda a cada una de las primas pagadas.

#### **ARTÍCULO 46. 46.- RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO OBTENIDOS DE FORMA NOTORIAMENTE IRREGULAR EN EL TIEMPO, RENDIMIENTOS PERCIBIDOS DE FORMA FRACCIONADA Y DETERMINACIÓN DEL PERÍODO DE GENERACIÓN.** <sup>73 88 126 136 137 168 181 186 237 336</sup>

1. A efectos de la aplicación del porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en el párrafo primero de la letra a)

<sup>168</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>181</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>186</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>237</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>336</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>73</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>88</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>126</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>136</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>137</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.



del apartado 2 del artículo 38 de la Norma Foral del Impuesto, se consideran rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.

b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.

2. Cuando los rendimientos del capital mobiliario con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, se aplicarán los porcentajes de integración del 60 por 100 o del 50 por 100 establecidos en el párrafo primero de la letra a) del apartado 2 del artículo 38 de la Norma Foral del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o a cinco, respectivamente.

3. Cuando conste que el período de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el referido período se considerará que el mismo es de tres años.

#### ARTÍCULO 39.- RENDIMIENTO NETO.

El rendimiento neto del capital mobiliario será el resultado de minorar los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles.

#### ARTÍCULO 40.- GASTOS DEDUCIBLES.

Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán, de los rendimientos íntegros, exclusivamente, los gastos siguientes:

a) Los gastos de administración y depósito de valores negociables.

A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las sociedades y agencias de valores, así como los de aquellas otras entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, que tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización del servicio, por cuenta de sus titulares, de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

b) Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

#### ARTÍCULO 44. 44.- GASTOS DEDUCIBLES EN DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.

Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario derivado de la prestación de asistencia técnica, arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos a los que se refiere el artículo 40.b) de la Norma Foral del Impuesto, tendrán la consideración de gastos deducibles los previstos en los artículos 38 y 39 de este Decreto Foral artículos 38 y 39 de este Decreto Foral. A estos efectos no será de aplicación el límite previsto para intereses y demás gastos de financiación.

### CAPÍTULO V

#### GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

#### ARTÍCULO 41.- CONCEPTO. <sup>139</sup>

1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente

<sup>168</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>181</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>186</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>237</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>336</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Norma Foral se califiquen como rendimientos.

2. Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

a) En los supuestos de división de la cosa común.

b) <sup>82 121 140 143 144 156 163 180 244 368</sup> En la disolución de la sociedad de gananciales, o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación, así como en la extinción del régimen económico patrimonial de las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, cuando hayan pactado como régimen económico patrimonial cualquiera de los dos anteriores.

c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

a) <sup>141</sup> En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 34 de esta Norma Foral. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente

<sup>139</sup> A tener en cuenta lo establecido en el artículo 25 de la Norma Foral 5/1995, de 24 de marzo, Norma Foral 13/1996, de 24 de abril, Asociaciones de utilidad Pública y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, incorporada en el Impuesto sobre Sociedades después del artículo 122 de la Norma Foral.

<sup>82</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>121</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>140</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>143</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>144</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>156</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>163</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>180</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>244</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>368</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>141</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

c) <sup>82 121 140 143 144 156 163 180 244 368</sup> Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 4 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio en favor del cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes o descendientes, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Primero. Que el transmitente tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

Segundo. Que, si el transmitente viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer dichas funciones y de percibir remuneraciones por el ejercicio de las mismas desde el momento de la transmisión.

A estos efectos no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.

Tercero. El adquirente deberá mantener la empresa o participaciones recibidas durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el adquirente no podrá realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectados ininterrumpidamente durante, al menos, los 5 años anteriores a la fecha de la transmisión.

En el supuesto de incumplimiento del indicado plazo de mantenimiento se procederá por el transmitente a la regularización de la situación tributaria en la declaración correspondiente al ejercicio en que tal incumplimiento se produzca, considerándose que en dicho ejercicio se ha producido la ganancia o pérdida patrimonial.

d) Con ocasión de las transmisiones de empresas o participaciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 4.º de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio en favor de uno o varios de los trabajadores de la empresa, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la letra anterior, teniéndose en cuenta las siguientes especialidades:

Primera. Los cinco años a los que se refiere el requisito tercero de la letra anterior se contarán a partir de la fecha de transmisión de la empresa o de las participaciones de la misma, transmisión que deberá documentarse en escritura pública o en documento privado que deberá presentarse ante la Administración tributaria.

Segunda. Previamente a la transmisión de la empresa o de las participaciones de la misma, deberá efectuarse una oferta a todos los trabajadores de la empresa o entidad, en igualdad de condiciones para todos ellos, sin que suponga discriminación para alguno o algunos de ellos.

e) <sup>82 121 140 143 144 156 163 180 244 368</sup> En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes o del régimen económico patrimonial acordado en virtud acordado en virtud de lo dispuesto en

<sup>82</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>121</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>140</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>143</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>144</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>156</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>163</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>180</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>244</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>368</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>82</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o miembros de las parejas de hecho pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

El supuesto al que se refiere esta letra no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

4. Estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

a) Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades citadas en el artículo 80 de esta Norma Foral.

b) Con ocasión de la transmisión, por personas mayores de 65 años, de su vivienda habitual, siempre y cuando no exceda de 180.303,63 euros el valor de su patrimonio neto, previo a la transmisión. El patrimonio neto se determinará conforme a las reglas previstas en la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Con ocasión del pago previsto en el apartado 3 del artículo 97 de esta Norma Foral.

5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

a) Las no justificadas.

b) Las debidas al consumo.

c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos intervivos o a liberalidades.

d) Las debidas a pérdidas en el juego.

e) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de la transmisión. Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los casos previstos en las letras f) y g) anteriores las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Lo previsto en las letras f) y g) anteriores no se aplicará en las transmisiones mencionadas en la letra c) del apartado 2 del artículo 34 de esta Norma Foral.

#### ARTÍCULO 42.- IMPORTE DE LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS PATRIMONIALES. NORMA GENERAL.

1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición, actualizado cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

<sup>121</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>140</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>143</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>144</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>156</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>163</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>180</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>244</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>368</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

2. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

#### **ARTÍCULO 43.- TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO.**

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

- a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.
- b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

Este valor se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones reglamentariamente practicadas, computándose, en todo caso, la amortización mínima.

2.<sup>145</sup> El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará, mediante la aplicación de los coeficientes que se **aprueben reglamentariamente atendiendo, principalmente, a la evolución del índice de precios al consumo producida desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de su transmisión establezcan en la correspondiente Norma Foral.**<sup>146</sup>

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Sobre los importes a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.

- b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.

**La aplicación de un coeficiente de actualización distinto de la unidad exigirá que haya transcurrido al menos un año entre la fecha de adquisición y la de enajenación o conceptos asimilables, para determinar la ganancia o pérdida patrimonial.**

3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 anterior en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES**

#### **ARTÍCULO 47. 47.- DETERMINACIÓN DEL VALOR DE ADQUISICIÓN.**

1. *El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto.*

*A estos efectos se considerará como amortización mínima la cantidad resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el porcentaje resultante del período máximo a que se refiere la letra a) del apartado 2 y el apartado 6 del artículo 11 la letra a) del apartado 2 y el apartado 6 del artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.*

2. *El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos con posterioridad a su desafectación a que se refiere el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto se actualizará mediante la aplicación del coeficiente de actualización que corresponda a la fecha de la citada desafectación.*

3. *Cuando se determine el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales por la aplicación de las normas específicas de valoración establecidas en el artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto resultarán de aplicación los coeficientes de actualización en los términos del artículo 43 de la citada Norma Foral correspondientes a los años en que se produzcan las importes positivos y negativos a tener en cuenta para el cálculo del valor de adquisición.*

**Decreto Foral 102/2003, de 16 de diciembre, por el que se establecen los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2004, a efectos de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

(BOG de 29 de diciembre de 2003)

**Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias.**

(BOTH A de 28 de mayo de 2004)

**Artículo Único. Coeficientes de actualización aplicables, en el ejercicio 2004, a efectos de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**Artículo 1.- Modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

.../..

**tercero.**

<sup>145</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002 Norma Foral 1/2000, de 7 de febrero, de Medidas Fiscales, con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

<sup>146</sup> Véase la Disposición Adicional Segunda Segunda de esta Norma Foral.

../..Diecisiete.

La Disposición Adicional Segunda quedará redactada de la siguiente forma:

"Segunda. Coeficientes de actualización

. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 43 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas esta Norma Foral, los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones realizadas durante el ejercicio ejercicio 2004 serán los siguientes:

Ejercicios	Coeficientes
1994 y anteriores	1,230
1995	1,306
1996	1,258
1997	1,230
1998	1,203
1999	1,170
2000	1,130
2001	1,088
2002	1,050
2003	1,020
2004	1,000

Dos.-No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente 1,306.

#### Disposición Final

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

#### ARTÍCULO 44.- TRANSMISIONES A TÍTULO LUCRATIVO.

Quando la adquisición o la transmisión hubiere sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En las adquisiciones lucrativas a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 41 de esta Norma Foral, el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes, en la posición del donante.

#### ARTÍCULO 45.- NORMAS ESPECÍFICAS DE VALORACIÓN.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en el mercado regulado en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Quando se trate de acciones o participaciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.

Quando se trate de acciones o participaciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

b) De la transmisión a título oneroso de valores o participaciones no admitidos a negociación en mercados regulados y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

- El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Quando se trate de acciones o participaciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el

importe realmente satisfecho por el contribuyente.

Cuando se trate de acciones o participaciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

c) <sup>148</sup> De la transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquéllas.

A tal efecto, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

Primero. Por el precio o cantidad desembolsada para su adquisición o el valor señalado en el artículo anterior, cuando proceda.

Segundo. Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los períodos impositivos en los que tributó en el régimen de sociedades patrimoniales en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

Tercero. Tratándose de socios que adquieran los valores con posterioridad a la obtención de los beneficios sociales, se disminuirá el valor de adquisición en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad tuviera la consideración de sociedad patrimonial.

El valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor neto contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de mercado si fuese inferior.

Lo dispuesto en esta letra se entenderá sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de lo previsto en materia de derechos de suscripción en las dos letras anteriores.

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

Primera. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

Segunda. El valor de cotización de los títulos recibidos, en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

Tercera. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

e) En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

f) De un traspaso, la ganancia patrimonial se computará al cedente en el importe que le corresponda en el traspaso.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de valor de adquisición.

g) De indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

h) De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.

- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

i) De la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

j) En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

k) Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el importe real a que se refiere el artículo 43.1 a) de esta Norma Foral se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido

<sup>148</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria](#), con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

rendimientos del capital inmobiliario.

l) En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos.

m) En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán de acuerdo con lo previsto en el capítulo III de este título.

2. A efectos de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado anterior, cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar. Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

3. Lo dispuesto en las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el capítulo X del título VIII de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

## CAPÍTULO V

### VALORES O PARTICIPACIONES HOMOGÉNEOS

## CAPÍTULO V

### VALORES O PARTICIPACIONES HOMOGÉNEOS

#### **ARTÍCULO 49. 49.- CONCEPTO DE VALORES O PARTICIPACIONES HOMOGÉNEOS.**

*A efectos de este Impuesto se considerarán valores o participaciones homogéneos aquéllos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.*

#### **ARTÍCULO 45 BIS.- REINVERSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.<sup>151</sup>**

1. Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

a) En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

b) En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

- Que el contribuyente, no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen previsto en este apartado no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

2. El régimen previsto en el apartado anterior será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el artículo 50 de esta Norma Foral, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en el [apartado anterior](#) [apartado anterior](#) se exigirán los siguientes requisitos:

a) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previsto en la letra b) del apartado 1 anterior, se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

3. La determinación del número de socios y del porcentaje máximo de participación en el capital de las

<sup>151</sup>Nuevo artículo añadido por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.](#)



instituciones de inversión colectiva, se realizará de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca. A estos efectos, la información relativa al número de socios, a su identidad y a su porcentaje de participación no tendrá la consideración de hecho relevante.

**ARTÍCULO 48 BIS 48 BIS.- ACREDITACIÓN DEL NÚMERO DE SOCIOS, PATRIMONIO Y PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.**<sup>152</sup>

1. El número mínimo de accionistas exigidos en el artículo 45 bis de la Norma Foral del Impuesto a las instituciones de inversión colectiva con forma societaria se determinará de la siguiente forma:

a)

*Para las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, a que se refiere el apartado 1 del artículo 45 bis de la Norma Foral del Impuesto, el número de accionistas que figure en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que la institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de desarrollo de la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva.*<sup>104 154 167 225 236 267 288 289 297</sup>

*Para las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, a que se refiere el apartado 1 del artículo 45 bis de la Norma Foral del Impuesto, el número de accionistas que figure en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que la institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1.393/1990, de 2 de noviembre.*

b) *Para las instituciones de inversión colectiva incluidas en el apartado 2 del artículo 45 bis de la Norma Foral del Impuesto, el número de accionistas que conste en la última comunicación anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que se efectúe por una única entidad comercializadora con establecimiento en España designada a tal efecto por la institución de inversión colectiva o su gestora, referida a cada compartimento o subfondo registrado. A los efectos anteriores y de lo previsto en el siguiente apartado, esta comunicación deberá expresar el número total de accionistas de cada compartimento o subfondo, el patrimonio total de la institución, compartimento o subfondo, la fecha a la que se refieren los datos anteriores y tendrá un periodo máximo de validez de un año contado desde dicha fecha de referencia.*

*La Comisión Nacional del Mercado de Valores hará pública dicha información y precisará los requisitos técnicos y procedimientos de comunicación de la información señalada en esta letra.*

2. El contribuyente que quiera acogerse al régimen de diferimiento previsto en el artículo 45 bis de la Norma Foral del Impuesto para las operaciones en las que intervenga alguna institución de inversión colectiva con forma societaria, deberá comunicar documentalmente a las entidades a través de las cuales se realicen las operaciones de transmisión o reembolso y adquisición o suscripción que no ha participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la operación en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva correspondiente.

*Las referidas entidades deberán conservar a disposición de la Administración tributaria durante el periodo de prescripción de las obligaciones tributarias la documentación comunicada por los contribuyentes.*

**ARTÍCULO 46.- REINVERSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE TRANSMISIÓN DE VIVIENDA HABITUAL.**

1. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se

<sup>152</sup> Artículo añadido por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>104</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>154</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>167</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>225</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>236</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>267</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>288</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>289</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>297</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

determinen.

2. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

#### **ARTÍCULO 48. 48.- EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL.**

1. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones que se establecen en este artículo.

Quando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido, el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

A estos efectos, se asimila a la adquisición de vivienda su rehabilitación, en los términos previstos en el artículo 77.3.a) artículo 77 de la Norma Foral del Impuesto.

Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 30.2.b) el artículo 30.2.b) de la Norma Foral del Impuesto y en este Decreto Foral este Decreto Foral.

2. La reinversión del importe total obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años.

Se entenderá que la reinversión se realiza dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado. Se entenderá que la reinversión se realiza dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Quando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a aquélla.

3. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

4. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los correspondientes intereses de demora. Esta declaración-liquidación complementaria se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

#### **ARTÍCULO 47.- GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS.**

1. Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión en cualquier declaración por este Impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o la anotación en los libros o registros oficiales, de deudas inexistentes.

2. Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha incluida en un período impositivo prescrito.

### **CAPÍTULO VI**

#### **IMPUTACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE RENTAS <sup>155</sup>**

#### **SECCIÓN 1.ª**

#### **IMPUTACIÓN DE RENTAS**

#### **ARTÍCULO 48.- TRIBUTACIÓN DE AQUELLOS CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA EN LOS QUE EL TOMADOR ASUMA EL RIESGO DE LA INVERSIÓN QUE NO CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38.3 DE ESTA NORMA FORAL.**

Los contribuyentes que tengan suscritos contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 38.3 de esta Norma Foral, imputarán como rendimiento del capital mobiliario, en la base imponible general la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

<sup>155</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

**ARTÍCULO 49.- IMPUTACIÓN DE RENTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL.**

1. La renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español se imputará a los contribuyentes, en cuanto dicha renta perteneciere a alguna de las clases previstas en el apartado 2 de este artículo y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) <sup>82 121 140 143 144 156 163 180 244 368</sup> Que por sí solos o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, en línea directa o colateral, consanguínea, por afinidad o por la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho conforme con lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, hasta el segundo grado inclusive tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados o, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 siguiente, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado Impuesto.

c) <sup>157</sup> Que no residan en países no pertenecientes a otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que residan en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

2. Únicamente se imputará la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos o urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma Foral o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, y las demás fuentes de rendimientos a que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Norma Foral.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a) Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio

<sup>82</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>121</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>140</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>143</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>144</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>156</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>163</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>180</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>244</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>368</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>157</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

de actividades empresariales.

b) Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c) Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d) Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) siguiente.

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra c) siguiente, cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

d) Transmisiones de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) anteriores que generen ganancias y pérdidas patrimoniales.

No se incluirán las rentas previstas en los apartados a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

b) Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos, se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en las letras a), b) y d) que tuvieran su origen en entidades que cumplan el requisito de la letra b) anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por 100 por la entidad no residente.

3. No se imputarán las rentas previstas en las letras a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

No se imputará en la base imponible del contribuyente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

4. El importe de la renta positiva a imputar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos para la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

5. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se emplearán las reglas contenidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 45 de esta Norma Foral, en relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios sociales a que se refiere el citado precepto serán los correspondientes a la renta positiva imputada.

6. Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado 1 anterior.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2 anterior.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

7. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios

internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno español y en el artículo 6 de esta Norma Foral.

#### **ARTÍCULO 50.- TRIBUTACIÓN DE LOS SOCIOS O PARTÍCIPES DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA CONSTITUIDAS EN PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO PARAÍSO FISCALES.**

1. Los contribuyentes que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales imputarán en la base imponible general, la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

2. Los beneficios distribuidos por las citadas instituciones de inversión colectiva no se imputarán, minorarán el valor de adquisición de la participación y no darán derecho a deducción por doble imposición.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el apartado 1 anterior es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

### **SECCIÓN 2.ª**

#### **ATRIBUCIÓN DE RENTAS <sup>158</sup>**

#### **ARTÍCULO 50 BIS.- ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.**

Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas aquellas a las que se refiere el artículo 11 de esta Norma Foral y, en particular, las entidades constituidas en el extranjero, cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en esta Sección 2ª.

#### **ARTÍCULO 50 TER.- CALIFICACIÓN DE LA RENTA ATRIBUIDA.**

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolle una actividad económica, los rendimientos correspondientes a tal ejercicio tendrán esta misma naturaleza para los socios, herederos, comuneros o partícipes de la entidad que intervengan de forma habitual, personal y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos afectos a la actividad.

No obstante, los rendimientos atribuidos tendrán la calificación de provenientes del capital para los socios, herederos, comuneros o partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital. En este supuesto se considerará, salvo prueba en contrario, que el rendimiento imputable es, como máximo, del 15 por 100 del capital aportado.

No obstante, los rendimientos atribuidos tendrán la calificación de provenientes del capital para los socios, herederos, comuneros o partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital. En este supuesto se considerará, salvo prueba en contrario, que el rendimiento imputable es, como máximo, del 15 por 100 del capital aportado.

#### **ARTÍCULO 50 QUÁTER.- CÁLCULO DE LA RENTA ATRIBUIBLE Y PAGOS A CUENTA.**

1. Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª) Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, del Impuesto sobre Sociedades, o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en función de las normas de determinación de rentas del impuesto personal aplicable a cada uno de sus miembros.

2ª) Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente.

El exceso se computará en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta regla 2ª.

2. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a las normas de este Impuesto, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia del régimen tributario aplicable a cada uno de sus miembros. Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá en la imposición personal del socio, heredero, comunero o partícipe, en la misma proporción en

<sup>158</sup>Nueva sección añadida por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

que se atribuyan las rentas.

3. Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración Tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

#### **ARTÍCULO 50 QUINQUIES.- OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.**

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas con domicilio fiscal en **Gipuzkoa Álava** deberán presentar una declaración informativa en **esta la Diputación Foral de este Territorio Histórico**, con el contenido que reglamentariamente se establezca, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español.

2. La obligación de información a que se refiere el apartado anterior deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas de acuerdo con lo previsto en el **apartado 4 del artículo 43.4** de la Norma Foral **1/1985, de 31 de enero**, General Tributaria, o por sus miembros contribuyentes por este Impuesto o sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades en el caso de las entidades constituidas en el extranjero.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. El Diputado Foral del Departamento de Hacienda y , Finanzas y Presupuestos establecerá el modelo, así como el plazo, lugar y forma de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo.

5. No estarán obligadas a presentar la declaración informativa a que se refiere el apartado 1 de este artículo, las entidades en régimen de atribución de rentas que no ejerzan actividades económicas y cuyas rentas no excedan de 3.000,00 euros anuales.

### **CAPÍTULO VII**

#### **IMPUTACIÓN TEMPORAL**

#### **ARTÍCULO 51.- IMPUTACIÓN TEMPORAL.**

1. Con carácter general, los ingresos y gastos que determinan las rentas a incluir en la base del Impuesto se imputarán, sin perjuicio de lo establecido en esta Norma Foral, al período impositivo en que se hubiesen devengado los unos y producidos los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos. En particular, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades sin perjuicio de las especialidades que en esta Norma Foral o reglamentariamente puedan establecerse.

c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

2. Reglas especiales:

a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, una declaración liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en la letra a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La declaración a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del plazo siguiente de declaración por este impuesto.

c) La prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único de acuerdo a lo previsto en la normativa laboral, podrá imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

d) Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas a las que apliquen para la determinación de su rendimiento neto la modalidad simplificada del método de estimación directa, podrán optar, para dichas actividades, por el criterio de cobros y pagos para efectuar la imputación temporal de los ingresos y los gastos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no originen alteración alguna en la calificación fiscal de los ingresos o los gastos.

b) Que se manifieste al presentar la declaración correspondiente al ejercicio en que deban surtir efectos.

c) Que, en ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal comporten que algún gasto o ingreso quede sin computar, debiendo practicar la oportuna regularización con carácter previo al cambio

de criterio de imputación.

d) El criterio de imputación ha de ser el mismo para todos los ingresos y gastos de la actividad económica a la que se aplique este criterio.

El criterio de cobros y pagos se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración, y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.<sup>159</sup>

e) En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que sean exigibles los cobros correspondientes.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

El criterio de cobros y pagos se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración, y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.<sup>62 160</sup>

f) Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o pago respectivo.

g) Las rentas estimadas a que se refiere el artículo 7.º de esta Norma Foral se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.

h)<sup>161 162</sup>

i) La imputación de renta positiva a que se refiere el artículo 49 de esta Norma Foral se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses, salvo que el contribuyente opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

j)<sup>161 162</sup>

3. En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al de cambio de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, una declaración liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

<sup>159</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 4/1999, de 27 de diciembre, de medidas Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa, con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

<sup>62</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 1/2000, de 7 de febrero, de Medidas Fiscales, con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

<sup>160</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 1/2000, de 7 de febrero, de Medidas Fiscales, con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

<sup>161</sup> Queda sin contenido por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>162</sup> Queda sin contenido por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>161</sup> Queda sin contenido por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>162</sup> Queda sin contenido por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

4. En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

## **CAPÍTULO VII**

### **CAPÍTULO VI**

#### **IMPUTACIÓN TEMPORAL**

#### **ARTÍCULO 50. 50.- IMPUTACIÓN TEMPORAL DE RENDIMIENTOS.**

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas aplicarán a las rentas derivadas de dichas actividades, exclusivamente, los criterios de imputación temporal previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades contenidas en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de lo previsto en el apartado siguiente. Asimismo, resultará aplicable lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 51 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación con las rentas pendientes de imputar en los supuestos previstos en los mismos. Asimismo, resultará aplicable lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 51 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación con las rentas pendientes de imputar en los supuestos previstos en los mismos.

2. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas a las que apliquen para la determinación de su rendimiento neto, la modalidad simplificada del método de estimación directa, podrán optar para dichas actividades, por el criterio de cobros y pagos para efectuar la imputación temporal de los ingresos y gastos siempre que se cumplan los requisitos mencionados en el artículo 51.2.d) de la Norma Foral del Impuesto.

Dicho criterio se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración, y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.

2. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas a las que apliquen para la determinación de su rendimiento neto, la modalidad simplificada del método de estimación directa, podrán optar para dichas actividades, por el criterio de cobros y pagos para efectuar la imputación temporal de los ingresos y gastos siempre que se cumplan los requisitos mencionados en el artículo 51.2.d) de la Norma Foral del Impuesto.

Dicho criterio se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración, y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.

3. En el caso de los rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.

4. En ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal o del régimen de determinación del rendimiento neto comportarán que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio, debiendo practicarse la oportuna regularización con carácter previo al cambio de criterio de imputación.

#### **ARTÍCULO 75. 76.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CONTRIBUYENTE POR CAMBIO DE RESIDENCIA AL EXTRANJERO.**

En el caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.3 artículo 51.3 de la Norma Foral del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

## **CAPÍTULO VIII**

### **REGLAS ESPECIALES DE VALORACIÓN**

#### **ARTÍCULO 52.- ESTIMACIÓN DE RENTAS.**

1. La valoración de las rentas estimadas a que se refiere el artículo 7.º de esta Norma Foral se efectuará por el valor normal en el mercado, entendiendo por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. En el supuesto de inmuebles arrendados o subarrendados o cuyo uso o disfrute hubiera sido cedido al cónyuge, a la pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho

<sup>82</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>121</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>140</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>143</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>144</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>156</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.



constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o a parientes, incluidos los afines o los que resulten de la constitución de la pareja de hecho conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003 conforme lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto del capital inmobiliario de cada uno de dichos inmuebles no podrá ser inferior al computable conforme a lo previsto en el artículo 55 de esta Norma Foral.

3. Tratándose de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo.

4. Cuando el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de su actividad económica, para la determinación del rendimiento neto de dicha actividad se atenderá al valor normal en el mercado de los citados bienes, derechos o servicios.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes, derechos y servicios, se atenderá a este último.

#### ARTÍCULO 53.- OPERACIONES VINCULADAS.

1. Se aplicarán en este Impuesto las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

2.<sup>164</sup> En el caso de que la operación vinculada con una sociedad corresponda al ejercicio de actividades económicas o a la prestación de trabajo personal por personas físicas, éstas deberán efectuar su valoración en los términos previstos en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, cuando impliquen un aumento de sus ingresos. En este caso, la entidad procederá a realizar dicha valoración a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

En todo caso se entenderá que la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor normal de mercado en las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades en las que más del 50 por 100 de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales, siempre que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades.

#### ARTÍCULO 54.- RENTAS EN ESPECIE.

1. Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado.

2. Los rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las siguientes reglas especiales de valoración:

a) En el caso de utilización de vivienda, por el valor resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo 55 de esta Norma Foral.

El citado valor no podrá exceder del 10 por 100 de las restantes contraprestaciones del trabajo.

b) En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles:

- En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

- En el supuesto de uso, el 20 por 100 anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

- En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

Cuando la utilización del vehículo se destine para fines particulares y laborales, la valoración de la retribución en especie se estimará en un 50 por 100 del resultado de aplicar al supuesto correspondiente las reglas establecidas en esta letra.

c) En los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

d) Por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación, las siguientes rentas:

<sup>163</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>180</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>244</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>368</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>164</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

- Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.  
 - Las primas o cuotas satisfechas en virtud de contrato de seguro u otro similar.  
 - Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive, sin perjuicio de lo previsto en la letra d) del apartado 4 del artículo 15 de esta Norma Foral.

e) Por su importe, las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las Entidades de Previsión Social Voluntaria y por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones en el artículo 5 de la Norma Foral 12/1987, de 28 de septiembre, sobre régimen fiscal de los planes y fondos de pensiones, y su normativa de desarrollo.

f) f) <sup>165</sup> No obstante lo previsto en las letras anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 20 por 100.

3. Las rentas en especie obtenidas en el desarrollo de una actividad económica, se valorarán de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

4. Las ganancias patrimoniales en especie se valorarán de acuerdo con los artículos 42 y 45 de esta Norma Foral.

5. A los efectos de la integración de las rentas en especie en la base imponible, al valor resultante de aplicar las reglas anteriores se le adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

## CAPÍTULO VII CAPÍTULO VII

### RENTAS EN ESPECIE

#### **ARTÍCULO 51. 51.- GASTOS POR COMEDORES DE EMPRESA QUE NO CONSTITUYEN RETRIBUCIÓN EN ESPECIE.**

1. A efectos de lo previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 15 de la Norma Foral del Impuesto, tendrán la consideración de entrega a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa, las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurran los siguientes requisitos:

1º Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

2º Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al artículo 6 de este Decreto Foral Decreto Foral.

2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el apartado anterior, los siguientes:

1º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar la cantidad de 7,81 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas la Diputación Foral.

2º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, se observará lo siguiente:

a) Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar su importe nominal y la empresa emisora.

b) Serán intransmisibles.

c) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de terceros, el reembolso de su importe.

d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

e) La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión del número de documento y día de entrega.

#### **ARTÍCULO 52. 52.- ENTREGA DE ACCIONES O PARTICIPACIONES A TRABAJADORES EN ACTIVO.**

1. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie, a efectos de lo previsto en la letra c) del apartado 4 del artículo 15 de la Norma Foral del Impuesto, la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores en activo en los siguientes supuestos:

1º. La entrega de acciones o participaciones de una sociedad a sus trabajadores en activo.

2º. Asimismo, en el caso de los grupos de sociedades en los que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, la entrega de acciones o participaciones de una sociedad del grupo a los trabajadores en activo, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del mismo subgrupo. Cuando se trate de acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, la entrega a los trabajadores en activo, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del grupo.

En los dos casos anteriores, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad a la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o Administración Pública titular de las acciones.

<sup>165</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del día 1 de enero de 2004.

2. La aplicación de lo previsto en el apartado anterior exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º. Que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o, en su caso, del grupo de sociedades y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa.

2º. Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges, parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o familiares hasta el cuarto grado conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el cuarto grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5 por 100. <sup>104 154 167 225 236 267 288 289 297</sup>

3º. Que los títulos se mantengan, al menos, durante cinco años.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el número 3º anterior motivará la obligación de ingresar la cantidad procedente, con los correspondientes intereses de demora. A este fin se presentará declaración-liquidación en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

**ARTÍCULO 53. 53.- CANTIDADES DESTINADAS A LA ACTUALIZACIÓN, LA CAPACITACIÓN O RECICLAJE DEL PERSONAL QUE NO CONSTITUYEN RETRIBUCIÓN EN ESPECIE.** <sup>73 88 126 136 137 168 181 186 237 336</sup>

No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo previsto en el artículo 15.4.d) de la Norma

<sup>104</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>154</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>167</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>225</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>236</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>267</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>288</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>289</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>297</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>73</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>88</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>126</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>136</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>137</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>168</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>181</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

Foral del Impuesto, los estudios dispuestos por Instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos casos, las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia se regirán por lo previsto en el artículo 6 de este *Decreto Foral Decreto Foral*.

#### **ARTÍCULO 54. 54.- DERECHOS DE FUNDADORES O PROMOTORES DE SOCIEDADES.**

Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

#### **ARTÍCULO 55. 55.- CANTIDADES DESTINADAS AL SERVICIO DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL A HIJOS DE TRABAJADORES PRECIO OFERTADO.**

A los efectos de las fórmulas indirectas previstas en el artículo 15.4.b) de la Norma Foral del Impuesto, sobre bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado, no se considerará retribución en especie la cantidad que no supere el importe de 1.000 euros/año.<sup>170</sup>

A efectos de lo previsto en el artículo 54.2.f) de la Norma Foral del Impuesto se considerará precio ofertado al público, en las retribuciones en especie satisfechas por empresas que tienen como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo, en su caso, los descuentos ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales de carácter general aplicados por la empresa que se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie.

#### **ARTÍCULO 55.- RENTAS DEL CAPITAL INMOBILIARIO.**

1.<sup>173</sup> Los rendimientos íntegros anuales del capital inmobiliario a que se refiere el artículo 30 de esta Norma Foral serán el resultado de aplicar el 0,2 por 100 2 por 100 al valor catastral de los bienes inmuebles urbanos de los Municipios en los que hayan entrado en vigor revisiones o modificaciones de los valores catastrales realizadas con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en las disposiciones análogas aplicables en cada territorio. En los restantes casos dicho rendimiento se obtendrá por la aplicación del 2 por 100 al valor catastral de los bienes inmuebles.

En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, el porcentaje a aplicar será el 0,50 por 100.

Si a la fecha de devengo del Impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará en sustitución del mismo el 50 por 100 del valor por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. El valor resultante de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior tendrá la consideración de rendimiento neto del capital inmobiliario a los efectos y en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 52 de esta Norma Foral.

### **CAPÍTULO IX**

#### **INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS**

#### **ARTÍCULO 56.- CLASES DE BASE IMPONIBLE.**

La base imponible estará formada por la suma de la base imponible general y la base imponible

<sup>186</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>237</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>336</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>170</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004) .

<sup>173</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

especial.

#### **ARTÍCULO 57.- INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL.** <sup>174 176</sup>

1. La base imponible general estará formada por la totalidad de la renta del contribuyente, excluidas las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo siguiente de esta Norma Foral.

2. La base imponible general estará constituida:

a) <sup>175</sup> Por una parte, por el saldo resultante de integrar y compensar exclusivamente entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos e imputaciones de renta a que se refieren el presente Título y el Capítulo IV y V del Título V Título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Por otra parte, por el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente de esta Norma Foral.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere esta letra arroja saldo negativo, su importe únicamente podrá compensarse, en los cuatro años siguientes, con las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere esta letra.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años a que se refiere el párrafo anterior, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

#### **ARTÍCULO 58.- INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE ESPECIAL.** <sup>174 176</sup>

1. La base imponible especial estará formada por las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el apartado siguiente.

2. La base imponible especial estará constituida por el saldo positivo que resulte de integrar y compensar exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o mejoras realizadas en los mismos, con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el párrafo anterior arroja saldo negativo, su importe únicamente podrá compensarse con el positivo correspondiente a las ganancias y pérdidas patrimoniales, a que se refiere el párrafo anterior que, correspondientes a este mismo concepto, se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

La referida compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

### **TÍTULO V**

#### **BASE LIQUIDABLE**

#### **CAPÍTULO I**

#### **BASE LIQUIDABLE. CONCEPTO Y CLASES**

<sup>174</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>176</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>175</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>174</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>176</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

**ARTÍCULO 59.- CONCEPTO Y CLASES DE BASES LIQUIDABLES.**

1. La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones previstas en este título.

En el supuesto de que no proceda la aplicación de reducciones, la base liquidable coincidirá con la base imponible.

2. La base liquidable estará formada por la suma de la base liquidable general y la base liquidable especial.

3. La aplicación de las reducciones en la base imponible, a excepción de la relativa al abono de pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, no podrá dar lugar a la obtención de una base liquidable negativa ni al incremento de la misma.

**CAPÍTULO II****BASE LIQUIDABLE GENERAL****ARTÍCULO 60.- BASE LIQUIDABLE GENERAL.**

La base liquidable general será el resultado de practicar en la base imponible general, en su caso, las reducciones contempladas en este artículo y en el orden que se cita a continuación:

Primero. Por abono de pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.

Segundo. Por aportaciones a mutualidades, planes de pensiones y entidades de previsión social voluntaria.

Tercero. Por tributación conjunta.

**ARTÍCULO 61.- REDUCCIONES POR PENSIONES COMPENSATORIAS Y ANUALIDADES POR ALIMENTOS.**<sup>91 177 255 365</sup>

La base imponible general será objeto de reducción en el importe de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones compensatorias a favor del cónyuge o de la pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, y anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial.

**ARTÍCULO 62.- REDUCCIONES POR APORTACIONES A MUTUALIDADES, PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS, PLANES DE PENSIONES Y ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA.**<sup>178 179</sup>

Podrán reducirse de la base imponible general las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

1. Las aportaciones realizadas por los socios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria que tengan por objeto la cobertura de las contingencias citadas en el artículo 3 de la Norma Foral 7/1988, de 15 de julio, Norma Foral 24/1988, de 18 de julio, sobre régimen fiscal de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, y el desempleo para los socios trabajadores, incluyendo las contribuciones del socio protector que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo.

2. Las aportaciones realizadas por los partícipes en Planes de Pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

3. Las aportaciones y contribuciones a Mutualidades de Previsión Social que cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos subjetivos:

1º. Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de

<sup>91</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>177</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>255</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>365</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>178</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>179</sup>Véase Disposición Adicional Cuarta Cuarta de esta Norma Foral.

previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para hallar los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1ª del artículo 23 de la presente Norma Foral.

2º. Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

3º. Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

b) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Si se dispusiera, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del capital mobiliario, salvo que provengan de los contratos de seguro a que se refiere el número 3º de la letra a) de este apartado 2, en cuyo caso, tributarán como rendimientos del trabajo.

4. Las primas satisfechas a los Planes de Previsión Asegurados. Los Planes de Previsión Asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 de la citada Ley. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un Plan de Previsión Asegurado.

e) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.

En los aspectos no específicamente regulados en las letras anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los Planes de Pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un Plan de Previsión Asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

5. El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 2,3 y 4 anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrán exceder de las cantidades previstas en el [artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre apartado 7 siguiente de este artículo](#).

6. Las prestaciones percibidas de los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1 a 4 anteriores tributarán en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones que no hayan podido ser objeto de reducción.

7. Los límites de estas reducciones serán:

a) 8.000,00 euros anuales para la suma de las aportaciones realizadas a Entidades de Previsión Social Voluntaria, Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social y los Planes de Previsión Asegurados, realizadas por los socios, partícipes, mutualistas o asegurados.

No obstante, en el caso de socios partícipes, mutualistas o asegurados mayores de cincuenta y dos años en la fecha del devengo del Impuesto, el límite anterior se incrementará en 1.250,00 euros adicionales por cada año de edad del partícipe, mutualista o asegurado que exceda de cincuenta y dos, y

con el límite máximo de 24.250,00 euros para socios, partícipes, mutualistas o asegurados de sesenta y cinco años o más.

A estos efectos, no se computarán las contribuciones empresariales a que refiere la letra b) siguiente.

b) Las cantidades previstas en la letra a) anterior, para las contribuciones empresariales realizadas por los socios protectores, promotores de planes de pensiones de empleo o mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial a favor de los partícipes o mutualistas e imputadas a los mismos.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a entidades o mutualidades de previsión social o a planes de pensiones de empleo de los que a su vez sea promotor y partícipe o mutualista o socio protector y beneficiario se entenderán incluidas dentro de este mismo límite.

8. Los límites establecidos en las letras a) y b) del apartado anterior, se aplicarán de forma independiente e individual a cada mutualista, partícipe o socio integrado en la unidad familiar.

9. Los socios que hubieran efectuado aportaciones a las entidades de previsión social voluntaria a que se refiere el apartado 1 anterior de este artículo, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por exceder del límite máximo previsto en la letra a) del apartado 7 anterior, respetando el citado límite.

Del mismo modo se podrá proceder en los supuestos de exceso de las contribuciones empresariales respecto de su propio límite.

Cuando las aportaciones o las contribuciones no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma, podrán asimismo ser objeto de reducción en las de los cinco ejercicios siguientes, sin exceder de las mismas.

10. Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refieren los apartados 2 a 4 anteriores de este artículo, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en los apartados 5, 7 y 8 anteriores.

11. A los efectos de lo establecido en los apartados 9 y 10 anteriores de este artículo, se entenderá que las cantidades no aplicadas se corresponden con aportaciones o contribuciones en proporción a su importe total.

12.<sup>82 121 140 143 144 156 163 180 244 368</sup> Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, no obtenga rentas a integrar en la parte general de la base imponible, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a entidades de previsión social, planes de pensiones, a mutualidades de previsión social y a Planes de Previsión Asegurados de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, con el

<sup>82</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>121</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>140</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>143</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>144</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>156</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>163</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>180</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>244</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>368</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.



límite máximo de 2.000,00 euros anuales 2.000,00 euros anuales.

Las cantidades que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes, en los términos que se determine reglamentariamente.

### TÍTULO III

#### BASE LIQUIDABLE GENERAL

#### ARTÍCULO 56 56.- PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS. <sup>73 88 126 136 137 168 181 186 237 336</sup>

1. A efectos de lo dispuesto en el párrafo el párrafo b) del apartado 4 del artículo 62 de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la de jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de la provisión matemática para jubilación alcanzada al final de cada anualidad represente al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e invalidez.

2. Sólo se permitirá la disposición anticipada de los planes de previsión asegurados en los supuestos previstos en la normativa de planes de pensiones.

El derecho de disposición anticipada se valorará por el importe de la provisión matemática a la que no se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos.

No obstante, en el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el derecho de disposición anticipada se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.

3. Los tomadores de los planes de previsión asegurados podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan de previsión asegurado del que sean tomadores.

Una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

A tal efecto, se comunicará a la entidad aseguradora de origen los datos referentes al tomador y al plan de previsión asegurado de destino, así como la cuenta a la que realizar el traspaso.

Tal comunicación se podrá realizar directamente por el tomador o por la entidad aseguradora de destino.

La movilización se realizará en el plazo máximo de siete días desde la recepción por parte de la entidad aseguradora de origen de la documentación correspondiente. En el mismo plazo la entidad de origen deberá remitir a la entidad de destino toda la información que disponga sobre el tomador y los datos históricos del plan de previsión asegurado. A estos efectos, se considera que la petición dirigida a la entidad de destino implica, por parte del tomador, la autorización para la remisión de dicha información.

Para la valoración de la provisión matemática se tomará la fecha en que la aseguradora de origen reciba la documentación referida.

En el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el valor de la provisión matemática a movilizar será el valor de mercado de los activos asignados.

<sup>73</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>88</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>126</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>136</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>137</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>168</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>181</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>186</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>237</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>336</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización.

4. Con periodicidad trimestral las entidades aseguradoras deberán comunicar a los tomadores de planes de previsión asegurados el valor de los derechos de que son titulares.

**ARTÍCULO 56 Bis. 57. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS EN LA DISPOSICIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS DE MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL.**<sup>182 183</sup>

A efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 62 de la Norma Foral del Impuesto, las declaraciones-liquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en mutualidades de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

Esta misma regla se aplicará en aquellos supuestos de disposición anticipada de derechos consolidados cuando las aportaciones hayan reducido la base imponible al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta Cuarta de la Norma Foral del Impuesto.

**ARTÍCULO 57.**<sup>184</sup>

**ARTÍCULO 57 BIS. LÍMITE DE LAS REDUCCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62 DE LA NORMA FORAL DEL IMPUESTO RESPECTO DE LOS MAYORES DE 52 AÑOS.**<sup>185</sup>

Para los socios, mutualistas o partícipes mayores de 52 años, la cantidad anual de 8.000,00 euros se incrementará en 1.250,00 euros adicionales por cada año de edad del socio, mutualista o partícipe que exceda de 52, fijándose en 24.250,00 euros para socios, mutualistas o partícipes de 65 años o más. De esta forma, y para estos casos, la cantidad a que hace referencia la letra a) del apartado 7 del artículo 62 de la Norma Foral del Impuesto, será la siguiente:

Edad	Límite Euros
53	9.250,00
54	10.500,00
55	11.750,00
56	13.000,00
57	14.250,00
58	15.500,00
59	16.750,00
60	18.000,00
61	19.250,00
62	20.500,00
63	21.750,00
64	23.000,00
65 y en adelante	24.250,00

**ARTÍCULO 58. 58.- TRATAMIENTO FISCAL DE LOS EXCESOS TRATAMIENTO FISCAL DE LOS EXCESOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE REDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DEL EJERCICIO.**<sup>73 88 126 136 137 168 181 186 237 336</sup>

1. Los partícipes en planes de pensiones, mutualistas, asegurados y los socios de las entidades de previsión social voluntaria podrán solicitar que las cantidades aportadas que no hubiesen sido objeto de reducción en la base imponible

<sup>182</sup> Nuevo artículo añadido Nueva redacción dadapor el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>183</sup> El anterior artículo 57 es eliminado pasando el artículo 56bis a denominarse 57 según lo establecido por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004) .

<sup>184</sup> Artículo eliminado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>185</sup> Nuevo artículo añadido por el Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 23 de diciembre de 2003.

<sup>73</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>88</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>126</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>136</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

según lo previsto en los apartados 9 y 10 del artículo 62 de la Norma Foral del Impuesto, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

Igual solicitud podrán realizar el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, en los casos a que se refiere el apartado 12 del artículo 62 de la Norma Foral del Impuesto.

2. La solicitud deberá realizarse en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que las aportaciones realizadas no hayan podido ser objeto de reducción por exceder de los límites establecidos o por insuficiencia de base imponible.

3. La imputación del exceso se realizará al primer ejercicio, dentro de los cinco ejercicios siguientes, en el que las aportaciones efectuadas no alcancen los límites establecidos en el artículo 62 y en la Disposición Adicional Cuarta de la Norma Foral del Impuesto y en la Disposición Adicional Cuarta de la Norma Foral del Impuesto. A estos efectos, cuando en el periodo impositivo en que se produzca dicho exceso concurren aportaciones del contribuyente y contribuciones imputadas por el promotor o socio protector, la determinación de la parte del exceso que corresponde a unas y otras se realizará en proporción a los importes de las respectivas aportaciones y contribuciones.

4. Cuando concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por exceder de los límites establecidos o por insuficiencia de base imponible, se entenderán reducidas, en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años anteriores.

#### **ARTÍCULO 63.- REDUCCIÓN POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA. <sup>187</sup>**

En los supuestos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de esta Norma Foral se opte por la tributación conjunta, la base imponible general se reducirá en el importe de 3.600,00 euros anuales por declaración.

La reducción señalada en el párrafo anterior será de 3.160,00 euros en el caso de las unidades familiares señaladas en el apartado 2 del artículo 91 de la presente Norma Foral.

#### **ARTÍCULO 64.- COMPENSACIÓN DE BASES LIQUIDABLES GENERALES NEGATIVAS.**

1. Si la base liquidable general resultase negativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de esta Norma Foral, su importe podrá ser compensado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de esta Norma Foral, con los importes de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

2. La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

3. El contribuyente deberá acreditar, en su caso, mediante la oportuna justificación documental, la procedencia y cuantía de las bases liquidables generales negativas cuya compensación pretenda cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

### **CAPÍTULO III**

#### **BASE LIQUIDABLE ESPECIAL**

#### **ARTÍCULO 65.- BASE LIQUIDABLE ESPECIAL.**

<sup>137</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>168</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>181</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>186</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>237</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>336</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>187</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

La base liquidable especial coincidirá con la base imponible especial.

#### **ARTÍCULO 66.- COMPENSACIÓN DE BASES LIQUIDABLES ESPECIALES NEGATIVAS COMPENSACIÓN DE BASES LIQUIDABLES ESPECIALES NEGATIVAS.**

1. Si la base liquidable especial resultase negativa su importe podrá ser compensado con los importes de las bases liquidables especiales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

2. La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior mediante la acumulación a bases liquidables especiales negativas de años posteriores.

3. El contribuyente deberá acreditar, en su caso, mediante la oportuna justificación documental, la procedencia y cuantía de las bases liquidables especiales negativas cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se **originaron originaron**.

### **TÍTULO VI CUOTA ÍNTEGRA**

#### **ARTÍCULO 67.- CONCEPTO DE CUOTA ÍNTEGRA.**

La cuota íntegra será la suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen a que se refieren los artículos siguientes a las correspondientes bases liquidables general y especial.

#### **ARTÍCULO 68.- ESCALA DEL IMPUESTO.**

1. <sup>188</sup> La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable general hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base liquidable hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
3.600,00	0,00	3.000,00	15,00
6.600,00	450,00	7.000,00	23,00
13.600,00	2.060,00	13.400,00	28,00
27.000,00	5.812,00	14.000,00	35,00
41.000,00	10.712,00	19.000,00	42,00
60.000,00	18.692,00	en adelante	48,00

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen general el resultado de multiplicar por cien el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.

3. Cuando el tipo medio de gravamen general del contribuyente a que se refiere el apartado anterior resulte superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, la cuota íntegra se reducirá en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre el citado tipo medio y el tipo general del Impuesto sobre Sociedades al importe de las ganancias patrimoniales que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades económicas.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, del importe de las ganancias patrimoniales se deducirá, en su caso, el de las pérdidas patrimoniales que se hubiesen tenido en cuenta para la determinación del rendimiento neto de la actividad.

#### **ARTÍCULO 69.- TIPO DE GRAVAMEN APLICABLE A LA BASE LIQUIDABLE ESPECIAL.**

La base liquidable especial será gravada al tipo especial del 15 por 100. <sup>80 189 216 273</sup>

<sup>188</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>80</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>189</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>216</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

## TÍTULO VII CUOTA LÍQUIDA

### CAPÍTULO I CUOTA LÍQUIDA

#### ARTÍCULO 70.- CONCEPTO DE CUOTA LÍQUIDA.

1. Se entenderá por cuota líquida la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones que procedan de las previstas en este título.
2. En ningún caso la cuota líquida podrá ser negativa.

### CAPÍTULO II DEDUCCIONES FAMILIARES Y PERSONALES

#### ARTÍCULO 71. DEDUCCIÓN POR DESCENDIENTES.

1. <sup>192</sup> Por cada descendiente que conviva con el contribuyente se practicará la siguiente deducción: a) 460,00 euros anuales por el primero. b) 565,00 euros anuales por el segundo. c) 850,00 euros anuales por el tercero. d) 1.100,00 euros anuales por el cuarto.

e) 1.500,00 euros anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos descendientes. Por cada descendiente menor de seis años que conviva con el contribuyente, además de la deducción que corresponda conforme al párrafo anterior, se practicará una deducción complementaria de 250,00 euros anuales

1. <sup>193</sup> Por cada descendiente que conviva con el contribuyente se practicará la siguiente deducción: a) 460,00 euros anuales por el primero. b) 565,00 euros anuales por el segundo. c) 850,00 euros anuales por el tercero. d) 1.100 euros anuales por el cuarto y por cada uno de los sucesivos. Por cada descendiente menor de seis años que conviva con el contribuyente, además de la deducción que corresponda conforme al párrafo anterior, se practicará una deducción complementaria de 250,00 euros anuales.

2. 2.

a) Que **tengan tenga** más de treinta años, excepto cuando los descendientes originen el derecho a practicar la deducción contemplada en el artículo 74 de esta Norma Foral.

b) Que obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional **en el período impositivo de que se trate en el período impositivo de que se trate** o que formen parte de otra unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate.

c) Que presenten declaración por este Impuesto correspondiente al período impositivo de que se trate.

3. 3. Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de los ascendientes.

Tratándose de descendientes que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a esta deducción los ascendientes de grado más próximo, que la prorratearán y practicarán por partes iguales entre ellos. Si ninguno de los ascendientes obtiene rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, la deducción pasará a los ascendientes de grado más lejano.

4. 4. <sup>27 194</sup> En los supuestos en que, por decisión judicial se esté obligado al mantenimiento económico de los descendientes, la deducción se practicará en la declaración del progenitor con quien dependa el mantenimiento económico del descendiente si tal carga es asumida exclusivamente por él, o se practicará por mitades en la declaración de cada progenitor siempre que el mantenimiento económico del descendiente dependa de ambos. En los supuestos a que se refiere este **párrafo apartado** se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial competente y deberá acreditarse la realidad y efectividad del referido mantenimiento económico.

<sup>273</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>192</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>193</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 12/2002, de 18 de diciembre, de ejecución presupuestaria para 2003, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>27</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002. Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>194</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002. Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

5. 5. A los efectos de este artículo, se asimilarán a los descendientes aquellos menores vinculados al contribuyente por razón de tutela o acogimiento no remunerado formalizado ante la Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores.

#### **ARTÍCULO 71 BIS.- DEDUCCIÓN POR ADOPCIÓN INTERNACIONAL.** <sup>195</sup>

1. Por cada persona adoptada **en el marco de una adopción internacional** en los términos regulados en la legislación vigente, se aplicará una deducción de 600 euros.

El límite establecido en el párrafo anterior ascenderá al 20 por 100 de las cantidades que, previa justificación, entreguen a aquellas entidades, organismos o agencias mediadoras o colaboradoras que tengan reconocida la condición legal de entidades acreditadas, en el marco de una adopción internacional.

2. <sup>196</sup> Cuando la adopción sea realizada por ambos cónyuges o miembros de pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, la deducción se prorrateará por partes iguales.

2. <sup>197</sup> Cuando la adopción sea realizada por ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, la deducción se la prorratearán y practicarán por partes iguales.

#### **ARTÍCULO 72.- DEDUCCIÓN POR ABONO DE ANUALIDADES POR ALIMENTOS A LOS HIJOS.**

1. <sup>198</sup> Los contribuyentes que, por decisión judicial, satisfagan anualidades por alimentos a favor de sus hijos tendrán derecho a la aplicación de una deducción del 15 por 100 de las cantidades abonadas en este concepto, con los siguientes límites:

- a) 131,00 euros anuales por el primero de los hijos.
- b) 163,00 euros anuales por el segundo de los hijos.
- c) 194,00 euros anuales por el tercero.
- d) 251,00 euros anuales por el cuarto **y por cada uno de los sucesivos hijos.**
- e) **341,00 euros anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos hijos.**

2. Esta deducción será compatible con la aplicación de la parte de la deducción por descendientes que le corresponde al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 73.- DEDUCCIÓN POR ASCENDIENTES.** <sup>199 200</sup>

1. Por cada ascendiente que conviva de forma continua y permanente durante todo el año natural con el contribuyente se podrá aplicar una deducción de 202 euros.

A los efectos de la aplicación de esta deducción, se asimilarán a la convivencia descrita en el párrafo anterior los supuestos en que el descendiente satisfaga de su propio patrimonio cantidades a residencias, **no incluidas en la red foral o asimilada de servicios sociales**, donde el ascendiente viva de forma continua y permanente durante todo el año natural.

2. Para la aplicación de la deducción a que se refiere el apartado anterior se requerirá:

a) Que el ascendiente no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate.

b) Que el ascendiente no forme parte de una unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período

<sup>195</sup> Artículo añadido por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>196</sup> Modificado por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, en vigor desde el día 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>197</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación sea más favorable para el obligado tributario.

<sup>198</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>199</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003..

<sup>200</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003..

impositivo de que se trate.

c) Que el ascendiente no presente declaración por este Impuesto correspondiente al período impositivo de que se trate.

3. Cuando los ascendientes convivan con varios descendientes del mismo grado, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de los descendientes.

Tratándose de ascendientes que convivan con descendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a esta deducción los descendientes de grado más próximo, que la prorratearán y practicarán por partes iguales entre ellos. Si ninguno de los descendientes obtiene rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, la deducción pasará a los descendientes de grado más lejano.

4. Tratándose de ascendientes que vivan en centros residenciales, la deducción se practicará por los descendientes del grado más próximo que acrediten, con la correspondiente factura, haber satisfecho cantidades para sufragar los gastos de estancia del ascendiente en dichos centros. En los supuestos de existir varios descendientes de igual grado que sufragan dichos gastos, la deducción se prorrateará y practicará entre todos ellos por partes iguales.

#### ARTÍCULO 74.- DEDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD. <sup>199 200</sup>

1. Por cada contribuyente que sea persona con discapacidad, se aplicará, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores, la deducción que, en función del grado de minusvalía y de la necesidad de ayuda de tercera persona conforme a lo que reglamentariamente se determine, se señala a continuación:

Grado de discapacidad y necesidad de ayuda de tercera persona Grado de minusvalía y de ayuda de tercera persona	Deducción (euros)
Igual o superior al 33% e inferior al 65% de minusvalía	600,00
Igual o superior al 65% de minusvalía	920,00
Igual o superior Superior al 75% de minusvalía y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona.	1.100,00
Igual o superior Superior al 75% de minusvalía y obtener 40 ó más puntos de ayuda de tercera persona.	1.400,00

El grado de minusvalía y los puntos a que se refiere el párrafo anterior se medirán conforme a lo establecido en los Anexos I y II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

<sup>56 201</sup> Igual deducción cabrá aplicar por cada descendiente, ascendiente, cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que, dependiendo del contribuyente y no teniendo, aquellos familiares, rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, sean personas con discapacidad. Esta deducción será compatible con las deducciones que procedan de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores.

Asimismo procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la discapacidad esté vinculada al contribuyente por razones de tutela o acogimiento no remunerado formalizado ante la Entidad Pública con competencias en materia de protección de menores, y se produzca la circunstancia de nivel de renta señalada en el párrafo anterior.

2. Por cada persona de edad igual o superior a 65 años que no estando incluida en la relación de familiares o asimilados contemplados en el apartado anterior, tenga ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional y conviva con el contribuyente, se aplicará el 50 por 100 del importe de las

<sup>199</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003..

<sup>200</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003..

<sup>56</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>201</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

deducciones establecidas en el apartado anterior, atendiendo al grado de minusvalía y de la necesidad de ayuda de tercera persona.

Esta deducción será incompatible con la deducción por discapacidad prevista en el apartado anterior **del presente artículo del presente artículo.**

3. Cuando la persona con discapacidad presente declaración por este Impuesto podrá optar entre aplicarse en su totalidad la deducción o que se la practique en su totalidad el contribuyente de quien dependa. En el caso de que se opte por esta segunda posibilidad y la persona con discapacidad dependa de varios contribuyentes, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de estos contribuyentes.

## TÍTULO IV

### DEDUCCIONES DE LA CUOTA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD

#### **ARTÍCULO 59.- ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA.** <sup>202</sup>

1. La condición del minusválido o discapacitado a que se refieren los artículos 19 y 74 de la Norma Foral del Impuesto podrá acreditarse ante la Administración tributaria por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.

No obstante, la referida condición legal de persona con discapacidad se considerará acreditada cuando:

a) Sea certificada por el órgano competente de la Diputación Foral, por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

A este respecto no será preciso que las certificaciones estén expedidas especialmente a este efecto, siendo válido también cualquier documento expedido por los referidos órganos en el que conste, de forma indubitada, el grado de discapacidad y su relación con los baremos a que se *hace hacen* referencia, *respectivamente*, en los artículos 19 y 74 de la Norma Foral del Impuesto 19 y 74 de la Norma Foral del Impuesto.

b) Se perciba prestación reconocida por la Seguridad Social, por el Régimen Especial de Clases Pasivas por entidades que la sustituyan, como consecuencia de incapacidad permanente, siempre que para su reconocimiento se exija el grado de minusvalía o de discapacidad a que se refieren los artículos 19 y 74 de la Norma Foral del Impuesto refieren los artículos 19 y 74 de la Norma Foral del Impuesto.

2. Para disfrutar de las deducciones o bonificaciones a que se refieren los artículos 19 y 74 de la Norma Foral del Impuesto ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acreditarse que las circunstancias determinantes de la discapacidad concurren en la fecha de devengo del Impuesto.

No obstante, cuando se trate de minusvalías o discapacidades en las que conste expresamente su carácter permanente, o en las que su calificación tenga un plazo de validez en el que esté comprendida la fecha de devengo del Impuesto, no se exigirá que el documento acreditativo de la minusvalía o discapacidad se refiera a la fecha de devengo.

#### **ARTÍCULO 60.- APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD EN DETERMINADOS SUPUESTOS.** <sup>203</sup>

././.

#### **ARTÍCULO 60.- APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD EN DETERMINADOS SUPUESTOS.**

La deducción por discapacidad prevista en el artículo 74 de la Norma Foral del Impuesto podrá practicarse por el contribuyente de quien dependa la persona discapacitada, cuando esta última no presente declaración por este Impuesto o cuando tribute conforme a las reglas establecidas en la letra b) del apartado 3 del artículo 95 de esta Norma Foral.

#### **ARTÍCULO 74 BIS.- DEDUCCIÓN POR EDAD.** <sup>204</sup>

Por cada contribuyente de edad superior a 65 años se aplicará una deducción de 200 euros.

En el caso de que el contribuyente tenga una edad superior a 75 años, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será de 400 euros.

#### **ARTÍCULO 75.- DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN PERSONAL Y FAMILIAR.** <sup>205</sup>

<sup>202</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>203</sup>Queda sin contenido por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, en vigor el mismo día de su publicación en el BOG (BOG 31/12/03)

<sup>204</sup>Artículo añadido por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>205</sup>Nueva redacción dada por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del día 1 de enero de 2004.



1. La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de devengo del Impuesto.

Para el cómputo de dichas deducciones en ningún caso se efectuará el cálculo proporcional al número de días del año natural en que se hayan dado las circunstancias exigidas para la aplicación de las mismas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en el período impositivo fallezca haya fallecido la persona que genere el derecho a la deducción, la determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de fallecimiento de dicha persona, sin que el importe de las deducciones se reduzca la deducción proporcionalmente hasta dicha fecha.

### CAPÍTULO III

#### DEDUCCIONES POR VIVIENDA HABITUAL <sup>206</sup>

#### ARTÍCULO 76.- DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL. <sup>77 207</sup>

1. Los contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una de las dos siguientes deducciones:

a) El 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 1.200,00 euros anuales.

b) El 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 1.500,00 euros anuales, cuando se trate de contribuyentes en los que concurra una de las siguientes circunstancias:

- Menores de 35 años.
- Titulares de familia numerosa.

2. <sup>208</sup> A los efectos de este artículo, para la determinación de la edad del contribuyente y de la titularidad de la familia numerosa se atenderá a la situación existente el día de inicio del período impositivo.

3. En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 35 años, cada una de ellas aplicará el porcentaje y límite que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

4. <sup>209</sup> En los supuestos en que sea decretada la nulidad, separación o divorcio del matrimonio o la extinción de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, siempre que en el Convenio aprobado judicialmente o por resolución judicial se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su declaración la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la declaración de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite establecidos en este artículo aplicables al contribuyente que resida en la vivienda familiar.

#### ARTÍCULO 76 BIS.- DEDUCCIÓN POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA. <sup>210</sup>

1. El arrendador podrá aplicar una deducción del 20 por 100 10 por 100 del rendimiento neto obtenido por el arrendamiento de vivienda, incluidos mobiliario, trasteros, plazas de garaje y anexos accesorios a la misma, que sean arrendados conjuntamente con la vivienda, siempre que se trate de arrendamientos a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

<sup>206</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 9/2000, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero del 2000.

<sup>77</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>207</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>208</sup> Nueva redacción dada por la Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>209</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004. No obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>210</sup> Artículo añadido por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero del 2002.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior tendrá un límite máximo de deducción de 900 euros 600 euros. Este límite operará individualmente y se aplicará respecto de cada una de las viviendas arrendadas.

3.<sup>211 212</sup> Los propietarios de viviendas que las cedan para su posterior arrendamiento conforme a lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 316/2002, de 30 de diciembre, por el que se promueve e impulsa el "Programa de Vivienda Vacía", podrán aplicar la deducción por arrendamiento de vivienda, prevista en los apartados anteriores de este artículo, con los límites y condiciones en ellos establecidos.

4.<sup>211 212</sup> Reglamentariamente podrá determinarse la aplicación de esta deducción a otros casos, siempre que éstos guarden similitud con el supuesto de hecho previsto en el apartado anterior.

#### ARTÍCULO 77.- DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión y, en su caso, financiación de la vivienda habitual.

2. Se entenderá por inversión en vivienda habitual:

a) Las cantidades destinadas a la adquisición de la vivienda habitual.

b) Las cantidades destinadas a la rehabilitación de la vivienda habitual.

c)<sup>213</sup> Las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente y siempre que las cantidades que hayan generado el derecho a la deducción se destinen, antes del transcurso de 6 años a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Se entenderá que se cumplen los requisitos de disposición cuando las cantidades depositadas que hayan generado el derecho a la deducción y se hayan reintegrado de la citada cuenta se repongan o se aporten íntegramente a la misma o a otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del Impuesto.

No se entenderá incumplido el requisito del destino del importe de la cuenta vivienda a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en el supuesto de fallecimiento del contribuyente antes de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo primero de esta letra.

3. A estos efectos, se entenderá:

a)<sup>79 83 214 242 61 215</sup> Por rehabilitación, la que cumpla las condiciones a que se refiere la que cumpla las condiciones a que se refiere el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre 308/2000 de 26 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado, o en su caso, ser calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 1.186/1998, de 12 de junio, o normas de ámbito estatal de ámbito estatal que lo sustituyan.

b) Por vivienda habitual, la definida en el artículo 30.2 b) de esta Norma Foral.

4.<sup>80 189 216 273</sup> La deducción será el resultado de aplicar:

a)<sup>217</sup> En concepto de inversión, el 15 por 100 a las cantidades invertidas en el ejercicio, incluidos los

<sup>211</sup> Nuevo apartado añadido por la Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>212</sup> Nuevo apartado añadido por la Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>211</sup> Nuevo apartado añadido por la Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>212</sup> Nuevo apartado añadido por la Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>213</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>79</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>83</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>214</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>242</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>61</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>215</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>80</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

gastos originados que hayan corrido a su cargo.

Este porcentaje será del 25 por 100, excepto en los casos a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo, en los supuestos en que el contribuyente tenga una edad inferior a 35 años, o sea titular de familia numerosa y . Además, su la base imponible del contribuyente con edad inferior a 35 años, minorada en la reducción a que se refiere el artículo 61 de esta Norma Foral, no supere debe superar la cantidad de 27.045,54 euros. La aplicación de este porcentaje así como el del 30 por 100 a que hace referencia la letra siguiente se efectuará a petición del contribuyente, siendo necesario optar por la operatividad de ambos porcentajes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como para la aplicación del 30 por 100 a que se refiere la letra siguiente, para la determinación de la edad y de la titularidad de la familia numerosa se atenderá a la situación existente el día de inicio del período impositivo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como para la aplicación del 30 por 100 a que se refiere la letra siguiente, para la determinación de la edad del contribuyente y de la titularidad de la familia numerosa se atenderá a la situación existente el día de inicio del período impositivo.

La suma de los importes deducidos por el contribuyente en concepto de inversión, en concepto de inversión a lo largo de los sucesivos períodos impositivos, no podrá superar la cifra de 30.000 27.045,54 euros minorada, en su caso, en el resultado de aplicar el 15 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión en los términos previstos en el artículo 46 de esta Norma Foral minorada, en su caso, en el resultado de aplicar el 15 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión en los términos previstos en el artículo 46 de esta Norma Foral.

Cuando se adquiera una segunda o ulterior vivienda habitual, será requisito ineludible para practicar la deducción que, en la misma, se haya invertido una cantidad mayor que la cantidad que haya generado derecho a practicar deducción por vivienda habitual. El exceso será, en su caso, la cantidad generadora del derecho a practicar deducción en los sucesivos períodos impositivos.

Cuando se adquiera una segunda o ulterior vivienda habitual, será requisito ineludible para practicar esta deducción que en la misma se haya invertido una cantidad mayor que la cantidad que haya generado derecho a practicar deducción por vivienda habitual. El exceso será, en su caso, la cantidad generadora del derecho a practicar deducción en los sucesivos períodos impositivos.

b) En concepto de financiación, el 20 por 100 a los intereses satisfechos en el ejercicio por la utilización de capitales ajenos utilizados para la inversión en la vivienda habitual, que se correspondan, exclusivamente, con cantidades que puedan generar, en el ejercicio de que se trate o en ejercicios siguientes, el derecho a aplicar la deducción contemplada en la letra anterior.

El porcentaje anterior será del 30 por 100, en los supuestos en que el contribuyente tenga una edad inferior a 35 años o sea titular de familia numerosa y además, su la base imponible del contribuyente con edad inferior a 35 años, minorada en la reducción a que se refiere el artículo 61 de esta Norma Foral, no supere debe superar la cantidad de 27.045,54 euros.

5. <sup>218</sup> En el supuesto de que la vivienda habitual pertenezca a varias personas, los límites indicados en el apartado anterior, excepto los relativos a la base imponible, que se computará individualmente, se referirán al conjunto de todas ellas, aplicándose la deducción en los términos que reglamentariamente se establezca establezcan. En la citada aplicación se tendrán en cuenta las cantidades que con anterioridad han sido deducidas por todos los adquirentes.

En el supuesto de que alguno o varios de los miembros de la unidad familiar adquiera o adquieran una vivienda habitual, habiendo disfrutado cualquier miembro de la citada unidad familiar de deducción por otra u otras viviendas habituales anteriores, para la aplicación el cómputo de los límites indicados en el apartado anterior se computarán los importes deducidos en concepto de inversión por todos los miembros de la unidad familiar.

5 bis. <sup>219</sup> En los supuestos en que sea decretada la nulidad, separación o divorcio del matrimonio o la extinción de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco

<sup>189</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>216</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>273</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>217</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2004, de 5 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>218</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 9/2000, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero de 2000 Norma Foral 1/2000, de 7 de febrero, de Medidas Fiscales, con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

2/2003, de 7 de mayo, siempre que en el Convenio aprobado judicialmente o por resolución judicial se hubiera establecido la obligación de pagar la financiación e inversión contribuir a la inversión y, en su caso, a la financiación de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su declaración la deducción a que se refiere este artículo.

Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará en la declaración de cada uno en la proporción que corresponda.

6. 6. El importe de las cantidades que generan el derecho a la aplicación de esta deducción no podrá exceder del 60 por 100 de la base imponible minorada en las reducciones contempladas en los artículos 61 y 62 de la presente Norma Foral. A estos efectos se aplicará en primer lugar la deducción correspondiente al concepto de inversión a que se refiere la letra a) del apartado 4 anterior.

7. 7.<sup>220</sup> La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las cantidades que destinadas a la inversión en vivienda habitual hayan sido objeto de deducción en concepto de inversión en la vivienda habitual. A estos efectos no se computarán las alteraciones en el valor experimentadas durante el período impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

8. 8. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos que puedan asimilarse a la adquisición de vivienda habitual.

### ARTÍCULO 77 BIS. DEDUCCIÓN ADICIONAL POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL POR FAMILIAS NUMEROSAS.<sup>221</sup>

Con independencia de la deducción prevista en el artículo 77 de la presente Norma Foral, los titulares de familia numerosa podrán practicar una deducción del 15 por ciento de la cantidad que durante el período impositivo hayan satisfecho, tanto en dicho concepto de inversión como en concepto de financiación, por inversión en vivienda habitual, siempre que la misma no haya podido ser objeto de deducción al amparo del artículo anteriormente citado.

La deducción tendrá un límite de 1.000,00 euros anuales por familia en aquellas familias numerosas de categoría general; tratándose de familia numerosa de categoría especial el límite será de 1.500,00 euros anuales.

## CAPÍTULO II

### DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

#### ARTÍCULO 61. 61.- CONCEPTO DE VIVIENDA HABITUAL.

1.<sup>223</sup> Con carácter general se considera vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del contribuyente o de un ascendiente, descendiente o cónyuge o miembro de pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, que conviva con el contribuyente, o de alguna persona que genera el derecho a practicar deducción de la cuota íntegra de este Impuesto, celebración de matrimonio, separación matrimonial, extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de de otro empleo, u otras análogas.

No formarán parte del concepto de vivienda habitual, los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y en general los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.

En los supuestos en los que los miembros de la unidad familiar sean titulares de más de un bien inmueble urbano, se entenderá que sólo uno de ellos tiene la consideración de vivienda habitual. A tal efecto, tendrá esta consideración aquélla en la que la unidad familiar tenga su principal centro de intereses vitales, relaciones personales, sociales y económicas.

2. Para que una vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

a) Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

b) Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo de doce meses antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del

<sup>219</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>220</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 4/1999, de 27 de diciembre, de medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa Norma Foral 1/2000, de 7 de febrero, de Medidas Fiscales, con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

<sup>221</sup> Artículo modificado por la Norma Foral 2/2004, de 5 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>223</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2004.

cese en el cargo o empleo.

3. Cuando sean de aplicación las excepciones previstas en los apartados anteriores, la deducción por adquisición de vivienda habitual se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma, salvo cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuyo caso podrá seguir practicando deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización.

A estos efectos se asimilarán los supuestos en que el contribuyente perciba cantidades para compensar la necesidad de vivienda y además la vivienda adquirida no se encuentre utilizada por personas ajenas a su unidad familiar.

A estos efectos se asimilarán los supuestos en que el contribuyente perciba cantidades para compensar la necesidad de vivienda y además la vivienda adquirida no se encuentre utilizada por personas ajenas a su unidad familiar.

## ARTÍCULO 62. 62.- ADQUISICIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL

1. Se asimilan a la adquisición de la vivienda habitual los siguientes supuestos:

a) Ampliación de vivienda, cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

b) Construcción, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

c) La adquisición del derecho de superficie del inmueble que vaya a constituir su vivienda habitual, cuando el mismo se haya constituido sobre un suelo de titularidad pública.

d) Las obras e instalaciones de adecuación que se efectúan en la vivienda habitual, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad de los minusválidos minusválidos.

Asimismo, se incluye dentro de este concepto las obras e instalaciones de adecuación que se efectúen en viviendas ocupadas por el contribuyente minusválido minusválido a título de arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por uno de los órganos a que se refiere la letra a) del apartado 4 apartado 3 del artículo 59 artículo 59 del presente Decreto Foral Decreto Foral como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía minusvalía.

Las mencionadas obras deberán efectuarse por el contribuyente minusválido, por el contribuyente que conviva con un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o con una persona vinculada al mismo por razones de tutela o acogimiento no remunerado formalizado ante la Entidad Pública con competencias en materia de protección de menores, que tengan la condición de minusválido, por el contribuyente que conviva con persona de edad igual o superior a 65 años y, que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida en el grado establecido en el artículo 59.2 de este Decreto Foral, así como por los copropietarios obligados a abonar las obras de modificación de los elementos comunes de su vivienda habitual. 104 154 167 225 236 267 288 289 297

Las mencionadas obras deberán efectuarse por el contribuyente minusválido, por el contribuyente que conviva con un ascendiente, descendiente o cónyuge, que tengan la condición de minusválido, por el contribuyente que conviva con un minusválido que le origine el derecho a aplicar la deducción contemplada en el artículo 74 de la Norma Foral del Impuesto, así como por los copropietarios obligados a abonar las obras de modificación de los elementos comunes de su vivienda habitual.

2 . 227 Si como consecuencia de concurso judicialmente declarado quiebra o suspensión de pagos, ambas

104 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004) .

154 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004) .

167 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004) .

225 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004) .

236 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004) .

267 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004) .

288 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004) .

289 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004) .

297 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004) .

*judicialmente declaradas*, el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, dicho plazo quedará ampliado en otros cuatro años.

En estos casos, el plazo de doce meses a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior comenzará a contarse a partir de la entrega.

Para que la ampliación del plazo prevista en este apartado surta efecto, el contribuyente deberá acompañar a la declaración del período impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda como cualquier otro documento justificativo de haberse producido alguna de las referidas situaciones.

*En los supuestos a que se refiere este apartado, el contribuyente no estará obligado a efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.*

3. Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente y que supongan paralización de las obras, no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo, el contribuyente podrá solicitar, dentro del mes siguiente a la fecha del incumplimiento del plazo de cuatro años, a la Administración tributaria la ampliación del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada la Administración tributaria decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada, como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el contribuyente.

Se entenderán desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produzca el incumplimiento.

4. No se considerará adquisición de vivienda:

a) Los gastos de conservación o reparación, en los términos previstos en el [artículo 38 artículo 38](#) de este [Decreto Foral Decreto Foral](#).

b) Las mejoras.

c) La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento siempre que no forme parte del concepto de vivienda habitual de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 61.1 de este Decreto Foral artículo 61.1 de este Decreto Foral](#).

5. Se considerará rehabilitación aquellas obras realizadas por el propietario en su vivienda habitual, cuando haya sido dictada resolución calificando o declarando a las mismas como actuación protegida en virtud de lo dispuesto en el Decreto 308/2000, de 26 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado o, en su caso, haber sido calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, o normas análogas que lo sustituyan.

#### **ARTÍCULO 63. 63.- CUENTAS VIVIENDA. 228**

1. Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente las cantidades que se depositen en Entidades de Crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que las cantidades que han generado el derecho a deducción se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.

2. Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda que han generado derecho a la deducción para fines diferentes de la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual y no se repongan o no se aporten íntegramente a otra cuenta de la misma o de otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del impuesto. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran seis años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que las cantidades que han generado el derecho a deducción se hayan destinado a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.

c) Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto.

3. Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda.

4. Las cuentas vivienda deberán identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando, al menos, los siguientes datos:

- Entidad en la que se ha abierto la cuenta.

- Número de la cuenta.

- Fecha de apertura de la cuenta.

- *Saldo a la fecha inicial y final del período impositivo Incremento del saldo de la cuenta correspondiente al ejercicio.*

5. Cuando se pierda el derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota del Impuesto devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades deducidas más los intereses de demora a que se refiere el artículo 56.2.c) de la Norma Foral General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 64. 64.- DEFINICIONES GENERALES DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL.**

A efectos de la aplicación de la deducción regulada en el artículo 77 de la Norma Foral del Impuesto, y en el presente Decreto Foral se entenderá por:

a) Concepto de inversión: Es el componente de la deducción por inversión en vivienda habitual, que permite deducir un 15 por 100 de las cantidades invertidas en el ejercicio para su adquisición o rehabilitación.

<sup>227</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, con efectos a partir del 1 de septiembre de 2004.

<sup>228</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 <sup>23</sup> de diciembre de 2003. Esta modificación se aplicará a todas las cuentas vivienda que al 1 de enero de 2002 no hayan finalizado el plazo de 5 años al que se refería la redacción anterior.

b) Concepto de financiación: Es el componente de la deducción por inversión en vivienda habitual que permite deducir el 20 por 100 de los intereses satisfechos en el ejercicio por la utilización de capitales ajenos destinados a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

c) <sup>229 230 232 233 234</sup> Crédito vivienda: Es la cantidad de 30.000 euros 27.045,54 euros que tiene asignada cada contribuyente en concepto de inversión en vivienda habitual.

d) <sup>229 230 232 233 234</sup> Crédito común de vivienda: Es la cantidad de 30.000 euros 27.045,54 euros que tienen asignada, en concepto de inversión en vivienda habitual, el conjunto de personas que adquieran una vivienda en común.

e) Importe utilizado del crédito vivienda: Es la suma de las cantidades que el contribuyente o, en su caso, los contribuyentes han deducido en concepto de inversión en vivienda habitual más, en su caso, el resultado de aplicar el 15 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión en los términos previstos en el artículo 46 de la Norma Foral del Impuesto y en este Decreto Foral Decreto Foral.

f) Saldo del crédito vivienda: Es la cantidad que le queda al contribuyente una vez deducidas del crédito vivienda el importe utilizado del crédito vivienda.

g) Saldo común del crédito vivienda: Es la cantidad que queda al conjunto de personas que adquieran una vivienda en común, una vez deducido del crédito común de vivienda el importe utilizado del crédito vivienda por todos y cada una de las personas.

#### ARTÍCULO 65. 65.- DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL: CONCEPTOS DEDUCIBLES.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra por inversión, y en su caso, financiación de la vivienda habitual.

2. A estos efectos se entenderá por inversión en vivienda habitual:

a) Las cantidades destinadas a la adquisición de la vivienda habitual.

b) Las cantidades destinadas a la rehabilitación de la vivienda habitual.

c) Las cantidades satisfechas por gastos originados en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual que hayan corrido a cargo del contribuyente, excluidos los de financiación.

d) <sup>231</sup> Las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establecen en este Decreto Foral Reglamento y siempre que las cantidades que hayan generado el derecho a la deducción se destinen exclusivamente, antes del transcurso de 6 años, a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

3. A estos efectos se entenderá por financiación las cantidades satisfechas en concepto de intereses por la utilización de capitales ajenos destinados a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. En ningún caso se tendrán en cuenta otros gastos de financiación.

4. La deducción por el concepto de inversión será el resultado de aplicar el 15 por 100 a las cantidades destinadas en el ejercicio a la inversión en vivienda habitual, con los límites y condiciones establecidos en la Norma Foral del Impuesto y en este Decreto Foral Decreto Foral.

5. La deducción en concepto de financiación será el resultado de aplicar el 20 por 100 a las cantidades destinadas en el ejercicio a la financiación de la vivienda habitual, con los límites y condiciones establecidos en la Norma Foral del

<sup>229</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>230</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>232</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>233</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>234</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>229</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>230</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>232</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>233</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>234</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>231</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003. Esta modificación se aplicará a todas las cuentas vivienda que al 1 de enero de 2002 no hayan finalizado el plazo de 5 años al que se refería la redacción anterior.

Impuesto y en este [Decreto Foral Decreto Foral](#).

6. La deducción por inversión en vivienda habitual será el resultado de sumar los importes resultantes del concepto de inversión y del de financiación a que se refieren los apartados anteriores, en las condiciones y con los límites establecidos en la Norma Foral del Impuesto y en este [Decreto Foral Decreto Foral](#).

#### **ARTÍCULO 66. 66.- LÍMITES A LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN LA VIVIENDA HABITUAL.**

Los límites para la aplicación de la deducción por inversión en la vivienda habitual son los siguientes:

a) <sup>229 230 232 233 234</sup> Límite a la deducción en concepto de inversión, por contribuyente.

La suma de los importes deducidos por el contribuyente en concepto de inversión a lo largo de los sucesivos períodos impositivos no podrá superar el 15 por 100 de la cantidad destinada a la inversión en vivienda habitual, minorada, en su caso, en el resultado de aplicar el 15 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión en los términos previstos en el artículo 46 de la Norma Foral del Impuesto y en este [Decreto Foral Decreto Foral](#).

El límite máximo de los importes aludidos en el párrafo anterior no podrá superar el crédito vivienda de 30.000 euros **27.045,54 euros**.

En el supuesto de que se opte por la exención por reinversión en vivienda habitual, el contribuyente vendrá obligado a imputar en el ejercicio de enajenación de la vivienda, en primer lugar, el 15 por 100 de ganancia patrimonial exenta.

b) Límite en cada ejercicio a la deducción en concepto de financiación, por contribuyente.

La deducción en concepto de financiación no podrá superar el 20 por 100 de los intereses satisfechos en el ejercicio por la utilización de capitales ajenos destinados a la adquisición de la vivienda habitual que se correspondan, exclusivamente, con cantidades que puedan generar en el ejercicio de que se trate o en los ejercicios siguientes el derecho a aplicar la deducción en concepto de inversión.

c) Límite a la deducción por inversión en vivienda habitual para cada una de las personas que adquieran o rehabiliten en común una vivienda habitual.

En el supuesto de que la titularidad de la vivienda habitual pertenezca a varias personas, los límites establecidos para los conceptos de inversión y financiación a que se refieren las letras anteriores de este artículo, operarán respecto del conjunto de todas ellas.

A tal efecto, la suma del conjunto de las deducciones practicadas por todas y cada una de las personas que han adquirido la vivienda habitual en común, no podrá superar los citados límites.

d) Límite en el ejercicio de la deducción por inversión en la vivienda habitual.

El importe de las cantidades que generan el derecho a la aplicación de la deducción por inversión en vivienda en cada ejercicio no podrá exceder del 60 por 100 de la base imponible minorada en las reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos y por aportaciones a Mutualidades, Planes de Pensiones y Entidades de Previsión Social Voluntaria a que se refieren los artículos 61 y 62 de la Norma Foral del Impuesto.

A estos efectos se aplicará en primer lugar la deducción en concepto de inversión a que se refiere la letra a) del [artículo 64 artículo 64](#) de este [Decreto Foral Decreto Foral](#).

e) Límite en el ejercicio de las deducciones por inversión en la vivienda habitual y por actividades de mecenazgo.

La suma de las cantidades que generan el derecho a la aplicación de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por actividades de mecenazgo, no podrá exceder del 60 por 100 de la base imponible minorada en las reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos y por aportaciones a Mutualidades, Planes de Pensiones y Entidades de Previsión Social Voluntaria a que se refieren los artículos 61 y 62 de la Norma Foral del Impuesto.

A estos efectos, y en relación con la deducción por inversión en vivienda habitual, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el último párrafo de la letra d) anterior.

f) Incremento del patrimonio del contribuyente.

La aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las cantidades que, destinadas a la inversión en vivienda habitual, hayan sido objeto de deducción en concepto de inversión en la vivienda habitual.

A estos efectos no se computarán las alteraciones en el valor experimentadas durante el período impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 67. 67.- REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL.**

Para la aplicación de la deducción por inversión en vivienda se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. Cuando se adquiera una vivienda habitual, habiendo disfrutado de deducción en concepto de inversión por otra u otras viviendas habituales con posterioridad al 1 de enero de 1999, para la aplicación de la deducción por la nueva vivienda habitual será necesario invertir en ésta más de la cantidad que resulte de dividir el importe utilizado del crédito vivienda a que se refiere la letra e) del [artículo 64 artículo 64](#) de este [Decreto Foral Decreto Foral](#), entre 0,15.

<sup>229</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>230</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>232</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>233</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>234</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.



En estos supuestos, la cantidad máxima objeto de deducción será el resultado de aplicar el 15 por 100 al exceso referido en el párrafo anterior, con los límites y condiciones previstos en la Norma Foral del Impuesto y en este [Decreto Foral Decreto Foral](#). Dicho exceso será también el que origine el [derecho a deducir por el el derecho a deducción en concepto de financiación](#).

Sin perjuicio de lo anterior, no se producirá obligación de devolver las cantidades deducidas por una vivienda habitual anterior cuando, como consecuencia de la adquisición de una nueva vivienda habitual, la cantidad destinada a esta sea inferior a la que ha sido objeto de deducciones anteriores.

<sup>2ª</sup> <sup>229 230 232 233 234</sup> En el supuesto de que se utilicen capitales ajenos para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, y el importe pendiente sea superior al coste de la vivienda, minorado en su caso, en la cantidad resultante de dividir el importe utilizado del crédito vivienda entre 0,15, se procederá a prorratear las cantidades destinadas al pago de la amortización e intereses del préstamo.

A estos efectos en ningún caso el coste de la vivienda podrá superar la cantidad que resulte de dividir **30.000 euros 27.045,54 euros** entre 0,15.

<sup>3ª</sup> En el supuesto de que alguno de los miembros de la unidad familiar adquiera o adquieran una nueva vivienda habitual, habiendo disfrutado cualquier miembro de la citada unidad familiar de deducción, desde el 1 de enero de 1999, por otra u otras viviendas habituales anteriores, para la aplicación de la deducción por vivienda habitual se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, computándose, a estos efectos, los importes utilizados del crédito vivienda de todos los miembros de la unidad familiar.

#### **ARTÍCULO 68. 68.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN LA VIVIENDA HABITUAL EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA ADQUISICIÓN SE REALICE EN COMÚN POR VARIAS PERSONAS POR VARIAS PERSONAS.**

<sup>1.</sup> <sup>229 230 232 233 234</sup> Para la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual en los supuestos en que la adquisición de la misma se realice por varias personas en común, se tendrán en cuenta las siguientes reglas de procedimiento:

Primera. Se sumarán los importes utilizados del crédito vivienda de todas y cada una de las personas que adquieren en común la vivienda habitual.

Segunda. El resultado de la suma anterior se restará de la menor de las dos cantidades siguientes:

- el 15 por 100 del coste de la vivienda adquirida en común.
- el crédito común de vivienda de **30.000 euros 27.045,54 euros**.

Tercera. Si el resultado de la resta indicada es menor o igual a cero, ninguno de los adquirentes tendrá derecho a aplicar la deducción por inversión en vivienda.

En caso contrario, el resultado positivo será la cantidad aplicable en concepto de inversión en vivienda por todos los adquirentes y se repartirá entre ellos según se indica en las siguientes reglas.

Cuarta. Para determinar el importe que puede generar derecho a aplicar la deducción correspondiente a cada persona se realizarán las siguientes operaciones:

a) El 15 por 100 del coste de la vivienda habitual se imputará a cada una de las personas que han adquirido o rehabilitado en común la vivienda habitual, en función del porcentaje de titularidad correspondiente a cada una de ellas.

En el supuesto de que el 15 por 100 del coste de la vivienda habitual supere la cantidad de **30.000 euros 27.045,54 euros** se tomará ésta última.

b) A las cantidades resultantes de aplicar lo dispuesto en la letra anterior se restará el importe utilizado del crédito vivienda por cada una de las personas.

Las cantidades resultantes de la realización de la operación anterior serán los importes susceptibles de deducción

<sup>229</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>230</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>232</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>233</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>234</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>229</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>230</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>232</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>233</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

<sup>234</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003.

por cada una de las personas, salvo cuando la suma de estos importes positivos **susceptibles de deducción** sea superior al importe positivo resultante de **la aplicación de la regla tercera anterior**.

En este último caso, para la determinación de los importes de deducción de cada persona se atenderá a lo dispuesto en la regla siguiente.

Quinta. El importe positivo resultante de la regla tercera anterior aplicable en concepto de inversión en vivienda se distribuirá para cada uno de los adquirentes con importes positivos susceptibles de deducción en la proporción que cada uno de dichos importes tienen respecto de la suma de los citados importes positivos.

2. En el supuesto de que para una de las personas que adquieren la vivienda en común, ésta no sea la habitual, se aplicarán las reglas anteriores, si bien esta persona no practicará ninguna deducción, ni la parte que pudiera corresponderle acrecerá el importe de deducción a aplicar por el resto de personas con las que ha adquirido la vivienda.

3. Los intereses que darán derecho a practicar la deducción en concepto de financiación a cada persona que adquiera una vivienda habitual en común, serán los que se correspondan, exclusivamente, con las cantidades que puedan generar en el ejercicio de que se trate, o en los siguientes, el derecho a aplicar la deducción en concepto de inversión resultante de la aplicación de los apartados anteriores.

4. En aquellos supuestos en los que habiéndose adquirido una vivienda habitual por una persona y, posteriormente, los pagos para su adquisición se realicen con cargo a la sociedad de gananciales, resultará de aplicación lo dispuesto en este artículo.

#### **ARTÍCULO 69. 69.- INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL Y NULIDAD, SEPARACIÓN O DIVORCIO.**

1. <sup>104 154 167 225 236 267 288 289 297</sup> En los supuestos en que de conformidad con lo establecido en el Código Civil sea decretada la nulidad, separación o divorcio **del matrimonio o la extinción de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo**, siempre que en el Convenio aprobado judicialmente o por resolución judicial, se hubiera establecido la obligación de **pagar la financiación e inversión contribuir a la inversión y, en su caso, a la financiación de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente**, éste tendrá derecho a practicar en su declaración la deducción por el concepto de inversión en vivienda habitual.

En este caso las cantidades deducidas minorarán el crédito vivienda de este contribuyente. Igualmente se aplicarán el resto de condiciones y límites establecidos en la Norma Foral del Impuesto y en el presente **Decreto Foral Decreto Foral**.

2. Si la obligación a que se hace referencia en el apartado anterior corresponde a ambos contribuyentes, la deducción se practicará en la declaración de cada uno de ellos en la proporción que corresponda, siéndoles también de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior de este artículo.

#### **ARTÍCULO 70. 70.- INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL POR CONTRIBUYENTES MENORES DE 35 AÑOS O TITULARES DE FAMILIA NUMEROSA.**

<sup>73 88 126 136 137 168 181 186 237 336</sup> Cuando el contribuyente opte por aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 4 del artículo 77 de la Norma Foral del Impuesto, los porcentajes a tener en cuenta a los efectos de lo dispuesto en este capítulo

<sup>104</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>154</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>167</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>225</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>236</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>267</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>288</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>289</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>297</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>73</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>88</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

serán del 25 por 100, para el concepto de inversión y del 30 por 100, para el concepto de financiación.

Igualmente el coeficiente a tener en cuenta, a los mismos efectos, será del 0,25.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación por lo que respecta a lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 2ª del artículo 67 de este Decreto Foral 67 de este Decreto Foral.

#### CAPÍTULO IV <sup>238</sup>

##### PÉRDIDA DEL DERECHO A DEDUCIR

#### ARTÍCULO 70 TER. PÉRDIDA DEL DERECHO A DEDUCIR. <sup>239</sup>

En las deducciones previstas en los artículos 77, 77bis, 78 y 79 bis de la Norma Foral del Impuesto, cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas más los intereses de demora a que se refiere la Norma Foral General Tributaria.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Tercera. Aplicación de la deducción por adquisición de vivienda habitual adquirida con anterioridad al 1 de enero de 1999.**

Quando se satisfagan cantidades por la adquisición de vivienda habitual adquirida con anterioridad al 1 de enero de 1999, se mantendrá el derecho a la deducción de las mismas, aplicando los porcentajes establecidos para el ejercicio de 1998, salvo que proceda su modificación de acuerdo con los términos y con los límites establecidos en la Norma Foral del Impuesto y en este Decreto Foral.

**Segunda. Cuarta. Compensación por adquisición de la vivienda habitual con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

1. Los contribuyentes que hubieran adquirido o rehabilitado su vivienda habitual con anterioridad al día 1 de enero de 1999 y tuvieran derecho a la deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda de la vivienda habitual de acuerdo con la Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán derecho a una compensación en los términos previstos en esta Disposición Transitoria.

Para la aplicación del derecho a dicha compensación, el contribuyente deberá optar por el mismo poniéndolo de manifiesto en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad hasta el momento en que se realice cualquier actuación por la Administración Tributaria el momento en que se realice cualquier actuación por la Administración Tributaria. Dicha opción no vinculará para los períodos impositivos sucesivos en los que pudiera resultar

<sup>126</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>136</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>137</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>168</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>181</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>186</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>237</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>336</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>238</sup> El Capítulo III ha pasado a ser el Capítulo IV debido a la modificación introducida por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>239</sup> Anterior artículo 70bis modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, con efectos a partir del 1 de enero de 2004

aplicable el régimen de compensación a que se refiere esta Disposición Transitoria.

2. En el supuesto de que se opte por la compensación, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se liquidará de acuerdo con las disposiciones contenidas en la [Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre](#), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con su Decreto Foral de desarrollo, y con las reglas especiales que se establecen en esta Disposición Transitoria.

3. Para determinar el rendimiento del capital inmobiliario, tras la aplicación de [las disposiciones contenidas lo dispuesto en la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre](#), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se operará de la siguiente forma:

a) Se sumará la cantidad que resulte de aplicar, con carácter general, el **0,3 por 100 0,75%** al valor catastral de la vivienda habitual.

Si a la fecha de devengo del Impuesto la vivienda habitual careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al interesado, **se aplicará el 1,10 por 100 al 0,75%** se aplicará sobre el 50 por 100 del valor por el que debiera computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Se restará el importe de la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a la citada vivienda habitual.

c) Se restará el importe de los intereses satisfechos en el ejercicio por la utilización de capitales ajenos empleados para la inversión en la vivienda habitual con el límite máximo de 4.808,10 euros si se tributa de forma individual, o de 6.010,12 euros si se tributa de forma conjunta.

La minoración de los intereses a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá practicarse en la medida que los intereses satisfechos se correspondan, exclusivamente, con cantidades que puedan generar en el ejercicio de que se trate, o en los ejercicios siguientes, el derecho a aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos a que se refiere el artículo 77 de la [Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre](#), y en el presente [Decreto Foral Decreto Foral](#).

4. Cuando se opte por aplicar lo dispuesto en el apartado anterior, no se aplicará la deducción por el concepto de financiación a que refiere la letra b) del apartado 4 del artículo 77 de la [Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre](#), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Igualmente** Tampoco resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 4 del citado artículo 77 en relación con el porcentaje de deducción del 25 por 100 aplicable en concepto de inversión en los supuestos en que el contribuyente sea titular de familia numerosa o tenga una edad inferior a 35 años y se cumplan el resto de los requisitos exigidos. <sup>66 100 102 124 125 240 301 305</sup>

5. Cuando los contribuyentes opten por la aplicación del derecho a la compensación regulado en esta Disposición Transitoria, los porcentajes a que se refieren los [artículos 77.6 y 87 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, artículos 77.6 y 87 de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre](#), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, serán del 30 por 100 y se aplicarán sobre la base imponible resultante de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, minorada en las reducciones contempladas en los artículos 61 y 62 de la citada Norma Foral.

## CAPÍTULO IV

### DEDUCCIONES PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### ARTÍCULO 78.- DEDUCCIÓN POR INVERSIONES Y OTRAS ACTIVIDADES. <sup>241</sup>

1. <sup>79 83 214 242</sup> Los contribuyentes por este Impuesto que realicen actividades económicas en régimen

<sup>66</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.](#)

<sup>100</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.](#)

<sup>102</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.](#)

<sup>124</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.](#)

<sup>125</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.](#)

<sup>240</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.](#)

<sup>301</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.](#)

<sup>305</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.](#)

de estimación directa, podrán aplicar las deducciones para incentivar las inversiones en activos fijos materiales nuevos y la realización de determinadas actividades previstas en los capítulos IV y VI del título VII y en el artículo 52 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

2. Los límites establecidos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de estas deducciones se aplicarán sobre la cuota íntegra de este Impuesto que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.

3. Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse respetando igual límite, en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

#### ARTÍCULO 79 - DEDUCCIÓN POR PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA.

1. <sup>243 248</sup> Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 10 por 100, con un límite anual máximo de 1.800,00 euros, de las cantidades satisfechas en metálico en el período impositivo, destinadas a la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en la entidad o en cualquiera del grupo de sociedades, en la que prestan sus servicios como trabajadores.

2 Además de lo anterior, deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Los valores no deben estar admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados.

b) Las entidades deben tener la consideración de pequeña o mediana empresa, según lo previsto en el artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

c) En el caso de grupo de sociedades previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, también será de aplicación esta deducción respecto de las acciones o participaciones de cualquier sociedad que forme parte del grupo y que cumplan los requisitos establecidos en las dos letras anteriores.

d) La adquisición o suscripción debe derivarse de una oferta realizada a todos los trabajadores de las entidades, en igualdad de condiciones para todos ellos, sin que suponga discriminación para alguno o algunos de ellos.

e) <sup>82 121 140 143 144 156 163 180 244 368</sup> Cada trabajador, conjuntamente con su cónyuge o pareja de

<sup>241</sup>La Norma Foral 4/2000 de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas Medidas Tributarias (Disposición Adicional Segunda) Norma Foral 11/2000, de 28 de mayo, de Medidas relacionadas con Tributos sobre los que se dispone de competencia normativa (Disposición Adicional Segunda) establece: Con efectos desde el 1 de enero de 2000, las cantidades destinadas a sufragar los gastos originados por los procesos que resulten necesarios para la obtención del certificado oficial acreditativo de la elaboración de un Plan de Adaptación al Euro idóneo para su empresa, invertidas por las personas jurídicas o por las personas físicas, que realicen actividades empresariales cuyo rendimiento neto se determine mediante el método de estimación directa, darán derecho a practicar una deducción de un 15 por 100 por 100 de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas. La base de la deducción se minorará en el 100 por 100 de las subvenciones recibidas para la obtención del mencionado certificado. El importe de la deducción se tendrá en cuenta a efectos de los límites previstos en el apartado 1 del artículo 46 de la Norma Foral Norma Foral 24/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo le será de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del citado artículo. El importe y destino de dichas cantidades deberán estar debidamente acreditados por el órgano emisor de dicho certificado. Plan de Adaptación al Euro. 1. Con efectos desde el 1 de enero del año 2000, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota líquida de dicho Impuesto el 10 por 100 de las cantidades destinadas a sufragar los gastos originados por los procesos que resulten necesarios para la obtención del certificado oficial acreditativo de la elaboración de un Plan de Adaptación al Euro idóneo para su empresa. La base de deducción se minorará en el 100 por 100 de las subvenciones recibidas para la obtención del mencionado certificado. El importe de la deducción se tendrá en cuenta a efectos de los límites previstos en el apartado 1 del artículo 46 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, le será de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del citado artículo. 2. Con efectos desde el 1 de enero del año 2000, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine mediante el método de estimación directa, podrán aplicar en la cuota íntegra de dicho Impuesto la deducción prevista en el apartado 1 anterior, con igualdad de porcentajes y límites de deducción. Los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 46 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas. La deducción no practicada por insuficiencia de cuota íntegra podrá aplicarse respetando igual límite, en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

<sup>79</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>83</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>214</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>242</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>243</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>248</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>82</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, y familiares hasta el cuarto grado inclusive, no deben tener una participación directa o indirecta en la entidad o en cualquier otra del grupo, superior al 5 por 100.

f) Las acciones o participaciones que dan derecho a esta deducción deben mantenerse durante al menos cinco años. El incumplimiento de este plazo, motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas de forma indebida, con los correspondientes intereses de demora. Este ingreso se realizará sumando la cantidad indebidamente deducida a la cuota diferencial correspondiente al período impositivo en que se produzca el incumplimiento. No obstante, el contribuyente podrá optar por realizar el ingreso de las cantidades indebidamente deducidas, con los correspondientes intereses de demora, en un momento anterior.

#### **ARTÍCULO 79 BIS.- DEDUCCIÓN POR DEPÓSITOS EN ENTIDADES DE CRÉDITO PARA LA INVERSIÓN EN EL INICIO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**<sup>245</sup>

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 10 por 100, con el límite anual máximo de 2.000 euros, de las cantidades depositadas en cuentas de entidades de crédito siempre que las cantidades que hayan generado el derecho a la deducción se destinen exclusivamente, antes del transcurso de 3 años, a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a la realización de gastos e inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica.

2. A estos efectos se considerarán gastos o inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica los siguientes:

- Los gastos e inversiones realizados por el contribuyente para el desempeño de una actividad económica ejercida de manera personal, habitual y directa, en los términos establecidos en el artículo 20 de esta Norma Foral.

- La suscripción de participaciones en entidades de nueva creación sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

3. Para la aplicación de la presente deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente no haya ejercido, directa o indirectamente, con anterioridad la actividad económica de que se trate.

b) Que, en el supuesto de materializar los pagos dinerarios en suscripción de participaciones en entidades, concurren las siguientes condiciones:

- Que la entidad realice efectivamente una actividad económica.

- Que el contribuyente participe directamente en el capital social de la entidad, al menos, en el 20 por 100.

- Que el contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la misma o tenga un contrato laboral a jornada completa, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Que la entidad no tenga la consideración de sociedad patrimonial, en virtud de lo dispuesto en el

<sup>121</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>140</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>143</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>144</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>156</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>163</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>180</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>244</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>368</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#), sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>245</sup> Artículo añadido por la [Norma Foral 19/2003, de 15 de diciembre](#), relativa a la inclusión en la Norma Foral del IRPF de una nueva deducción por depósito en entidades de crédito para inversión, en el inicio de una actividad económica: "Cuenta Ahorro Empresa", Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

artículo 66 de la **Norma Foral 7/1996, de 4 de julio**, Norma Foral **24/1996, de 5 de julio**, del Impuesto sobre Sociedades.

c) Que en el plazo de 3 años a que se refiere el apartado 1 anterior, se comience efectivamente la realización habitual de entregas de bienes y prestaciones de servicios en que consista el desarrollo de la actividad económica de que se trate.

4. El disfrute de la presente deducción se efectuará una única vez por cada contribuyente.

5. Reglamentariamente se podrán establecer requisitos para la disposición y formalización de las cuentas así como otros requisitos formales y de justificación de la efectiva práctica de la deducción.

### CAPÍTULO III <sup>246</sup>

#### DEDUCCIÓN POR DEPÓSITOS EN ENTIDADES DE CRÉDITO PARA LA INVERSIÓN EN EL INICIO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA

#### ARTÍCULO 70BIS 70 BIS.- REQUISITOS DE FORMALIZACIÓN Y DISPOSICIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la realización de los gastos e inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica, con arreglo a los requisitos y circunstancias contemplados en los apartados siguientes de este artículo.

2. El saldo de la cuenta a que se refiere el apartado anterior deberá destinarse exclusivamente, antes del transcurso de tres años a partir de la fecha de apertura de la misma, a la puesta en marcha de una nueva actividad económica o a la suscripción de las participaciones de una entidad de nueva creación sujeta al Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de esta deducción, se entenderá que se ejerce una nueva actividad económica cuando el contribuyente no hubiese ejercido con anterioridad, directa o indirectamente, alguna actividad de similar naturaleza a la desarrollada como nueva.

3. Se incluirán como gastos e inversiones necesarias para el inicio de una nueva actividad, entre otros, los siguientes:

a) La adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad, en los términos dispuestos en el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto.

b) Gastos de constitución y de primer establecimiento.

4. Cuando el saldo de la cuenta se destine a la suscripción de participaciones en una entidad de nueva creación sujeta al Impuesto sobre Sociedades, las participaciones no podrán ser objeto de transmisión «inter vivos» durante los dos años siguientes a su adquisición o suscripción. Además, la entidad de nueva creación deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) No podrán concurrir durante los dos años siguientes a la constitución de la entidad las circunstancias para tener la consideración de sociedad patrimonial.

b) La entidad de nueva creación deberá destinar, en el plazo máximo de un año a contar desde su válida constitución, los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a la deducción a los gastos e inversiones a los que se hace referencia en el apartado 3 anterior.

5. 3. Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta a que se refiere este artículo que han generado derecho a la deducción para fines diferentes a los señalados en el apartado anterior y no se repongan o no se aporten íntegramente a otra cuenta de la misma o de otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del impuesto. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran tres años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que las cantidades que han generado el derecho a deducción se hayan destinado a los gastos e inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica.

c) Cuando la actividad económica iniciada no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto.

6. 4. Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta para depositar las cantidades a destinar a los gastos e inversiones necesarias para el inicio de una actividad económica y el disfrute de la presente deducción se efectuará una única vez por cada contribuyente.

7. Cada contribuyente podrá disfrutar de la deducción una única vez. Practicada la deducción y realizados los gastos e inversiones para el inicio de la actividad económica, no se podrá aplicar nuevamente la deducción.

8. 5. Este tipo de cuentas deberán identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando, al menos, los siguientes datos:

— Entidad en la que se ha abierto la cuenta.

— Número de la cuenta.

— Fecha de apertura de la cuenta.

— Incremento del saldo de la cuenta correspondiente al ejercicio.

6. Cuando se pierda el derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota del Impuesto devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades deducidas más los intereses de demora a que se refiere el artículo 56.2.c) de la Norma Foral General Tributaria.

### CAPÍTULO V

#### DEDUCCIONES POR DONATIVOS

#### ARTÍCULO 80.- DEDUCCIONES POR ACTIVIDADES DE MECENAZGO. <sup>247</sup>

Los contribuyentes podrán aplicar las deducciones previstas para este Impuesto en las Normas Forales

<sup>246</sup> Título y artículo añadido por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 1 de enero de 2004 con efectos a partir del 23 de diciembre de 2003.

reguladoras del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo.

La base de la deducción a que se refiere este artículo, no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible minorada en las reducciones contempladas en los artículos 61 y 62 de la presente Norma Foral.

## CAPÍTULO VI

### DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN

#### ARTÍCULO 81.- DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN DE DIVIDENDOS.

1. <sup>243 248</sup> Se deducirán los importes que resulten de aplicar los porcentajes que a continuación se indican, cuando se trate de los rendimientos a que se refiere el artículo 34 de esta Norma Foral:

- a) 40 por 100 con carácter general.
- b) 25 por 100 cuando, de acuerdo con el citado precepto, hubiera procedido multiplicar el rendimiento por el porcentaje del 125 por 100.
- c) 0 por 100 cuando, de acuerdo con el citado precepto, hubiera procedido multiplicar el rendimiento por el porcentaje del 100 por 100.

Para la deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la [Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, de Régimen Fiscal de las Cooperativas](#), se atenderá a lo dispuesto en el artículo 25 de dicha Norma Foral [Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre régimen fiscal de las Cooperativas](#), se atenderá a lo dispuesto en el artículo 25 artículo 25 de dicha Norma Foral.

2. La base de esta deducción estará constituida por el importe íntegro percibido.

3. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán practicarse en los cuatro años inmediatos y sucesivos.

#### ARTÍCULO 82.- DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL. <sup>249 258</sup>

Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto o al Impuesto de la Renta de No Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- b) El resultado de aplicar a la renta obtenida en el extranjero el tipo medio de gravamen, general o especial, en función de la parte de la base liquidable, general o especial, en que se haya integrado dicha renta.

Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 19 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

## CAPÍTULO VII

### OTRAS DEDUCCIONES

#### ARTÍCULO 83.- DEDUCCIONES POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA O MELILLA.

Los contribuyentes podrán deducir el 50 por 100 de la cuota íntegra que proporcionalmente

<sup>247</sup>Nueva redacción dada por la Disposición Adicional Primera de la [Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, Norma Foral 16/2004, de 12 de julio](#), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>243</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo](#), por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo](#), de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>248</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo](#), por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo](#), de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>249</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo](#), por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo](#), de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>258</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo](#), por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo](#), de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.



corresponda a rendimientos positivos o ganancias patrimoniales computadas para la determinación de la base liquidable que hubiesen sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

Esta deducción no se aplicará, a las rentas procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, ni a las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en estos territorios, ni tampoco a los rendimientos del capital mobiliario procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se encuentren invertidos en dichos territorios y no generen en ellos los rendimientos correspondientes.

Esta deducción no se aplicará, a las rentas procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, a los rendimientos del trabajo cuando deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios, a las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla, ni a los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

#### ARTÍCULO 84.-<sup>250</sup>

#### ARTÍCULO 85.- DEDUCCIONES EN EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL.

Será deducible de la cuota íntegra el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta Norma Foral.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

### CAPÍTULO VIII

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### ARTÍCULO 86.- JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL.

La aplicación de las deducciones reguladas en este título estará condicionada a la aportación de los documentos que las justifiquen. Dichos documentos deberán estar ajustados a los requisitos exigidos por las normas reguladoras del deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales, cuando así proceda.

#### ARTÍCULO 87.- LÍMITES DE DETERMINADAS DEDUCCIONES.<sup>251 252</sup>

La base del conjunto de las deducciones contenidas en los artículos 77, 77 bis y 80 artículos 77 y 80 de esta Norma Foral, no podrá exceder del 60 por 100 de la base imponible minorada en las reducciones contempladas en los artículos 61 y 62 de la presente Norma Foral.

### TÍTULO VIII

#### CUOTA DIFERENCIAL

#### ARTÍCULO 88.- CUOTA DIFERENCIAL.

1. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en las siguientes cuantías:

a) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Norma Foral y normas de desarrollo.

b)<sup>253</sup>

c)<sup>254</sup>

<sup>250</sup> Queda sin contenido por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>251</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>252</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>254</sup> Letra añadida por la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el TH de Gipuzkoa Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero, por la que se modifican determinadas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero del 2000.

Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el **apartado 2 apartado 2** del artículo 98 de esta Norma Foral, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

2. La deducción de las cantidades citadas en el apartado anterior estará condicionada, en todo caso, a la justificación documental de las mismas.

## TÍTULO IX DEUDA TRIBUTARIA

### ARTÍCULO 89.- DEUDA TRIBUTARIA.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota tributaria y, en su caso, por los demás conceptos comprendidos en el **artículo 58 artículo 56** de la Norma Foral General Tributaria.

2. Los contribuyentes estarán obligados al pago de la deuda tributaria.

## TÍTULO X TRIBUTACIÓN CONJUNTA

### ARTÍCULO 90.- OPCIÓN POR LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA.

1. Las personas físicas integradas en una unidad familiar de cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo siguiente podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en este Impuesto, con arreglo a las normas generales del mismo y a las disposiciones especiales contenidas en el presente título, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este Impuesto.

Cuando los miembros de una unidad familiar residan en territorios distintos y opten por la tributación conjunta será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.º.1.º a) de esta Norma Foral.

2. La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos impositivos sucesivos.

3. La opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos no aplica las reglas de la tributación conjunta o presenta declaración individual, los restantes miembros de la unidad familiar deberán utilizar el mismo régimen.

4. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad, **hasta el momento en que se realice cualquier actuación por la Administración tributaria hasta el momento en que se realice cualquier actuación por la Administración tributaria.**

5. En los supuestos en los que los contribuyentes no hayan presentado la correspondiente declaración se entenderá que tributan individualmente, salvo que manifiesten expresamente su opción por la tributación conjunta en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración tributaria.

### ARTÍCULO 91.- MODALIDADES DE UNIDAD FAMILIAR. <sup>91 177 255 365</sup>

1. Constituyen unidad familiar los cónyuges no separados legalmente, así como los miembros de las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la **Ley del Parlamento Vasco 2/2003**, de 7 de mayo, y, si los hubiere:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2. Asimismo, en los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la **Ley del Parlamento Vasco 2/2003**, de 7 de mayo, será unidad familiar la formada por un progenitor y todos los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado anterior, independientemente de con quien convivan. En estos casos, en el supuesto de existir otro progenitor, éste no formará parte de dicha unidad familiar.

<sup>253</sup> Queda sin contenido por la **Norma Foral 3/2003**, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados **Norma Foral 8/2003**, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>91</sup> Nueva redacción dada por la **Norma Foral 20/2003**, de 15 de diciembre **Norma Foral 22/2003**, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>177</sup> Nueva redacción dada por la **Norma Foral 20/2003**, de 15 de diciembre **Norma Foral 22/2003**, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>255</sup> Nueva redacción dada por la **Norma Foral 20/2003**, de 15 de diciembre **Norma Foral 22/2003**, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>365</sup> Nueva redacción dada por la **Norma Foral 20/2003**, de 15 de diciembre **Norma Foral 22/2003**, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se pruebe que el cuidado de alguno o varios de los hijos está atribuido judicialmente a uno de los padres de forma no compartida con el otro, la unidad familiar estará constituida por el progenitor y los hijos cuyo cuidado tenga atribuido.

En caso de que no se pruebe lo anterior, la totalidad de los hijos se atribuirá, a los efectos de constituir unidad familiar, a uno solo de los padres, según acuerdo de ambos. Si no constare dicho acuerdo, ninguno de ellos constituirá unidad familiar con los hijos.

3. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

4. <sup>256</sup> La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

En el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, los restantes miembros de la unidad familiar podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo en dicha declaración las rentas del fallecido y, en su caso, las deducciones personales y familiares, incluidas en el Capítulo II del Título VII de esta Norma Foral, a que dé derecho el fallecido que haya formado parte de la unidad familiar, sin que se reduzcan proporcionalmente hasta dicha la fecha de fallecimiento.

## ARTÍCULO 92.- NORMAS APLICABLES A LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA.

1. En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales de este Impuesto sobre determinación de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y de la deuda tributaria, con las especialidades que se fijan en este artículo.

2. <sup>257 259 308 367</sup> Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior:

a) Cuando haya más de un perceptor de rendimientos del trabajo, la bonificación a que se refiere el artículo 19 de esta Norma Foral se aplicará teniendo en cuenta la totalidad de los rendimientos del trabajo, independientemente del número de perceptores.

b) Serán compensables, con arreglo a las reglas generales de este Impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Los indicados conceptos serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en esta Norma Foral.

c) Los límites máximos de reducción de la base imponible previstos en el artículo 62 de esta Norma Foral, serán aplicados individualmente por cada partícipe, mutualista o socio integrado en la unidad familiar. Asimismo, se tendrá en cuenta la proporción de base imponible de cada contribuyente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 59 de esta Norma Foral.

d) La deducción prevista en el artículo 74 bis de esta Norma Foral se aplicará por cada contribuyente que tenga la edad a que se refiere dicho artículo.

e) Los límites de deducción a que se refiere el artículo 76 se aplicarán individualmente y en atención a las circunstancias que concurran en cada uno de los contribuyentes.

f) Cuando en la unidad familiar exista más de un arrendador de vivienda a que se refiere el artículo 76 bis de esta Norma Foral, el límite regulado en el apartado 2 de dicho artículo se aplicará en sus propios términos por cada arrendador existente en la unidad familiar.

3. Las rentas de cualquier tipo obtenidas por personas físicas integradas en una unidad familiar que

<sup>256</sup>Nueva redacción dada por [Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias](#) [Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias](#), con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>257</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#) [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria](#), con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>259</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#) [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria](#), con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>308</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#) [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria](#), con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>367</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#) [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria](#), con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

hayan optado por la tributación conjunta, serán gravadas acumuladamente.

4. La declaración en tributación conjunta será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad que actuarán en representación de los menores integrados en ella en los términos del artículo 44 de la Norma Foral General Tributaria.

5. Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos a este Impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

## TÍTULO XI

### PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

#### ARTÍCULO 93.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO: REGLA GENERAL.

El período impositivo será el año natural y el impuesto se devengará el día 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

#### ARTÍCULO 94.- PERÍODO IMPOSITIVO INFERIOR AL AÑO NATURAL. <sup>249 258</sup>

1. El período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto del 31 de diciembre.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el período impositivo finalizará, devengándose el Impuesto en la fecha del fallecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 91 de esta Norma Foral para los casos en que se opte por la tributación conjunta, en cuyo caso y a los solos efectos de optar por la tributación conjunta y aplicar la oportuna reducción, se considerará que el fallecimiento ha acaecido el 31 de diciembre.

## TÍTULO XII

### GESTIÓN

#### CAPÍTULO I

#### DECLARACIONES

#### ARTÍCULO 95.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR.

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. <sup>257 259 308 367</sup> No obstante, no estarán obligados a declarar los contribuyentes que obtengan rentas

<sup>249</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>258</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>257</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>259</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>308</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>367</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos brutos del trabajo superiores a 8.500,00 euros y hasta el límite de 18.800,00 euros anuales en tributación individual. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

b) Rendimientos brutos del trabajo, con el límite de 8.500,00 euros anuales en tributación individual. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

c) Rendimientos brutos del capital y ganancias patrimoniales, que no superen conjuntamente los 1.600,00 euros anuales.

<sup>3</sup><sub>260</sub>  
<sup>262</sup> Con independencia de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, estarán obligados a presentar declaración por este Impuesto quienes perciban rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador o hubiesen suscrito más de un contrato de trabajo, laboral o administrativo, en el ejercicio o prorrogado el que estuviese vigente. Asimismo deberán presentar declaración por este Impuesto quienes perciban pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en la letra b) del artículo 8 de esta Norma Foral.

Asimismo, y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, reglamentariamente podrán establecerse otros supuestos que determinen la obligación de declarar.

En los casos en que pese a percibir rendimientos del trabajo por debajo del límite a que se refiere la letra a) del apartado anterior, se esté obligado a presentar declaración como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo primero anterior o porque así se establezca reglamentariamente, salvo que, en este último caso, dicha obligación esté relacionada con causas distintas a la percepción de rendimientos del trabajo, el contribuyente podrá optar entre:

<sup>263</sup> Con independencia de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, estarán obligados a presentar declaración por este Impuesto quienes perciban rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador o hubiesen suscrito más de un contrato de trabajo, laboral o administrativo, en el ejercicio o prorrogado el que estuviese vigente.

Asimismo deberán presentar declaración por este Impuesto quienes perciban pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en la letra b) del artículo 8 de esta Norma Foral.

Asimismo, y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, reglamentariamente podrán establecerse otros supuestos que determinen la obligación de declarar.

En los casos en que pese a percibir rendimientos del trabajo por debajo del límite a que se refiere la letra a) del apartado anterior, se esté obligado a presentar declaración como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo primero anterior o porque así se establezca reglamentariamente, salvo que, en este último caso, dicha obligación esté relacionada con causas distintas a la percepción de rendimientos del trabajo, el contribuyente podrá optar entre:

a) Tributar de acuerdo con las disposiciones generales de este Impuesto, o

b) Tributar, teniendo en cuenta exclusivamente los rendimientos del trabajo, según las siguientes reglas:

a) Se aplicarán las tablas de porcentajes de retención, establecidas para los rendimientos del trabajo, sobre el importe total de este tipo de rendimientos devengados, excepto los que se encuentren exentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Norma Foral. A estos efectos, se tendrán en cuenta las reglas de determinación del importe de los rendimientos sometidos a retención y las de fijación y aplicación de las tablas de retención vigentes a la fecha del devengo del Impuesto.

b) La cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la letra a) anterior, se minorará en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos del trabajo. La cantidad resultante será la que deberá ingresarse en la Diputación Foral y podrá fraccionarse en la forma que reglamentariamente se determine. En ningún caso procederá devolución alguna como consecuencia de la utilización de este procedimiento de **tributación tributación**.

c) En ningún caso serán de aplicación gastos deducibles, bonificaciones, reducciones, deducciones, reglas de tributación conjunta o cualquier otro incentivo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los contribuyentes deberán completar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, así como acompañarlas de los documentos y justificantes establecidos o que se establezcan.

5. Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones de presentar y suscribir declaración pendientes por este Impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el **artículo 88.3 artículo 88 bis.3** de la Norma Foral General Tributaria.

6. Los contribuyentes están obligados a comunicar a la Administración tributaria los cambios de

<sup>260</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2001, de 26 de febrero, por la que se introducen diversas modificaciones en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero del 2002.

<sup>262</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos desde el 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>263</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

residencia que originen modificaciones en la competencia para exigir el Impuesto.

7. Los modelos de declaración, así como la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, se aprobarán por el **Diputado Foral de Hacienda y Finanzas Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos**, que establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

8. Las declaraciones por este Impuesto se podrán efectuar utilizando o aprovechando medios, procesos informáticos o de otro tipo o servicios establecidos por la Diputación Foral, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

## TÍTULO V GESTIÓN DEL IMPUESTO

### CAPÍTULO I DECLARACIONES

#### **ARTÍCULO 71. 71.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR.**

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos previstos en el artículo 95 de la Norma Foral **reguladora de este reguladora de este Impuesto y en este Decreto Foral Decreto Foral**.

2. Los modelos de declaración, así como la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, se aprobarán por el Diputado Foral de **Hacienda y Finanzas Hacienda, Finanzas y Presupuestos**, que establecerá la forma, lugares y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones y presentarlas acompañadas de los documentos y justificantes establecidos o que se establezcan.

3. En caso de optar por la tributación conjunta, la declaración será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad, que actuarán en representación de los hijos integrados en ella, en los términos del artículo 44 de la Norma Foral General Tributaria.

4. Las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **se se** podrán efectuar utilizando o aprovechando medios, procesos informáticos o de otro tipo o servicios establecidos por la Diputación Foral.

#### **ARTÍCULO 72.- EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR. 266**

1. No estarán obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos brutos del trabajo, con el límite de 8.500,00 euros anuales en tributación individual, salvo que se encuentren incluidos en alguno de los casos previstos en la letra h) del apartado siguiente. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

b) Rendimientos brutos del trabajo superiores a 8.500,00 euros y hasta el límite de 18.800,00 euros anuales en tributación individual. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

c) Rendimientos brutos del capital y ganancias patrimoniales, que no superen conjuntamente los 1.600,00 euros anuales.

Sin perjuicio de ello, para obtener la devolución de los pagos a cuenta efectuados será necesaria la presentación de la declaración.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado anterior, estarán obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quienes se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Contribuyentes que, durante el período impositivo, perciban rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador o bien del mismo pagador pero que por satisfacer rendimientos por conceptos iguales o diferentes, no los acumule a efectos de practicar la retención correspondiente, así como quienes hubiesen suscrito, dentro del período impositivo, más de un contrato de trabajo o relación laboral, administrativa o de otro tipo.

b) Contribuyentes, que al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación, continuasen prestando sus servicios al mismo empleador o volviesen a hacerlo dentro del período impositivo, así como cuando hayan prorrogado su contrato de trabajo o relación laboral, administrativa o de otro tipo.

c) <sup>104 154 167 225 236 267 288 289 297</sup> Contribuyentes que perciban pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de

<sup>266</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, en vigor el mismo día de su publicación en el BOG (BOG 31/12/03)

<sup>104</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004) .

<sup>154</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004) .

<sup>167</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004) .

hecho, o anualidades por alimentos, diferentes a las percibidas de los padres en concepto de anualidades por alimentos en virtud de decisión judicial.

d) Contribuyentes que hayan soportado retenciones o ingresos a cuenta del trabajo calculados de acuerdo con una normativa diferente a la aprobada por las Instituciones Forales o que no hayan sido ingresadas en alguna Diputación Foral del País Vasco.

e) Contribuyentes que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios.

f) Trabajadores de embarcaciones de pesca cuando sus retribuciones consistan, total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada.

g) Contribuyentes que perciban retribuciones variables en función de resultados u otros parámetros análogos, siempre que estas retribuciones superen a las tenidas en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención o ingreso a cuenta en los términos del artículo 100 de la Norma Foral del Impuesto.

h) Contribuyentes que incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción, deducción o cualesquiera beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia o de efectuar regularización o ingreso.

3. Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en las letras a) a g) del apartado anterior, podrán optar entre:

- Tributar de acuerdo con las disposiciones generales del Impuesto, o

- Tributar, teniendo en cuenta exclusivamente los rendimientos del trabajo, según las siguientes reglas:

a) Se aplicarán las tablas de porcentajes de retención, establecidas para los rendimientos del trabajo, sobre el importe total de este tipo de rendimientos devengados, excepto los que se encuentren exentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto. A estos efectos, se tendrán en cuenta las reglas de determinación del importe de los rendimientos sometidos a retención y las de fijación y aplicación de las tablas de retención vigentes a la fecha del devengo del impuesto.

b) La cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la letra a) anterior, se minorará en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos del trabajo. La cantidad resultante será la que deberá ingresarse en la Diputación Foral y podrá fraccionarse en la forma que reglamentariamente se determine. En ningún caso procederá devolución alguna como consecuencia de la utilización de este procedimiento de tributación.

c) En ningún caso serán de aplicación gastos deducibles, bonificaciones, reducciones, deducciones, reglas de tributación conjunta o cualquier otro incentivo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### **ARTÍCULO 72.- EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR. 268**

1.No estarán obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos brutos del trabajo, con el límite de 8.500,00 euros anuales en tributación individual. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

b) Rendimientos brutos del trabajo superiores a 8.500,00 euros y hasta el límite de 18.800,00 euros anuales en tributación individual. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

c) Rendimientos brutos del capital y ganancias patrimoniales, que no superen conjuntamente los 1.600,00 euros anuales.

Sin perjuicio de ello, para obtener la devolución de los pagos a cuenta efectuados será necesaria la presentación de la declaración.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado anterior, estarán obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quienes se encuentren en cualquiera de los supuestos contemplados en la Norma Foral del Impuesto o en alguna de las siguientes situaciones:

a) Contribuyentes que, durante el período impositivo, perciban rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador o bien del mismo pagador pero que por satisfacer rendimientos por conceptos iguales o diferentes, no los acumule a efectos de practicar la retención correspondiente, así como quienes hubiesen suscrito, dentro del período impositivo, más de un contrato de trabajo o relación laboral, administrativa o de otro tipo.

b) Contribuyentes que al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación, continuasen prestando sus servicios al mismo empleador o volviesen a hacerlo dentro del período impositivo, así como cuando hayan

225 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

236 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

267 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

288 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

289 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

297 Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

268 Título y artículo añadido por el Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 23 de diciembre de 2003.

prorrogado su contrato de trabajo o relación laboral, administrativa o de otro tipo.

c) Contribuyentes que hayan soportado retenciones o ingresos a cuenta del trabajo calculados de acuerdo con una normativa diferente a la aprobada por las Instituciones forales o que no hayan sido ingresadas en alguna Diputación Foral del País Vasco.

d) Contribuyentes que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios.

e) Contribuyentes que perciban retribuciones variables en función de resultados u otros parámetros análogos, siempre que estas retribuciones superen a las tenidas en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención o ingreso a cuenta en los términos del artículo 100 de la Norma Foral del Impuesto.

f) Contribuyentes que incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para tener derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción, deducción o cualesquiera beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia o de efectuar regularización o ingreso.

**Decreto Foral 50/2001, del Consejo de Diputados de 20 de abril, que regula el procedimiento de presentación a través de soporte magnético de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.**

(BOTH A de 27 de abril de 2001)

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto.**

El objeto del presente Decreto Foral es regular el procedimiento general para que los profesionales, que en el mismo se definen, puedan presentar en el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de esta Diputación Foral, mediante la utilización de soportes magnéticos, las declaraciones-liquidaciones que se indican, correspondientes a los obligados tributarios a quienes prestan sus servicios.

#### **Artículo 2. Contenido.**

Los profesionales, a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto Foral, podrán presentar en el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de esta Diputación Foral, las declaraciones liquidaciones enumeradas en el artículo 4 siguiente, correspondientes a los obligados tributarios a quienes prestan sus servicios.

Estas declaraciones-liquidaciones se presentarán utilizando soportes magnéticos.

#### **Artículo 3. Concepto de profesionales.**

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Foral, tendrán la consideración de profesionales las personas naturales o jurídicas que, con arreglo a Derecho, presten servicios de gestión en materia fiscal.

2. A los efectos de este Decreto Foral, se denominará "profesionales" a las personas a que se refiere el apartado anterior.

#### **Artículo 4. Declaraciones-liquidaciones que podrán presentarse por el procedimiento regulado en este Decreto Foral.**

1. Podrán presentarse por el procedimiento regulado en este Decreto Foral las declaraciones-liquidaciones



correspondientes a los siguientes Impuestos y modelos de impresos:

a) Impuesto sobre el Valor Añadido: modelos 300 (declaración trimestral), 310 (régimen simplificado, declaración trimestral), 320 (grandes empresas, declaración mensual), 330 (exportadores y otros operadores económicos, declaración mensual), 390 (régimen general, declaración-liquidación anual) y 391 (régimen simplificado, declaración liquidación anual).

b) Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: modelos 110 (rendimientos del trabajo de actividades profesionales, de actividades agrícolas y ganaderas y premios; declaración liquidación trimestral) y 111 (rendimientos del trabajo de actividades profesionales, de actividades agrícolas y ganaderas y premios; declaración liquidación mensual grandes empresas).

c) Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades: modelo 115A (rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos).

2. Mediante Orden Foral del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, podrá hacerse extensivo el procedimiento a que se refiere este Decreto Foral a otros Impuestos y modelos de impresos.<sup>269</sup>

## CAPÍTULO II. DE LA AUTORIZACION

### Artículo 5. Solicitud.

1. Para poder llevar a cabo la presentación de las declaraciones liquidaciones por el procedimiento que se regula en el presente Decreto Foral, los profesionales deberán solicitar previamente autorización, mediante escrito dirigido al Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

2. Quedarán exceptuados de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, los profesionales a los que se hubiera concedido la autorización expresa para la presentación a través de soporte magnético de declaraciones-liquidaciones o de cualquier tipo de información relacionada con el ámbito tributario.

En estos supuestos, la mera presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Foral, a través de soporte magnético, hará extensiva a dichas declaraciones, la autorización ya concedida de manera expresa en relación con ejercicios anteriores u otros Impuestos.

### Artículo 6. Autorización.

1. La solicitud a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del presente Decreto Foral, deberá contestarse expresamente en el plazo de los 30 días siguientes a su entrada en el Registro de la Diputación Foral de Álava.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin haberse contestado expresamente la solicitud, la autorización se entenderá concedida, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa.

3. La concesión de la autorización facultará para la presentación de todas las declaraciones-liquidaciones a que se refiere el artículo 4 de este Decreto Foral, correspondientes a los obligados tributarios a los que el profesional autorizado preste sus servicios.

### Artículo 7. Denegación de solicitudes.

La denegación de las solicitudes de autorización para la presentación en soporte magnético deberá efectuarse mediante resolución expresa del Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Se considerarán causas suficientes para denegar la autorización solicitada las siguientes:

1º. Que el solicitante no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2º. Que haya sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

3º. Que el profesional no se encuentre, con arreglo a Derecho, facultado para prestar servicios de gestión en materia fiscal.

### Artículo 8. Duración.

1. La concesión de la autorización a que se refiere el artículo 5 anterior, facultará a los autorizados para la utilización del sistema de presentación a través de soporte magnético, salvo renuncia expresa del profesional o revocación de la misma debidamente motivada.

2. Constituyen causas de revocación, las siguientes:

a) Incumplimiento por parte del autorizado de cualesquiera de sus obligaciones tributarias.

b) Causar baja en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas que faculte para el ejercicio de la actividad de gestión en materia fiscal.

c) La inhabilitación del autorizado para el ejercicio de la profesión de gestión en materia fiscal.

d) El incumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de declaraciones-liquidaciones en soporte magnético o de la normativa reguladora de esta materia.

### Artículo 9. Registro de autorizantes y autorizados.

1. A efectos del seguimiento por parte de esta Diputación Foral de las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, éstas deberán figurar en el Registro de Autorizaciones, dependiente del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

2. En dicho Registro deberá quedar constancia de la concesión, renuncia, revocación y demás circunstancias que pudieran alterar el contenido de las autorizaciones concedidas.

## CAPÍTULO III. DE LOS SOPORTES MAGNETICOS

### Artículo 10. Clases de soportes.

1. Las declaraciones-liquidaciones a que se refiere este Decreto Foral deberán presentarse en soporte magnético directamente legible por ordenador, pudiéndose utilizar los siguientes soportes:

<sup>269</sup> Apartado desarrollado por la Orden Foral 497/2001 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 13 de julio, por la que se extiende el procedimiento a que se refiere el Decreto Foral 50/2001 de 20 de abril a la presentación de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades.

- a) Cintas magnéticas.
- b) Diskettes.

2. Cada soporte magnético en cinta constituye, en si mismo, una unidad de información, lo que implica que no cabe trasladar o trocear dicha información incluyéndola en dos o más soportes magnéticos.

3. Cuando el soporte magnético utilizado sea el diskette, será posible repartir la información en más de uno de dichos soportes.

En este supuesto, todos los diskettes, excepto, en su caso, el último por orden correlativo, deberán estar completos en cuanto a su capacidad de información.

En ningún caso cabrá seccionar declaraciones incluyendo parte en un diskette y el resto en otro.

#### **Artículo 11. Requisitos de la información suministrada a través de soporte magnético.**

1. Cada soporte magnético contendrá información referida a un único Impuesto.

2. Unicamente podrán presentarse a través de este sistema declaraciones-liquidaciones correspondientes al período impositivo de cuyo vencimiento se trate.

3. La información contenida en los soportes magnéticos deberá ajustarse a la estructura y orden de los modelos de impresos a los que sustituye.

4. En ningún caso podrá existir más de una declaración liquidación correspondiente a un mismo sujeto pasivo, Impuesto, período, modelo y resultado.

5. En las declaraciones-liquidaciones que arrojen un resultado a ingresar, deberá hacerse constar el código de cuenta cliente a efectos de la domiciliación del pago.

Asimismo deberá hacerse constar el Código de Cuenta Cliente en las declaraciones-liquidaciones con resultado a devolver, en los casos en que los interesados deseen que la citada devolución se materialice en una cuenta corriente determinada, y no se renuncie expresamente a dicha devolución.

#### **Artículo 12. Diseño de los soportes.**

Las condiciones y el diseño de los soportes magnéticos válidos para sustituir los modelos en papel correspondientes a las declaraciones liquidaciones señaladas en el artículo 4 del presente Decreto Foral se regularán por medio de la correspondiente Resolución del Director de Hacienda, la cual será oportunamente publicada en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

### **CAPÍTULO IV. NORMAS PROCEDIMENTALES**

#### **Artículo 13. Lugar de presentación.**

Los profesionales presentarán en el Registro del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de esta Diputación Foral, los soportes magnéticos que contengan las declaraciones-liquidaciones de los obligados tributarios a quienes presten sus servicios.

#### **Artículo 14. Plazo de presentación.**

La presentación de los soportes magnéticos, así como, en su caso, de la documentación que deba acompañar a éstos, deberá efectuarse dentro de los plazos fijados para la presentación de las declaraciones-liquidaciones correspondientes en la normativa vigente en relación con cada uno de los tributos.

#### **Artículo 15. Forma de presentación.**

El soporte magnético deberá tener una etiqueta adherida a su exterior en la que se harán constar los datos que se indiquen en la Resolución del Director de Hacienda a la que se hace referencia en el artículo 12 del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 16. Presentación de documentación.**

1. Cuando las declaraciones-liquidaciones contenidas en un soporte magnético deban ir acompañadas de documentos justificativos de datos contenidos en las mismas, los citados documentos deberán ir incluidos dentro de carpetas de documentación.

2. En cada carpeta de documentación deberá incluirse la correspondiente a una única declaración-liquidación.

3. En la carátula de cada carpeta se harán constar los datos de identificación del obligado tributario al que corresponde la documentación incluida en la misma.

4. La carpeta de documentación y la documentación incluida en ella, deberán ir sólidamente unidas, sin que esta unión impida, no obstante, la correcta manipulación de la información.

5. Las carpetas de documentación a que se ha hecho referencia en este artículo, deberán presentarse en bloques de tal forma que cada uno de ellos corresponda a las declaraciones-liquidaciones contenidas en una misma unidad de información.

6. Las carpetas de documentación incluidas en cada bloque deberán ordenarse de manera idéntica a las declaraciones-liquidaciones a las que corresponden.

7. Cada bloque de carpetas deberá ir acompañado necesariamente de una relación de los sujetos pasivos a los que corresponde la documentación y deberá presentarse junto con el soporte en el que se contienen las declaraciones-liquidaciones relativas a dicha documentación.

#### **Artículo 17. Recepción de los soportes.**

1. El contenido de los soportes magnéticos será examinado inmediata y provisionalmente en la dependencia administrativa receptora, la cual determinará:

a) La recepción provisional del soporte magnético, cuando de su examen se desprenda el cumplimiento de los requisitos y disposiciones a que se refiere el presente Decreto Foral y la resolución del Director de Hacienda, así como de los requisitos exigidos al contenido del diskette.

b) El rechazo del soporte magnético por no cumplirse los requisitos señalados en la letra anterior.

2. La recepción del soporte magnético a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo, se producirá con carácter provisional a resultas de su comprobación y proceso posterior.

3. En el supuesto de que el soporte magnético fuera rechazado, la dependencia receptora extenderá la oportuna diligencia, en la que se señalará de forma somera la causa del rechazo.

En el caso de que la información fuera rechazada, las declaraciones liquidaciones contenidas en el soporte se tendrán por no presentadas a todos los efectos.

#### **Artículo 18. Diligencias de presentación.**

En el momento de la recepción provisional del soporte magnético, la unidad administrativa receptora entregará al presentador del soporte una diligencia de presentación de éste en la que se harán constar los siguientes datos:

- a) Identificación del presentador.
- b) Impuesto, modelo y periodo impositivo al que corresponden las declaraciones-liquidaciones contenidas en el soporte.
- c) Número de declaraciones contenidas en el soporte.
- d) Número de Identificación Fiscal, nombre y apellidos o razón social, y resultado de las declaraciones-liquidaciones de cada uno de los obligados tributarios.
- f) Firma del funcionario receptor.

La entrega de esta diligencia tendrá la consideración de justificante de presentación.

#### **Artículo 19. Devolución del soporte.**

En el plazo de los 20 días siguientes al de finalización de los plazos reglamentariamente establecidos para la presentación de las declaraciones-liquidaciones de que se trate, los presentadores de los soportes magnéticos deberán personarse en la dependencia receptora a fin de proceder a la retirada de los mismos, de lo cual se tomará el oportuno acuse de recibo.

### **CAPÍTULO V. PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 20. Pago de las deudas tributarias.**

1. Vencido el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones presentadas a través del mecanismo regulado en el presente Decreto Foral, el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos remitirá un soporte magnético a cada una de las entidades financieras indicadas por los obligados tributarios cuyas declaraciones arrojen cuotas a ingresar, a fin de que las citadas entidades procedan a cargar los importes correspondientes.

2. Una vez efectuados los cargos en las cuentas facilitadas por los obligados tributarios a efectos de la domiciliación del pago, las Entidades Financieras devolverán los soportes magnéticos a esta Diputación Foral con indicación de las deudas tributarias cargadas en cuenta y de las que no hayan podido hacerse efectivas, que se tendrán por impagadas a los efectos oportunos.

3. La información suministrada a las Entidades Financieras se ajustará a la normativa dictada por el Consejo Superior Bancario en relación con la domiciliación de recibos mediante entrega de soporte magnético.

4. A través de Orden Foral del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos se aprobará, para cada año, el calendario de realización de los ingresos domiciliados.

### **CAPÍTULO VI. JUSTIFICANTE DE LA PRESENTACION**

#### **Artículo 21. Comprobante.**

Una vez finalizado el proceso, el Departamento de Hacienda facilitará una copia al presentador del soporte en relación con cada una de las declaraciones-liquidaciones presentadas a través del mecanismo regulado en el presente Decreto Foral.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **Disposición Final Primera.**

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava.

##### **Disposición Final Segunda.**

Se autoriza al Diputado Titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto Foral.

**Decreto Foral 52/1995, de 25 de abril de 1995, del Consejo de Diputados de Álava, por el que se regula la aplicación de medios informáticos a las declaraciones tributarias que periódicamente han de presentarse ante la Administración.**

(BOTH A de 15 de mayo de 1995)  
(Anexo BOTH A de 29 de mayo de 1995)

./..

### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.**

El objeto del presente Decreto Foral es regular el procedimiento para que los profesionales, que en el mismo se definen, puedan presentar en el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de esta Diputación Foral, mediante la utilización de soportes magnéticos, las declaraciones-liquidaciones que se indican, correspondientes a los obligados tributarios a quienes prestan sus servicios.

**Artículo 2. Contenido.**

Los profesionales a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto Foral podrán presentar en el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de esta Diputación Foral, mediante la utilización de soportes magnéticos las declaraciones-liquidaciones enumeradas en el artículo 4 siguiente, correspondientes a los obligados tributarios a quienes prestan sus servicios.

**Artículo 3. Concepto de profesionales.**

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Foral, tendrán la consideración de profesionales, las personas naturales o jurídicas que, con arreglo a Derecho presten servicios de gestión en materia fiscal.

2. Igualmente a los efectos de este Decreto Foral, a las personas a que se refiere el apartado anterior se les denominará "profesionales".

**Artículo 4. Declaraciones-liquidaciones que podrán presentarse por el procedimiento regulado en este Decreto Foral.**

1. Podrán presentarse por el procedimiento regulado en este Decreto Foral las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los siguientes correspondientes a los siguientes Impuestos y modelos de impresos:

a) Impuesto sobre el Valor Añadido: modelos 300 (declaración trimestral), 310 (régimen simplificado, declaración trimestral), 320 (grandes empresas, declaración mensual), 330 (exportadores y otros operadores económicos, declaración mensual) y 370 (régimen general y simplificado, declaración trimestral).

b) Retenciones e Ingresos a Cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: modelos 110 (rendimientos del trabajo de actividades profesionales, de actividades agrícolas y ganaderas y premios; declaración-liquidación trimestral) y 111 (rendimientos del trabajo de actividades profesionales, de actividades agrícolas y ganaderas y premios; declaración-liquidación grandes empresas).

2. Mediante Orden Foral del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, podrá hacerse extensivo el procedimiento a que se refiere este Decreto Foral a otros Impuestos y modelos de impresos.

**CAPÍTULO II. DE LA AUTORIZACION****Artículo 5. Solicitud.**

Para poder llevar a cabo la presentación de las declaraciones-liquidaciones por el procedimiento que se regula en el presente Decreto Foral, los profesionales deberán solicitar previamente autorización, mediante escrito dirigido al Diputado Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos

**Artículo 6. Autorización.**

1. La solicitud formulada deberá contestarse expresamente, en el plazo de los 30 días siguientes a su formulación.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin haberse contestado expresamente la solicitud, la autorización podrá entenderse concedida, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa.

3. La concesión de la autorización facultará para la presentación de todas las declaraciones-liquidaciones a que se refiere el artículo 4 de este Decreto Foral, correspondientes a los obligados tributarios a los que el profesional autorizado preste sus servicios.

**Artículo 7. Denegación de solicitudes.**

La denegación de las solicitudes de autorización para la presentación en soporte magnético, deberá efectuarse mediante resolución expresa del Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Se considerarán causas para denegar la autorización solicitada.

1.º Que el solicitante no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2.º Que haya sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

3.º Que los profesionales no se encuentren, con arreglo a Derecho, facultados para prestar servicios de gestión en materia fiscal.

**Artículo 8. Duración.**

1. La concesión de la autorización a que se refiere el artículo 6 anterior, facultará a los autorizados para la utilización del sistema de presentación a través de soporte magnético, de forma indefinida. Salvo renuncia expresa del profesional o revocación de la misma debidamente motivada.

2. Son causas de revocación:

a) Incumplimiento por parte del autorizado de cualesquiera de sus obligaciones tributarias.

b) Causar baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe de dicho Impuesto que le faculte para el ejercicio de la actividad de gestión en Materia fiscal.

c) La inhabilitación del autorizado para el ejercicio de la profesión de gestión en materia fiscal.

d) El incumplimiento de los requisitos reguladores del sistema de presentación de declaraciones-liquidaciones en soporte magnético, contenidos en el presente Decreto Foral, o de la normativa reguladora de esta materia.

**Artículo 9. Registro de autorizantes y autorizados.**

1. A efectos del seguimiento por parte de esta Diputación Foral de las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, se creará el correspondiente Registro de Autorizaciones, dependiente del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

2. En dicho registro deberá quedar constancia de la concesión, renuncia, revocación y demás circunstancias que pudieran alterar el contenido de las autorizaciones concedidas.

### CAPÍTULO III. DE LOS SOPORTES MAGNETICOS

#### Artículo 10. Clases de soportes

1. Las declaraciones-liquidaciones a que se refiere este Decreto Foral deberán presentarse en soporte magnético directamente legible por ordenador, pudiéndose utilizar los siguientes soportes:

- a) Cintas magnéticas.
- b) Diskettes.

2. Cada soporte magnético en cinta constituye, en sí mismo, una unidad de información, lo que implica que no cabe trasladar o trocear dicha información incluyéndola en dos o más soportes magnéticos.

3. Cuando el soporte magnético utilizado sea el diskette, será posible repartir la información en más de uno de dichos soportes.

En este supuesto, todos los diskettes, excepto, en su caso, el último por orden correlativo, deberán estar completos en cuanto a su capacidad de información.

En ningún caso cabrá seccionar declaraciones incluyendo parte en un diskette y el resto en otro.

#### Artículo 11. Requisitos de la información suministrada a través de soporte magnético.

1. Cada soporte magnético contendrá información referida a un único Impuesto.

2. Únicamente podrán presentarse a través de este sistema declaraciones-liquidaciones correspondientes al período impositivo de cuyo vencimiento se trate.

3. La información contenida en los soportes magnéticos deberá ajustarse a la estructura y orden de los modelos de impresos a los que sustituye.

4. En ningún caso podrá existir más de una declaración-liquidación correspondiente a un mismo sujeto pasivo, Impuesto, período, modelo y resultado.

5. En las declaraciones-liquidaciones que arrojen un resultado a ingresar, deberá hacerse constar el código de cuenta cliente a efectos de la domiciliación del pago.

#### Artículo 12. Diseño de los soportes.

Se aprueban, según figuran en el Anexo de este Decreto Foral, las condiciones y diseño de los soportes magnéticos válidos para sustituir los modelos en papel correspondientes a las declaraciones-liquidaciones señaladas en el artículo 4 del presente Decreto Foral.

### CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO

#### Artículo 13. Lugar de presentación.

Los profesionales presentarán en el registro del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de esta Diputación Foral, los soportes magnéticos que contengan las declaraciones-liquidaciones de los obligados tributarios a quienes presten sus servicios.

#### Artículo 14. Plazo de presentación.

La presentación de los soportes magnéticos, así como, en su caso de la documentación que deba acompañar a éstos, deberá efectuarse dentro de los plazos fijados por la normativa que resulte de aplicación para la presentación de las declaraciones-liquidaciones correspondientes, contenidas en los soportes.

#### Artículo 15. Forma de presentación.

El soporte magnético deberá tener una etiqueta adherida a su exterior en la que se harán constar, los datos que se indican en el Anexo de este Decreto Foral.

#### Artículo 16. Presentación de documentación.

1. Cuando las declaraciones-liquidaciones contenidas en un soporte magnético deban ir acompañadas de documentos justificativos de datos contenidos en las mismas, los citados documentos deberán ir incluidos dentro de carpetas de documentación.

2. En cada carpeta de documentación deberá incluirse la correspondiente a una única declaración.

3. En la carátula de cada carpeta se harán constar los datos de identificación del obligado tributario al que corresponde la documentación incluida en la misma.

4. La carpeta de documentación y la documentación incluida en ella, deberán ir sólidamente unidas, sin que esta unión impida, no obstante, la correcta manipulación de la información.

5. Las carpetas de documentación a que se ha hecho referencia en este artículo, deberán presentarse en bloques de tal forma que cada uno de ellos corresponda a la declaraciones-liquidaciones contenidas en una misma unidad de información.

6. Las carpetas de documentación incluidas en cada bloque deberán ordenarse de manera idéntica a la declaraciones-liquidaciones a las que corresponden.

7. Cada bloque de carpetas deberá ir acompañado necesariamente de una relación de los sujetos pasivos a los que corresponde la documentación y deberá presentarse junto con el soporte en el que se contienen la declaraciones-liquidaciones relativas a dicha documentación.

**Artículo 17. Recepción de los soportes.**

1. El contenido de los soportes magnéticos será examinado inmediata y provisionalmente en la dependencia administrativa receptora, la cual determinará:

a) La recepción provisional del soporte magnético, citando de su examen se desprenda: El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Decreto Foral.

b) La inexistencia de espacios "blancos" en campos que necesariamente han de venir cumplimentados.

a) La inexistencia aparente de datos erróneos en la identificación del declarante y en la cumplimentación de la declaración.

b) El rechazo del soporte magnético por no cumplirse los requisitos señalados en el presente Decreto Foral o darse alguna de las circunstancias señaladas en las letras b) y c) anteriores.

2. La recepción del soporte magnético a que se hace referencia en el número 1 de este artículo, se producirá con carácter provisional a resultas de las actuaciones administrativas correspondientes.

3. En el supuesto de que el soporte magnético fuera rechazado, la dependencia receptora extenderá la oportuna diligencia, en la que se señalará de loma somera la causa del rechazo.

Cuando el soporte magnético sea rechazado, las declaraciones-liquidaciones contenidas en el mismo se tendrán por no presentadas a todos los efectos.

**Artículo 18. Diligencias de presentación.**

1. En el momento de la recepción provisional del soporte magnético, la unidad administrativa receptora entregará al presentador del soporte una diligencia de presentación de éste en la que se harán constar los siguientes datos:

a) Identificación del presentador.

b) Impuesto, modelo y período impositivo al que corresponden las declaraciones-liquidaciones contenidas en el soporte.

c) Número de declaraciones contenidas en el soporte.

d) Número de identificación a efectos fiscales, nombre y apellidos o razón social, y multado de las declaraciones-liquidaciones de cada uno de los obligados tributarios.

e) Firma del funcionario receptor.

2. El presentador del soporte magnético firmará una segunda copia de esta diligencia que quedará en poder del funcionario receptor para ser depositada en el archivo correspondiente.

**Artículo 19. Devolución del soporte.**

En el plazo de los 20 días siguientes al de finalización de los plazos reglamentariamente establecidos para la presentación de declaraciones-liquidaciones de que se trate, los presentadores de los soportes magnéticos deberán personarse en la dependencia receptora a fin de proceder a la retirada de los mismos, de lo cual se tomará el oportuno acuse de recibo.

**CAPÍTULO V. PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS****Artículo 20. Pago de las deudas tributarias.**

1. Vencido el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones presentadas través del mecanismo regulado en el presente Decreto Foral, el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos remitirá un soporte magnético a cada una de las Entidades Financieras indicadas por los obligados tributarios cuyas declaraciones arrojen cuotas a ingresar, a fin de que las citadas Entidades procedan a cargos sus importes.

2. Una vez efectuados los cargos en las cuentas facilitadas por los obligados tributarios a efecto de la domiciliación del pago, las Entidades Financieras devolverán los soportes magnéticos a esta Diputación Foral con indicación de las deudas tributarias cargadas en cuenta y de las que no hayan podido hacerse efectivas, que se tendrán por impagadas a los efectos oportunos.

3. La información suministrada a las Entidades Financieras se ajustará a la normativa dictada por el Consejo Superior Bancario en relación con la domiciliación de recibos mediante entrega de soporte magnético.

4. A los efectos de la aplicación del artículo 210.1 del Reglamento General de Recaudación de 10 de mayo de 1994, los ingresos se entenderán realizados el último día del plazo establecido para el período voluntario (entendido éste en sentido estricto) por la regulación vigente.

**CAPÍTULO VI. JUSTIFICANTE DE LA PRESENTACION****Artículo 21. Comprobante**

Una vez finalizado el proceso, el Departamento de Hacienda facilitará una copia al presentador del soporte en relación con cada una de las declaraciones-liquidaciones presentadas a través del mecanismo regulado en el presente Decreto Foral.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

**DISPOSICIONES FINALES****Disposición Final Primera.**

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

**Disposición Final Segunda.**

Se autoriza al Diputado titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto Foral.

**Nota:** no se incluye Anexo.

**ARTÍCULO 96.- OBLIGACIÓN ESPECIAL DE DECLARAR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**<sup>270</sup>

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas, independientemente del método utilizado para determinar el rendimiento neto, estarán obligados a presentar junto con la declaración por este Impuesto, declaración de los bienes y derechos de contenido económico de que **sea titular sean titulares**, de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que **deba deban** responder, mediante el modelo que al efecto se apruebe por el **Diputado Foral de Hacienda y Finanzas Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos**.

Esta obligación no incumbirá a los contribuyentes que deban presentar la correspondiente declaración del Impuesto sobre el Patrimonio **ni, durante los dos primeros ejercicios, a aquéllos que inicien el desarrollo de actividades económicas.**

**ARTÍCULO 73. 73.- OBLIGACIÓN ESPECIAL DE DECLARAR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

1. La **obligación especial de declarar prevista en declaración a que se refiere el artículo 96 de la Norma Foral del Impuesto se llevará a cabo por los contribuyentes que desarrollen actividades económicas mediante la presentación del se realizará en el modelo que a tal efecto apruebe el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.**

2. Las disposiciones contenidas en la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio resultarán de aplicación supletoria para realizar la declaración a que se refiere el **presente apartado anterior.**

**ARTÍCULO 97.- AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.**

1. Los contribuyentes que estén obligados a declarar por este Impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el **Diputado Foral de Hacienda y Finanzas Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.**

2. El ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar en la forma que reglamentariamente se determine.

3. <sup>271</sup> En casos excepcionales, la Diputación Foral, previos los informes que estime oportunos, podrá admitir el pago de la deuda tributaria mediante la entrega de cualquier bien o derecho.

No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de los bienes **referidos en las letras a) b) anteriores, ni en los supuestos a que hace referencia el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 59 de la Norma Foral General Tributaria o derechos referida en el párrafo anterior.**

4. Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias de declaración, autoliquidación e ingreso pendientes por este Impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el **artículo 88.3 a rtículo 88 bis.3** de la Norma Foral General Tributaria

**ARTÍCULO 74. 74.- AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.**

1. Los contribuyentes que estén obligados a declarar por este Impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el **Diputado Foral de Hacienda y Finanzas Hacienda, Finanzas y Presupuestos.**

2. El ingreso del importe resultante de la autoliquidación podrá fraccionarse, sin interés ni recargo alguno, en dos partes:

a) La primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración y

b) La segunda, del 40 por 100 restante, antes del 10 de noviembre del mismo año en que deba presentarse la declaración.

Para acogerse a este procedimiento de pago será necesario que la declaración se presente dentro del plazo establecido. No podrá fraccionarse, según el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el ingreso de las declaraciones-liquidaciones complementarias.

3. En el caso de que se utilicen servicios o modalidades especiales de declaración, podrá disponerse que el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se efectúe en un momento posterior a la presentación de ésta, si bien nunca el pago podrá demorarse más allá de las fechas señaladas en los apartados anteriores.

4. <sup>272</sup>

4. En casos excepcionales la Diputación Foral, previos los informes que estime oportunos, podrá admitir el pago de la deuda tributaria mediante la entrega de cualquier bien o derecho.

<sup>270</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 4/1999, de 27 de diciembre, de medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

<sup>271</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero del 2002.

<sup>272</sup> Queda sin contenido por el DF 66/2002, de 10 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con efectos a partir del 1 de enero del 2002.

**ARTÍCULO 75.- FRACCIONAMIENTO DE LA CUOTA DIFERENCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que acrediten fehacientemente que su situación económico-financiera les impida transitoriamente hacer frente al pago de la deuda tributaria, podrán solicitar aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias resultantes de este Impuesto, sin que les sean exigidos otros requisitos que el de la presentación de la oportuna solicitud, de la correspondiente declaración-liquidación, y de la acreditación anteriormente referida y sin que se devengue interés de demora, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) La deuda tributaria por la que se realiza la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento no debe tener su origen en acta de la Inspección de Tributos.

b) La deuda tributaria, origen de la solicitud, debe tener relación con una base liquidable inferior a 15.025,30 euros. Esta base únicamente debe estar integrada por rendimientos del trabajo, del capital mobiliario, del capital inmobiliario y de ganancias patrimoniales, constituyendo los rendimientos netos del trabajo, al menos, el 80% de la citada base liquidable.

En el supuesto de tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cantidad señalada en el párrafo anterior será de 24.040,48 euros.

2. La concesión de aplazamiento o fraccionamiento de acuerdo con lo dispuesto en este artículo excluye la aplicación del fraccionamiento regulado en el apartado 2 del artículo 74 de este Decreto Foral.

3. El plazo máximo de concesión será:

a) Aplazamiento: 5 meses.

b) Fraccionamiento: 6 meses.

4. El órgano competente para resolver sobre las peticiones a que se refiere el presente artículo podrá fijar plazos de fraccionamiento con diferente cuantía.

5. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento serán tramitadas por el Servicio de Recaudación Fiscal y, si reúnen los requisitos señalados en este artículo, serán resueltas de forma positiva para el solicitante, por el Jefe del Servicio de Recaudación Fiscal.

6. A lo dispuesto en este artículo será de aplicación supletoria la normativa reguladora de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

## CAPÍTULO II PAGOS A CUENTA

**ARTÍCULO 98.- PAGOS A CUENTA.**

1. En este Impuesto los pagos a cuenta que, en todo caso, tendrán la consideración de deuda tributaria, podrán consistir en:

a) Retenciones.

b) Ingresos a cuenta.

c) Pagos fraccionados.

2. <sup>80</sup> <sup>189</sup> <sup>216</sup> <sup>273</sup> 1º. Cuando un contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes practicadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

2º. Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este Impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia, dejando constancia de la fecha de entrada en dicho territorio, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo les considere como contribuyentes por este Impuesto.

De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la Administración Tributaria

<sup>80</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>189</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>216</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>273</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.



expedirá un documento acreditativo a los trabajadores por cuenta ajena que lo soliciten, que comunicarán al pagador de sus rendimientos del trabajo, residentes o con establecimiento permanente en España, y en el que conste la fecha a partir de la cual las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán por este Impuesto, teniendo en cuenta para el cálculo del tipo de retención lo señalado en el número 1º anterior.

#### **ARTÍCULO 99.- OBLIGACIÓN DE PRACTICAR E INGRESAR RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA.**

1. Estarán obligados a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en la Diputación Foral en los casos previstos en el Concierto Económico en la forma que reglamentariamente se establezca:

a) Las personas jurídicas y entidades, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas y no exentas a este Impuesto.

b) Los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas respecto de las rentas sujetas y no exentas a este Impuesto que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a las rentas del trabajo que satisfagan.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rentas del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla en los términos previstos en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la retención o el ingreso a cuenta deberá efectuarlo la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el contribuyente.

En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.<sup>274</sup>

2. Reglamentariamente podrán excepcionarse de la obligación de practicar retención e ingreso a cuenta sobre determinadas rentas.

3. En todo caso, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles del cumplimiento de esta obligación de ingreso.

#### **ARTÍCULO 100.- IMPORTE DE LAS RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA.**

1. El importe de la retención será el resultado de aplicar a la cuantía íntegra que se satisfaga o abone el porcentaje que reglamentariamente se establezca.

2. El importe del pago a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones en especie será el resultado de aplicar al valor de las mismas determinado según las normas previstas en esta Norma Foral, el porcentaje que reglamentariamente se establezca.

3. Cuando se satisfagan o abonen rentas del trabajo dinerarias y en especie a un mismo perceptor, se practicará retención sobre la totalidad de las contraprestaciones o utilidades satisfechas.

En estos supuestos el porcentaje de retención a que se refiere el apartado 1 anterior se calculará teniendo en cuenta las retribuciones dinerarias y en especie tanto fijas como variables que sean previsibles. Cuando durante el año se produzcan variaciones en la cuantía de las retribuciones dinerarias o en especie, se calculará un nuevo porcentaje teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplicará exclusivamente a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

El importe resultante de aplicar el porcentaje referido en el párrafo anterior a la totalidad de las contraprestaciones y utilidades satisfechas se reducirá de los rendimientos dinerarios abonados.

4. <sup>276</sup> Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa deba satisfacerse una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este Impuesto, el pagador obligado a practicar retención o ingreso a cuenta deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y a ingresar su importe, de acuerdo con lo previsto en el presente Capítulo. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa deba satisfacerse una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este Impuesto, el pagador obligado a practicar retención o ingreso a cuenta deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y a ingresar su importe, de acuerdo con lo previsto en el presente Capítulo.

#### **ARTÍCULO 101.- CÓMPUTO DE LA RETENCIÓN E INGRESO A CUENTA.**

1. El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este Impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector

<sup>274</sup> Párrafo añadido por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>276</sup> Apartado añadido por la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el TH de Gipuzkoa, con efectos desde el 17 de febrero de 2001. Apartado añadido por la Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero, por la que se modifican determinadas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero del 2001.

público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota, como retención a cuenta, la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

2. Cuando exista obligación de ingresar a cuenta, se presumirá que dicho ingreso ha sido efectuado. El contribuyente incluirá en la base imponible la valoración de la retribución en especie, conforme a las normas previstas en esta Norma Foral y el ingreso a cuenta, salvo que le hubiera sido repercutido.

## TÍTULO VI PAGOS A CUENTA

### CAPÍTULO I RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA NORMAS GENERALES

#### ARTÍCULO 90. 95.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. <sup>277</sup>

1. Las personas y entidades que están obligadas a practicar retenciones o ingresos a cuenta aplicarán lo previsto en el presente Título cuando, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 siguiente, las mismas deban ser ingresadas en la Diputación Foral de Gipuzkoa Álava.

No obstante, será de aplicación lo dispuesto en este Título cuando a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa guipuzcoana reguladora del Impuesto sobre Sociedades, a las retenciones e ingresos a cuenta sobre:

- Retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos

- Rendimientos obtenidos por la participación en fondos de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

No obstante, será de aplicación lo dispuesto en este Título cuando a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa alavesa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, a las retenciones e ingresos a cuenta sobre:

- Retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos

- Rendimientos obtenidos por la participación en fondos de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

2. Deberán ser ingresadas en la Diputación Foral de Gipuzkoa Álava las retenciones o ingresos a cuenta practicados por los siguientes rendimientos:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en Gipuzkoa Álava.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y en Gipuzkoa Álava o en Gipuzkoa Álava y en cualquiera de los otros Territorios Históricos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en Bizkaia, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

b) Los procedentes de pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los Regímenes Públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, Fondos de Promoción de Empleo, Planes de Pensiones, Entidades de Previsión Social Voluntaria así como las prestaciones pasivas de Empresas y otras Entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en Gipuzkoa Álava.

c) Las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos, cuando la entidad pagadora tenga su domicilio fiscal en Gipuzkoa Álava.

Tratándose de entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por Gipuzkoa Álava en proporción al volumen de operaciones, las retenciones corresponderán a Gipuzkoa Álava en proporción a dicho volumen. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades.

d) Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos derivados de actividades económicas, cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa Álava. En cualquier caso se exigirán por la Diputación Foral de Gipuzkoa Álava cuando correspondan a rendimientos por ella satisfechos.

e) Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en Gipuzkoa.

e) Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en Álava.

f) Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por entidades que tributen exclusivamente por el Impuesto sobre Sociedades en Gipuzkoa Álava.

Tratándose de entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por la Diputación Foral de Gipuzkoa Álava en proporción al volumen de operaciones, las retenciones corresponderán a Gipuzkoa Álava en

<sup>277</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 199/2002, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de regular el ámbito de aplicación de los pagos a cuenta Decreto Foral 66/2002, de 10 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la renta de no Residentes Decreto Foral 28/2003, del Consejo de Diputados de 18 de marzo, de modificación de los Decretos Forales del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, y 60/2002, de 10 de diciembre, reguladores de los Reglamentos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades, respectivamente, en relación con el ámbito de aplicación de las retenciones e ingresos a cuenta, y tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo, con efectos desde el 1 de enero de 2002.

proporción a dicho volumen. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades.

g) g) Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos emitidos por la Diputación Foral de Gipuzkoa Álava, Ayuntamientos y demás Entes de la Administración territorial e institucional del Territorio Histórico de Gipuzkoa Álava, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas.

h) h) Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o institución financiera, cuando el perceptor del rendimiento tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa Álava.

i) i) Los rendimientos derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez cuando el beneficiario de los mismos o el tomador del seguro en caso de rescate, tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa Álava.

j) j) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa Álava.

k) k) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor y, en todo caso, los de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica, cuando la persona o entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en Gipuzkoa Álava.

l) l) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas y análogos, cuando estén situados en Gipuzkoa Álava.

m) m) Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria, cuando radiquen en Gipuzkoa Álava los bienes objeto de la garantía.

Quando los bienes hipotecados estuvieran situados en Gipuzkoa Álava y en territorio común o en cualquier otro territorio del País Vasco territorio del País Vasco, la Diputación Foral de Gipuzkoa Álava exigirá la retención prorrateando los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto de que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

n) n) Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, cuando la garantía se inscriba en Gipuzkoa Álava.

ñ) ñ) Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y otros rendimientos derivados de la colocación de capitales, cuando el establecimiento se halle situado en Gipuzkoa Álava o la entidad o persona obligada a retener tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

o) o) Las retenciones relativas a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, cuando el accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Gipuzkoa Álava.

p) p) Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, cuando el pagador de los mismos tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Gipuzkoa Álava. En cualquier caso, se exigirá por la Diputación Foral de Gipuzkoa Álava cuando correspondan a premios por ella satisfechos.

q) q) Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rendimientos derivados del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Gipuzkoa Álava.

r) r) Las retenciones e ingresos a cuenta por cantidades abonadas a entidades y que, en virtud del régimen de imputación de rentas, deban imputarse a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando el obligado a retener o ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa Álava.

3. No corresponderán a la Diputación Foral de Gipuzkoa Álava las retenciones relacionadas con:

a) Las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por la Administración del Estado a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa, salvo los funcionarios y empleados de Organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

b) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor y el pagador sea la Administración del Estado.

#### **ARTÍCULO 91. 96.- OBLIGACIÓN DE PRACTICAR RETENCIONES O INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

1. Las personas o entidades contempladas en el artículo 93 de este Decreto Foral artículo 98 de este Decreto Foral que satisfagan o abonen las rentas previstas en el artículo 92 artículo 97 siguiente, estarán obligadas a retener e ingresar en la Diputación Foral, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Decreto Foral Decreto Foral.

Igualmente existirá obligación de retener en las operaciones de transmisión de activos financieros y de transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, en las condiciones establecidas en este Decreto Foral.

Igualmente existirá obligación de retener en las operaciones de transmisión de activos financieros y de transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, en las condiciones establecidas en este Decreto Foral.

2. Cuando las mencionadas rentas se satisfagan o abonen en especie, las personas o entidades citadas en el apartado anterior apartado anterior estarán obligadas a efectuar un ingreso, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Decreto Foral Decreto Foral.

3. A efectos de lo previsto en este Título Decreto Foral, las referencias al retenedor se entenderán efectuadas igualmente al obligado a efectuar ingresos a cuenta, cuando se trate de la regulación conjunta de ambos pagos a cuenta.

**Decreto Foral 6/1999, de 26 de enero, del Consejo de Diputados de Álava, que aprueba la normativa a aplicar por las personas y entidades obligadas a practicar retenciones o ingresos a cuenta en las rentas de capital y determinadas ganancias patrimoniales.** 278

(BOTH A de 5 de febrero de 1996)

..../.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA**

4. <sup>279</sup> La exclusión de la obligación de retener a que se refiere el artículo 51.q) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades resultará de aplicación a las emisiones realizadas desde el 1 de enero de 1999.

No obstante, no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en relación con las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 51.q) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, hasta el 1 de enero del año 2000, quedan excluidas de la obligación de practicar retención aquellas rentas que deriven de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito que, cumpliendo el resto de los requisitos establecidos en el artículo 51.q) mencionado, no hayan sido transformados en anotaciones en cuenta.

A las rentas derivadas de emisiones anteriores a 1 de enero de 1999 les resultará aplicable la normativa anterior y, en particular, los artículos 50.1, letras c), d) y e), 51, letras W9, x) y z), 52.5 y 6 y 54.3 y 4, del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades vigente hasta el 31 de diciembre de 1998. No obstante, no se practicará retención en relación con:

Las transmisiones realizadas por las sociedades rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones, que correspondan al normal funcionamiento de dichos mercados.

b) La parte del precio que equivalga al cupón corrido en las operaciones de transmisión de valores de la Deuda Pública realizadas en los treinta días anteriores al pago del cupón, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1º. Que la operación se realice en la Red de Negociación de Mediadores entre Negociantes de Deuda Pública creada al amparo del artículo 5.3 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, sobre anotaciones en cuenta de la Deuda del Estado.

2º. Que el importe nominal para cada referencia y transmitente de las ventas efectuadas en los treinta días anteriores al pago del cupón no exceda de la media de la semisuma de las operaciones de compra y venta realizadas sobre la misma referencia durante los diez meses anteriores. Si se superara el citado límite se practicará la retención sobre el exceso.

..../.

6. La obligación de retener en las transmisiones, amortizaciones o reembolsos de activos financieros con rendimiento explícito será aplicable a las operaciones formalizadas desde el 1 de enero de 1999.

En las transmisiones de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, en caso de no acreditarse el precio de adquisición, la retención se practicará sobre la diferencia entre el valor de emisión del activo y el precio de transmisión.

No se someterán a retención los rendimientos derivados de la transmisión, canje o amortización de valores de deuda pública emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que, con anterioridad a dicha fecha, no estuvieran sujetos a retención.

7. Cuando se perciban, a partir 1 de enero de 1999, rendimientos explícitos para los que, por ser la frecuencia de las liquidaciones superior a doce meses, se hayan efectuado ingresos a cuenta, la retención definitiva se practicará al tipo vigente en el momento de la exigibilidad y se regularizará atendiendo a los ingresos a cuenta realizados.

**ARTÍCULO 92. 97.- RENTAS SUJETAS A RETENCIÓN O INGRESO A CUENTA.**

1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

- a) Los rendimientos del trabajo
- b) Los rendimientos del capital mobiliario.
- c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas:
  - Los rendimientos de actividades profesionales.
  - Los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas.
  - Los rendimientos de actividades forestales.
- d) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.

2. También estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas, independientemente de su calificación:

- a) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. A estos efectos, las referencias al arrendamiento se entenderán realizadas también al subarrendamiento.
- b) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.
- c) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

3. <sup>282 95 283 290</sup> No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:

- a) Las rentas exentas, las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y

<sup>278</sup> Los apartados 4, 6 y 7 de la Disposición Transitoria Única del Decreto Foral 6/1999 se mantienen en vigor según lo establecido en la Disposición Derogatoria del Decreto Foral 111/2001, del Consejo de Diputados de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica la tabla de retenciones y módulos.

<sup>279</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 58/1999, del Consejo de Diputados de 4 de mayo, que modifica el apartado sexto del artículo 58 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 51/1997, de 29 de mayo, así como el apartado cuarto de la Disposición Transitoria Única del Decreto Foral 6/1999 de 16 de enero, mediante el que se aprobó la normativa a aplicar por las personas y entidades obligadas a practicar retenciones o ingresos a cuenta en las rentas de capital y determinadas ganancias patrimoniales, con efectos a partir del 10 de febrero de 1999.

<sup>282</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, en vigor desde el mismo día de su publicación en el BOG (BOG 31/12/2003).

<sup>95</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 23 de diciembre de 2003.

estancia exceptuados de gravamen.

b) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

c) Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

d) Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en territorio español.

e) Los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye **tributó en el régimen de sociedades patrimoniales tributó en el régimen de sociedades patrimoniales**.

f) Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1º Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

2º Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Las entidades financieras que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de tales activos financieros, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas

**Se Se** podrá establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en esta letra.

No obstante lo señalado en la presente letra f), las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los valores anteriores estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Igualmente, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- que el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

- que los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

g) Los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados al amparo de lo previsto en la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco o en el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, así como aquellos cuya base de retención no sea superior a 300 euros.

h) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.

- Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900 euros anuales.

- Cuando la actividad del arrendador esté calificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, o bien, en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

- Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de junio, o bien en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no resultase cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito del citado requisito, en los términos que establezca el **Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos**.

i) Los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, salvo que procedan de beneficios no distribuidos, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 41.3 a) de la Norma Foral del Impuesto.

j) Las contribuciones o aportaciones empresariales a Entidades de Previsión Social Voluntaria, Planes de Pensiones o Mutualidades de Previsión Social, en los términos previstos en el presente **Título Título**.

l) k) <sup>284</sup> Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión cuando se proceda a la reinversión de conformidad con lo establecido en el artículo 45 bis de la Norma Foral del Impuesto.

k) Las cantidades que en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores autónomos, en cumplimiento de disposiciones normativas, sean satisfechas por las cooperativas para la cobertura social y asistencial de los socios trabajadores o de trabajo.

<sup>283</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 23 de diciembre de 2003.

<sup>290</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 23 de diciembre de 2003.

<sup>284</sup> Letra añadida por el Decreto Foral 70/2002, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de retenciones e ingresos a cuenta, Decreto Foral 68/2002, de 27 de diciembre, que modifica diversos preceptos de los Decretos Forales del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, y 60/2002, de 10 de diciembre, reguladores, respectivamente, de los Reglamentos de los Impuestos Sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, relativos a las retenciones e ingresos a cuenta aplicables a dichos impuestos, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

**ARTÍCULO 92 bis. 97 bis.- 285 286****ARTÍCULO 93. 98.- OBLIGADOS A RETENER O INGRESAR A CUENTA.**

1. Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

d) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 23.2 artículo 23.2 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, Norma Foral 7/1999, de 19 de abril, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

No obstante, tratándose de rendimientos del trabajo, las personas físicas no residentes en territorio español que operen en el País Vasco mediante establecimiento permanente, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes que operen en esta Comunidad Autónoma sin establecimiento permanente, en cuanto a las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rendimientos obtenidos en el País Vasco satisfechos por ellas.

No se considerará que una persona o entidad satisface rentas cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

No tienen la consideración de operaciones de simple mediación de pago las que se especifican a continuación. En consecuencia, las personas y entidades antes señaladas estarán obligadas a retener e ingresar en los siguientes supuestos:

- Cuando sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas derivadas de dichos valores, siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España Estado español.

- Cuando satisfagan a su personal prestaciones por cuenta de la Seguridad Social.

- Cuando satisfagan a su personal cantidades desembolsadas por terceros en concepto de propina, retribución por el servicio u otros similares.

- Tratándose de Cooperativas Agrarias, cuando distribuyan o comercialicen los productos procedentes de las explotaciones de sus socios.

2. 104 154 167 225 236 267 288 289 297 En particular:

a) Están obligados a retener las entidades residentes o los establecimientos permanentes en los que presten

<sup>285</sup> Artículo añadido por el Decreto Foral 70/2002, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de retenciones e ingresos a cuenta, Decreto Foral 68/2002, de 27 de diciembre, que modifica diversos preceptos de los Decretos Forales del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, y 60/2002, de 10 de diciembre, reguladores, respectivamente, de los Reglamentos de los Impuestos Sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, relativos a las retenciones e ingresos a cuenta aplicables a dichos impuestos, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>286</sup> Artículo suprimido por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>104</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>154</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>167</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>225</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>236</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>267</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>288</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>289</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>297</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

servicios los contribuyentes cuando se satisfagan a éstos rendimientos del trabajo por otra entidad, residente o no residente, vinculada con aquéllas en los términos previstos en el artículo 16 de la Norma Foral 7/1996, de 7 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, o por el titular en el extranjero del establecimiento permanente radicado en territorio español.

b) En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:

1º. En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de los activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de esas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario público o institución financiera que intervenga en su presentación al cobro.

2º. En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro a los que se refiere el apartado anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

3º. En los casos no recogidos en los apartados anteriores, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

c) En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

d) En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

1º. En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2º. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

3º. En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.

4º. En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los apartados anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 106, 107 y 108 de este Decreto Foral.

e) En las operaciones realizadas en territorio español por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.

2. En particular:

a) Están obligados a retener las entidades residentes o los establecimientos permanentes en los que presten servicios los contribuyentes cuando se satisfagan a éstos rendimientos del trabajo por otra entidad, residente o no residente, vinculada con aquéllas en los términos previstos en el artículo 16 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, o por el titular en el extranjero del establecimiento permanente radicado en el País Vasco.

b) En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:

1º. En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de los activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de esas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario público o institución financiera que intervenga en su presentación al cobro.

2º. En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro a los que se refiere el apartado anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

3º. En los casos no recogidos en los apartados anteriores, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

c) En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

d) En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

1º. En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2º. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

3º. En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los apartados anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 110, 111 y 112 de este Decreto Foral.

3. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral de Gipuzkoa de Álava, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la Entidad pagadora del rendimiento sea la Diputación Foral, se efectuará de forma directa.

#### **ARTÍCULO 94. 99.- IMPORTE DE LA RETENCIÓN O INGRESO A CUENTA.**

1. 104 154 167 225 236 267 288 289 297 El importe de la retención será el resultado de aplicar a la base de retención el tipo de retención que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II siguiente. La base de retención será la cuantía total que se satisfaga o abone, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97 para los rendimientos del trabajo, en el artículo 100 artículo 107 para los rendimientos de capital mobiliario y en el artículo 106 artículo 111 para las

ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, de este Decreto Foral.

En los rendimientos del trabajo, el importe de la retención será el resultado de aplicar a la cuantía íntegra de los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen, el porcentaje de retención que corresponde de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II siguiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, si a determinadas rentas del trabajo les resultasen de aplicación los porcentajes a los que se refiere el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, la cuantía íntegra de dichas rentas se obtendrá por aplicación de los citados porcentajes.

2. El importe del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones en especie será el resultado de aplicar al valor de las mismas, determinado según las normas contenidas en este Decreto Foral Decreto Foral, el porcentaje que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III siguiente.

3. <sup>95 283 290</sup> Cuando se satisfagan o abonen rentas del trabajo dinerarias y en especie a un mismo perceptor, se practicará retención sobre la totalidad de las contraprestaciones o utilidades satisfechas.

El porcentaje de retención se calculará teniendo en cuenta las retribuciones dinerarias y en especie, tanto fijas como variables que sean previsibles.

No obstante, no formarán parte de la base a tener en cuenta para calcular el porcentaje de retención, las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, por los promotores de Planes de Pensiones o las cantidades satisfechas por los empleadores a las Mutualidades de Previsión Social, que reduzcan la base imponible general hasta el límite máximo resultante de aplicar lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 62 de la Norma Foral del Impuesto a las retribuciones satisfechas.

Asimismo, no formarán parte de la base de retención las cantidades que en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores autónomos, en cumplimiento de disposiciones normativas, sean satisfechas por las cooperativas para la cobertura social y asistencial de los socios trabajadores o de trabajo.

El importe resultante de aplicar el porcentaje referido en los dos párrafos anteriores a la totalidad de las contraprestaciones y utilidades satisfechas se reducirá de los rendimientos dinerarios abonados.

#### **ARTÍCULO 95. 100.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER O DE INGRESAR A CUENTA.**

1. Con carácter general, la obligación de retener nacerá en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.

2. En los supuestos de rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, se atenderá a lo previsto, respectivamente, en los artículos 104 y 108 artículos 108 y 112 de este Decreto Foral Decreto Foral.

#### **ARTÍCULO 96. 101.- IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LAS RETENCIONES O INGRESOS A CUENTA.**

Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes al período en que se imputen los rendimientos del trabajo sometidos a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado.

<sup>104</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>154</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>167</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>225</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>236</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>267</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>288</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>289</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>297</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>95</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 23 de diciembre de 2003.

<sup>283</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 23 de diciembre de 2003.

<sup>290</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 23 de diciembre de 2003.



**CAPÍTULO II**  
**CÁLCULO DE LAS RETENCIONES**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**RENDIMIENTOS DEL TRABAJO**

**ARTÍCULO 97. 102.- IMPORTE DE LAS RETENCIONES SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.**

1. La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía íntegra de las rentas del trabajo que se satisfagan o abonen el porcentaje que corresponda de los siguientes:

a) 1. Con carácter general el que, en función de la cuantía de los rendimientos y de las circunstancias personales del contribuyente, resulte de acuerdo con la tabla e instrucciones contenidas en el artículo siguiente.

b) 2. Cuando se trate de retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos, el porcentaje de retención será del 35 por 100.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, si a determinadas rentas del trabajo les resultasen de aplicación los porcentajes a los que se refiere el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, la cuantía íntegra de dichas rentas se obtendrá por la aplicación de los citados porcentajes.

3. Cuando se satisfagan o abonen rentas del trabajo dinerarias y en especie a un mismo perceptor, se practicará retención sobre la totalidad de las contraprestaciones o utilidades satisfechas.

4. <sup>292</sup> El porcentaje de retención se calculará teniendo en cuenta las retribuciones dinerarias y en especie, tanto fijas como variables, que sean previsibles.

No obstante, no formarán parte de la base a tener en cuenta para calcular el porcentaje de retención, las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, por los promotores de Planes de Pensiones o las cantidades satisfechas por los empleadores a las Mutualidades de Previsión Social, que reduzcan la base imponible general hasta el límite máximo resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo 62.7 de la Norma Foral del impuesto a las retribuciones satisfechas.

Asimismo, no formarán parte de la base de retención las cantidades que en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores autónomos, en cumplimiento de disposiciones normativas, sean satisfechas por las cooperativas para la cobertura social y asistencial de los socios trabajadores o de trabajo.

El importe resultante de aplicar el porcentaje referido en los párrafos anteriores a la totalidad de las contraprestaciones y utilidades satisfechas se reducirá de los rendimientos dinerarios abonados

**ARTÍCULO 98. 103.- TABLA DE PORCENTAJES DE RETENCIÓN Y REGLAS PARA SU APLICACIÓN.**

1. <sup>293</sup> Tabla general de porcentajes de retención:

Importe rendimiento anual		Número de descendientes						
Desde	Hasta	0	1	2	3	4	5	Más
0,01	8.690,00	0	0	0	0	0	0	0
8.690,01	9.230,00	1	0	0	0	0	0	0
9.230,01	9.860,00	2	0	0	0	0	0	0
9.860,01	10.570,00	3	1	0	0	0	0	0
10.570,01	11.300,00	4	2	0	0	0	0	0
11.300,01	11.830,00	5	3	1	0	0	0	0
11.830,01	12.430,00	6	4	2	0	0	0	0
12.430,01	13.080,00	7	5	3	0	0	0	0
13.080,01	13.810,00	8	6	4	1	0	0	0
13.810,01	14.620,00	9	7	5	2	0	0	0
14.620,01	15.540,00	10	8	7	4	0	0	0
15.540,01	16.830,00	11	10	8	5	2	0	0
16.830,01	18.290,00	12	11	9	7	4	0	0
18.290,01	20.660,00	13	12	10	8	6	2	0
20.660,01	23.010,00	14	13	12	10	7	4	0
23.010,01	24.650,00	15	14	13	11	9	5	0
24.650,01	27.300,00	16	15	14	12	10	7	0
27.300,01	30.580,00	17	16	15	14	12	9	1
30.580,01	33.290,00	18	17	16	15	13	11	4
33.290,01	35.510,00	19	18	17	16	15	12	6
35.510,01	38.040,00	20	19	19	17	16	14	8
38.040,01	40.960,00	21	20	20	19	17	15	10
40.960,01	44.360,00	22	21	21	20	19	17	11
44.360,01	47.570,00	23	22	22	21	20	18	13
47.570,01	50.380,00	24	24	23	22	21	19	15

<sup>292</sup> Modificado por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos, en vigor el mismo día de su publicación en el BOG (BOG 31/12/03).

<sup>293</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 13/2003, de 18 de marzo, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se prueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de retenciones e ingresos a cuenta aplicables a los rendimientos del trabajo y a determinadas Entidades sin fines lucrativo Decreto Foral 28/2003, del Consejo de Diputados de 18 de marzo, de modificación de los Decretos Forales del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, y 60/2002, de 10 de diciembre, reguladores de los Reglamentos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades, respectivamente, en relación con el ámbito de aplicación de las retenciones e ingresos a cuenta, y tabla de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo, con efectos a partir del 1 de abril del 2003.

50.380,01	53.530,00	25	25	24	23	22	21	16
53.530,01	57.110,00	26	26	25	24	23	22	18
57.110,01	61.210,00	27	27	26	25	24	23	19
61.210,01	65.790,00	28	28	27	27	26	24	21
65.790,01	69.470,00	29	29	28	28	27	26	22
69.470,01	73.580,00	30	30	29	29	28	27	24
73.580,01	78.570,00	31	31	30	30	29	28	25
78.570,01	83.430,00	32	32	31	31	30	29	26
83.430,01	89.370,00	33	33	32	32	31	30	28
89.370,01	95.990,00	34	34	33	33	32	32	29
95.990,01	103.670,00	35	35	34	34	34	33	30
103.670,01	112.680,00	36	36	36	35	35	34	32
112.680,01	123.410,00	37	37	37	36	36	35	33
123.410,01	136.400,00	38	38	38	37	37	36	35
136.400,01	152.450,00	39	39	39	38	38	37	36
152.450,01	en adelante	40	40	40	39	39	39	37"

## 2. Reglas generales para la aplicación de la tabla.

1.<sup>a</sup> El número de descendientes a tener en cuenta para la aplicación de la tabla será el de aquellos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto . A estos efectos, la situación familiar será la existente el día primero del año natural, o el día de inicio de la relación cuando ésta hubiera comenzado con posterioridad a aquella fecha.

No se computarán los descendientes que vayan a cumplir más de 30 años en el período impositivo en el que sea de aplicación la retención, salvo que dichos descendientes originen el derecho a practicar la deducción contemplada en el artículo 74 de la Norma Foral del .

2.<sup>a</sup> El volumen de retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla se determinará en función de la percepción íntegra, teniendo en cuenta las retribuciones dinerarias y en especie que, de acuerdo con las normas o estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya normalmente a percibir el contribuyente en el año natural.

La percepción íntegra anual también incluirá tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles, cuyo importe no podrá ser inferior al de las obtenidas durante el año anterior, siempre que no concurren circunstancias que hagan presumir una notoria reducción de las mismas.

Si entre las retribuciones anteriores se incluyese alguna a la que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto , para el cálculo del porcentaje de retención se computará como rendimiento el resultante de aplicar el porcentaje que corresponda de los señalados en el citado artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto.<sup>294</sup>

3.<sup>a</sup> El porcentaje de retención así determinado se aplicará a la totalidad de las retribuciones que se abonen o satisfagan. Si entre las retribuciones anteriores se incluyese alguna a la que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, el porcentaje de retención calculado se aplicará sobre el rendimiento resultante de aplicar el porcentaje que corresponde de los señalados en el citado artículo 16.

Cuando durante el año se produzcan variaciones en la cuantía de las retribuciones dinerarias o en especie, se calculará un nuevo porcentaje teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplicará exclusivamente a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

El porcentaje de retención así determinado se aplicará a la totalidad de las retribuciones que se abonen o satisfagan. Si entre las retribuciones anteriores se incluyese alguna a la que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto, el porcentaje de retención calculado se aplicará sobre el rendimiento resultante de aplicar el porcentaje que corresponda de los señalados en el citado artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto.

Cuando durante el año se produzcan variaciones en la cuantía de las retribuciones dinerarias o en especie, se calculará un nuevo porcentaje teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplicará exclusivamente a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

Si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación de duración inferior al año el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador, o volviese a hacerlo dentro del año natural, se calculará un nuevo porcentaje de retención teniendo en cuenta tanto las retribuciones anteriormente satisfechas como las que normalmente vaya a percibir, siempre dentro del mismo año natural.

4.<sup>a</sup> El porcentaje de retención resultante de lo dispuesto en las reglas anteriores no podrá ser inferior al 15 por 100 cuando los rendimientos se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente, ni al 2 por 100 en el caso de contratos o relaciones de duración inferior al año.

No obstante, no será de aplicación el mínimo del 15 por 100 de retención a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a minusválidos minusválidos.

## 3. Reglas específicas para la aplicación de la tabla.

1.<sup>a</sup> Tratándose de pensiones y haberes pasivos serán de aplicación los porcentajes de retención de la columna de la tabla correspondientes a contribuyentes con un descendiente.

A los exclusivos efectos de determinar el porcentaje de retención aplicable, procederá la elevación al año de las cantidades que como tales pensionistas o titulares de haberes pasivos perciban quienes adquieran tal condición durante el ejercicio.

<sup>294</sup> Para el ejercicio 2003 el Decreto Foral 28/2003, del Consejo de Diputados de 18 de marzo, de modificación de los Decretos Forales del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, y 60/2002, de 10 de diciembre, reguladores de los Reglamentos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades, respectivamente, en relación con el ámbito de aplicación de las retenciones e ingresos a cuenta, y tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo, establece en su Disposición Adicional Segunda que "a efectos del cálculo del volumen total de retribuciones para la aplicación de la tabla de porcentajes de retención durante el año 2003, a que se refiere la regla 2ª del apartado 2 del artículo 103 del texto refundido del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá tenerse en cuenta la percepción íntegra anual que el contribuyente vaya normalmente a percibir durante el año natural, esto es, incluyendo las retribuciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2003. No obstante, el porcentaje de retención así determinado, a que se refiere la regla 3ª del apartado 2 del citado artículo 103, se aplicará exclusivamente a las retribuciones que se abonen o satisfagan a partir del 1 de abril de 2003".

No obstante, el contribuyente podrá optar por la aplicación de la tabla general de retenciones atendiendo a la realidad de sus circunstancias personales, sin que en este caso proceda la elevación al año.<sup>295</sup>

2.<sup>a</sup> Cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador, el volumen de las retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla correspondiente será el resultado de multiplicar por cien el importe de la peonada o jornal diario percibido.

3.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer, por resolución judicial, una pensión compensatoria a su cónyuge o pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, el importe de ésta podrá disminuir el volumen de retribuciones a tener en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención.<sup>104 154 167 225 236 267 288 289</sup>

A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 99 artículo 122 siguiente, dicha circunstancia, acompañando testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión.

La reducción prevista en este apartado sólo resultará aplicable cuando el trabajador prestase sus servicios bajo la vigencia de un contrato de duración indefinida y sólo podrá ser invocada a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese fijado judicialmente la pensión.

En los supuestos contemplados en esta regla, si el porcentaje de retención resultante fuese inferior al 2 por 100 se aplicará este último.

#### 4. Trabajadores activos discapacitados.<sup>298</sup>

A los trabajadores activos discapacitados les será de aplicación la tabla general de porcentajes de retención a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Este porcentaje de retención que resulte de la aplicación de la tabla general se minorará en los puntos que señala la siguiente escala, según que el referido trabajador se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

b) Trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65% que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal que se encuentren incluidos en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo. b) Trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65% que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las letras A), B) o C) del Baremo previsto en el Anexo III del Decreto 1971/1999, de 23 de

<sup>295</sup> Para el ejercicio 2003 el Decreto Foral 28/2003, del Consejo de Diputados de 18 de marzo, de modificación de los Decretos Forales del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, y 60/2002, de 10 de diciembre, reguladores de los Reglamentos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades, respectivamente, en relación con el ámbito de aplicación de las retenciones e ingresos a cuenta, y tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo, establece en su Disposición Adicional Primera que "quienes tuviesen la condición de pensionistas o titulares de haberes pasivos con anterioridad a la fecha de producción de efectos del apartado DOS del artículo 1 del presente Decreto Foral, o adquirieran tal condición durante el mes de abril, podrán ejercitar la opción por la aplicación de la tabla general de retenciones durante el mes de abril de 2003".

<sup>104</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>154</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>167</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>225</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>236</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>267</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>288</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>289</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>297</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

<sup>298</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 13/2003, de 18 de marzo, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se prueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de retenciones e ingresos a cuenta aplicables a los rendimientos del trabajo y a determinadas Entidades sin fines lucrativos Decreto Foral 28/2003, del Consejo de Diputados de 18 de marzo, de modificación de los Decretos Forales del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, y 60/2002, de 10 de diciembre, reguladores de los Reglamentos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades, respectivamente, en relación con el ámbito de aplicación de las retenciones e ingresos a cuenta, y tabla de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo, con efectos a partir del 1 de abril del 2003.

diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, o que se encuentren con 7 puntos o más, en las letras D), E), F), G) o H) del citado Baremo.

c) Trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Importe rendimiento anual		Grado de minusvalía		
		Apartado 4.a)		Apartado 4.b)
Mín	Máx			
0,01	15.540,00	9		
15.540,01	16.830,00	7	10	11
16.830,01	23.010,00	6	8	12
23.010,01	27.300,00	5	7	11
27.300,01	38.040,00	4	6	8
38.040,01	61.210,00	3	5	7
62.210,01	112.680,00	2	3	5
112.680,01	En adelante	1	2	3

Los trabajadores activos discapacitados que pretendan minorar el porcentaje de retención en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado, deberán aportar al pagador un certificado emitido por Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales u otro órgano competente, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para tener derecho a dicha minoración.

## SECCIÓN SEGUNDA

### RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

#### ARTÍCULO 100. 104.- IMPORTE DE LAS RETENCIONES SOBRE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.

1. <sup>299</sup> La retención a practicar sobre los rendimientos del capital mobiliario será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 15 por 100.

2. Este tipo de retención se dividirá por dos cuando se trate de rendimientos a los que sea de aplicación la deducción prevista en el artículo 83 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas ciudades dichos territorios.

#### ARTÍCULO 101. 105.- CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS.

1. Tienen la consideración de activos financieros los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten.

2. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquéllos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a rembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en esta norma norma.

Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

3. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquéllos que generen intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.

4. Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito, cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será durante cada trimestre natural el 80 por 100 del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado a diez, quince o treinta si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

#### ARTÍCULO 102. 106.- REQUISITOS FISCALES PARA LA TRANSMISIÓN, REEMBOLSO Y AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS.

1. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos financieros con rendimiento implícito, y de activos financieros con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su

<sup>299</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 70/2002, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de retenciones e ingresos a cuenta, Decreto Foral 68/2002, de 27 de diciembre, que modifica diversos preceptos de los Decretos Forales del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, y 60/2002, de 10 de diciembre, reguladores, respectivamente, de los Reglamentos de los Impuestos Sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, relativos a las retenciones e ingresos a cuenta aplicables a dichos impuestos, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligados a retener, así como el precio al que se realizó la operación.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación, ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o institución financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera. El fedatario o la institución financiera consignarán en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Fecha de la operación e identificación del activo.
- b) Denominación del adquirente.
- c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.
- d) Precio de adquisición.

De la mencionada certificación que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o entidad que certifica.

3. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

4. Las personas o entidades emisoras de los activos financieros a los que se refiere este artículo no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada a lo indicado en el apartado 2 anterior.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirá la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en caso de que vuelva a poner en circulación el título.

5. El tenedor del título, en caso de extravío de un certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o entidad hará constar el carácter de duplicado de ese documento, así como la fecha de expedición de ese ese último.

6. A los efectos previstos en este artículo, en los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

#### **ARTÍCULO 103. 107.- BASE DE RETENCIÓN SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.**

1. Con carácter general, constituirá la base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.

2. En el caso de amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, constituirá la base de retención la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos. Como valor de adquisición se tomará el que figure en la certificación acreditativa de la adquisición. A estos efectos no se minorarán los gastos accesorios a la operación.

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, se practicará la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en lo previsto en el último párrafo del artículo 92.3.f) de este Decreto Foral del artículo 97.3.f) de este Decreto Foral, constituirá la base de retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido del valor transmitido.

4. Si a los rendimientos anteriores les fuesen de aplicación los porcentajes a los que se refiere el artículo 38.2 artículo 38.2 de la Norma Foral del Impuesto, la base de retención se calculará teniendo en cuenta tales porcentajes.

5. En las percepciones derivadas de contratos de seguro y en las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo con la Norma Foral del Impuesto.

#### **ARTÍCULO 104. 108.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y DE INGRESAR A CUENTA SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.**

1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de los rendimientos del capital mobiliario, dinerarios o en especie, sujetos a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización o reembolso de activos financieros, la obligación de retener nacerá en el momento de la transmisión, amortización o reembolso.

La retención se practicará en la fecha en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **ARTÍCULO 105. 109.- IMPORTE DE LAS RETENCIONES SOBRE RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. <sup>300</sup>**

1. <sup>66 100 102 124 125 240 301 305</sup> Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 por 100 en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no

hubieran ejercido ninguna actividad profesional en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

El tipo de retención será del 7 por 100 en el caso de rendimientos satisfechos a:

- Representantes garantizados de Tabacalera, Sociedad Anónima<sup>1</sup>.
- Recaudadores municipales.
- Agentes de seguros y corredores de seguros que utilicen los servicios de subagentes o colaboradores mercantiles.
- Delegados comerciales de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

Estos porcentajes se dividirán por dos cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 83 de la Norma Foral del Impuesto.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán comprendidos entre los rendimientos de actividades profesionales:

a) En general, los derivados del ejercicio de las actividades clasificadas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el [Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril](#) [Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio](#).

b) En particular, tendrán la consideración de rendimientos profesionales los obtenidos por:

1.º) a) Los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial. Cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

2.º) b) Los comisionistas. Se entenderá que son comisionistas los que se limitan a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.

3.º) c) Los profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto. La enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.

4.º) d) Conferencias, ponencias en seminarios o cursillos u otras actuaciones análogas que no se presten como consecuencia de una relación laboral.

3. No se considerarán rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa, por las funciones que realizan en la misma vienen obligadas a inscribirse en sus respectivos Colegios profesionales ni, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente. Dichas cantidades se comprenderán entre los rendimientos del trabajo.

4. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad agrícola o ganadera, se aplicarán los siguientes porcentajes de retención:

- Actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura: 1 por 100.
- Restantes casos: 2 por 100.

<sup>300</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 70/2002, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de retenciones e ingresos a cuenta, Decreto Foral 68/2002, de 27 de diciembre, que modifica diversos preceptos de los Decretos Forales del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, y 60/2002, de 10 de diciembre, reguladores, respectivamente, de los Reglamentos de los Impuestos Sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, relativos a las retenciones e ingresos a cuenta aplicables a dichos impuestos, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.](#)

<sup>66</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>100</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>102</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>124</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>125</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>240</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>301</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>305</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

Estos porcentajes se aplicarán sobre los ingresos íntegros satisfechos, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones.

A estos efectos se entenderán como actividades agrícolas o ganaderas aquellas mediante las cuales se obtengan directamente de las explotaciones productos naturales, vegetales o animales y no se sometan a procesos de transformación, elaboración o manufactura.

Se considerará proceso de transformación, elaboración o manufactura toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se entenderán incluidas entre las actividades agrícolas y ganaderas:

- a) La ganadería independiente.
- b) La prestación, por agricultores o ganaderos, de trabajos o servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones.
- c) Los servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

5. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad forestal, se aplicará el tipo de retención del 2 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones.

## SECCIÓN CUARTA

### GANANCIAS PATRIMONIALES

#### **ARTÍCULO 106. 110.- IMPORTE DE LAS RETENCIONES SOBRE GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE LAS TRANSMISIONES O REEMBOLSOS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.**<sup>302</sup>

La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 15 por 100.

#### **ARTÍCULO 107. 111.- BASE DE RETENCIÓN SOBRE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE TRANSMISIONES O REEMBOLSOS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.**

La base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

#### **ARTÍCULO 108. 112.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER.**

La obligación de retener nacerá en el momento en que se formalice la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

#### **ARTÍCULO 109. 113.- IMPORTE DE LAS RETENCIONES SOBRE PREMIOS.**<sup>303</sup>

La retención a practicar sobre los premios en metálico será del 15 por 100 de su importe.

## SECCIÓN QUINTA

### OTRAS RENTAS

#### **ARTÍCULO 110. 114.- IMPORTE DE LAS RETENCIONES SOBRE ARRENDAMIENTOS Y SUBARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES.**

La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el porcentaje del 15 por 100 sobre todos los conceptos que se satisfagan al arrendador, excluido el IVA.

Este porcentaje se dividirá por dos cuando el inmueble urbano esté situado en Ceuta o Melilla, en los términos previstos en el artículo 83 de la Norma Foral del Impuesto.

#### **ARTÍCULO 111. 115.- IMPORTE DE LAS RETENCIONES SOBRE OTRAS RENTAS.**

1. La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen a que se refiere [el artículo 92.2.b\)](#) [el artículo 97.2.b\)](#) de este [Decreto Foral](#) [Decreto Foral](#), cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 20 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

2. La retención a practicar sobre los rendimientos de los restantes conceptos previstos en [el artículo 92.2.b\)](#) [la letra b\)](#) del apartado 2 del artículo 97 de este [Decreto Foral](#) [Decreto Foral](#), cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 15 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.<sup>304</sup>

<sup>302</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 70/2002, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de retenciones e ingresos a cuenta, Decreto Foral 68/2002, de 27 de diciembre, que modifica diversos preceptos de los Decretos Forales del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, y 60/2002, de 10 de diciembre, reguladores, respectivamente, de los Reglamentos de los Impuestos Sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, relativos a las retenciones e ingresos a cuenta aplicables a dichos impuestos, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>303</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 70/2002, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de retenciones e ingresos a cuenta, Decreto Foral 68/2002, de 27 de diciembre, que modifica diversos preceptos de los Decretos Forales del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, y 60/2002, de 10 de diciembre, reguladores, respectivamente, de los Reglamentos de los Impuestos Sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, relativos a las retenciones e ingresos a cuenta aplicables a dichos impuestos, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

### CAPÍTULO III

#### INGRESOS A CUENTA

#### **ARTÍCULO 112. 116.- INGRESOS A CUENTA SOBRE RETRIBUCIONES EN ESPECIE DEL TRABAJO.**

1. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor, determinado conforme a las reglas del artículo 54 de la Norma Foral del Impuesto, el porcentaje que corresponda de los previstos en el Capítulo anterior de este Decreto Foral según lo previsto en los Capítulos anteriores de este Decreto Foral.

2. <sup>66 100 102 124 125 240 301 305</sup> No existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, por los promotores de Planes de Pensiones o las cantidades satisfechas por los empleadores a Mutualidades de Previsión Social, que reduzcan la base imponible general del contribuyente del contribuyente hasta el límite máximo resultante de aplicar lo dispuesto en la letra b) del apartado 7 del artículo 62 de la Norma Foral del Impuesto a las retribuciones satisfechas.

#### **ARTÍCULO 113. 117.- INGRESOS A CUENTA SOBRE RETRIBUCIONES EN ESPECIE DEL CAPITAL MOBILIARIO.**

La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando el porcentaje previsto en la Sección Segunda del Capítulo II del Título VI la Sección 2ª del Capítulo II del Título VI del presente Decreto Foral Decreto Foral, al resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

#### **ARTÍCULO 114. 118.- INGRESOS A CUENTA SOBRE RETRIBUCIONES EN ESPECIE DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje que resulte de lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo II del Título VI del presente Decreto Foral la Sección 3ª del Capítulo II del Título VI del presente Decreto Foral.

#### **ARTÍCULO 115. 119.- INGRESOS A CUENTA SOBRE PREMIOS.**

La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por los premios satisfechos en especie, que constituyan ganancias patrimoniales, se calculará aplicando el porcentaje previsto en el artículo 109 artículo 113 del presente Decreto Foral Decreto Foral al resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

#### **ARTÍCULO 116. 120.- INGRESO A CUENTA SOBRE OTRAS RENTAS.**

<sup>304</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 70/2002, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de retenciones e ingresos a cuenta, Decreto Foral 68/2002, de 27 de diciembre, que modifica diversos preceptos de los Decretos Forales del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, y 60/2002, de 10 de diciembre, reguladores, respectivamente, de los Reglamentos de los Impuestos Sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, relativos a las retenciones e ingresos a cuenta aplicables a dichos impuestos, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>66</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>100</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>102</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>124</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>125</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>240</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>301</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.

<sup>305</sup>Nueva redacción dada por el Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003 23 de diciembre de 2003.



La cuantía del ingreso a cuenta sobre las rentas en especie a las que se refieren los artículos 110 y 111 artículos 114 y 115 del presente Decreto Foral se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje previsto en los mismos.

#### **ARTÍCULO 102.- PAGOS FRACCIONADOS.**

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a efectuar e ingresar pagos fraccionados a cuenta de este Impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se determine.
2. Reglamentariamente se podrá excepcionar de esta obligación a aquellos contribuyentes cuyos ingresos hayan estado sujetos a retención o ingreso a cuenta en el porcentaje que se fije al efecto.
3. El pago fraccionado correspondiente a las entidades en régimen de atribución de rentas, que ejerzan actividades económicas, se efectuará por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, a los que proceda atribuir rentas de esta naturaleza, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

### **CAPÍTULO V**

#### **PAGOS FRACCIONADOS**

#### **ARTÍCULO 118. 123.- OBLIGADOS AL PAGO FRACCIONADO.**

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a autoliquidar e ingresar, y en su caso también a autoliquidar, en la Hacienda Diputación Foral, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cantidad que resulte de lo establecido en los artículos siguientes.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas o forestales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por 100 de los ingresos procedentes de la actividad, con excepción de las subvenciones corrientes o de capital y de las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 anterior, los contribuyentes que desarrollen actividades profesionales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas cuando, en el año natural anterior, al menos el 50 por 100 de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.
4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, en caso de inicio de la actividad se tendrá en cuenta el porcentaje de ingresos que hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el período a que se refiere el pago fraccionado.

#### **ARTÍCULO 119. IMPORTE DEL PAGO FRACCIONADO CON CARÁCTER GENERAL.**

1. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior ingresarán, trimestralmente, con carácter general, por las actividades que determinen el rendimiento neto mediante el método de estimación directa, así como por el método de estimación objetiva, el importe resultante de aplicar el 5 por 100 a los rendimientos netos empresariales o profesionales obtenidos en el penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados, minorado, en su caso, en una cuarta parte de las retenciones y los ingresos a cuenta que, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, fueron practicadas y efectuados en el penúltimo año anterior.  
Por las actividades que determinen el rendimiento neto por la modalidad de signos índices o módulos, cuando durante el penúltimo año anterior el titular hubiera sido una persona física y no hubiera dispuesto de personal asalariado, se ingresará la mitad de la cuantía que resulte de lo establecido en el párrafo anterior.  
En ningún supuesto el importe del pago fraccionado podrá ser negativo.
2. El porcentaje señalado en el apartado anterior se dividirá por dos para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 83 de la Norma Foral del Impuesto.
3. Los contribuyentes podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados un porcentaje superior al indicado.
4. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá establecer un procedimiento especial para el ingreso de los pagos fraccionados.

#### **ARTÍCULO 120. IMPORTE DEL FRACCIONAMIENTO EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.**

1. En los supuestos de actividades de temporada, o de inicio o cambio de actividad, así como cuando en el penúltimo ejercicio anterior al que correspondan los pagos fraccionados no se hubieran ejercido las actividades o por las mismas el rendimiento neto no hubiera sido positivo o cuando el volumen de operaciones de algún trimestre sea inferior al volumen total correspondiente al trimestre correlativo del penúltimo año anterior, por las actividades que determinen el rendimiento neto mediante el método de estimación directa, el contribuyente podrá ingresar el 2 por 100 del volumen de operaciones de dicho trimestre. Dicho porcentaje será el 1 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre, en el caso de comerciantes mayoristas o comerciantes al por menor de labores de tabaco en expendedurías generales, especiales o interior.
2. De la cantidad resultante por la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se deducirán, en su caso, las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y 114 de este Decreto Foral, correspondientes al trimestre.
3. Los porcentajes señalados en el apartado anterior se dividirán por dos para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 83 de la Norma Foral del Impuesto.
4. Los contribuyentes podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados porcentajes superiores a los indicados.

#### **ARTÍCULO 121. IMPORTE DEL FRACCIONAMIENTO EN LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS EXCEPTO EN LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y PESCA, EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.**

1. En los supuestos de actividades de temporada, o de inicio o cambio de actividad, así como cuando en el

penúltimo ejercicio anterior al que correspondan los pagos fraccionados no se hubieran ejercido las actividades o por las mismas el rendimiento neto no hubiera sido positivo, con carácter excepcional, por las actividades que determinen el rendimiento neto mediante la modalidad de signos, índices o módulos, el contribuyente ingresará la cuantía que corresponda según los apartados siguientes.

2. Cada pago trimestral consistirá en el 5 por 100 de la cantidad resultante de la aplicación, exclusivamente, del módulo personal no asalariado, determinado éste conforme a lo previsto en la instrucción 6ª del Anexo II del presente Decreto Foral y referido al día 1 de enero de cada año o a la fecha de inicio de la actividad si fuese ésta posterior.

A los exclusivos efectos del pago fraccionado, la cuantía del dato-base señalado en el párrafo anterior se dividirá por 2 cuando se trate de actividades cuyo titular sea una persona física y no disponga de personal asalariado.

A los exclusivos efectos del pago fraccionado contemplado en este apartado no será de aplicación índice corrector alguno.

Si el módulo personal no asalariado no fuese un número entero, se expresará con dos cifras decimales.

3. En caso de inicio de la actividad con posterioridad al 1 de enero o de cese antes del 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, la cantidad a ingresar, en concepto de pago fraccionado, en el trimestre natural incompleto, se obtendrá multiplicando la cantidad correspondiente a un trimestre natural completo, determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 2 anterior, por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base el día en que se inicie la actividad, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

4. En las actividades de temporada, el importe a ingresar se obtendrá multiplicando la cantidad resultante en el apartado 2 anterior por el cociente resultante de dividir el número de días naturales en que se desarrolle la actividad durante el trimestre entre el número de días naturales del mismo.

#### **ARTÍCULO 122. IMPORTE DEL FRACCIONAMIENTO EN LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS EN LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y DE PESCA EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.**

1. En los supuestos de actividades de temporada, o de inicio o cambio de actividad, así como cuando en el penúltimo ejercicio anterior al que correspondan los pagos fraccionados no se hubieran ejercido las actividades o por las mismas el rendimiento neto no hubiera sido positivo carácter excepcional, por las actividades agrícolas, ganaderas y de pesca que determinen el rendimiento neto mediante la modalidad de signos, índices o módulos, el contribuyente ingresará la cuantía que corresponda según los apartados siguientes.

2. Los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base de la actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, a efectos del pago fraccionado, el que hubiese correspondido en el año anterior.

En el supuesto de actividades de temporada se tomará, a efectos del pago fraccionado, el número de unidades de módulo que hubiesen correspondido en el año anterior.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

A los exclusivos efectos del pago fraccionado, la cuantía de los datos-base señalados en los párrafos anteriores se dividirá por 2 cuando se trate de actividades cuyo titular sea una persona física y no disponga de personal asalariado.

Si los datos-base de cada signo o módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

3. Cada pago trimestral consistirá en el 5 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de los signos, índices o módulos de la actividad que correspondan según lo establecido en el apartado 2 anterior.

En el supuesto de que se trate de agricultores jóvenes o asalariados agrarios resultará de aplicación para el cálculo del correspondiente pago trimestral la reducción a que se refiere la instrucción 5ª del Anexo I del presente Decreto Foral.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base conforme a lo dispuesto en el apartado 2 anterior, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

4. En caso de inicio de la actividad con posterioridad al 1 de enero o de cese antes del 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, el rendimiento neto, a efectos del pago fraccionado, se calculará de la siguiente forma:

1º. Se determinará el rendimiento neto que procedería por aplicación de los signos, índices o módulos de la actividad que corresponda según lo establecido en el apartado 2 anterior.

2º. Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará el 5 por 100 del rendimiento neto.

3º. La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cantidad correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base el día en que se inicie la actividad, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

5. En las actividades de temporada, a efectos del pago fraccionado, se calculará el rendimiento neto anual conforme a lo dispuesto en el apartado 2 anterior.

El rendimiento diario resultará de dividir el anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural consistirá en el 5 por 100 del resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por el rendimiento diario.

6. De la cantidad resultante por la aplicación de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 anteriores, se deducirán, en su caso, las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 y 114 de este Decreto Foral, correspondientes al trimestre.

#### **ARTÍCULO 124.- IMPORTE DE LOS PAGOS FRACCIONADOS**

1. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior ingresarán, en cada plazo, las cantidades siguientes:

a) Con carácter general, por las actividades que determinen el rendimiento neto mediante el método de estimación directa, así como por el método de estimación objetiva, el 5% de los rendimientos netos derivados de las actividades económicas obtenidos en el penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados.

b) Los contribuyentes que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, siempre que en el

penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados sus rendimientos de actividades económicas procedieran exclusivamente de aquellas actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, ingresarán semestralmente el 6% de los rendimientos netos de las actividades desarrolladas obtenidos en el penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados.

2. Los pagos fraccionados se liquidarán de oficio por la Diputación Foral, quien los notificará al contribuyente con la antelación suficiente para que pueda satisfacerlos a su vencimiento.

3. De la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en el apartado Uno anterior, se deducirán, en su caso, la cuarta parte o la mitad, en el supuesto contemplado en la letra b) del apartado Uno anterior, de las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta practicados sobre los rendimientos de actividades económicas, correspondientes al penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados.

4. En el caso de inicio de la actividad, el contribuyente efectuará, el año de inicio, autoliquidación de los pagos fraccionados, e ingresará en cada plazo, las cantidades siguientes:

a) Con carácter general el 5% de los rendimientos netos derivados de la actividad durante el trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

b) Los contribuyentes que ejerzan exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras: el 6% de los rendimientos netos derivados de estas actividades durante el semestre a que se refiera el plazo del pago fraccionado.

De la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en las letras a) o b) de este apartado, se deducirá, en su caso, el importe de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas sobre los rendimientos computados a efectos de determinar el rendimiento neto señalado en las citadas letras a) y b).

El año siguiente al del inicio de la actividad, la Diputación Foral practicará liquidación de oficio de los pagos fraccionados. Para la fijación del importe de estos pagos la Diputación Foral tomará como referencia el importe que por todos los pagos fraccionados ingresó el año de inicio y lo elevará al año.

En los años sucesivos se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo.

5. En los supuestos en que el contribuyente se encuentre en circunstancias excepcionales (tales como obtención de rendimientos a que se refiere el artículo 21.7 de la Norma Foral del Impuesto), distintas de las que se originan por las reglas de la oferta y demanda del mercado y considere que los pagos fraccionados no guardan relación con los rendimientos del período impositivo al que corresponden dichos pagos, podrá solicitar su revisión al órgano gestor de esta materia que si lo estima oportuno y, de considerarse oportuna la solicitud, previa actuación de la Inspección de los Tributos, determinará la base sobre la que se practicará el cálculo del pago fraccionado.

La realización de esta solicitud, se referirá únicamente a un ejercicio y su presentación no exime por si sola del deber de ingresar el correspondiente plazo del pago fraccionado. Esta solicitud no afectará a los pagos fraccionados ya liquidados por la Diputación Foral.

En el supuesto de que el órgano gestor acuerde modificar el importe del pago fraccionado, de conformidad con lo dispuesto en este apartado Cinco, procederá a la correspondiente compensación con los siguientes pagos fraccionados del mismo ejercicio o procederá a ejecutar la actuación pertinente.

#### **ARTÍCULO 123. 125.- DECLARACIÓN E INGRESO.**

1. Los empresarios y profesionales estarán obligados a declarar e ingresar trimestralmente en la Diputación Foral las cantidades determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores en los plazos comprendidos entre el día 1 de los meses de abril, julio, octubre y enero y el día 10 del mes siguiente que corresponda.

Cuando de la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores no resultasen cantidades a ingresar, los contribuyentes no deberán presentar declaración.

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a ingresar, y en los casos correspondientes a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior a declarar e ingresar, trimestralmente en la Diputación Foral, las cantidades determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los plazos comprendidos entre el día uno de los meses de abril, julio, octubre y enero y el día diez del mes siguiente a los antes citados.

No obstante lo anterior, en los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado Uno del artículo anterior, estarán obligados a ingresar, semestralmente, en la Diputación Foral de Álava, en los plazos correspondientes entre el día 1 de los meses de julio y enero y el día 10 del mes siguiente a los antes citados.

En el supuesto de inicio de la actividad económica a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, el contribuyente deberá presentar autoliquidación por cada pago fraccionado que esté obligado a ingresar, utilizando el modelo que a tal efecto determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

2. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá prorrogar los plazos a que hace referencia este artículo, así como establecer supuestos de ingreso semestral con las adaptaciones que procedan de los porcentajes determinados en el artículo anterior.

3. Los contribuyentes presentarán las declaraciones ante el Departamento de Hacienda y Finanzas e ingresarán su importe en la Diputación Foral.

#### **ARTÍCULO 124. 126.- ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.**

El pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, en proporción a su grado de participación en el beneficio de la entidad,

### **CAPÍTULO III**

#### **LIQUIDACIONES PROVISIONALES**

#### **ARTÍCULO 103.- LIQUIDACIONES PROVISIONALES.**

1. La Administración tributaria podrá girar la liquidación provisional que proceda de acuerdo con los datos declarados y los justificantes de los mismos, presentados con la declaración o requeridos por ella.

De igual manera podrá girar liquidación provisional cuando de los antecedentes de que disponga la Administración se deduzca la existencia de rentas determinantes de la obligación de declarar o que no se hayan incluido en las declaraciones presentadas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Administración tributaria.

1. La Administración tributaria podrá girar la liquidación provisional que proceda de acuerdo con los datos declarados y los justificantes de los mismos, presentados con la declaración o requeridos por ella.

De igual manera podrán girar liquidación provisional cuando de los antecedentes de que disponga la Administración se deduzca la existencia de rentas determinantes de la obligación de declarar o que no se hayan incluido en las declaraciones presentadas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Administración tributaria.

#### ARTÍCULO 104.- DEVOLUCIONES DE OFICIO.

<sup>307</sup> Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este Impuesto, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 88 de la presente Norma Foral, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Quando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

Quando la suma de las cantidades a que se refiere el artículo 88 de esta Norma Foral sea superior a la cuota líquida, la Administración tributaria vendrá obligada a practicar liquidación, una vez presentada la declaración, dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

No se precisará realizar liquidación cuando el importe de la devolución efectuada coincida con el solicitado por el contribuyente en la correspondiente autoliquidación.

Quando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el primer párrafo de este apartado, se computará desde la fecha de su presentación.

2. <sup>257 259 308 367</sup> Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este Impuesto realizados, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de No Residentes a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 88 de la presente Norma Foral, la Administración Tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota en el plazo establecido en el apartado anterior, sin perjuicio de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado primero de este artículo, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo para efectuar la devolución sin que se haya ordenado su pago por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución, desde el día siguiente al final de dicho plazo y hasta la fecha del ordenamiento de su pago, el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2. b) artículo 56.2 c) de la Norma Foral General Tributaria sin necesidad de que el

<sup>307</sup> Apartado añadido por la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el TH de Gipuzkoa, con efectos desde el 1 de enero de 2001

<sup>257</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>259</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>308</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>367</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

contribuyente así lo reclame.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere este artículo.

#### **ARTÍCULO 76. 77.- DEVOLUCIONES DE OFICIO.**

*Las devoluciones a que se refiere el artículo 104 de la Norma Foral del Impuesto se realizarán a través de los mecanismos que el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas la Diputación Foral considere oportunos.*

### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES**

#### **ARTÍCULO 105.- OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES.**

1. Los contribuyentes estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones.

2. Reglamentariamente podrán establecerse procedimientos o sistemas de control en relación con las facturas que están obligados a expedir los contribuyentes que realicen actividades económicas.

### **CAPÍTULO II OBLIGACIONES FORMALES, CONTABLES Y REGISTRALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES**

#### **ARTÍCULO 77. 78.- OBLIGACIONES FORMALES, EN GENERAL.**

*Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo máximo de prescripción o, en su caso, el señalado con carácter especial, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones, a aportarlos junto con las declaraciones y comunicaciones del Impuesto, cuando así se establezca y a exhibirlos ante los órganos competentes de la Administración tributaria, cuando sean requeridos al efecto.*

#### **ARTÍCULO 106.- OBLIGACIONES CONTABLES Y REGISTRALES.**

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del régimen de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como los registros auxiliares establecidos o que se establezcan a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la actividad económica realizada no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, o cuando el rendimiento de la misma se determine en la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, las obligaciones registrales se limitarán a la llevanza de los siguientes libros registros:

- a) Libro registro de ventas e ingresos.
- b) Libro registro de compras y gastos.
- c) Libro registro de bienes de inversión.
- d) Libro de caja.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales estarán obligados a llevar los siguientes libros registros:

- a) Libro registro de ingresos.
- b) Libro registro de gastos.
- c) Libro registro de bienes de inversión.
- d) Libro de caja.
- e) Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

4. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que determinen su rendimiento neto mediante el régimen de estimación objetiva, deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, las facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos, así como los justificantes, en su caso, de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que, en su caso, prevea la **Orden Foral Decreto Foral** que los apruebe.

*Los contribuyentes acogidos a esta modalidad no estarán obligados a llevar, por las actividades a que afecte, libros o registros contables en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

5. Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

6. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para el diligenciado de los libros registros a que se refiere este artículo, quedando exceptuados de esta obligación los libros exigidos por el Código de Comercio.

Asimismo, se podrá determinar la forma de llevanza de los libros registro a que se refiere el presente artículo, establecer procedimientos de llevanza que sustituyan a los mismos e incluso eximir, a sectores de pequeños contribuyentes, de la obligación de su llevanza o diligenciado.

## SECCIÓN SEGUNDA

### OBLIGACIONES CONTABLES Y REGISTRALES EN EL METODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA

#### **ARTÍCULO 78. 79.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LA MODALIDAD NORMAL DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA.**

Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como los registros auxiliares establecidos o que se establezcan a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

#### **ARTÍCULO 79. 80.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA O CUYA ACTIVIDAD ECONÓMICA NO TENGA CARÁCTER MERCANTIL.**

Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa o cuando la actividad económica realizada no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, estarán obligados a la llevanza de los siguientes libros registro:

a) Libro registro de ventas e ingresos, en el que se consignarán los derivados del ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

- El número de anotación.
- La fecha en que cada una de las ventas o ingresos se hubiera devengado, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.
- El número de la factura o documento equivalente o sustitutivo en el que se refleje la venta o ingreso. Cuando no exista obligación de emitir factura o documento de facturación, las ventas e ingresos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro registro el número que corresponda en cada caso.
- El concepto por el cual se produce.
- El importe del mismo, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado.

b) Libro registro de compras y gastos, en el que se consignarán los producidos en el ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

- El número de la anotación.
- La fecha en que cada una de las compras o gastos se hubieran producido, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.
- Nombre y apellidos o razón social del expedidor.
- El concepto debidamente detallado que produce el gasto.
- El importe de los mismos, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado.

c) Libro registro de bienes de inversión. En dicho libro se registrarán, debidamente individualizados, con independencia de su inscripción en el libro registro de compras y gastos, los elementos del inmovilizado material o inmaterial afectos a la actividad desarrollada por el contribuyente, reflejando al menos los siguientes datos:

En cuanto al inmovilizado material se anotará por cada bien:

- El número de la anotación.
- La descripción del bien, con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.
- El valor de adquisición.
- La fecha de comienzo de su utilización.
- La cuota de amortización correspondiente y, en su caso, la dotación al fondo de reversión.

En cuanto al inmovilizado inmaterial se anotará por cada elemento:

- El número de la anotación.
- La descripción del elemento, con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.
- El valor de adquisición.
- La fecha de otorgamiento o adquisición del mismo.
- En su caso, la cuota de amortización correspondiente.

Tanto en relación con el inmovilizado material como respecto al inmovilizado inmaterial, se hará constar también la baja del bien o derecho, con expresión de su fecha y motivo.

d) Libro de Caja.

En este libro se anotarán separadamente los movimientos de caja y los movimientos de cada cuenta corriente bancaria dedicada a cada actividad.

En todo caso, se reflejarán los siguientes datos:

- La fecha de cada cobro o pago.
- Distinción entre cobros y pagos.
- El importe de cada movimiento.
- Concepto que identifique suficientemente la procedencia o destino de la operación que se realice.
- Saldo de cada cuenta.

Asimismo, se registrarán los traspasos entre la caja y las diferentes cuentas bancarias, identificando bien la cuenta de destino, bien la cuenta de origen, bien las disposiciones o ingresos que realice el titular de la actividad.

En el libro de caja se podrá registrar en un único movimiento el importe de los cobros correspondientes a un día percibidos en metálico.

Respecto las anotaciones en el libro de caja relativas a cuentas corrientes, se podrán sustituir éstas por los extractos bancarios que facilite la entidad financiera, cuando los mismos cumplan los requisitos previstos en esta letra y la cuenta se destine exclusivamente a operaciones realizadas con una sola actividad.

#### **ARTÍCULO 80. 81.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES.**

1. Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan actividades profesionales, estarán obligados a llevar el libro registro de ingresos, el libro registro de gastos, y el libro registro de bienes de inversión y el libro de caja, con arreglo a las normas contenidas en el artículo anterior.

2. Asimismo, los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan actividades profesionales, estarán obligados a llevar el Libro registro de provisiones de fondos y suplidos. , en el que se anotarán En este libro se anotarán, al menos, los siguientes datos:

- El número de anotación.
- Naturaleza de la operación (provisión o suplido).
- La fecha en que las provisiones o suplidos se hubieran producido o pagado.
- El importe de las provisiones de fondos y suplidos.
- El nombre y apellidos o denominación social del pagador de la provisión o perceptor del suplido.
- El número de la factura o documento equivalente o sustitutivo en el que se refleje la operación. Cuando no exista obligación de emitir factura, documento equivalente o sustitutivo, los fondos y suplidos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro registro el número que corresponda en cada caso.

### SECCIÓN TERCERA

#### OBLIGACIONES CONTABLES Y REGISTRALES EN EL METODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

#### ARTÍCULO 81. 82.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA.

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva no estarán obligados a llevar, por las actividades cuyo rendimiento determinen por este método, libros o registros contables en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. No obstante, los contribuyentes acogidos a este método deberán conservar numeradas, por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas de acuerdo a lo previsto en el Decreto Foral 43/1998, de 21 de abril, por el que se regula el el Decreto Foral 49/2001, de 3 de abril, por el que se regula el nuevo texto normativo actualizado sobre el deber de expedir y entregar factura que incumbe a por parte de los empresarios y profesionales, las facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos, así como los justificantes, en su caso, de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que, en su caso, prevea la disposición que los apruebe.

### SECCIÓN CUARTA

#### NORMAS ESPECÍFICAS

#### ARTÍCULO 82. 83.- ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

#### ARTÍCULO 83. 84.- EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS REGISTRO.

Los contribuyentes que lleven su contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, no estarán obligados a llevar los libros registro establecidos en los artículos anteriores de este Capítulo.

#### ARTÍCULO 85.- LIBRO DE CAJA. <sup>310</sup>

La obligación de llevar el libro de caja a que se refiere el artículo 106 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas únicamente afectará a aquellos contribuyentes incluidos en los sectores de actividad que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

### SECCIÓN QUINTA

#### FORMA DE LLEVANZA DE LIBROS REGISTRO Y SU DILIGENCIADO

#### ARTÍCULO 84. 86.- LLEVANZA CON MEDIOS INFORMÁTICOS.

Si los libros, facturación o registros fiscalmente exigibles se llevan con medios informáticos, se deberán conservar además, los ficheros magnéticos informáticos siguientes:

a) Ficheros de datos, tanto históricos como maestros generados por sus aplicaciones informáticas, de los cuales se deriven los libros a diligenciar.

b) Ficheros de programas, con los cuales se procesan los ficheros de datos anteriores.

#### ARTÍCULO 85. 87.- ANOTACIONES EN LOS LIBROS.

1. Será válida la realización de anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros registro obligatorios.

2. Las anotaciones realizadas en los libros registro a que se refiere este Capítulo se harán por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras y se totalizarán en todo caso, por trimestres y años naturales. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones realizadas.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el Decreto Foral 43/1998, de 21 de abril, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, el Decreto Foral 49/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba un nuevo texto normativo actualizado sobre el deber de expedir y entregar factura por parte de los empresarios y profesionales, no exista obligación de emitir factura, documento equivalente o sustitutivo, se podrá realizar un asiento resumen diario que recoja todas las operaciones para las que no se haya expedido documento de facturación.

<sup>310</sup> En Gipuzkoa el contenido de este artículo se incluye en la letra d) del artículo 79.

En dicho asiento figurarán, como mínimo los siguientes datos:

- El número de la anotación.
- La fecha del asiento.
- Referencia a que se trata de un asiento resumen de operaciones por las que no se ha expedido factura.
- El importe, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado.

4. Las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos, emitidos en una misma fecha, podrán anotarse en un asiento resumen global, en el que se hará constar la fecha, números y el importe global con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado de las mismas, siempre que el importe total, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, no supere los 2.253,80 euros.

5. Las facturas recibidas en una misma fecha, de importe inferior a 450,76 euros cada una, podrán anotarse en un asiento resumen, en el que se harán constar los números de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma global del importe con separación de la cuota total de Impuesto sobre el Valor Añadido soportado, siempre que el importe total del conjunto, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, no exceda de 2.253,80 euros.

6.

Los libros registro deberán tener sus folios numerados correlativamente dejando en blanco el primer folio inmediatamente siguiente a la última anotación de cada período impositivo a efectos de lo previsto en el artículo 56 del presente Decreto Foral. Los demás espacios en blanco deberán estar convenientemente anulados.

Los libros registro deberán tener sus folios numerados correlativamente dejando en blanco el primer folio inmediatamente siguiente a la última anotación de cada período impositivo. Los demás espacios en blanco deberán estar convenientemente anulados.

#### **ARTÍCULO 86. 88.- PLAZO PARA LAS ANOTACIONES REGISTRALES.**

Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en los correspondientes libros registro antes de que finalice el plazo para realizar la declaración e y/o ingreso de los pagos fraccionados a que se refiere el Capítulo V del Título VI de este Decreto Foral este Decreto Foral.

No obstante, las operaciones efectuadas por el contribuyente respecto de las cuales no se expidan facturas, o se expidieran otros documentos equivalentes o sustitutivos, deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la realización de las operaciones o de la expedición de documentos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el párrafo anterior.

#### **ARTÍCULO 87. 89.- ACTIVIDADES INDEPENDIENTES.**

Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen varias actividades llevarán libros independientes para cada una de ellas, haciendo constar en el primer folio la actividad a que se refieren.

#### **ARTÍCULO 88. 90.- COMPATIBILIDAD CON OTROS LIBROS.**

Los libros o registros que, en cumplimiento de las obligaciones registrales o contables establecidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deban llevar los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas, podrán ser utilizados a efectos de este Impuesto, siempre que se ajusten a los requisitos establecidos en este Capítulo.

#### **ARTÍCULO 89. DILIGENCIADO DE LIBROS-REGISTROS.**

Los obligados tributarios que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Norma Foral reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deban presentar libros-registros a diligenciar, cumplirán su obligación presentando una comunicación a la Diputación Foral de Gipuzkoa, por cada clase de libro y actividad independiente, con los siguientes datos:

- Número de volúmenes.
- Número de folios utilizados.
- Número de asientos realizados en el período impositivo.
- Fecha del último asiento realizado.

La comunicación de datos se realizará en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos, el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas incorporará un apartado especial que deberá utilizar el sujeto pasivo a fin de dar por cumplido el deber de diligenciado de los Libros registro.

311

### **SECCIÓN SEXTA**

#### **FORMA DE DILIGENCIADO DE LIBROS REGISTRO**

#### **ARTÍCULO 91.- CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DILIGENCIADO**

El deber de presentación para su diligenciado de los Libros Registros podrá ser sustituido por la comunicación a la Diputación Foral de determinados datos que constan o deben constar en los referidos libros.

<sup>311</sup> El contenido de esta sección se incluye en Gipuzkoa en el artículo 89 de la Sección quinta.



**ARTÍCULO 92.- COMUNICACIÓN DE DATOS**

Los datos a comunicar a la Diputación Foral serán, por cada clase de Libro y actividad económica, los siguientes:

- a) Número de volúmenes.
- b) Número de folios utilizados.
- c) Número de asientos realizados en el período impositivo.
- d) Fecha del último asiento realizado.

**ARTÍCULO 93.- LUGAR DE COMUNICACIÓN DE DATOS**

La comunicación de datos a que se refiere el artículo 92 de este Decreto Foral, se realizará en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos, el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas incorporará un apartado especial que podrá utilizar el sujeto pasivo a fin de dar por cumplido el deber a que se refiere el artículo 91 de este Decreto Foral.

**SECCIÓN SÉPTIMA****OTRAS OBLIGACIONES FORMALES DE INFORMACIÓN****ARTÍCULO 94.- OTRAS OBLIGACIONES FORMALES DE INFORMACIÓN. <sup>313</sup>**

1. Las entidades que concedan préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas deberán presentar en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa de dichos préstamos, con identificación, con nombre y apellidos y número de identificación fiscal, de los prestatarios de los mismos, importe total del préstamo, cantidades que éstos hayan satisfecho en el ejercicio en concepto de intereses y de amortización del capital e indicación del año de constitución del préstamo y del período de duración del mismo.

2. <sup>315</sup> Las entidades receptoras de donativos que den derecho a deducción por este Impuesto deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa de donaciones, en la que, además de sus datos de identificación y de la indicación de si se hallan o no acogidas al régimen de deducciones establecido por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, consten los datos a los que hace referencia en el apartado 2 del artículo 6 del Decreto Foral por el que se aprueba el reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo referidos a los donantes y aportantes.

El Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá determinar otro plazo de presentación distinto al que se indica en el párrafo anterior, en los supuestos en que dicha declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador.

3. Las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, declaración informativa de las enajenaciones de acciones o participaciones llevadas a cabo por los socios o partícipes, en la que consten los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos y Número de Identificación Fiscal del socio o partícipe.
- b) Valor de adquisición y de enajenación de las acciones o participaciones.
- c) Período de permanencia de las acciones o participaciones en poder del socio o partícipe.

Esta obligación se entenderá cumplida con la presentación del resumen anual a que se refiere el artículo 33.2 del Decreto Foral 6/1999, de 26 de enero, por el que se aprueba la normativa a aplicar por las personas y entidades obligadas a practicar retenciones o ingresos a cuenta en las rentas de capital y determinadas ganancias patrimoniales, siempre y cuando conste en el mismo la información prevista en las letras anteriores.

4. La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, así como los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, la Cruz Roja y la Organización Nacional de Ciegos, deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa de los premios que hayan satisfecho exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la que, además de sus datos identificativos, podrá exigirse que conste en ella la identificación, con nombre y apellidos y número de identificación fiscal, de los perceptores, así como el importe o valor de los premios recibidos por los mismos que excedan de la cuantía que a estos efectos fije el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

5. <sup>317</sup> Las Entidades de Crédito deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, declaración informativa de las cuentas vivienda, en la que consten los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos y Número de Identificación Fiscal de los titulares de la cuenta vivienda.
- b) Porcentaje de titularidad de cada contribuyente en la cuenta vivienda.
- c) Fecha de apertura de la cuenta vivienda.
- d) Saldo inicial y final de la cuenta vivienda en cada ejercicio.
- e) Otros datos que figuren en el impreso que a tal efecto se apruebe.

<sup>318</sup>

<sup>313</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 60/2003, de 9 de noviembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, con efectos a partir del 23 de diciembre de 2003.

<sup>315</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 63/2002, del Consejo de Diputados de 17 de diciembre, que modifica el plazo de presentación de declaraciones en soporte directamente legibles por ordenador establecido en los Decretos Forales, 6/1999, de 26 de enero, 68/1999, de 18 de mayo, 149/1999, de 14 de diciembre, 111/2001 y 112/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 30 de diciembre del 2002. Nueva redacción dada por el Decreto Foral 60/2004, del Consejo de Diputados de 19 de octubre, que aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo, con efectos a partir del 30 de octubre del 2004.

<sup>316</sup>

<sup>317</sup> Nuevo apartado añadido por el Decreto Foral 61/2002, del Consejo de Diputados de 10 de diciembre, que modifica el artículo 94 del Decreto Foral del Consejo de Diputados 111/2001, de 18 de diciembre, Texto Refundido del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, señalando la obligación de las Entidades bancarias de presentar declaración informativa de las cuentas vivienda, se aplicará respecto de las cuentas vivienda correspondientes al período impositivo 2002 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6. Los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, de acuerdo con la normativa vigente, vendrán obligadas a presentar, en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa anual en el lugar y forma que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, en la que identificarán la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades cuya titularidad corresponda a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, aunque no exista retribución, retención o ingreso a cuenta.

La información a comunicar comprenderá la identificación precisa de la cuenta y de las personas o entidades titulares, autorizadas o beneficiarias de ésta, así como cualquier otro dato relevante al efecto que establezca el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

7. Las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión asegurados a que se refiere el artículo 62.4 de la Norma Foral del Impuesto deberán presentar, en el lugar, forma y plazos que establezca el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, una declaración informativa en la que se harán constar los datos siguientes:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los tomadores.
- b) Importe de las primas satisfechas por los tomadores.

8. Los órganos o entidades gestores de la Seguridad Social y las mutualidades deberán suministrar en el plazo que establezca el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, información mensual y anual de sus afiliados o mutualistas, en la que podrá exigirse que consten los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y número de afiliación de los mismos.
- b) Régimen de cotización y periodo de alta.
- c) Cotizaciones y cuotas totales devengadas.

9. Los datos obrantes en el Registro Civil relativos a nacimientos, adopciones y fallecimientos deberán suministrarse en el lugar, forma, plazos y periodicidad que establezca el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, quien podrá exigir, a estos efectos, que conste la siguiente información:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona a la que se refiere la información.
- b) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la madre y, en su caso, del padre en el caso de nacimiento, adopciones y fallecimientos de menores de edad.

10. Las declaraciones informativas a que se refieren los apartados anteriores se efectuarán en la forma y lugar que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

#### **ARTÍCULO 94 BIS.- OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.** <sup>320</sup>

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas mediante las que se ejerza una actividad económica, o cuyas rentas excedan de 3.000 euros anuales, deberán presentar anualmente una declaración informativa en la que, además de sus datos identificativos y, en su caso, los de su representante, deberá constar la siguiente formación:

a) Identificación, domicilio fiscal y Número de Identificación Fiscal de sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español, incluyéndose las variaciones en la composición de la entidad a lo largo de cada período impositivo.

En el caso de que alguno de los miembros de la entidad no sea residente en territorio español, identificación de quien ostente la representación fiscal del mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Norma Foral 7/1999, de 19 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Tratándose de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, se deberá identificar, en los términos señalados en este artículo, a los miembros de la entidad contribuyentes por este Impuesto o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como a los miembros de la entidad contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de las rentas obtenidas por la entidad sujetas a dicho Impuesto.

b) Importe total de las rentas obtenidas por la entidad y de la renta atribuible a cada uno de sus miembros, especificándose, en su caso:

1º. Ingresos íntegros y gastos deducibles por cada fuente de renta.

2º. Importe de las rentas de fuente extranjera, señalando el país de procedencia, con indicación de los rendimientos íntegros y gastos.

3º. En el supuesto de entidades en régimen de atribución de rentas cuyos miembros sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que adquieran acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, deberán identificar las instituciones de inversión colectiva cuyas acciones o participaciones se han adquirido o suscrito, fecha de adquisición o suscripción y valor de adquisición o suscripción de las acciones o participaciones, así como identificación de la persona o entidad, residente o no residente, cesionaria de los capitales propios.

c) Bases de las deducciones.

d) Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad y los atribuibles a cada uno de sus miembros.

e) Importe neto de la cifra de negocios de acuerdo con el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre, o importe del volumen de operaciones.

2. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar por escrito a sus miembros la información a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. La notificación deberá ponerse a disposición de los miembros de la entidad en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado 1 anterior.

3. El Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá el modelo, el plazo, el lugar y la forma de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo.

**Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades.**

## CAPÍTULO I

### CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### ARTÍCULO 1. CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. El presente Decreto Foral recoge y desarrolla determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria que incumben a las personas o entidades en el mismo mencionadas.
2. Lo dispuesto en el presente Decreto Foral se entiende sin perjuicio de cualquier otra obligación de suministro de información que resulte exigible a los sujetos obligados a los que el mismo se refiere.

## CAPÍTULO II

### OBLIGACIÓN DE INFORMAR ACERCA DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN CUENTAS BANCARIAS

#### ARTÍCULO 2. SUJETOS OBLIGADOS Y OBJETO DE INFORMACIÓN.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Quinta del Decreto Foral 26/1997, de 18 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas medidas fiscales contenidas en las Leyes 12/1996, 13/1996, 14/1996 y Real Decreto-Ley 1/1997, los bancos, las cajas de ahorros, las cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio de acuerdo con la normativa vigente, vendrán obligados a suministrar a la Administración tributaria la identificación completa de las personas autorizadas por el titular para el uso y disposición de las cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo y cuentas de crédito abiertas en sus establecimientos situados en territorio español.

#### ARTÍCULO 3. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.

1. Las personas y entidades referidas en el artículo anterior deberán comunicar a la Administración tributaria la identificación de todas las personas autorizadas por el titular para el uso y disposición de cualquier tipo de cuentas de las señaladas en el citado artículo, con independencia de la modalidad o de la denominación que adopten, aun cuando el titular o, en su caso, el autorizado, no sea residente en territorio español.
2. En relación con cada una de las cuentas a que se refiere el apartado anterior, y tras la identificación precisa de la misma, se procederá a la identificación de las personas autorizadas, que comprenderá su nombre y apellidos y su número de identificación fiscal.
3. La identificación de las personas autorizadas se referirá a las que hayan estado autorizadas durante el ejercicio al que la declaración se refiere, con independencia de la duración de la autorización.

#### ARTÍCULO 4. PLAZO, LUGAR Y FORMA DE SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN.

La declaración prevista en el presente capítulo deberá presentarse con carácter anual en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

## CAPÍTULO III

### OBLIGACIÓN DE INFORMAR ACERCA DE DETERMINADAS OPERACIONES CON ACTIVOS FINANCIEROS

#### ARTÍCULO 5. SUJETOS OBLIGADOS Y OBJETO DE LA INFORMACIÓN.

1. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, vendrán obligados, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria.  
La información a suministrar a la Administración tributaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, alcanzará, en particular, a las operaciones relativas a derechos reales sobre los referidos efectos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, incluidos los de garantía y otra clase de gravámenes sobre los mismos, a las operaciones de préstamo de valores y a las relativas a participaciones en el capital de las sociedades de responsabilidad limitada.
2. Las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos, incluso los documentados mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos, estarán sujetos, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, a la misma obligación de informar prevista en el apartado anterior.
3. Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva estarán sujetas, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, a la misma obligación de información prevista en el apartado 1 anterior, en relación con las operaciones que tengan por objeto acciones o participaciones en dichas instituciones.
4. Las entidades emisoras de títulos o valores nominativos no cotizados en un mercado organizado, respecto de las operaciones de emisión de los mismos, y las sociedades rectoras de los mercados de futuros y opciones, respecto de las operaciones en dichos mercados, estarán sujetas a la misma obligación de informar prevista en el apartado 1 anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General

Tributaria y en el artículo 2 del Decreto Foral 45/1988, de 22 de noviembre, por el que se adapta la normativa fiscal a lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

5. A efectos del cumplimiento de la obligación de informar prevista en los apartados anteriores, cuando en una operación intervengan tanto personas o entidades de las mencionadas en los apartados 3 y 4, como fedatarios o intermediarios financieros a los que se refieren los apartados 1 y 2, la declaración que contenga la información será realizada por el fedatario o intermediario financiero que intervenga.

Cuando se trate de valores emitidos en el extranjero o de instrumentos derivados constituidos en el extranjero, la declaración deberá ser realizada por las entidades comercializadoras de tales valores en España o, en su defecto, por las entidades depositarias de los mismos en España.

La información a que se refieren los apartados anteriores deberá incluir las operaciones y contratos que tengan lugar fuera del territorio español pero que se realicen con la intervención, por cuenta propia o ajena, de intermediarios residentes en territorio español o con establecimiento permanente en el mismo.

#### **ARTÍCULO 6. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.**

Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior deberán facilitar a la Administración tributaria la identificación completa de los sujetos intervinientes en las operaciones, con indicación de la condición con la que intervienen, de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal, así como de la clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, y del importe y fecha de cada operación.

#### **ARTÍCULO 7. PLAZO, LUGAR Y FORMA DE SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN.**

La declaración prevista en el presente capítulo deberá presentarse con carácter anual en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

#### **ARTÍCULO 8. OTRAS FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN.**

La obligación de información a que se refiere este capítulo se entenderá cumplida, respecto de las operaciones sometidas a retención comprendidas en el mismo, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

### **CAPITULO IV**

#### **OBLIGACIÓN DE INFORMAR ACERCA DE ENAJENACIONES DE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.**

#### **ARTÍCULO 9. SUJETOS OBLIGADOS Y OBJETO DE LA INFORMACIÓN.**

Las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria, deberán presentar ante la Administración tributaria declaración informativa de las enajenaciones de acciones o participaciones llevadas a cabo por los socios o partícipes.

#### **ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.**

Las entidades gestoras referidas en el artículo anterior deberán comunicar a la Administración tributaria los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos y Número de Identificación Fiscal del socio o partícipe.
- b) Valor de adquisición y de enajenación de las acciones o participaciones.
- c) Período de permanencia de las acciones o participaciones en poder del socio o partícipe.

#### **ARTÍCULO 11. PLAZO, LUGAR Y FORMA DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.**

La declaración prevista en el presente capítulo deberá presentarse con carácter anual en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

### **CAPÍTULO V**

#### **OBLIGACIÓN DE INFORMAR ACERCA DE DETERMINADOS INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.**

#### **ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria, las Entidades de Previsión Social Voluntaria deberán presentar ante la Administración tributaria una declaración anual en la que se relacionen de forma individualizada los socios ordinarios o de número dados de alta en las mismas así como la cuantía de las aportaciones realizadas bien por estos últimos o por los socios protectores.

2. La declaración prevista en el presente artículo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

#### **ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LOS SOCIOS PROTECTORES DE LAS ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria, los socios protectores de las Entidades de Previsión Social Voluntaria deberán presentar ante la Administración tributaria una declaración anual que incluya de forma individualizada una relación de los socios de número u ordinarios por los que hayan efectuado aportaciones, así como la cuantía aportada por cada socio de número u ordinario.

2. La declaración prevista en el presente artículo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

**ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria, las Entidades Gestoras de los Fondos de Pensiones deberán presentar una declaración anual en la que se relacionen individualmente los partícipes de los planes adscritos a tales fondos y el importe de las aportaciones a los mismos, bien sean efectuadas directamente por ellos o por los promotores de los citados planes.

2. La declaración prevista en el presente artículo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

**ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LOS PROMOTORES DE PLANES DE PENSIONES.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria, los promotores de Planes de Pensiones deberán presentar una declaración anual en la que se relacionen individualmente los partícipes por quienes efectuaron sus contribuciones y el importe aportado por cada partícipe.

2. La declaración prevista en el presente artículo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

**ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS Y ENTIDADES ACOGIDAS A SISTEMAS ALTERNATIVOS DE PREVISIÓN SOCIAL.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria, las empresas o entidades que hayan suscrito contratos de seguro con Mutualidades de Previsión Social para hacer frente a los compromisos por pensiones con sus trabajadores, en los términos previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo, deberán presentar ante la Administración Tributaria una declaración anual en la que consten las personas por quienes hayan efectuado contribuciones objeto de imputación fiscal y el importe correspondiente a cada una de ellas.

2. La declaración prevista en el presente artículo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

**ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria, las Mutualidades de Previsión Social deberán presentar ante la Administración tributaria una declaración anual en la que se relacionen individualmente los mutualistas y las cantidades abonadas por éstos para la cobertura de las contingencias que, conforme a lo establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan la consideración de gasto deducible o puedan ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

2. La declaración prevista en el presente artículo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

**ARTÍCULO 17 BIS. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS QUE COMERCIALIZEN LOS PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS.<sup>321</sup>**

1. Las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión asegurados a que se refiere el artículo 62.4 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán presentar a la Administración tributaria una declaración anual informativa en la que se harán constar los datos siguientes.

# Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los tomadores.

# Importe de las primas satisfechas por los tomadores.

2. La declaración prevista en el presente artículo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información del año inmediatamente anterior.

**CAPÍTULO VI****OBLIGACIÓN DE INFORMAR ACERCA DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES O INDEMNIZACIONES A AGRICULTORES Y GANADEROS.****ARTÍCULO 18. SUJETOS OBLIGADOS Y OBJETO DE LA INFORMACIÓN.**

Las entidades públicas o privadas que satisfagan o abonen a agricultores o ganaderos subvenciones o indemnizaciones, derivadas del ejercicio de actividades agrícolas o ganaderas, estarán obligadas a presentar ante la Administración tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria, una declaración de las cantidades satisfechas o abonadas a los mismos.

**ARTÍCULO 19. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.**

En la declaración referida en el artículo anterior, deberá figurar, además de los datos de identificación del declarante, una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

a) Apellidos y nombre, por este orden, o, en su caso, denominación o razón social completa

b) Número de Identificación Fiscal.

c) Importe de la subvención o indemnización satisfecha o abonada.

d) Tipo y concepto de la subvención o indemnización satisfecha o abonada.

<sup>321</sup> Artículo introducido por el número Uno del Artículo único del Decreto Foral 26/2003, de 3 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades, en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG (BOG 11-06-2003).

**ARTÍCULO 20. PLAZO, LUGAR Y FORMA DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.**

La declaración prevista en el presente capítulo deberá presentarse con carácter anual en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

**CAPÍTULO VII****OBLIGACIÓN DE INFORMAR ACERCA DE DETERMINADAS OPERACIONES CON DEUDA PÚBLICA.****ARTÍCULO 21. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE ANOTACIONES DE DEUDA DEL ESTADO.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria, las Entidades gestoras de anotaciones de Deuda del Estado deberán presentar ante la Administración tributaria una declaración en la que se relacionen las operaciones de las Letras del Tesoro realizadas por cuenta de sus comitentes.

En dicha declaración se incluirán todas las operaciones de alta y todas las operaciones de baja que no hayan llegado al vencimiento comunicado en el alta; tanto las altas como las bajas se habrán producido en el año natural objeto de la declaración.

2. La declaración prevista en el presente capítulo deberá presentarse con carácter anual en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

**CAPÍTULO VIII****OBLIGACIÓN DE INFORMAR ACERCA DE LA FALTA DE COMUNICACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL EN DETERMINADAS OPERACIONES EN ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO.****ARTÍCULO 22. SUJETOS OBLIGADOS Y OBJETO DE LA INFORMACIÓN.**

De conformidad con lo previsto en el Decreto Foral 5/1988, de 1 de marzo, sobre adaptación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en lo relativo al número de identificación fiscal e identificación de operaciones en establecimientos de crédito, las entidades de crédito deberán comunicar a la Administración tributaria las cuentas u otras operaciones cuyo titular, transcurrido el plazo correspondiente, no haya facilitado su Número de Identificación Fiscal, aunque tales cuentas u operaciones hayan sido canceladas o el Número de Identificación Fiscal haya sido comunicado después de transcurrir el indicado plazo.

**ARTÍCULO 23. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.**

Al objeto de llevar a cabo la comunicación referida en el artículo anterior, las entidades de crédito presentarán ante la Administración tributaria una declaración en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Los de identificación del declarante.
- b) Los apellidos y nombre, por este orden, o, en su caso, la denominación o razón social completa y el domicilio de cada una de las personas o entidades relacionadas en la declaración.
- c) La naturaleza o clase y el número de cuenta u operación, así como el saldo o importe máximo alcanzado durante el plazo para comunicar el Número de Identificación Fiscal.

**ARTÍCULO 24. PLAZO, LUGAR Y FORMA DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.**

1. La declaración que contenga la información referida en el artículo anterior deberá presentarse trimestralmente en relación con las cuentas u operaciones afectadas cuyo plazo hábil para facilitar su Número de Identificación Fiscal hubiese vencido durante dicho trimestre.

2. La declaración se presentará en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

**CAPÍTULO IX****OBLIGACIÓN DE INFORMAR ACERCA DE LA FALTA DE COMUNICACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL EN DETERMINADAS OPERACIONES DE CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE BIENES INMUEBLES.****ARTÍCULO 25. SUJETOS OBLIGADOS, OBJETO Y CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria, los Notarios deberán remitir a la Administración tributaria una relación nominal de las personas o entidades que hayan incumplido la obligación de suministrar su Número de Identificación Fiscal en los actos o contratos, por ellos autorizados, que tengan por objeto la constitución, adquisición, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

**ARTÍCULO 26. PLAZO, LUGAR Y FORMA DE SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN.**

1. La declaración que contenga la información referida en el artículo anterior deberá presentarse trimestralmente, en relación con las personas o entidades que hayan incumplido la obligación de suministrar el Número de Identificación Fiscal durante dicho trimestre.

2. La declaración se presentará en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

**CAPÍTULO X****OBLIGACIÓN DE INFORMAR ACERCA DE DETERMINADAS OPERACIONES CON CHEQUES.****ARTÍCULO 27. SUJETOS OBLIGADOS Y OBJETO DE LA INFORMACIÓN.**

De conformidad con lo previsto en el Decreto Foral 5/1988, de 1 de marzo, sobre adaptación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 en lo relativo al número de identificación fiscal e identificación de operaciones en establecimientos de crédito, las entidades de crédito deberán comunicar a la Administración tributaria:

a) Los cheques que libren contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques, exceptuándose los librados contra una cuenta bancaria.

b) Los cheques que abonen en efectivo y no en cuenta bancaria y que hubieran sido emitidos por una entidad de crédito, o, que habiendo sido librados por personas distintas, tuvieran un valor facial superior a 3.005,06 euros.

#### **ARTÍCULO 28. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.**

Al objeto de llevar a cabo la comunicación referida en el artículo anterior, las entidades de crédito presentarán ante la Administración tributaria una declaración en la que deberán constar los siguientes datos:

a) Los de identificación del declarante.

b) Los apellidos y nombre, por este orden, o, en su caso, la denominación o razón social completa y el Número de Identificación Fiscal de los tomadores o, según proceda, de las personas que presenten al cobro los cheques que son objeto de esta declaración.

c) El número de serie y la cuantía de los cheques, separando los librados por la Entidad y los abonados por la misma, distinguiendo, a su vez, los emitidos por otras Entidades de crédito y los librados por personas distintas de cuantía superior a 3.005,06 euros.

#### **ARTÍCULO 29. PLAZO, LUGAR Y FORMA DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.**

La declaración prevista en el presente capítulo deberá presentarse con carácter anual en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

### **CAPÍTULO XI**

#### **OBLIGACIÓN DE INFORMAR ACERCA DE LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS.**

#### **ARTÍCULO 30. SUJETOS OBLIGADOS Y OBJETO DE LA INFORMACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2.a) de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las entidades que concedan préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas deberán presentar ante la Administración Tributaria una declaración informativa de dichos préstamos.

#### **ARTÍCULO 31. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.**

Las entidades a que se refiere el artículo anterior deberán comunicar a la Administración tributaria los siguientes datos:

a) Identificación del declarante.

b) Identificación, con nombre y apellidos y Número de Identificación Fiscal, de los prestatarios.

c) Año de constitución del préstamo.

d) Duración del préstamo.

e) Importe total del préstamo.

f) Cantidades que los prestatarios hayan satisfecho en el ejercicio en concepto de intereses.

g) Cantidades que los prestatarios hayan satisfecho en el ejercicio en concepto de amortización del capital.

h) Cantidades que los prestatarios hayan satisfecho en el ejercicio por otros gastos derivados de la financiación ajena.

#### **ARTÍCULO 32. PLAZO, LUGAR Y FORMA DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.**

La declaración prevista en el presente capítulo deberá presentarse con carácter anual en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

.../..

### **CAPÍTULO XVII**

#### **OBLIGACIÓN DE INFORMAR ACERCA DE LA PERCEPCIÓN DE DONATIVOS.**

#### **ARTÍCULO 43.<sup>322</sup> SUJETOS OBLIGADOS Y OBJETO DE LA INFORMACIÓN.**

A efectos de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, y en el artículo 107.2.d) de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración Tributaria una declaración informativa sobre las certificaciones emitidas de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles percibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información referida a los donantes y aportantes:

a) Nombre y apellidos, razón o denominación social.

b) Número de identificación fiscal.

c) Importe del donativo o aportación. En caso de que estos sean en especie, valoración de lo donado o aportado.

d) Referencia a si el donativo o la aportación se perciben para las actividades prioritarias de mecenazgo.

e) Información sobre las revocaciones de donativos y aportaciones que, en su caso, se hayan producido en el año natural.

#### **ARTÍCULO 44. PLAZO, LUGAR Y FORMA DE SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN.**

<sup>322</sup> Artículo modificado por Decreto Foral 87/2004, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo, en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (BOG 11-11-2004)

La información referida en el artículo anterior se presentará en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

### CAPÍTULO XVIII

#### OBLIGACIÓN DE INFORMAR ACERCA DE LA CONCESIÓN DE PREMIOS.

##### **ARTÍCULO 45. SUJETOS OBLIGADOS Y OBJETO DE LA INFORMACIÓN.** <sup>323</sup>

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, así como los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, la Cruz Roja y la Organización Nacional de Ciegos deberán presentar ante la Administración tributaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria, una declaración informativa de los premios que hayan satisfecho exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la que, además de sus datos identificativos, podrá exigirse que consten los siguientes datos referidos a los perceptores de los premios:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número de Identificación Fiscal.
- c) Importe o valor de los premios recibidos que excedan de la cuantía que a estos efectos se fije por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

##### **ARTÍCULO 46. PLAZO, LUGAR Y FORMA DE SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN.**

La información referida en el artículo anterior se presentará en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

### CAPÍTULO XIX

#### OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN ACERCA DE LAS CUENTAS VIVIENDA.

324

##### **ARTÍCULO 47. SUJETOS OBLIGADOS Y OBJETO DE LA INFORMACIÓN.**

Las entidades de crédito deberán presentar declaración informativa sobre las cuentas vivienda a las que hace referencia la letra c) del apartado 2 del artículo 77 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la que consten los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos y NIF de los titulares de la cuenta vivienda.
- b) Porcentaje de titularidad de cada contribuyente en la cuenta vivienda.
- c) Fecha de apertura de la cuenta vivienda.
- d) Saldo inicial y final de la cuenta vivienda en cada ejercicio.
- e) Otros datos que figuren en el impreso que a tal efecto se apruebe.

##### **ARTÍCULO 48. PLAZO, LUGAR Y FORMA DE SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN.**

La información referida en el artículo anterior se presentará en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

### CAPÍTULO XX

#### OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE ÓRGANOS Y ENTIDADES GESTORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE LAS MUTUALIDADES.

325

##### **ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS Y OBJETO DE INFORMACIÓN.**

Los órganos o entidades gestores de la Seguridad Social y las mutualidades deberán suministrar a la Administración tributaria información mensual y anual de sus afiliados o mutualistas, en la que podrá exigirse que consten los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y número de afiliación de los mismos.
- b) Régimen de cotización y período de alta.
- c) Cotizaciones y cuotas totales devengadas.

##### **ARTÍCULO 50. PLAZO, LUGAR Y FORMA DE SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN.**

La información referida en el artículo anterior se presentará en el lugar, forma y plazo que establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

<sup>323</sup> Artículo modificado por el número Dos del Artículo único del Decreto Foral 26/2003, de 3 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades, en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG (BOG 11-06-2003).

<sup>324</sup> Capítulo introducido por el Decreto Foral 71/2002, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades, con efectos desde el día siguiente a su publicación en el BOG, vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG y con aplicación transitoria al período impositivo del año 2002 del IRPF. (BOG 08-01-2003).

<sup>325</sup> Capítulo introducido por el número Tres del Artículo único del Decreto Foral 26/2003, de 3 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades, al día siguiente de su publicación en el BOG (BOG 11-06-2003).



**CAPÍTULO XXI****OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LOS NACIMIENTOS, ADOPCIONES Y FALLECIMIENTOS.**

326

**ARTÍCULO 51. SUJETOS OBLIGADOS Y OBJETO DE INFORMACIÓN.**

Los datos obrantes en el Registro Civil relativos a nacimientos, adopciones y fallecimientos deberán suministrarse a la Administración tributaria, quien podrá exigir, a estos efectos, que conste la siguiente información:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona a la que se refiere la información.
- b) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la madre y, en su caso, del padre en el caso de nacimiento, adopciones y fallecimientos de menores de edad.

**ARTÍCULO 52. PLAZO, LUGAR Y FORMA DE SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN.**

La información referida en el artículo anterior se presentará con la periodicidad, en el plazo, lugar y forma de suministro de la información que determine el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

**CAPÍTULO XXII****OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.**

327

**ARTÍCULO 53. SUJETOS OBLIGADOS Y OBJETO DE LA INFORMACIÓN.**

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas mediante las que se ejerza una actividad económica, o cuyas rentas excedan de 3.000 euros anuales, deberán presentar anualmente una declaración informativa en la que, además de sus datos identificativos y, en su caso, los de su representante, deberá constar la siguiente información:

- a) Identificación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal de sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español, incluyéndose las variaciones en la composición de la entidad a lo largo de cada período impositivo.

En el caso de que alguno de los miembros de la entidad no sea residente en territorio español, identificación de quien ostente la representación fiscal del mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Tratándose de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, se deberá identificar, en los términos señalados en este artículo, a los miembros de la entidad contribuyentes por este Impuesto o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como a los miembros de la entidad contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de las rentas obtenidas por la entidad sujetas a dicho impuesto.

- b) Importe total de las rentas obtenidas por la entidad y de la renta atribuible a cada uno de sus miembros, especificándose, en su caso:

- 1.º Ingresos íntegros y gastos deducibles por cada fuente de renta.
- 2.º Importe de las rentas de fuente extranjera, señalando el país de procedencia, con indicación de los rendimientos íntegros y gastos.

3.º Para el supuesto de las entidades en régimen de atribución de rentas cuyos miembros sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, deberán identificar las instituciones de inversión colectiva cuyas acciones o participaciones hayan adquirido o suscrito, fecha de adquisición o suscripción y valor de adquisición o suscripción de las mismas, así como identificación de la persona o entidad, residente o no residente, cesionaria de los capitales propios.

- c) Bases de las deducciones.
- d) Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad y los atribuibles a cada uno de sus miembros.

e) Importe neto de la cifra de negocios de acuerdo con el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, e importe del volumen de operaciones.

2. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar por escrito a sus miembros la información a que se refieren los párrafos b), c) y d) del apartado anterior. La notificación deberá ponerse a disposición de los miembros de la entidad en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado 1 anterior.

**Artículo 54. Plazo, lugar y forma del suministro de información.**

El Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas establecerá el modelo, el plazo, el lugar y la forma de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo.

**CAPÍTULO XXIII**

<sup>326</sup> Capítulo introducido por el número Cuatro del Artículo único del Decreto Foral 26/2003, de 3 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades, en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG (BOG 11-06-2003).

<sup>327</sup> Capítulo introducido por el número Cinco del Artículo único del Decreto Foral 26/2003, de 3 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades, en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG (BOG 11-06-2003).

## OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE DETERMINADAS CUENTAS EN ENTIDADES DE CRÉDITO.

328

**ARTÍCULO 55. SUJETOS OBLIGADOS Y OBJETO DE LA INFORMACIÓN.**

1. Los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, de acuerdo con la normativa vigente, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual, en la que identificarán la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades cuya titularidad corresponda a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, aunque no exista retribución, retención o ingreso a cuenta.

2. La información a comunicar a la Administración tributaria comprenderá la identificación precisa de la cuenta y de las personas o entidades titulares, autorizadas o beneficiarias de ésta, así como cualquier otro dato relevante al efecto que establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

**ARTÍCULO 56. PLAZO, LUGAR Y FORMA DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.**

La información que contenga la declaración a que se refiere el presente capítulo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral, el apartado 3 del artículo 14 del Decreto Foral 58/1998, de 16 de junio, por el que se regula la composición y utilización del Número de Identificación Fiscal, quedará redactado en los siguientes términos:

“3. El Número de Identificación Fiscal de los otorgantes deberá figurar en las escrituras o documentos donde consten los actos o contratos que tengan por objeto la constitución, adquisición, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

El incumplimiento de esta obligación no afectará a la eficacia de estos actos o contratos, ni impedirá que los Notarios autoricen las escrituras correspondientes, sin perjuicio de la comunicación de dicho incumplimiento a la Administración Tributaria.”

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La declaración anual prevista en el Capítulo II del presente Decreto Foral, en relación a la información relativa al año 1998, deberá presentarse en el plazo, lugar y modelo que establezca al efecto el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo y, en particular, las siguientes:

- La Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 3/1995, de 17 de enero, de modificación del Decreto Foral 21/1992, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Los apartados 8 y 9 del artículo 16 del Decreto Foral 58/1998, de 16 de junio, por el que se regula la composición y utilización del Número de Identificación Fiscal, pasando a ser los apartados 10, 11 y 12 de dicho artículo los apartados 8, 9 y 10 del mismo, respectivamente.

- El artículo 57 del Decreto Foral 59/1999, de 22 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

**ARTÍCULO 107.- OBLIGACIONES FORMALES DEL RETENEDOR, DEL OBLIGADO A PRACTICAR INGRESOS A CUENTA Y OTRAS OBLIGACIONES FORMALES.**

1. El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente, declaración de las cantidades retenidas o pagos a cuenta realizados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos. Asimismo, presentará un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta estará obligado a conservar la documentación correspondiente y a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de las retenciones o ingresos a cuenta efectuados.

Los modelos de declaración correspondiente, se aprobarán por el . Diputado Foral de Hacienda y Finanzas Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

2. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información para las personas y entidades que desarrollen o incurran en las siguientes operaciones o situaciones:

a) Para las entidades prestamistas, en relación a los préstamos concedidos para la adquisición de viviendas.

b) Para las entidades que abonen rentas de trabajo o de capital no sometidas a retención.

<sup>328</sup> Capítulo introducido por el número Seis del Artículo único del Decreto Foral 26/2003, de 3 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades, en vigor al día siguiente de su publicación en el BOG (BOG 11-06-2003).

c) Para las entidades y personas jurídicas que satisfagan premios, aun cuando tengan la consideración de rentas exentas a efectos del Impuesto.

d) Para las entidades receptoras de donativos que den derecho a deducción por este Impuesto, en relación con la identidad de los donantes así como los importes recibidos, cuando éstos hubieren solicitado certificación acreditativa de la donación a efectos de la declaración por este Impuesto.

e)<sup>329</sup>

Para la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, así como los órganos y entidades de las Comunidades Autónomas, la Cruz Roja y la Organización Nacional de Ciegos, respecto a los premios que satisfagan exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

e)<sup>330</sup> Para las entidades de crédito, en relación a las cantidades depositadas en las mismas en concepto de cuentas vivienda y para las cuentas a que se refiere la deducción por la deducción por inversión en el inicio de una actividad económica a que se refiere el artículo 79 bis de esta Norma Foral. A estos efectos, los contribuyentes deberán identificar ante la entidad de crédito las cuentas destinadas a esos dichos fines.

#### CAPÍTULO IV

##### OBLIGACIONES DEL RETENEDOR, DEL OBLIGADO A INGRESAR A CUENTA Y DEL RETENIDO

#### ARTÍCULO 117. 121.- OBLIGACIONES FORMALES DEL RETENEDOR Y DEL OBLIGADO A INGRESAR A CUENTA.<sup>331</sup>

1. El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar en los primeros veinticinco días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta practicados que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en la Diputación Foral de Gipuzkoa Álava.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinticinco primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refieren los números 1º y 1º bis del apartado 3 del artículo 71 del Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Como excepción, la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio se efectuará durante el mes de agosto y los veinticinco primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior. Como excepción, la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio se efectuará durante el mes de agosto y los diez primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior.

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta presentará declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido, por razón de su cuantía, a la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno. No procederá presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho en el período de declaración rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Diputación Foral de Gipuzkoa Álava, se efectuará de forma directa.

2.

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar, en el mismo plazo de la última declaración de cada año un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. En este resumen, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar, en el mismo plazo de la última declaración de cada año, en el mismo plazo de la última declaración de cada año, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. En este resumen, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.

b) Número de Identificación Fiscal.

c) Domicilio fiscal o residencia habitual según se trate de entidades o personas físicas, del socio, participe o beneficiario.

d) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado, incluyendo las rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta por razón de su cuantía, así como las rentas exentas y las dietas y asignaciones para gastos de locomoción, y gastos normales de manutención y estancia exceptuados de gravamen las dietas exceptuadas de gravamen y las rentas exentas.

e) Porcentajes de integración aplicados con arreglo al artículo 16 ó 38.2 de la Norma Foral del Impuesto.

f) Circunstancias personales y familiares que hayan sido tenidas en cuenta por el pagador para la aplicación del porcentaje de retención correspondiente.

g) Gastos deducibles a que se refiere el artículo 40 de la Norma Foral del Impuesto, siempre que hayan sido deducidos por el pagador de los rendimientos satisfechos.

h) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado.

i) Cantidades reintegradas al pagador procedentes de rentas devengadas en ejercicios anteriores.

j) Gastos deducibles correspondientes a las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales

<sup>329</sup> Nueva letra añadida por la Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>330</sup> Nueva letra añadida por Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos desde el día 1 de enero de 2004.

<sup>331</sup> Nueva redacción dada por el DF 68/2002, de 17 de diciembre, por el que se modifican los Decretos Forales 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas, 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en lo que afecta al plazo de presentación de las declaraciones y los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta practicados. Con efectos a partir del 31 de diciembre de 2002.

obligatorias de funcionarios y las deducciones por derechos pasivos y cotizaciones a los colegios de huérfanos o instituciones similares, así como las cantidades que satisfagan los contribuyentes a las entidades o instituciones que de conformidad con la normativa vigente, hayan asumido la prestación de determinadas contingencias correspondientes a la Seguridad Social, siempre que hayan sido deducidos por el pagador de los rendimientos.

<sup>333 345</sup> En el caso de que la relación se presente en soporte directamente legible por ordenador, el plazo de presentación será el que determine el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos mediante la aprobación de la oportuna Orden Foral.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas residentes o representadas en el Estado Español representadas en territorio español, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados, según modelo aprobado al efecto por la Administración Tributaria, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deban incluirse en el resumen anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de declaración por este Impuesto.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en el Estado Español territorio español, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los contribuyentes la retención o ingreso a cuenta practicado en el momento que satisfagan las rentas indicando el porcentaje aplicado.

5. Las declaraciones y certificados a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos, , forma y lugar que para cada clase de rentas establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, quien, asimismo, podrá determinar cuales de los datos previstos en el apartado 2 anterior deben incluirse en las declaraciones los datos que deben incluirse en las declaraciones, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos así determinados y contenidos en las declaraciones que le afecten.

6. La declaración e ingreso se efectuará en la forma, y lugar y plazo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Asimismo, el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá establecer los supuestos y condiciones, así como la forma, lugar y plazos de presentación de las declaraciones y certificados certificadas a que se refiere este artículo por medios telemáticos.

#### **ARTÍCULO 99. 122.- COMUNICACIÓN DE DATOS DEL PERCEPTOR DE RENTAS DEL TRABAJO A SU PAGADOR.**

1. <sup>335</sup> Los contribuyentes deberán comunicar al pagador el número de descendientes con derecho a la deducción prevista en el artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto a que se refiere la regla 1ª del apartado 2 del artículo 103 de este Decreto Foral, así como, en su caso, la existencia de la obligación de satisfacer, por resolución judicial, una pensión compensatoria a su cónyuge o pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, al objeto de que le sea aplicable la tabla del apartado 1 del artículo 98 artículo 103 de este Decreto Foral Decreto Foral.

Igualmente deberán comunicar y acreditar la situación contemplada en el apartado 3 del artículo 19 de la Norma Foral del Impuesto.

2. La falta de comunicación al pagador de los datos mencionados en el apartado anterior, determinará que éste aplique el porcentaje de retención correspondiente sin tener en cuenta los mismos, sin perjuicio de que dicha omisión o una comunicación inexacta de los referidos datos conlleve, en su caso, la imposición de las sanciones procedentes.

3. La comunicación de datos a la que se refiere el apartado 1 anterior deberá efectuarse con anterioridad al primer día del año natural o en el momento del inicio de la relación laboral laboral.

No será preciso reiterar en cada ejercicio la comunicación de datos al pagador, en tanto no varíen los datos de la última comunicación realizada por el contribuyente.

4. Los contribuyentes podrán solicitar en cualquier momento de sus correspondientes pagadores la aplicación de porcentajes de retención superiores a los que resulten de lo previsto en este Decreto Foral Decreto Foral, con arreglo a las siguientes normas:

a) La solicitud se realizará por escrito presentado a los pagadores, quienes vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen, con antelación suficiente a la confección de las correspondientes nóminas.

b) El nuevo porcentaje porcentaje de retención solicitado no podrá ser modificado, salvo en los supuestos a que se refiere la regla 3.ª del artículo 98.2 apartado 2 del artículo 103 de este Decreto Foral Decreto Foral, en el período de tiempo que medie entre la solicitud y el final del año y será de aplicación al contribuyente durante los ejercicios sucesivos, en tanto no renuncie, por escrito, al citado porcentaje o no solicite un porcentaje tipo de retención superior y siempre que no se produzca alguna variación de circunstancias que determine un porcentaje tipo superior, según las tablas de porcentajes de retención.

5. La opción por tabla general de porcentajes de retención que pueden ejercitar los pensionistas deberá realizarse por escrito ante el pagador o Entidad gestora correspondiente, en el mes de diciembre de cada año o en el inmediato anterior a aquel en que se adquiera la condición de pensionista o titular de haber pasivo.

6. El pagador deberá conservar los justificantes o comunicaciones aportados por el contribuyente y ponerlos a disposición de la Administración tributaria cuando ésta se los solicite.

<sup>333</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 63/2002, del Consejo de Diputados de 17 de diciembre, que modifica el plazo de presentación de declaraciones en soporte directamente legibles por ordenador establecido en los Decretos Forales, 6/1999, de 26 de enero, 68/1999, de 18 de mayo, 149/1999, de 14 de diciembre, 111/2001 y 112/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 30 de diciembre del 2002.

<sup>345</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 63/2002, del Consejo de Diputados de 17 de diciembre, que modifica el plazo de presentación de declaraciones en soporte directamente legibles por ordenador establecido en los Decretos Forales, 6/1999, de 26 de enero, 68/1999, de 18 de mayo, 149/1999, de 14 de diciembre, 111/2001 y 112/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 30 de diciembre del 2002.

<sup>335</sup> Apartado modificado por el Decreto Foral 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes en vigor al día siguiente de su publicación (BOG de 30-12-2004).

**ARTÍCULO 99.BIS 122 BIS.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DETERMINAR LAS RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN EL SUPUESTO DE CAMBIO DE RESIDENCIA.** <sup>73 88 126 136 137 168 181 186 237 336</sup>

1. Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, mediante el modelo de comunicación que apruebe el Diputado Foral del [Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas de Hacienda, Finanzas y Presupuestos](#) quien establecerá la forma, lugar y plazo para su presentación, así como la documentación que deba adjuntarse al mismo.

En la citada comunicación se hará constar la identificación del trabajador y del pagador de los rendimientos del trabajo, la fecha de entrada en territorio español y la de comienzo de la prestación del trabajo en este territorio para ese pagador, así como la existencia de datos objetivos en esa relación laboral que hagan previsible que, como consecuencia de la misma, se produzca una permanencia en el territorio español superior a ciento ochenta y tres días, contados desde el comienzo de la prestación del trabajo en territorio español, durante el año natural en que se produce el desplazamiento o, en su defecto, en el siguiente.

2. La Administración tributaria, a la vista de la comunicación y documentación presentadas, expedirá al trabajador, si procede, en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la comunicación, un documento acreditativo en el que conste la fecha a partir de la cual se practicarán las retenciones por este Impuesto.

3. El trabajador entregará al pagador de los rendimientos de trabajo un ejemplar del documento expedido por la Administración tributaria, al objeto de que este último, a los efectos de la práctica de retenciones, le considere contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a partir de la fecha que se indique en el mismo.

4. Recibido el documento, el obligado a retener, atendiendo a la fecha indicada, practicará retenciones conforme establece la normativa de este Impuesto.

5. Cuando el interesado no llegue a tener la condición de contribuyente por este Impuesto en el año del desplazamiento, en su declaración por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes podrá deducir las retenciones practicadas a cuenta de este Impuesto.

Asimismo, cuando hubiera resultado de aplicación lo previsto en el artículo 30 bis de la [Norma Foral 2/1999, de 26 de abril](#), [Norma Foral 7/1999, de 19 de abril](#), del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el trabajador no hubiera adquirido la condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes en el año del desplazamiento al extranjero, las retenciones e ingresos a cuenta por dicho Impuesto tendrán la consideración de pagos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Resolución 966, del Director de Hacienda de 20 de junio de 2002, por la que se aprueban las condiciones técnicas y diseño de los soportes magnéticos válidos para sustituir los modelos en papel correspondientes a**

<sup>73</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>88</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>126</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>136</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>137</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>168</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>181</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>186</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>237</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

<sup>336</sup>Nueva redacción dada por el [Decreto Foral 105/2003, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, del Reglamento del IRPF y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, de creación del Registro de Trabajadores Fronterizos Decreto Foral 60/2003, de 9 de diciembre, que modifica parcialmente el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2003](#) 23 de diciembre de 2003.

**las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelos 300, 310, 320 y 330, así como del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes), modelos 110, 111, 115-A, 200 y 200-A.**

(BOTHA de 28 de junio de 2002)

Primero. Aprobar las condiciones técnicas y diseño de los soportes magnéticos válidos para sustituir los modelos en papel correspondientes a las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelos 300, 310, 320 y 330, así como del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes), modelos 110, 111 y 115-A, 200 y 200-A, de acuerdo a las especificaciones contenidas en los anexos a la presente resolución.

**Nota:** En el mismo BOTHA se publican las condiciones técnicas y diseño de los soportes magnéticos directamente legibles por ordenador.

**Decreto Foral 14/2000, del Consejo de Diputados de 29 de febrero, que establece los modelos de declaración para cada clase de renta y determina la forma y el lugar en que deba efectuarse la declaración y el ingreso de las cuotas tributarias.**

(BOTHA de 13 de marzo de 2000)

..

**Segundo. Lugar de presentación e ingreso de los modelos 123, 124 y 126**

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta practicados durante el período correspondiente, se ingresarán en las entidades bancarias de crédito o ahorro autorizadas para actuar como entidades colaboradoras por la Diputación Foral de Álava.

Dos. Las declaraciones-liquidaciones deberán llevar obligatoriamente adheridas las etiquetas identificativas (la identificación de la unidad de cuenta pesetas o de la unidad de cuenta euros, según se opte por declarar o autoliquidar en una u otra moneda) que facilita el Servicio de Relación con los Contribuyentes de la Dirección de Hacienda de la Diputación Foral de Álava.

Tres. La presentación de declaraciones negativas se realizará en las oficinas del Servicio de Relación con los Contribuyentes de la Diputación Foral de Álava. La presentación se podrá realizar mediante entrega personal en dichas oficinas o por correo certificado dirigido a las mismas.

**Tercero. Plazo de presentación e ingreso de los modelos 123, 124 y 126**

La presentación e ingreso de estos modelos se efectuará en los veinticinco primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero en relación con las cantidades retenidas, y los ingresos a cuenta que proceda realizar por el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año natural, respectivamente.

No obstante lo anterior, tratándose de obligados tributarios en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1º del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, la presentación e ingreso de estos modelos se efectuará en los veinticinco primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el mes inmediato anterior. Por excepción, la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio se efectuará durante el mes de agosto y los diez primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior.

Los vencimientos de plazo que coincidan con un sábado o día inhábil se entenderán trasladados al primer día hábil inmediato siguiente.

..

**Decreto Foral 149/1999, del Consejo de Diputados de 14 de diciembre, que aprueba los modelos 193 y 194 sobre rentas sujetas a retención e ingresos a cuenta por diversos impuestos.**

(BOTHA de 29 de diciembre de 1999)

..

**Segundo. Aprobación de los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador de los modelos 193 y 194**

Uno.- Se aprueban los diseños físicos y lógicos, que figuran en el anexo III y IV, a los que deberán ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador para su presentación en sustitución de las hojas interiores de relación nominativa de perceptores correspondientes a los modelos 193 y 194 aprobados por el presente Decreto Foral, así como en sustitución de la hoja anexo de relación de gastos, a que se refiere el artículo 40 a) de la Norma Foral 35/98 de 16 de diciembre correspondiente al modelo 193 aprobado por este Decreto Foral.

Dos.- Será obligatoria la presentación en soporte directamente legible por ordenador de aquellos resúmenes anuales que contengan más de 25 perceptores. En los demás casos, la presentación en soporte directamente legible por ordenador será opcional.

Tres.- Los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta en soporte directamente legible por ordenador podrán presentarse de forma individual o de forma colectiva, según que el archivo correspondiente contenga los datos de un solo declarante, en el primer caso, o de varios, en el segundo.

Cuatro.- No será necesario efectuar petición previa alguna para realizar la presentación del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta en soporte directamente legible por ordenador, ya sea de forma individual o colectiva.

**Tercero. Plazo de presentación de los modelos 193 y 194**

Uno.- La presentación por medio de papel impreso de los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta, modelos 193 y 194, se realizará en los veinticinco primeros días naturales del mes de enero de cada año, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan al año inmediato anterior.

Dos.-<sup>333 345</sup> La presentación del soporte directamente legible por ordenador conteniendo los resúmenes anuales

<sup>333</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 63/2002, del Consejo de Diputados de 17 de diciembre, que modifica el plazo de presentación de declaraciones en soporte directamente legibles por ordenador establecido en los Decretos Forales, 6/1999, de 26 de enero, 68/1999, de 18 de mayo, 149/1999, de 14 de diciembre, 111/2001 y 112/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 30 de diciembre del 2002.

de retenciones e ingresos a cuenta, modelos 193 y 194, se realizará en el plazo que determine el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos mediante la aprobación de la oportuna Orden Foral.

#### **Cuarto. Lugar de presentación de los modelos 193 y 194**

Los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta, modelos 193 y 194, se presentarán, bien directamente, en las oficinas del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, o bien a través de correo certificado dirigido a la mencionada oficina.

#### **Quinto. Procedimiento para la presentación de los soportes directamente legibles por ordenador de los modelos 193 y 194 y forma de presentación de los mismos**

Uno.- Tratándose de presentación individual en soporte directamente legible por ordenador, el declarante presentará los siguientes documentos:

1.- Los dos ejemplares, para la Administración y para el interesado, de la hoja-resumen del modelo que corresponda 193 o 194, debidamente firmados y en los que se habrá hecho constar los datos de identificación del declarante, mediante la adhesión de la correspondiente etiqueta identificativa, que suministre la Hacienda Foral de Álava, así como los restantes datos que en la citada hoja-resumen se solicitan.

Una vez sellado por la oficina receptora, el declarante retirará el "ejemplar para el interesado" de la hoja resumen del modelo 193 ó 194 presentado, que servirá como justificante de la entrega.

2.- El soporte deberá tener una etiqueta adherida en el exterior en la que se harán constar los datos que se especifican a continuación y, necesariamente, por el mismo orden:

- a) Ejercicio.
- b) Modelo de presentación: 193 ó 194.
- c) Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) del declarante.
- d) Apellidos y nombre, o razón social, del declarante.
- e) Domicilio, municipio y código postal del declarante.
- f) Apellidos y nombre de la persona con quien relacionarse
- g) Teléfono y extensión de dicha persona.
- h) Número total de registros.
- i) Densidad del soporte: 1.600 ó 6.250 BPI, sólo cintas, y 720 KB ó 1.44 MB en disquetes de 3 1/2".

Para hacer constar los referidos datos, bastará consignar cada uno de ellos precedido de la letra que le corresponda según la relación anterior.

En el supuesto de que el archivo conste de más de un soporte directamente legible por ordenador, todos llevarán su etiqueta numerada secuencialmente: 1/n, 2/n, etc., siendo "n" el número total de soportes. En la etiqueta del segundo y sucesivos volúmenes sólo será necesario consignar los datos indicados en las letras a), b), c) y d) anteriores.

Dos.- Tratándose de presentación colectiva en soporte directamente legible por ordenador, la persona o entidad presentadora entregará los siguientes documentos:

1.- Los dos ejemplares, para la Administración y para el interesado, de la hoja-resumen correspondiente al presentador, modelo 193 ó 194, en cada uno de los cuales deberá adherirse en el espacio correspondiente la etiqueta identificativa que suministre la Hacienda Foral de Álava.

Asimismo, dichos ejemplares deberán estar debidamente firmados, indicándose en el espacio correspondiente la identidad del firmante, así como los restantes datos relativos al número total de retenedores y el número total de perceptores, ejercicio y tipo de presentación.

2.- Los dos ejemplares, para la Administración y para el interesado, de las hojas-resumen, modelo 193 ó 194, correspondientes a todos y cada uno de los obligados tributarios declarantes, debidamente firmados y cumplimentados. Cada uno de los ejemplares deberá llevar adherida la etiqueta identificativa de la persona o entidad declarante facilitada por la Hacienda Foral de Álava. Una vez sellados por la oficina receptora, el presentador retirará los "ejemplares para el interesado" de las hojas-resumen correspondientes a los declarantes.

No obstante, si el número de hojas-resumen presentadas así lo aconseja y con el objeto de agilizar la recogida de documentos, la retirada por el presentador de los ejemplares sellados podrá realizarse con posterioridad a la presentación, lo que será oportunamente comunicado.

3.- El soporte directamente legible por ordenador, deberá llevar una etiqueta adherida en el exterior en la que se harán constar los datos del presentador que se especifican a continuación y, necesariamente, en el mismo orden:

- a) Ejercicio.
- b) Modelo de presentación: 193 ó 194.
- c) Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) del presentador.
- d) Apellidos y nombre, o razón social, del presentador.
- e) Domicilio, municipio y código postal del presentador.
- f) Apellidos y nombre de la persona con la que relacionarse.
- g) Teléfono y extensión de dicha persona.
- h) Número total de registros.
- i) Densidad del soporte: 1.600 ó 6.250 BPI, sólo cintas y 720 KB ó 1.44 MB en disquetes de 3 1/2".
- j) Número total de declarantes presentados.
- k) Número total de perceptores presentados.

Para hacer constar los referidos datos, bastará consignar cada uno de ellos precedido de la letra que le corresponda según la relación anterior.

En caso de que la presentación conste de más de un soporte directamente legible por ordenador, todos llevarán su etiqueta numerada secuencialmente: 1/n, 2/n, etc., siendo "n" el número total de soportes. En la etiqueta del segundo y sucesivos volúmenes sólo será necesario consignar los datos indicados en las letras a), b), c) y d) anteriores.

Tres.- Todas las recepciones de soportes directamente legibles por ordenador serán provisionales, a resultas de las actuaciones administrativas correspondientes.

#### **Sexto. Reglas aplicables al suministro informativo en los modelos 193 y 194 en el supuesto de que existan**

<sup>345</sup> Nueva redacción dada por el Decreto Foral 63/2002, del Consejo de Diputados de 17 de diciembre, que modifica el plazo de presentación de declaraciones en soporte directamente legibles por ordenador establecido en los Decretos Forales, 6/1999, de 26 de enero, 68/1999, de 18 de mayo, 149/1999, de 14 de diciembre, 111/2001 y 112/2001, de 18 de diciembre, con efectos a partir del 30 de diciembre del 2002.

**varios perceptores titulares del mismo elemento patrimonial, bien o derecho de que provengan las rentas o rendimientos del capital mobiliario objeto de tales modelos**

Exclusivamente a los efectos del suministro informativo de los modelos 193 y 194, en aquellos supuestos en que existan varios titulares del mismo elemento patrimonial, bien o derecho de que provengan las rentas o rendimientos del capital mobiliario objeto de tales modelos, los obligados tributarios deberán realizar el citado suministro informativo individualizando los datos económicos correspondientes a cada uno de los cotitulares del mismo elemento patrimonial, bien o derecho. Esta individualización se realizará de acuerdo con la proporción de participación de cada uno de los cotitulares del mismo elemento patrimonial, bien o derecho que conste de manera fehaciente al obligado tributario.

En defecto de constancia fehaciente, la proporción de participación se deberá atribuir a cada uno de los cotitulares, a los citados efectos informativos, por partes iguales.

././.

**Nota:** No se reproducen las características que deben cumplir los diseños físicos y lógicos del soporte directamente legible por ordenador.

**ARTÍCULO 108.- OBLIGACIONES FORMALES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL.**

Los contribuyentes a quienes sea de aplicación lo previsto en el artículo 49 de esta Norma Foral deberán presentar conjuntamente con la declaración por este Impuesto los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores.
- c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- d) Importe de las rentas positivas que deban ser imputadas.
- e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.

**TÍTULO XIII****RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y RÉGIMEN SANCIONADOR****ARTÍCULO 109.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL CONTRIBUYENTE.** <sup>91 177 255 365</sup>

Las deudas tributarias por este Impuesto tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refiere el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Diputación Foral por estas deudas, contraídas por uno de los cónyuges, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5 del artículo 92 de esta Norma Foral para el caso de tributación conjunta.

Lo previsto en el párrafo anterior Lo previsto en el párrafo anterior resultará aplicable a las parejas de hecho que estén constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, cuando al régimen económico patrimonial establecido por los miembros de la misma por los miembros de la misma le resulte de aplicación dicho precepto del Código Civil dicho precepto del Código Civil.

**ARTÍCULO 110.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria.

**TÍTULO XIV****ORDEN JURISDICCIONAL****ARTÍCULO 111.- ORDEN JURISDICCIONAL.**

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los contribuyentes, retenedores y demás obligados tributarios en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Norma Foral.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

<sup>91</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>177</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>255</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>365</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.



**PRIMERA. (Ver disposición adicional decimocuarta de Bizkaia)****PRIMERA. (Ver disposición adicional decimocuarta de Bizkaia)****SEGUNDA. SEGUNDA. Coeficientes de actualización.**

<sup>366</sup> A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 43 de esta Norma Foral, los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones realizadas en el ejercicio de 1999, serán los siguientes:

Ejercicios	Coeficientes
1994 y anteriores	1,041
1995	1,105
1996	1,065
1997	1,041
1998	1,018
1999	1,000

**TERCERA. TERCERA. Remisiones normativas.**

Todas las referencias contenidas en la normativa foral a la [Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre](#), [Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre](#), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de esta Norma Foral.

**CUARTA. CUARTA. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de Entidades de Previsión Social Voluntaria, Planes de pensiones y Planes de Previsión Asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía.**

257 259 308 367

1. Las aportaciones realizadas a Entidades de Previsión Social Voluntaria, a Planes de Pensiones y a Planes de Previsión Asegurados constituidos en favor de personas con minusvalía, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, podrán ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los siguientes límites máximos:

a) Las aportaciones anuales realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco, con el límite de 8.000,00 euros. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propias Entidades de Previsión Social Voluntaria, Planes de Pensiones y Planes de Previsión Asegurados, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 62 de esta Norma Foral.

b) Las aportaciones anuales a favor de cada persona con minusvalía, incluyendo sus propias aportaciones, con el límite de 24.250,00 euros.

Cuando concurren aportaciones realizadas por el propio minusválido junto con aportaciones realizadas por otras personas a su favor, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250,00 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, en función de la proximidad de su parentesco, sin que en ningún caso el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 24.250,00 euros.

<sup>366</sup>Ver coeficientes de actualización vigentes en el 2004 de los tres Territorios Históricos tras el artículo 43 de la Norma Foral del Impuesto.

<sup>257</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo](#), por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>259</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo](#), por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>308</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo](#), por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

<sup>367</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo](#), por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero del 2003.

2. Las prestaciones obtenidas por las personas con minusvalía, derivadas de Entidades de Previsión Social Voluntaria y de Planes de Pensiones a que se refiere la presente disposición, correspondientes a aportaciones efectuadas a partir de 1 de enero de 1999, y las realizadas a Planes de Previsión Asegurados a partir de 1 de enero de 2003, gozarán de reducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta dos veces el salario mínimo interprofesional.

3. Para la aplicación del régimen fiscal previsto en esta Disposición Adicional, los Planes de Pensiones y los Planes de Previsión Asegurados deberán reunir los requisitos, características y condiciones establecidos en la Disposición Adicional Decimoséptima de la [Ley 40/1998, de 9 de diciembre](#), [Ley 40/1998, de 9 de diciembre](#), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

4. En relación con las Entidades de Previsión Social Voluntaria, para la aplicación del régimen fiscal previsto en esta Disposición Adicional cuando las aportaciones también se realicen por persona distinta del minusválido, deberán observarse los siguientes requisitos:

a) Que las aportaciones se realicen en favor de personas que tengan la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 65 por 100 y éstos sean los beneficiarios de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

b) <sup>82 121 140 143 144 156 163 180 244 368</sup> Que exista una relación de parentesco con el minusválido en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive o que se trate del . Igualmente podrán efectuar aportaciones el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la [Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo](#), o aquellos que le tuviesen a su cargo la persona minusválida en régimen de tutela o acogimiento.

c) Que las prestaciones se perciban en forma de renta salvo que, por circunstancias excepcionales, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, puedan percibirse en forma de capital.

5. Las aportaciones y prestaciones de planes de jubilación instrumentalizados a través de Mutualidades de Previsión Social gozarán del mismo tratamiento en el Impuesto que el establecido en esta Disposición Adicional, siempre que dichos planes cumplan los requisitos subjetivos, límites de aportación y percepción en forma de renta establecidos en la misma.

6. Las aportaciones realizadas por cada partícipe a favor de las personas con minusvalía a que se refiere esta Disposición Adicional estarán exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

#### QUINTA. (Ver disposición adicional decimoprimer de Bizkaia)

#### SEXTA. Recurso Cameral Permanente.

La exacción del Recurso Cameral Permanente a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 1.º de la Norma Foral 22/1993, de 28 de diciembre, por la que se establece y regula el Recurso Cameral Permanente, se girará sobre los rendimientos comprendidos en el capítulo III del título IV de esta Norma Foral.

<sup>82</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#) , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>121</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#) , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>140</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#) , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>143</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#) , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>144</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#) , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>156</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#) , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>163</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#) , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>180</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#) , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>244</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#) , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

<sup>368</sup>Nueva redacción dada por la [Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre](#) [Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre](#) , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, no obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

**SÉPTIMA. QUINTA. Impuesto sobre el Patrimonio 1.**

Se modifican los artículos 28 y 36 de la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio que tendrán la siguiente redacción:

Se modifican los artículos 28 y 36 de la Norma Foral 23/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que tendrán la siguiente redacción:

Artículo 28. Base liquidable.

1. En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 150.253,03 euros.

2. El mínimo exento a que se refiere el apartado anterior no será de aplicación cuando se trate de sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir.

Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración:

a) Los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación personal, cuando su base imponible, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulta superior a 150.253,03 euros o cuando, no dándose esta circunstancia el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 601.012,10 euros.

b) Los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación real, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.

**OCTAVA. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

Se da nueva redacción al artículo 3.º de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 3.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos.

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuesto expresamente regulados en el artículo 15.5.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este Impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.

**NOVENA. SEXTA. Impuesto sobre Sociedades.**

1. Se añade un apartado 5 al artículo 24 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

5. El sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y los oportunos soportes documentales, la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

2. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 33 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades quedarán redactados de la siguiente forma:

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto sea igual o superior al 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya. La deducción también será del 100 por 100 respecto de la participación en beneficios procedentes de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

3. La deducción también se aplicará en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que correspondan a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital y a la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refiere este apartado deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 15 de esta Norma Foral.

4. La deducción prevista en los apartados anteriores no se aplicará respecto de las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, salvo que tales operaciones lleven aparejadas devoluciones de aportaciones.

Cuando se produzcan tales devoluciones, los beneficiarios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que se pudieran entregar a los socios en la operación.

b) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las rentas distribuidas que se hubieren integrado en la base imponible sin haberse producido respecto de las mismas la compensación de bases imponibles negativas, excepto que la no compensación hubiese derivado de lo previsto en el apartado 2

del artículo 24 de esta Norma Foral.

c) Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

e) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación, a efectos fiscales. En este caso la recuperación del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

a) El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a algunos de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 29 de esta Norma Foral, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición de dividendos. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

b) El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

En el supuesto previsto en la presente letra b) la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años de antelación.

3. 5. El apartado 5 del artículo 74 de la Norma Foral Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado de la siguiente forma:

5. El grupo de sociedades se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter.

No obstante, en el caso de que otra sociedad tomara participación en la sociedad dominante de un grupo de sociedades mediante alguna de las operaciones reguladas en el capítulo X de este título capítulo X del Título VIII de esta Norma Foral, de manera que la primera reúna los requisitos para ser considerada dominante, el régimen tributario previsto en este capítulo resultará de aplicación al nuevo grupo así formado, previa comunicación a la Administración tributaria y desde el mismo momento de la extinción del grupo preexistente.

Dicha comunicación deberá realizarse con anterioridad a la conclusión del primer período impositivo en el que el nuevo grupo tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

4. 2. El apartado 3 del artículo 94 de la Norma Foral Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado de la siguiente forma:

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

5. 3. El apartado 2 del artículo 95 de la Norma Foral Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado de la siguiente forma:

2. Los valores recibidos en virtud de las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial, se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

6. 4. La letra a) del apartado 1 del artículo 103 de la Norma Foral Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactada de la siguiente forma:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 de esta Norma Foral, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el apartado 5 del artículo 33 de esta Norma Foral por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

#### **DÉCIMA. SÉPTIMA. Entidades de Previsión Social Voluntaria.**

El artículo 3.º de la Norma Foral 7/1998, de 15 de julio, Norma Foral 24/1998, de 18 de julio, sobre Régimen Fiscal de Entidades de Previsión Social Voluntaria, quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3. Limitaciones objetivas.

El régimen tributario que se establece en la presente Norma Foral será aplicable a las Entidades de Previsión Social Voluntaria que otorguen cualesquiera de las prestaciones contempladas en los números 1 y 2 del artículo 5.º del Decreto 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, así como las contempladas en el número 5 del mismo

artículo, cuando tengan por objeto reparar el daño que se produzca en las cosechas de los asociados, así como prestaciones por enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Reglamentariamente se determinarán las situaciones de enfermedad grave y desempleo de larga duración.

Las Entidades de Previsión Social Voluntaria que otorguen las prestaciones contempladas en el primer párrafo de este artículo 1 y cualesquiera otra, llevarán y presentarán documentación por separado por cada tipo de prestación a que hace referencia el citado párrafo. A estas prestaciones les será de aplicación esta Norma Foral.

#### **UNDÉCIMA. Planes de pensiones.**

En tanto no se apruebe la correspondiente normativa por las instituciones competentes del Territorio Histórico de Gipuzkoa, el régimen fiscal previsto en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, resultará de aplicación en Gipuzkoa.

#### **DUODÉCIMA. Modificación del régimen transitorio de los compromisos por pensiones.**

Se añade un nuevo penúltimo párrafo al apartado 1 del artículo 3º del Decreto Foral 15/1996, de 12 de marzo, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones tributarias de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, con la siguiente redacción:

El régimen fiscal, previsto en el presente apartado, resultará aplicable en relación con las contribuciones efectuadas por las empresas o mutualidades de previsión social formalizadas a través de contratos de seguro o reglamentos de prestaciones de las mutualidades que reúnan los requisitos previstos en el artículo 62 de la Norma Foral 8/1998, del 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, realizadas para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, siempre que dichas contribuciones se correspondan a derechos por servicios pasados reconocidos con arreglo a los límites establecidos para los planes de pensiones en la Disposición Transitoria Decimoquinta, apartado cuarto, y en su desarrollo reglamentario.

#### **DECIMOTERCERA. OCTAVA.**

369

#### **DECIMOCUARTA. NOVENA. Modificación de la Norma Foral General Tributaria.**

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 113 de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria:

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La investigación y persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de su competencia

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo del mismo sistema.

d) La colaboración con cualesquiera otras Administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

g) La colaboración con el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

h) La colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración Tributaria..

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 110 de la Norma Foral General Tributaria de 31 de mayo de 1981, que quedará redactado de la siguiente forma:

I. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de

<sup>369</sup> Disposición Adicional derogada por la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con efectos a partir del 1 de enero de 2004

sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- a) La investigación y persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.
- b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de su competencia
- c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo del mismo sistema.
- d) La colaboración con cualesquiera otras Administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
- e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.
- f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.
- g) La colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración Tributaria.
- h) La colaboración con el Tribunal Vasco de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Diputación Foral de Álava.

#### **DÉCIMA. Fondo de Compensación para la patata de Álava.**

Las cantidades aportadas por la Diputación Foral de Álava al Fondo de Compensación para la patata de Álava, EPSV, no se contabilizarán a los efectos de los límites a que se refiere el apartado 3 del artículo 62 de esta Norma Foral.

#### **DECIMOPRIMERA. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

El artículo 3.º de la Norma Foral 25/1989, de 24 de abril, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos.
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 15.5.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este Impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.

#### **DECIMOSEGUNDA. (Ver disposición adicional decimoprimera de Bizkaia)**

#### **DECIMOTERCERA. Modificación del régimen transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones.**

Primero. Se añaden dos nuevos párrafos al apartado segundo de la Disposición transitoria segunda del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/1996, de 19 de marzo, por el que se adapta la normativa foral a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, con la siguiente redacción:

El régimen fiscal, previsto en el presente apartado, resultará aplicable en relación con las contribuciones efectuadas por las empresas a mutualidades de previsión social formalizadas a través de contratos de seguro o reglamentos de prestaciones de las mutualidades que reúnan los requisitos previstos en el artículo 62 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, realizadas para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, siempre que dichas contribuciones se correspondan a derechos por servicios pasados reconocidos con arreglo a los límites establecidos para los planes de pensiones en la disposición transitoria decimoquinta, apartado cuarto, y en su desarrollo reglamentario.

Lo dispuesto en este apartado también será de aplicación cuando, en los mismos términos, se efectúen aportaciones a Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Segundo. Se añade un nuevo párrafo al apartado tercero de la Disposición transitoria segunda del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/1996, de 19 de marzo, por el que se adapta la normativa foral a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, con la siguiente redacción:

Lo dispuesto en este apartado también será de aplicación cuando, en los mismos términos, se efectúen aportaciones a Entidades de Previsión Social Voluntaria.

#### **DECIMOQUINTA. DECIMOCUARTA.** <sup>370</sup>

#### **QUINTA. DECIMOSEGUNDA. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena.**

Podrán reducir la parte general de la base imponible, en los términos previstos en el artículo 62 de esta Norma Foral, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados por mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena como sistema complementario de pensiones, cuando previamente, durante al menos un año en los términos que se fijen reglamentariamente, estos mismos mutualistas hayan realizado aportaciones a estas mismas mutualidades, de acuerdo a lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta y la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las mismas contingencias previstas en el artículo 8.º 8 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

#### **DECIMOQUINTA.** <sup>374</sup>

Con efectos desde el 1 de enero del año 2001, no estará sujeto a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos.

#### **PRIMERA. PRIMERA.** <sup>375 376 383</sup> Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de deportistas profesionales.

Uno. A los deportistas profesionales y de alto nivel que tengan reconocida dicha condición conforme a la legislación que resulte de aplicación y que realicen aportaciones a la Mutualidad de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija, les será de aplicación el tratamiento tributario contenido en el apartado tres de la presente disposición **adicional**.

Dos. Para la aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición adicional se deberán cumplir los requisitos, características y condiciones establecidos en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. El régimen fiscal aplicable a las aportaciones a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija, así como a las prestaciones derivadas de las mismas, será el siguiente:

a) Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción en la **parte general de la base imponible general** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos del trabajo resultantes de minorar el rendimiento integro en el importe de los gastos deducibles y de los rendimientos netos de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta el importe máximo previsto para los socios partícipes, mutualistas o asegurados de sesenta y cinco años o más que se fija en la letra a) del apartado 7 del artículo 62 de esta Norma Foral.

b) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 40/1998, **de 9 de diciembre, , de 9 de diciembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las declaraciones-liquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora.

A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del capital mobiliario, salvo que provengan de contratos de seguro a que se refiere la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en cuyo caso tributarán como rendimientos de trabajo.

c) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 40/1998, **de 9 de**

<sup>370</sup> Disposición Adicional derogada por la **Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre** **Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre** , sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>374</sup> Disposición añadida por la **Norma Foral 14/2001, de 10 de julio**, por la que se modifica la legislación de varios tributos, con efectos a partir del 1 de enero de 2001.

<sup>375</sup> Nueva redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 13 de mayo**, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002. Nueva redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo**, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>376</sup> Nueva redacción dada por la **Norma Foral 2/2004, de 6 de abril**, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias **Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo**, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos desde el día 1 de enero de 2003.

<sup>383</sup> Nueva redacción dada por la **Norma Foral 2/2004, de 6 de abril**, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias **Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo**, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos desde el día 1 de enero de 2003.

diciembre, , de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tributarán en su integridad como rendimientos de trabajo.

Cuatro. Con independencia del régimen especial previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como **tales tales** o hayan perdido , **esta condición esta condición** podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que cumplan los requisitos subjetivos previstos en la letra a) del apartado 3 del artículo 62 de esta Norma Foral.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el apartado 7 del artículo 62 de esta Norma Foral, para las aportaciones a planes de pensiones, las mutualidades de previsión social, a los planes de previsión asegurados o entidades de previsión social voluntaria.

#### **DECIMOSEXTA. DECIMOSEXTA. Obligaciones de información.** <sup>377 378</sup>

1. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y a las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, en relación con las operaciones sobre acciones o participaciones de dichas instituciones, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta de las mismas

2. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información en los siguientes supuestos:

a) A las entidades aseguradoras, respecto de los planes de previsión asegurados que comercialicen, a que se refiere el artículo 62 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) A la Seguridad Social y las Mutualidades, respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

c) Al Registro Civil, respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos.

3. Los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a suministrar a la Administración tributaria la identificación de la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros, con independencia de la modalidad o denominación que adopten, incluso cuando no se hubiese procedido a la práctica de retenciones o ingresos a cuenta. Este suministro comprenderá la identificación de los titulares autorizados o cualquier beneficiario de dichas cuentas.

#### **DECIMOSÉPTIMA. DECIMOSÉPTIMA. Régimen fiscal de discapacidades declaradas judicialmente** <sup>377 378</sup>

Las disposiciones específicas previstas en esta Norma Foral a favor de las personas discapacitadas con grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, serán de aplicación a los discapacitados cuya incapacidad se declare judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, aunque no alcance dicho grado.

<sup>377</sup>Nueva disposición añadida por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>378</sup>Nueva disposición añadida por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>377</sup>Nueva disposición añadida por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>378</sup>Nueva disposición añadida por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.



**DECIMOCTAVA. Programa de vivienda vacía.** <sup>379</sup>

Los titulares de viviendas que las cedan para su posterior arrendamiento conforme a lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 316/2002, de 30 de diciembre, por el que se promueve e impulsa el "Programa de Vivienda Vacía", podrán aplicar la deducción por arrendamiento de vivienda, prevista en el artículo 76 bis de la presente Norma Foral, con los límites y condiciones en él reguladas.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL****Disposición Adicional Única. Fomento de la actividad pesquera**

1. Para el cumplimiento del requisito de afectación a la actividad pesquera del adquirente durante un plazo mínimo de diez años a que se refiere el artículo 4 de la Norma Foral 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales se precisará que en el documento notarial en que se formalice la transmisión el adquirente manifieste su compromiso de mantener el buque afecto a la actividad pesquera durante el mencionado plazo.

A estos efectos, se entenderá que no se produce desafectación en los siguientes supuestos:

a) Cuando se utilicen los derechos reconocidos del buque para acumularlos a otro buque del mismo censo.

b) Cuando se aporte el buque como baja para la construcción de una nueva unidad pesquera o para su sustitución por otra unidad pesquera.

2. A los efectos de lo dispuesto en artículo mencionado en el apartado anterior, también se entenderá que se ha producido la transmisión de un buque de pesca cuando se transmitan la totalidad de las acciones o participaciones sociales de una empresa cuando el 90 por ciento del activo de dicha empresa esté constituido por buques de pesca.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****PRIMERA. Retención sobre rendimientos derivados de determinados activos financieros.**

No se someterán a retención las rentas derivadas de las Letras del Tesoro y de la transmisión, canje o amortización de los valores de Deuda Pública que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral, no estuvieran sujetas a retención.

**SEGUNDA. Retribuciones en especie.**

No tendrán la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

**TERCERA. Partidas pendientes de compensación.**

1. Los rendimientos irregulares negativos procedentes de los períodos impositivos correspondientes a 1998, 1997, 1996, 1995 y 1994 que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Norma Foral, se compensarán, únicamente, con el saldo positivo de los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refiere el artículo 57.2 a) de esta Norma Foral.

2. Las disminuciones patrimoniales netas procedentes de los períodos impositivos correspondientes a 1998, 1997, 1996, 1995 y 1994 que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Norma Foral, se compensarán, únicamente, con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 58 de esta Norma Foral.

3. Las bases liquidables regulares negativas de los períodos impositivos correspondientes a 1998, 1997, 1996, 1995 y 1994 que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Norma Foral, se compensarán, únicamente, con el saldo positivo de la base liquidable general prevista en prevista en el artículo 60 esta Norma Foral.

**CUARTA. Compensaciones por deducciones en adquisición de vivienda habitual.**

Se determinará el procedimiento y las condiciones para la compensación a los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Norma Foral y tuvieran derecho a la deducción por adquisición en vivienda, en el supuesto de que la aplicación del régimen establecido en la presente Norma Foral para la deducción por inversión en vivienda habitual le resulte menos favorable que el regulado en la Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**QUINTA. Deducciones practicadas por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en períodos impositivos anteriores al de 1999.**

380

1. A los efectos del cómputo del límite relativo a la suma de los importes deducidos por el contribuyente en concepto de inversión en vivienda habitual a lo largo de los sucesivos períodos impositivos, no se

<sup>379</sup> Nueva disposición añadida por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

tendrán en cuenta las deducciones que, por dicho concepto, se hayan practicado con anterioridad al 1 de enero de 1999.

1. En el supuesto de que se haya adquirido una vivienda habitual en período impositivo anterior al de 1999, la cifra de 27.045,54 euros a que hace referencia el artículo 77 de esta Norma Foral, se computará en su integridad.

2. Cuando se adquiera una vivienda habitual con posterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral que consolide la exención por reinversión prevista en el artículo 50 de la Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el 15 por 100 del importe del incremento exento, minorará la cantidad máxima pendiente de deducir a que hace referencia el la letra a) del apartado 4 del artículo 77 de esta Norma Foral.

#### **SEXTA. Valor fiscal de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales.**

1. A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo, a que hace referencia el artículo 50 de esta Norma Foral, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo el primer día del primer período impositivo al que sea de aplicación la presente Norma Foral, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el contribuyente. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

2. Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

#### **SÉPTIMA (Ver Disposición Transitoria Decimotercera de Bizkaia)**

#### **SÉPTIMA. OCTAVA. Transmisiones de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital.**

381

1. Cuando, con anterioridad a la transmisión de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados, se hubiera producido una reducción del capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, se aplicarán las reglas previstas en la sección 4ª en el capítulo V del título IV de esta Norma Foral, con las siguientes especialidades:

1.º Se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en el artículo 41, apartado 3, letra a) de esta Norma Foral.

2.º En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión a que se refiere el párrafo anterior, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributaría como ganancia patrimonial.

2. Las normas previstas en el apartado anterior serán de aplicación en el supuesto de transmisiones de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales.

#### **OCTAVA. NOVENA. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral.**

Quando se perciba un capital diferido, a la parte de prestación correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, le resultarán aplicables los porcentajes de reducción establecidos en la Disposición Transitoria Novena Séptima de la Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una vez calculado el rendimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 38, excluido lo previsto en el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 38 de esta Norma Foral.

#### **NOVENA. DECIMA. <sup>382 376 383</sup> Régimen fiscal de determinados contratos de seguros nuevos.**

La aplicación del porcentaje del 25 por 100 para la obtención del rendimiento íntegro, prevista en el

<sup>380</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>381</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>382</sup> Nueva redacción dada por la Norma Foral 14/2001, de 10 de julio, por la que se modifica la legislación de varios tributos, con efectos a partir del 20 de julio de 2001.

último párrafo de los artículos 16.2 c) y 38.2 b) de esta Norma Foral, sólo será de aplicación a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

#### **DÉCIMA. DECIMOPRIMERA. Tributación de determinados valores de deuda pública.**

Los rendimientos derivados de la transmisión, amortización o reembolso, realizadas desde 1 de enero de 1999, de valores de la deuda pública, adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1996 y que con anterioridad generaran incrementos de patrimonio, se integrarán en la parte especial de la base imponible, sin que sean de aplicación las reducciones previstas en el apartado 2 del artículo 38 de esta Norma Foral.

#### **UNDÉCIMA. DECIMOSEGUNDA. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.**

Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994, se reducirán de acuerdo con lo establecido en las reglas 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del apartado 2 apartado 2 de la Disposición Transitoria Novena Disposición Transitoria Séptima de la Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### **DUODÉCIMA. DECIMOCUARTA. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales.**

1. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes establecidos en el artículo 36.1, letras b) y c) de esta Norma Foral a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de la entrada en vigor de la misma, cuando ya se hubiera producido, con anterioridad a dicha entrada en vigor, la constitución de las rentas.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

2. Si se acudiera al rescate de rentas vitalicias o temporales cuya constitución se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Foral, para el cálculo del rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

#### **DECIMOTERCERA. SÉPTIMA. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.**

1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral, hayan sido objeto de minoración, al menos en parte, en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del Impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

#### **DECIMOCUARTA. DECIMOTERCERA. Contratos de arrendamientos anteriores a 9 de mayo de 1985.**

En la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de la renta del contrato en virtud de la aplicación de la regla 7.º del apartado II de la disposición transitoria segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, se incluirá, adicionalmente, como gasto deducible, mientras subsista esta situación y en concepto de compensación, la cantidad que corresponda a la amortización del inmueble.

#### **DECIMOQUINTA. Deducción por adquisición de vivienda o rehabilitación de vivienda habitual.** <sup>385</sup>

Para las adquisiciones de vivienda habitual con anterioridad al 1 de enero de 2003, la cifra a que se refiere el párrafo cuarto de la letra a) del apartado 4 del artículo 77 de esta Norma Foral, relativa a la suma

<sup>376</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos desde el día 1 de enero de 2003.

<sup>383</sup>Nueva redacción dada por la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos desde el día 1 de enero de 2003.

<sup>385</sup> Nueva Disposición añadida por la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

de los importes deducidos por el contribuyente en concepto de inversión en vivienda habitual a lo largo de los sucesivos períodos impositivos, seguirá siendo de 27.045,54 euros.

#### **DECIMOSEXTA. DECIMOQUINTA. Seguros colectivos de vida que generan rendimientos del trabajo sin imputación de primas a los empleados.**

386

El nuevo régimen de tributación establecido en el número 2º de la letra c) del apartado 2 del artículo 16 de esta Norma Foral en virtud de lo dispuesto en la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo](#), [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo](#), por la que se modifica la normativa reguladora de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, [de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#) y de la [Norma Foral General Tributaria](#), será de aplicación a los rendimientos percibidos a partir del día 1 de enero de 2003.

No obstante, en los supuestos de contratos de seguro concertados con anterioridad al 1 de enero de 2003, en los que todas las primas hubieran sido satisfechas con anterioridad al [24 de marzo](#) [29 de marzo](#) de 2003 sin ser objeto de imputación fiscal como rendimiento del trabajo en especie a los empleados, el contribuyente podrá optar por aplicar lo dispuesto en [las letras b\), c\) y d\)](#) [la letra c\)](#) del apartado 2 del artículo 16 de la presente Norma Foral, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.

#### **DECIMOSÉPTIMA. DECIMOSEXTA. Determinación de la residencia habitual y Régimen transitorio de sociedades transparentes.**

387

Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 2º del apartado 1 del artículo 3 de la presente Norma Foral, tampoco se tendrán en cuenta a los efectos de determinar que un contribuyente tiene en [Gipuzkoa Álava](#) su principal centro de intereses, las bases imputadas en virtud de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la [Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo](#), [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo](#), por la que se modifica la normativa reguladora de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, [de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#) y de la [Norma Foral General Tributaria](#), salvo que se correspondan con sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal profesional.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

1. A la entrada en vigor en esta Norma Foral quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, las siguientes normas:

1. La Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lo referente a la obligación personal de contribuir.

2. El Decreto Foral 68/1993, de 27 de julio, por el que se adapta la normativa fiscal de Gipuzkoa a lo previsto en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo.

3. La Disposición Adicional Segunda del Decreto Foral 3/1994, de 1 de febrero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, y a las medidas tributarias contenidas en la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

4. El artículo 1.º del Decreto Foral 5/1995, de 31 de enero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en las Leyes 41 y 42/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 y de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

5. El artículo 2.º del Decreto Foral 97/1995, de 29 de agosto, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo establecido en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos y en la disposición adicional quinta de la Ley 42/1994 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

6. La Disposición Adicional del Decreto Foral 7/1996, de 20 de febrero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, conservarán su vigencia:

1. El artículo 21 de la Norma Foral 11/1993, de 26 de junio de Medidas Fiscales Urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica, en concordancia con los artículos 13 y 14 que fueron los únicos de los que se predicó su vigencia en la Norma Foral 7/1996.

<sup>386</sup>Nueva Disposición añadida por la [Norma Foral 2/2004, de 6 de abril](#), por la que se aprueban determinadas medidas tributarias [Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo](#), de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2003. Corrección de errores BOTHA de 28 de mayo de 2004.

<sup>387</sup>Nueva Disposición añadida por la [Norma Foral 2/2004, de 6 de abril](#), por la que se aprueban determinadas medidas tributarias [Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo](#), de modificación de diversas disposiciones tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2003. Corrección de errores BOTHA de 28 de mayo de 2004.

2. La Norma Foral 5/1995, de 24 de marzo, de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.
3. El Decreto Foral 109/1995, de 21 de noviembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las medidas tributarias recogidas en la Ley 19/1995, 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
4. El artículo 3.º, las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda del Decreto Foral 15/1996, de 12 de marzo, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones tributarias de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
5. La Disposición Adicional Tercera de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.
6. El número 3 del apartado Dos de la Disposición Final Segunda de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades
7. La Disposición Adicional Tercera del Decreto Foral 26/1997 de 18 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas medidas fiscales contenidas en las Leyes 12/1996, 13/1996, 14/1996 y Real Decreto-Ley 1/1997.
8. La Disposición Transitoria Quinta del Decreto Foral 26/1997 de 18 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas medidas fiscales contenidas en las Leyes 12/1996, 13/1996, 14/1996 y Real Decreto-Ley 1/1997.
9. La Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, del Régimen Fiscal de Cooperativas.
10. El Decreto Foral 81/1997, de 25 de noviembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 39/1997, de 8 de octubre por el que se aprueba el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente.
11. La Disposición Transitoria Primera de la Norma Foral 7/1997, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1998.
12. La Disposición Adicional Décima de la Norma Foral 7/1997, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1998.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de la presente Norma Foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la misma.
2. <sup>388</sup> Mantendrán su vigencia, las disposiciones contenidas en la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativas a la obligación real de contribuir.
3. Continuarán en vigor las normas reglamentarias que no se opongan a la presente Norma Foral, en tanto no se haga uso de las habilitaciones reglamentarias que en ella se prevén.
4. La derogación de las disposiciones a que se refiere el apartado primero anterior, no perjudicará los derechos de la Administración tributaria respecto de las obligaciones devengadas durante su vigencia.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### PRIMERA. Entrada en vigor y efectos.

1. La presente Norma Foral entrará en vigor y empezará a surtir efectos el día 1 de enero de 1999.
2. A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la presente Norma Foral será de aplicación a las rentas obtenidas a partir de la fecha de su entrada en vigor y a las que corresponda imputar a partir de la misma, con arreglo a los criterios de imputación temporal contenidos en la Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo.

##### SEGUNDA. Habilitación normativa.

Se autoriza a la Diputación Foral y al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución aplicación de la presente Norma Foral.

**NORMA FORAL 3/2003, DE 18 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA NORMATIVA REGULADORA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, SOBRE SOCIEDADES, SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, SOBRE EL PATRIMONIO, SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.**

(BOG de 24 de marzo de 2003)

**NORMA FORAL 8/2003, DE 17 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, SOBRE SOCIEDADES, SOBRE RENTA DE NO RESIDENTES, SOBRE PATRIMONIO, SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, DE INCENTIVOS FISCALES A LA PARTICIPACIÓN PRIVADA EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL Y DE LA NORMA FORAL GENERAL**

<sup>388</sup> Derogada por la Disposición Derogatoria Única. 1. B) de la Norma Foral 7/1999, de 19 de abril, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, con efectos a partir del 3 de mayo de 1999.

**TRIBUTARIA.**

(BOTHA de 28 de marzo de 2003)

./..

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.- Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.**

La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones en los términos previstos en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, no estará sujeta al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada Disposición Adicional Primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en las letras a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en la letra b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

**Segunda.- Referencias normativas.**

1. Las referencias contenidas en la [Norma Foral 1/1985, de 31 de enero](#), [Norma Foral](#) General Tributaria, y en su normativa de desarrollo relativas a las entidades en régimen de transparencia fiscal deberán entenderse realizadas a las agrupaciones de interés económico españolas y europeas y a las uniones temporales de empresas.

2. Las referencias contenidas en la normativa tributaria relativas a la [Ley 8/1987, de 8 de junio](#), de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, deberán entenderse realizadas al Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

3. [Las Asimismo](#), las referencias contenidas en la normativa tributaria a las Disposiciones Transitorias Decimocuarta y Decimoquinta de la [Ley 30/1995, de 8 de noviembre](#), de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se entenderán efectuadas a las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

3. Las referencias normativas contenidas en el artículo 60 de la [Norma Foral 24/1996, de 5 de julio](#), del Impuesto sobre Sociedades, a las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal se entenderán realizadas a sociedades patrimoniales.

./..

**Quinta.- Programa Prever para la modernización del parque de vehículos automóviles.**

Con efectos desde el 1 de enero del año 2003, el apartado 1 del artículo 3 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 17/1997, de 28 de octubre, por el que se incorporan a la normativa fiscal alavesa, las medidas contenidas en la [Ley 39/1997, de 8 de octubre](#), que aprobó el Programa Prever, quedará redactado de la siguiente forma:

"1. El fabricante, el primer receptor en España o, en su caso, y en lugar de éstos, quien mantenga relaciones contractuales de distribución con el concesionario o vendedor final, podrá deducirse de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades o de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de las bonificaciones otorgadas a los compradores y, en su caso, a los arrendatarios financieros, de vehículos industriales nuevos de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado que justifiquen que han dado de baja para el desguace otro vehículo industrial de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado del que sean titulares, cuando concurren las siguientes condiciones:

Que el vehículo para el desguace tenga más de siete años de antigüedad desde su primera matriculación en España.

Que tanto el vehículo nuevo como el vehículo para el desguace deberán estar comprendidos en los números 23 y 26 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en alguno de los supuestos de no sujeción del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 70 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales."

**Quinta Sexta.- Acomodación de los compromisos por pensiones de las empresas.**

1. El régimen fiscal previsto en las disposiciones transitorias quinta y sexta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones derivado del cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional primera y en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de dicha Ley o, en su caso, de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la [Ley 44/2002, de 22 de noviembre](#), de Medidas de Reforma del Sistema Financiero resultará de aplicación en Gipuzkoa.

1. El régimen fiscal establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/1996, de 19 de marzo, por el que se adapta el sistema tributario del Territorio Histórico de Álava a las medidas

fiscales contenidas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, resultará de aplicación a la acomodación de los compromisos por pensiones a los que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

2. El régimen previsto en el apartado anterior será asimismo de aplicación cuando la acomodación a lo dispuesto en dichos preceptos se efectúe, en los mismos términos, a través de Entidades de Previsión Social Voluntaria.

3. Las cantidades percibidas a partir de 1 de enero de 2001 por beneficiarios de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y que instrumenten las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo internos, y a las cuales les resultaran de aplicación los porcentajes de integración previstos en el apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mantendrán la aplicación de dichos porcentajes de integración, sin que, a estos efectos, la celebración del contrato altere el cálculo del período de generación de tales prestaciones.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera.- Sociedades transparentes.

1. Las bases imponibles positivas de sociedades transparentes que correspondan a períodos impositivos en los que haya sido de aplicación dicho régimen, así como los demás conceptos pendientes de imputar que procedan de dichos períodos impositivos se imputarán de acuerdo con las normas reguladoras del régimen de transparencia fiscal vigentes en tales períodos.

2. En la transmisión de acciones y participaciones en el capital de sociedades que hayan tenido la consideración de transparentes en períodos impositivos anteriores, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales obtenidos en dichos períodos que, sin efectiva distribución, hubieran sido imputados a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

3. Los dividendos y participaciones en beneficios de dichas sociedades que procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad que los distribuye se hallase sujeta al régimen de transparencia fiscal, no tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni en el Impuesto sobre Sociedades. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputados. Tratándose de los socios que adquirieron las acciones o participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de las mismas en dichos importes.

4. No estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 3 anterior.

5. Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por las sociedades transparentes que pasen a tributar por el régimen especial de sociedades patrimoniales, podrán ser compensadas, dentro del plazo que restase a la sociedad transparente, y en las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, con la parte general o especial de la base imponible positiva de la sociedad patrimonial, a opción de ésta.

6. Las deducciones para evitar la doble imposición establecidas en el Capítulo II del Título VII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de deducir por insuficiencia de cuota podrán deducirse en los plazos establecidos en dicha normativa.

### Segunda.- Disolución y liquidación de sociedades transparentes.

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades transparentes, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 66 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, en el último período impositivo finalizado con anterioridad al 1 de enero de 2003, o que reúnan a esta fecha los requisitos para tener la citada consideración, y que, en ambos casos, la mantengan hasta la fecha en la que acuerden su disolución.

b) Que durante el año 2003 adopten válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y realicen con posterioridad al acuerdo, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto "operaciones societarias", hecho imponible "disolución de sociedades", del número 1º del apartado 1 del artículo 18 artículo 19 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 31 de mayo de 1981.

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

a) El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.

b) Si el resultado de las operaciones descritas en la letra a) anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente.

En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

c) Si el resultado de las operaciones descritas en la letra a) anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.

Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor neto contable que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

d) Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de su adquisición por la sociedad, sin que, en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales resulte de aplicación lo establecido en la Disposición Transitoria **Undécima Decimosegunda** de la **Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación en los plazos indicados en la letra b) del apartado 1 de esta Disposición Transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades transparentes como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2002.

En los períodos impositivos que concluyan una vez acabado el citado plazo, será de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales o el régimen general, según corresponda.

#### **Tercera Cuarta.- Régimen transitorio del artículo 45 bis de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Durante los tres meses siguientes a la fecha en que surta efectos esta Norma Foral, las gestiones de traspaso a las que hace referencia el artículo 26 bis de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, serán asumidas por el partícipe o socio, sin que en ningún caso pueda disponer del importe derivado del reembolso o transmisión.

#### **Cuarta Tercera.- Cuenta vivienda.**

El plazo de 6 años a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 77 de la **Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aplicará a todas las cuentas a las que, al 1 de enero de 2002, no les haya finalizado el plazo de 5 años a que se refería la redacción anterior del citado **precepto precepto**.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

#### **Tercera. Aplicación para el año 2002 de los regímenes simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

1. La renuncia a la aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca para el año 2002, así como la revocación de la misma que deba surtir efectos en tal ejercicio, podrán efectuarse desde el mismo día de la publicación del presente Decreto Foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, hasta el día 1 de marzo del año 2002, efectuándose las mismas mediante la presentación del modelo 036 de Declaración Censal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse sin perjuicio de la renuncia prevista en el artículo 33.2 párrafo tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Las renunciaciones presentadas, para el año 2002, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, antes de la publicación del presente Decreto Foral se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el mismo y, en particular, las siguientes:

- Decreto Foral 63/1996, de 16 de julio, por el que se regulan los beneficios fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrícolas.

- Decreto Foral 3/1999, de 19 de enero, por el que se regulan determinados pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta, en todo lo relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Decreto Foral 25/1999, de 2 de marzo, por el que se desarrolla la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación a determinados aspectos de los rendimientos de actividades económicas.

- Decreto Foral 59/1999, de 22 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Decreto Foral 111/1999, de 14 de diciembre, por el que se regula la obligación de declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determina el procedimiento y las condiciones para la compensación por adquisición de vivienda habitual, y se modifica el Decreto Foral 59/1999, de 22 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Decreto Foral 116/1999, de 21 de diciembre, por el que se regulan las retenciones e ingresos a cuenta aplicables a los rendimientos del trabajo.

- Decreto Foral 99/2000, de 27 de diciembre, por el que se regula la aplicación del procedimiento sectorial de la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la actividad forestal.

A la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el mismo y, en particular, las siguientes:

- Decreto Foral 6/1999, de 26 de enero, -que aprueba la normativa a aplicar por las personas y entidades obligadas a practicar retenciones o ingresos a cuenta en las rentas de capital y determinadas ganancias patrimoniales, excepto el Título IV y los apartados 4, 6 y 7 de su Disposición Transitoria Única-, en todo aquello que se refiera al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Decreto Foral 147/1999, de 14 de diciembre, que regula las retenciones e ingresos a cuenta a realizar sobre los



rendimientos de trabajo a partir de 1 de enero de 2000.

- Decreto Foral 31/1999, de 16 de marzo, que aprueba el desarrollo reglamentario de la determinación del rendimiento de las actividades económicas de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Decreto Foral 86/1999, de 29 de junio, que desarrolla parcialmente la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Decreto Foral 6/2001, de 30 de enero, que desarrolla reglamentariamente la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación con la obligación de presentar declaración por dicho Impuesto.

## DISPOSICIÓN FINAL

### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Decreto Foral entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto Foral.

En particular, se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para la fijación de las instrucciones, signos, índices o módulos de la modalidad de signos, índices o módulos, así como de sus cuantías.

### PRIMERA.- ENTRADA EN VIGOR.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

### SEGUNDA.- HABILITACIÓN.

Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral.

## NORMA FORAL 2/2004, DE 6 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBAN DETERMINADAS MEDIDAS TRIBUTARIAS

(BOG de 16 de abril de 2004)

## NORMA FORAL 7/2004, DE 10 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

(BOTH A de 19 de mayo de 2004 y corrección de errores de 28 de mayo de 2004)

../.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Tercera Cuarta. Régimen fiscal de las participaciones preferentes y a determinados instrumentos de deuda previstos en la Ley 13/1985, de 25 de mayo .

1. El régimen fiscal de las participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas con los requisitos establecidos en los apartados 1 y 4 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, será el siguiente:

a) La remuneración a que se refiere el párrafo la letra c) del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, tendrá la consideración de gasto deducible para la entidad emisora.

b) Las rentas derivadas de las participaciones preferentes se calificarán como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Los rendimientos generados por el depósito a que se refiere el párrafo la letra b) del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, no estarán sometidos a retención alguna, siendo de aplicación, en su caso, la exención establecida en el párrafo la letra e) del apartado 1 del artículo 13 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, Norma Foral 7/1999, de 19 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

d) Las rentas derivadas de las participaciones preferentes obtenidas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente estarán exentas de dicho Impuesto en los mismos términos establecidos para los rendimientos derivados de la deuda pública en el artículo 13 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, Norma Foral 7/1999, de 19 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

e) Las operaciones derivadas de la emisión de participaciones preferentes estarán exentas de la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. La entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito tendrá la obligación de informar a la Administración tributaria, en la forma en que reglamentariamente se establezca, de las actividades realizadas por las filiales a que se refiere el párrafo la letra a) del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y de la identidad de los titulares de los valores emitidos por aquéllas.

3. El régimen previsto en los apartados 1 y 2 de esta Disposición será también aplicable a las emisiones de instrumentos de deuda realizados por entidades que cumplan los requisitos de el párrafo la letra a) del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y cuya actividad u objeto exclusivo sea la emisión de

participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros, siempre que se cumplan los requisitos de cotización en mercados organizados y, en su caso, de depósito permanente y garantía de la entidad dominante, que se establecen en los párrafos las letras g) y b) de dicho apartado.

4. Lo dispuesto en esta Disposición Adicional será aplicable, igualmente, a las participaciones preferentes o a los instrumentos de deuda a que se refiere el apartado 6 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

5. Lo previsto en esta Disposición Adicional surtirá efectos desde el 6 de julio de 2003.

#### **Segunda. Régimen fiscal de determinados préstamos de valores.**

1. Lo previsto en esta Disposición resultará de aplicación, con efectos de 1 de enero de 2004, a los siguientes préstamos de valores:

a) Los regulados en el apartado 7 del artículo 36 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

b) Los no comprendidos en la letra a) anterior que tengan por objeto valores admitidos a negociación en bolsas de valores, mercados y sistemas organizados de negociación radicados en Estados miembros de la OCDE que cumplan los requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y reúnan las siguientes condiciones:

- Que la cancelación del préstamo se efectúe mediante devolución de otros tantos valores homogéneos a los prestados.

- Que se establezca una remuneración dineraria a favor del prestamista y, en todo caso, se convenga la entrega al prestamista de los importes dinerarios correspondientes a los derechos económicos o que por cualquier otro concepto se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo.

- Que el plazo de vencimiento del préstamo no sea superior a un año.

- Que el préstamo se realice o instrumente con la participación o mediación de una entidad financiera establecida en España y los pagos al prestamista se efectúen a través de dicha entidad.

2. Las operaciones de préstamo de valores a que se refiere el apartado anterior tendrán el siguiente régimen tributario:

a) Tratamiento para el prestamista:

1º. Cuando el prestamista sea un contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo.

En el caso de que el prestamista sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades o un establecimiento permanente sujeto al Impuesto sobre la Renta de no Residentes no se generarán rentas en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo.

2º. La remuneración del préstamo, así como el importe de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo, tendrán para el prestamista la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, los importes de las compensaciones por la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, por reducciones de capital con devolución de aportaciones o por derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita generados durante la duración del préstamo, tendrán para el prestamista el tratamiento que corresponda conforme a su imposición personal y se imputarán en el mismo momento en que tenga lugar la distribución de la prima, la devolución de la aportación o el reconocimiento del derecho de suscripción o de asignación gratuita por la entidad emisora de los valores.

3º. Para la aplicación al prestamista de las exenciones o deducciones establecidas en la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, se entenderá que el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia en cartera no se ven alterados por las operaciones de préstamo de valores.

4º. La provisión por depreciación de la cuenta deudora que sustituya a los valores prestados será deducible en las condiciones fijadas por la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, para la deducción de la provisión por depreciación de dichos valores.

b) Tratamiento para el prestatario:

1º. Los dividendos, participaciones en beneficios y demás rendimientos derivados de los valores tomados en préstamo se integrarán en la renta del prestatario.

2º. Tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, la totalidad del importe percibido por el prestatario con ocasión de una distribución de la prima de emisión o de una reducción de capital con devolución de aportaciones que afecte a los valores prestados, o su valor de mercado si fuera en especie.

Asimismo, el prestatario deberá integrar en su imposición personal, por el mismo concepto, el valor de mercado correspondiente a los derechos de suscripción o asignación gratuita adjudicados con ocasión de una ampliación de capital.

3º. Cuando el prestatario deba compensar al prestamista por los derechos económicos derivados de los valores prestados, la compensación efectivamente satisfecha tendrá la consideración de gasto financiero, con el tratamiento que corresponda de acuerdo con su imposición personal.

4º. En relación a las rentas derivadas de los valores tomados en préstamo, el prestatario tendrá derecho a la aplicación de las exenciones o deducciones establecidas en su imposición personal, en los términos previstos en su normativa, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

Que en la fecha de realización del préstamo el prestamista cumpliera los requisitos establecidos por su normativa para la aplicación de cada una de ellas.

Si de acuerdo con lo señalado anteriormente, procediera la aplicación de la deducción por doble imposición interna la misma se calculará utilizando el menor de los tipos impositivos correspondientes a la entidad prestamista o a la prestataria.

Las mismas reglas se aplicarán a quienes hayan adquirido los valores al prestatario y se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio respecto de él o del prestamista.

A los exclusivos efectos de lo previsto en el número 5º siguiente y en los artículos 34.2 y 33.4. d) g) de las Normas Forales de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, respectivamente, las operaciones de préstamo de valores tendrán la consideración de adquisiciones y transmisiones.

5º. Las transmisiones de valores homogéneos a los tomados en préstamo que se efectúen durante su vigencia se

considerará que afectan en primer lugar a los valores tomados en préstamo, y sólo se considerará que afectan a la cartera de valores homogéneos preexistentes en el patrimonio del contribuyente, en la medida que el número de valores transmitidos exceda de los tomados en préstamo. Las adquisiciones que se realicen durante la vigencia del préstamo se imputarán a la cartera de los valores tomados en préstamo, salvo que excedan de los necesarios para la completa devolución del mismo.

La renta derivada de la transmisión de los valores tomados en préstamo, se imputará al período impositivo en el que tenga lugar la posterior adquisición de otros valores homogéneos, y se calculará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición que corresponda a los valores homogéneos adquiridos durante la duración del préstamo y con posterioridad a la transmisión.

Cuando para hacer frente a la devolución de los valores, el prestatario tome a préstamo nuevos valores homogéneos o entregue valores homogéneos preexistentes en su patrimonio, se tomará como valor de adquisición el de cotización en la fecha del nuevo préstamo o de la cancelación. Asimismo, el citado valor de cotización se tomará como valor de transmisión para calcular la renta derivada de la devolución efectuada con valores homogéneos preexistentes.

c) La obligación de practicar pagos a cuenta sobre las rentas a que se refiere el número 2º de la letra a) de este apartado 2 corresponderá a la entidad prestataria que hubiera intervenido en la operación, por cuenta propia o de terceros, cuando realice el pago de los correspondientes importes al prestamista, salvo que este último sea una entidad mediadora o una entidad financiera que hubiera intervenido en la operación por cuenta de terceros, en cuyo caso será dicha entidad mediadora o dicha entidad financiera la obligada a practicar la correspondiente retención o ingreso a cuenta cuando abone las rentas a su perceptor.

Las rentas a que se refiere esta letra estarán sujetas al sistema general de pagos a cuenta en los supuestos y con las excepciones previstos para los préstamos en efectivo.

d) Los valores cedidos en préstamo no se computarán por el prestamista a los efectos de la aplicación de la exención del apartado Diez del artículo 4 de la [Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre](#), [Norma Foral 23/1991, de 11 de diciembre](#), del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Los servicios y operaciones relativos a préstamos de valores se entenderán incluidos, en todo caso, en el ámbito de la exención prevista en el artículo 20.Uno.18º del [Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre](#), por el que se adapta la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la [Ley 37/1992, de 28 de diciembre](#), [Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero](#), del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Sin perjuicio de las obligaciones de información reguladas en el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda de la [Norma Foral 7/1996, de 4 de julio](#), [Norma Foral 24/1996, de 5 de julio](#), del Impuesto sobre Sociedades y en sus normas de desarrollo, las entidades participantes o miembros del sistema correspondiente de compensación y liquidación del mercado en donde se negocie el valor objeto de préstamo y las entidades financieras que participen o medien en las operaciones de préstamo de valores deberán suministrar, en su caso, a la Administración tributaria respecto de tales operaciones, junto con la información prevista en dichas normas, la relativa a las fechas de inicio y de vencimiento del préstamo, número de operación del préstamo, remuneración al prestamista, compensaciones por los derechos derivados de los valores prestados y garantías otorgadas.

Dicha información adicional se suministrará con la restante información relativa a la operación en el mismo lugar y plazos previstos para esta última y en la forma y modelo que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Asimismo la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores o, en su caso, la entidad que realice las funciones de registro, compensación y liquidación de los mercados o sistemas organizados de negociación de valores contemplados en el apartado 4 del artículo 31 de la [Ley 24/1988, de 28 de julio](#), del Mercado de Valores, suministrará a la Administración tributaria, la información relativa al número de la operación de préstamo, la identificación y número de los valores prestados, número de identificación fiscal de las entidades financieras que intermedian o registran la operación, la fecha de constitución y cancelación, así como a las garantías de la operación cuando se hubiesen constituido o entregado a través de los sistemas gestionados por aquélla.

../.

#### **Cuarta Quinta. Obligaciones de carácter fiscal del representante designado por las entidades de seguros que operen en libre prestación de servicios.**

El representante designado con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 86 de la [Ley 30/1995, de 8 de noviembre](#), de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, deberá cumplir, en nombre de la entidad aseguradora que opera en régimen de libre prestación de servicios, las siguientes obligaciones tributarias:

1ª. Practicar retención o ingreso a cuenta e ingresar su importe en la Diputación Foral, [en los casos previstos en el Concierto Económico](#), en relación con las operaciones que se realicen en España, en los términos previstos en la normativa del Territorio Histórico reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

2ª. Informar a la Administración tributaria en relación con las operaciones que se realicen en España de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Territorio Histórico reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

#### **Quinta Sexta. Obligaciones de carácter fiscal del representante designado por las entidades gestoras que operen en libre prestación de servicios.**

El representante designado en el apartado 7 del artículo 55 de la [Ley 35/2003, de 4 de noviembre](#), de Instituciones de Inversión Colectiva, deberá cumplir, en nombre de la gestora que opera en régimen de libre prestación de servicios, con las siguientes obligaciones tributarias:

1ª. Practicar retención o ingreso a cuenta e ingresar su importe en la Diputación Foral de Álava, como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativos del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva en los términos previstos en la normativa del Territorio Histórico reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

2ª. Informar a la Administración tributaria, en relación con las operaciones que tengan por objeto acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional

Segunda de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades y su normativa de desarrollo.

../..

#### Primera. Beneficios fiscales aplicables al "Año Santo Jacobeo 2004".

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida del impuesto el 15 por 100 de los gastos e inversiones que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el «Consejo Jacobeo», realicen en los siguientes conceptos:

a) Adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

Se entenderá que no están realizadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el «Consejo Jacobeo» las inversiones efectuadas para la instalación o ampliación de redes de servicios de telecomunicaciones o de electricidad, así como para el abastecimiento de agua, gas u otros suministros.

b) Rehabilitación de edificios y otras construcciones que contribuyan a realzar el espacio físico afectado, en su caso, por el respectivo programa.

Las citadas obras deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa sobre financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer los ayuntamientos afectados por el respectivo programa y el órgano administrativo encargado de su organización y ejecución.

c) Realización de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total de la inversión realizada. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicha inversión.

Esta deducción conjuntamente con las reguladas en los capítulos IV, V y VI del Título VII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, excepto las contempladas en el artículo 40, en el artículo 44 y en el artículo 45, no podrá exceder conjuntamente del 45 por 100 de la cuota líquida, y será incompatible para los mismos bienes o gastos con las previstas en la citada Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas, respectivamente, en los artículos 21, 22 y 23 de la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del «Consejo Jacobeo».

3. Las transmisiones patrimoniales sujetas al impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen directa y exclusivamente por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refieren los apartados anteriores.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del "Año Santo Jacobeo 2004" y que certifique el «Consejo Jacobeo» que se enmarcan en sus planes y programas de actividades.

5. Las empresas o entidades que desarrollen exclusivamente los objetivos de "Año Santo Jacobeo 2004" según certificación del «Consejo Jacobeo» tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre sus operaciones relacionadas con dicho fin.

6. Para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en esta disposición, el contribuyente deberá acompañar en su declaración-liquidación la certificación expedida por el «Consejo Jacobeo» de que las inversiones con derecho a deducción se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades así como de las demás circunstancias previstas en esta disposición.

7. La Administración tributaria podrá comprobar la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente.

8. La presente disposición tendrá efectos hasta el 31 de diciembre de 2004.

../..

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

../..

#### Tercera Tercera. Régimen fiscal aplicable a las participaciones preferentes y a determinados instrumentos de deuda previstos en la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

Lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Adicional Tercera Séptima de esta Norma Foral será aplicable, igualmente, a los ejercicios iniciados y a las emisiones de participaciones preferentes y de deuda realizadas con anterioridad al 6 de julio de 2003 por cualquier entidad, sea o no residente en España, cuya actividad exclusiva sea la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad directa o indirectamente a una entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito o a sociedades cotizadas.

../..

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Norma Foral quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la misma.

En particular, se derogan los artículos 9, 10 y 11 de la Norma Foral 7/1988, de 15 de julio, sobre Régimen Fiscal de Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Con efectos de 1 de enero de 2004 queda derogada la Disposición Adicional Única de la Norma Foral 15/2000, de 1 de diciembre, por la que se introducen diversas modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Patrimonio.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa Álava, salvo que otra cosa se diga en su articulado.

**Segunda.**

Se autoriza a la Diputación Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.